REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

45ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES ENRIQUE E. TARIGO Y AMERICO RICALDONI
(Presidente) (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 1

2) **Asistencia** 2

3) **Asuntos entrados** 2

4 y 6) **Plebiscito en la República de Chile** .... 2 y 129

- Manifestaciones del señor senador Rodriguez Camusso, proponiendo que el Senado emita una declaración expresando su profunda satisfacción por la histórica jornada vivida y de solidaridad con el pueblo chileno.
- — Manifestaciones de varios señores senadores.
- — Se vota afirmativamente la moción del señor senador Rodriguez Camusso, y se resuelve designar una subcomisión de tres miembros para redactar dicha declaración.
- — Se vota por unanimidad una declaración redactada por la subcomisión designada al efecto.

5 y 7) **Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1987** ..... 4 y 129

- — En discusión general.
- — Manifestaciones de varios señores senadores.
- — Se aprueba en general el proyecto.

8) **Levantamiento de la sesión** 129

- — Se apueba moción del señor senador Ricaldoni en tal sentido.

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 5 de octubre de 1988.

La CAMARA DE SENADORES, se reunirá en sesión extraordinaria mañana jueves 6, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1987.

(Carp. Nº 1212/88 - Rep. Nº 152 y Anexos I, II y III)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rubio, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni, Ubillos y Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Gargano y Zumarán**; y, con aviso, el señor senador **Pozzolo.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 17 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 6 de octubre de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General destina varios Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

por el que se autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir Títulos Hipotecarios Reajustables por un monto de U.R. 20:000.000.

A la Comisión de Hacienda.

y por el que se modifica el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.794, de 15 de junio de 1978, el cual regula el Fondo de Retribución para los Mozos de Cordel de los puertos de Montevideo y Colonia.

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que pone en conocimiento las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

De la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas: relacionada con Licitación Pública 295/88.

Del Instituto Nacional de Colonización: relacionada con reiteración de gastos observados.

De Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea: relacionadas con la adquisición de bebidas alcohólicas para su comercialización bajo el régimen de "Entreport".

De la Universidad de la República (Hospital de Clínicas): relacionada con la Licitación Pública Nº 3271.

Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: relacionada con la Orden de Entrega Nº 800.111.

De la Suprema Corte de Justicia: relacionada con la Orden de Entrega Nº 136454.

Del Banco de Previsión Social: relacionadas con varias Ordenes de Pago.

De la Administración de Ferrocarriles del Estado: relacionadas con la contratación de un Ingeniero Industrial y con la Licitación Pública Nº 86/84.

Del Banco de Seguros del Estado: relacionadas con gastos efectuados sin disponibilidad de rubros.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

La Suprema Corte de Justicia remite un Mensaje por el que comunica que ha dictado sentencia en autos caratulados "Torres Alvarez, Luis Alberto c/Administración Nacional de Telecomunicaciones. Acción de nulidad - Inconstitucionalidad".

—Téngase presente.

La Suprema Corte de Justicia remite un Mensaje por el que comunica la resolución adoptada por la que se fijan los nuevos límites jurisdiccionales de la 4ª, 7ª y 9ª Secciones Judiciales del departamento de Florida.

—Téngase presente.

La Suprema Corte de Justicia remite un Mensaje solicitando información del señor senador Hugo Batalla.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Raumar Jude relacionada con los hechos acaecidos en el Liceo Nº 26 de Montevideo, el día 23 de octubre de 1987.

—Oportunamente le fue entregado al señor senador.

La Mesa da cuenta que por haber vencido el plazo constitucional para considerar las solicitudes de venia para exonerar de sus cargos a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas y a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura se procedió a devolver al Poder Ejecutivo los antecedentes respectivos.

(Carps. Nos. 1155 y 1156/88)."

4) PLEBISCITO EN LA REPUBLICA DE CHILE

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra al orden del día con la consideración de único asunto.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: voy a tomar muy pocos minutos del tiempo que debemos dedicar a la consideración del proyecto de Rendición de Cuentas.

En nombre de la bancada del Frente Amplio, quiero expresar al Senado nuestra aspiración a que este Cuerpo

pueda emitir una declaración, manifestando su profunda satisfacción por la histórica jornada vivida por el hermano pueblo chileno, en la medida en que ella habilita a un ahora más posible reintegración de esta Nación, que tanto admiramos y queremos, a la familia democrática de los iberoamericanos.

No creo que sea necesario en este ámbito y en esta oportunidad extendernos en consideraciones a este respecto.

Durante más de una década y media hemos seguido día a día y paso a paso, con preocupación y muchas veces con horror, las alternativas vividas en Chile bajo la sangrienta dictadura que todo este tiempo ha padecido.

La jornada vivida en el día de ayer por este pueblo es ejemplar y ejemplarizante. En más de un aspecto nos ha hecho recordar la que los uruguayos construimos en noviembre de 1980.

Nuestra bancada piensa que el Senado debe, a este respecto, dar una palabra pública de aliento y de solidaridad con un pueblo con el que tanto tenemos en común y el que tanto padecimiento ha sufrido en estos últimos tiempos.

Es por ello que en representación del Frente Amplio propongo que el Senado emita una declaración y que cometa su redacción al Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, señor senador Mederos, teniendo en cuenta que dicha Comisión no sesionará, naturalmente, hasta el lunes por la tarde y, por otro lado, este Cuerpo deberá trabajar por muchas horas en los días de hoy y mañana. Es por eso que pensamos que de otra forma esto se demoraría con exceso si esperáramos a la realización de la sesión de esta Cámara el martes próximo.

De manera que el señor senador Mederos, en su calidad de Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, podrá, con las consultas que desee hacer, someter un texto al respecto a consideración del Senado.

SEÑOR MEDEROS. Pido la palabra para referirme al mismo tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS — Señor Presidente: de más está decir la importancia de lo manifestado por el señor senador Rodríguez Camusso en relación a la alegría que embarga nuestro espíritu ante el pronunciamiento soberano del pueblo chileno.

Deseo manifestar, asimismo, que acepto el honor que me dispensa el señor senador Rodríguez Camusso y, a la vez, quiero compartirlo con un representante de cada partido político que integra este Cuerpo. En ese sentido, propongo a los señores senadores Ricaldoni y Rodríguez Camusso; entre los tres redactaremos esa declaración.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra para referirme al mismo tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA — Señor Presidente: creo que el acontecimiento mencionado bien merece que este Senado emita una declaración con respecto a él.

La oportunidad que ha tenido el pueblo chileno de comenzar a abrir su camino hacia la libertad, es un hecho naturalmente feliz para dicha Nación y, además, es un suceso de resonancia americana que llena de legítima satisfacción a todos los demócratas.

Tal como lo señalara el señor senador Rodríguez Camusso, al igual que como en el plebiscito de 1980, cuando los pueblos tienen oportunidad de elegir, aun en condiciones tan desiguales y adversas —como fue, por ejemplo, la confrontación del nuestro con el proyecto patrocinado por la dictadura de ese entonces, y el celebrado en el día de ayer en Chile— optan siempre por el camino de la libertad y ello, obviamente, debe ser celebrado por todos los hombres libres y por su representación auténtica, es decir, los Parlamentos de los países que gozan del sistema democrático de gobierno.

Pienso que todos estamos imbuidos de los mismos sentimientos y pensamientos, pero no me pareció oportuno quedar en silencio frente a una propuesta como ésta que recoge lo que estoy seguro es el clamor de la inmensa mayoría de nuestro pueblo.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: también vamos a apoyar la acertada propuesta del señor senador Rodríguez Camusso. Naturalmente, que cuando se considere en Sala un proyecto de declaración, podremos abundar en lo que es nuestro pensamiento sobre lo ocurrido en Chile.

Creo que es altamente oportuno que, sin más trámite y desde ya, todos hagamos saber de nuestro alborozo y admiración; alborozo por el resultado de este plebiscito y admiración por lo que ha sido la conducta de este pueblo chileno en muchos aspectos, actuando con la misma sobria serenidad casi, diría, en silencio —más allá de algunas manifestaciones públicas que se realizaron— aguardando el momento de un pronunciamiento en las urnas para decir a la dictadura lo que de ella opinaba.

Pienso —y seguramente hablo en nombre del Partido Colorado— que no es hora de echar las campanas a vuelo. Ha habido, sí, un resultado que en nuestro corazón todos esperábamos; pero este es un camino ya empezado, no culminado, en el cual todavía no se ha llegado a la democracia. Ese pueblo chileno y sus partidos políticos, sin ninguna clase de dudas, seguirán necesitando de nuestro total e incondicional apoyo para que lo que hoy ha sido un triunfo democrático, diciendo "no" al gobierno militar de Chile, sea luego el efectivo reencuentro con una democracia que esperamos culmine en paz, como hasta ahora ha venido ocurriendo.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por el señor

senador Rodríguez Camusso, con el correctivo propuesto por el señor senador Mederos, en el sentido de que sean tres los miembros de esa pequeña subcomisión redactora a fin de que estén representados los tres partidos.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1987

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a considerar el único asunto que figura en el orden del día: "Discusión general y particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1987. (Carp. Nº 1212/88 - Rep. Nº 152 y Anexos I, II y III/88)".

(Antecedentes:)

"Carpeta Nº 1212/88
Rep. Nº 152
Octubre de 1988

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Repruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1987 formulados por el Poder Ejecutivo con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 59.569:475.000 (nuevos pesos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil).

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1989, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1988. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º — Inclúyese en el inciso primero de los artículos 69 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el artículo 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en lo pertinente, al Inciso 28 "Banco de Previsión Social"

Art. 4º — Apruébanse las partidas pendientes de regularización por un monto de N$ 3.827:978.040 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil cuarenta) y los créditos a que refiere el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, por la suma de N$ 297:155.875 (nuevos pesos doscientos noventa y siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco), incluidas en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985.

Apruébanse los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado por N$ 204:142.697 (nuevos pesos doscientos cuatro millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y siete); partidas a regularizar por N$ 1.282:848.172 (nuevos pesos un mil doscientos ochenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos) y N$ 152:054.208 (nuevos pesos ciento cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos ocho) correspondientes al Ejercicio 1987 y ejercicios anteriores respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, incluidos en el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 5º — El grado máximo del Escalafón F a que refiere el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, será el Grado 16.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar en la medida estrictamente necesaria, los créditos respectivos.

Art. 6º — Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de Hogar Constituido, Asignación Familiar y contribución estatal, para el pago de las cuotas mensuales de salud.

Art. 7º — Aquellos organismos que, por disposición legal expresa, pueden abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, también deberán atender con éstos el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes a las retribuciones personales financiadas con cargo a tales fondos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso podrá significar una disminución de las actuales retribuciones con cargo a la referida financiación.

La incorporación de funcionarios redistribuidos a un organismo comprendido en el inciso primero, no podrá alterar la participación de su personal en los porcentajes de los fondos extrapresupuestales destinados a retribuciones personales.

Art. 8º — Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán percibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Art. 9º — Los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con excepción del Instituto Nacional de Alimentación, se realizarán dentro del Inciso y por escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, de acuerdo con el puntaje resultante del

mérito, la capacitación y la antigüedad computables, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que ocupen cargos del Escalafón C "Administrativo" del Grado 14 en adelante, podrán acceder mediante promoción, realizada de acuerdo a los procedimientos normativos previstos en la materia, a cargos vacantes del Grado 15 en adelante, en su escalafón, en cualquiera de las Unidades Ejecutoras del Inciso 12. Realizadas las promociones, los funcionarios que acepten cambiar de Unidad Ejecutora, dispondrán de un plazo no mayor de treinta días para la toma de posesión del cargo, que deberán desempeñar en forma efectiva e ininterrumpida. Los gastos de traslado serán de cargo del funcionario.

Art. 11. — Derógase el límite máximo de treinta años de antigüedad establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1989, los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"a) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos salarios y medio mínimos nacionales, N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.

b) Para los que superen dos y medio y hasta cinco salarios mínimos nacionales, N$ 1.800 (nuevos pesos un mil ochocientos) mensuales".

Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.

Declárase con carácter interpretativo que esta contribución no podrá exceder, en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Declárase asimismo que el citado beneficio se extenderá a las Amas y Cuidadoras del Consejo del Niño, a partir de la vigencia del referido artículo 14, sin que ello signifique reconocerles la calidad de funcionario público.

Art. 13. — Sustitúyense los literales e) y f) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 28 % (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2,2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 24 % (veinticuatro por ciento)".

Derógase el literal g) del artículo 24 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 14. — Declárase, con fines interpretativos, que todos los cargos enumerados en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, están amparados por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 y complementarias.

Art. 15. — El Grado 1 de la escala establecida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrá una compensación máxima al Grado igual al 12,5 % (doce con cinco por ciento). Dicha compensación se tomará en cuenta a los efectos de la aplicación de los coeficientes de las tablas establecidas en los artículos 47 y 48 de la misma ley, modificados parcialmente por los artículos 71 y 82 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 16. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Los legisladores nacionales en ningún caso podrán tener en comisión más de cuatro funcionarios simultáneamente".

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 17. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el Período 1988-1989 contenidas en el anexo a la presente ley.

Los proyectos de inversión incluidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las modificaciones introducidas en la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos máximos que se determinan para los Incisos que se detallan:

1988		**N$**
12	Ministerio de Salud Pública	4.806:324.000
1989		
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	5.058:000.000
08	Ministerio de Industria y Energía	388:752.000
11	Ministerio de Educación y Cultura	4.268:999.000
12	Ministerio de Salud Pública	4.795:088.000

Prorrógase el plazo que establece el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el 30 de abril de 1989.

Los topes dispuestos en el inciso anterior no regirán para el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en la medida que dicha Unidad Ejecutora estuviere en condiciones de ofrecer un mayor grado de ejecución, a juicio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 18. — El 5 % (cinco por ciento) del crédito autorizado por el artículo 73, como tope de ejecución para el Ejercicio 1989 para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", se transferirá al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" con el fin de contribuir al financiamiento del plan de obras siguiente:

Programa	Proyecto	Departamento
02	707 Escuela Nº 65	Artigas
02	708 Escuela Nº 45	Canelones
02	708 Escuela Nº 99	Canelones
02	713 Escuela Nº 79	Florida
02	715 Escuela Nº 49	Maldonado
02	716 Escuela Nº 153	Montevideo
02	716 Escuela Nº 227	Montevideo
02	716 Escuela Nº 162	Montevideo
02	717 Escuela Nº 38	Paysandú
02	721 Escuela Nº 111	Salto
02	722 Escuela Nº 66	San José
02	725 Escuela Nº 22	Treinta y Tres
02	725 Escuela Nº 36	Treinta y Tres
03	Liceo de Cerrillos (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo Joaquín Suárez (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo de Tarariras (1ra. etapa)	Colonia
03	Liceo de Libertad	San José
03	Liceo Euskal Erria (1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela de Lechería Colonia Suiza (ampliación 1ra. etapa)	Colonia
04	Escuela Técnica (ampliación 1ra. etapa)	Maldonado
04	Escuela Técnica Malvín Norte (ampliación 1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela Técnica Lascano (ampliación 1ra. etapa)	Rocha
04	Escuela Agraria Treinta y Tres (ampliación 1ra. etapa)	Treinta y Tres
02	Escuela barrio 18 de Julio (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 45 barrio Nuevo París	Montevideo
02	Escuela Nº 148 barrio Cadorna, La Teja (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 258 barrio Peñarol (1ra. etapa)	Montevideo
03	Liceo Toledo (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Técnica Paso Carrasco (1ra. etapa remodelación y ampliación)	Canelones
02	708 Escuela barrio Matadero, Las Piedras	Canelones
02	715 Jardín de Infantes Nº 81	Maldonado
02	718 Escuela Nº 73 Fray Bentos (1ra. etapa)	Río Negro
03	Liceo Nº 2 Las Piedras	Canelones
03	Liceo Nº 3 Paysandú (1ra. etapa)	Paysandú
03	Liceo Nº 2 Maldonado (1ra. etapa)	Maldonado
03	Liceo Nº 2 Durazno (1ra. etapa)	Durazno
03	Liceo Nº 2 Pando (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Agraria, Pirarajá	Lavalleja
04	Escuela Agraria, Rosario	Colonia

Los incrementos para inversiones del Inciso 25, autorizados para el Ejercicio 1989 por la presente ley, abatirán el financiamiento referido en el inciso primero, en igual monto.

Art. 19. — Los proyectos de inversión incluidos en el anexo que forma parte de la presente ley en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", serán financiados con cargo al artículo 61 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 20. — Modifícase en el Plan de Inversiones Públicas, Inciso 04 "Ministerio del Interior", la denominación del Proyecto 912, el que quedará redactado así: "Adquisición o construcción de inmuebles, N$ 29:000.000 (nuevos pesos veintinueve millones)".

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 21. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 147:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y siete millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1990.

De dicha partida se destinarán N$ 107:000.000 (nuevos pesos ciento siete millones), para retribuciones personales y N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para gastos.

El personal eventual que se encuentre a la fecha de la presente ley prestando funciones para atender el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional" y cuyas retribuciones son atendidas con cargo a la partida creada por el artículo 55 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá ser destinado por la Dirección General de Estadística y Censos a la ejecución del programa de funcionamiento que se crea por el presente artículo.

Art. 22. — Extiéndese a los funcionarios del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que presten servicios efectivos en la misma, el régimen establecido por el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos se incrementarán las partidas necesarias del Renglón 061 "Retribuciones Adicionales" del citado programa.

El personal comprendido en lo dispuesto en el inciso primero no podrá percibir retribución alguna por concepto de realización de tareas en horas extras.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 23. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 10.808 (Orgánica de la Armada), de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el Título IV Capítulo I y demás disposiciones pertinentes, desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año conside-

rado. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la tercera parte del número de Oficiales que hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en los grados de Alférez de Navío a Capitán de Fragata, inclusive, del Cuerpo General, Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración y equivalentes del Cuerpo de Prefectura, se ascenderá como mínimo en cada uno de estos grados y Cuerpos hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el artículo 79.

Para la determinación del tercio de las vacantes a proveerse cuando su número no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que se obtuviera".

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 24. — Autorízase, en el Programa 003 "Marina-Armada Nacional", a la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los recursos extrapresupuestales del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales, Grado 4. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cesa automáticamente una vez finalizada la ejecución de la obra o servicio para el cual se lo contrató.

Art. 25. — Derógase el artículo 62 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969 y el artículo 39 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles que cumplan funciones en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán las retribuciones fijadas por el Consejo de Salarios para el Grupo 13 "Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros", sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 26. — Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Soldado de 1ª en un cargo de Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 15.

Art. 27. — Incorpóranse al literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 074 "Brigada Aérea I (Grupo Fotográfico)" y la Unidad Ejecutora 076 "Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento (BMA)".

Art. 28. — Exceptúase, por única vez, del Régimen previsto en el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, a la Unidad Ejecutora 080 del Inciso 03, y a los funcionarios dependientes del mismo, que realizaron horas extras por el Período 1983 a 1985, las que se abonarán a valor actualizado.

El monto de la erogación será atendido por Rentas Afectadas a Aeropuertos.

Art. 29. — Establécese que para el personal subalterno en las denominaciones de Cabo de 2ª, Soldado y Marinero de 1ª y Soldado y Marinero de 2ª no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad y de compensación por permanencia en el grado para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 30. — Créanse en el Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos a fin de cubrir las necesidades creadas por la atención de los Servicios de Bomberos de la planta de ANCAP situada en "La Tablada" (Montevideo), un Suboficial Mayor, dos Sargento Primero, un Sargento y diecinueve Cabo.

Los cargos serán llenados por orden jerárquico, con el personal afectado a la tarea de prevención del fuego, que actualmente presta servicio en dicho establecimiento, los que generarán antigüedad dentro del instituto policial a partir de su designación en los cargos que se crean por el inciso anterior.

Art. 31. — Transfórmanse en el Programa 009 "Administración Carcelaria", Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", los siguientes cargos: un Sargento (PA), cinco Cabo (PA), tres Agente de Primera, dos Agente de Primera (PA), cuatro Agente de Segunda (PF) y ocho Agente de Segunda (PA), en: siete Oficial Subayudante (PT) Sicólogo, cuatro Oficial Subayudante (PT) Asistente Social, ocho Oficial Subayudante (PT) Procurador y cuatro Oficial Subayudante (PT) Doctor en Medicina. A los fines de su calificación policial se considerarán como ingresados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 32. — A partir de la vigencia de la presente ley los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros., Sargentos y Cabos de los Subescalafones Policía Ejecutiva y PF, que cumplan efectivamente funciones específicas de su Subescalafón, percibirán con carácter permanente y mientras estén en actividad, una prima técnica que se calculará aplicando el coeficiente 0,25 (cero veinticinco) sobre la retribución a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

Art. 33. — Establécese que para el personal subalterno del Ministerio del Interior no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad, prima técnica y de compensación por alimentación, para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

Art. 34. — Inclúyese en el Ejercicio 1989, el Proyecto 751 "Equipamiento Complejo Carcelario Santiago Vázquez" del Programa 009 Inciso 04 "Ministerio del Interior", con una partida de NS 289:925.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y nueve millones novecientos veinticinco mil), a financiar por Rentas Generales.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 35. — Incorpórase en la Dirección Nacional de Aduanas, en carácter de presupuestado, con el cargo

de Especialista X, Escalafón D, Grado 8, al personal que al 1º de marzo de 1985 se encontraba inscripto en los Servicios de Capatacía de las Receptorías de Aduana de Rivera y Río Branco y que hubiere registrado una total asistencia a las convocatorias efectuadas por las Receptorías hasta esa fecha.

Art. 36. — La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el organismo. En todos los casos, previo a la entrega del vehículo, deberá acreditarse por parte de la citada repartición, la constitución de una póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos.

Asimismo, previo al uso del vehículo deberá efectuarse tasación por perito designado por el magistrado actuante, en Unidades Reajustables tomando su valor al momento de su aprehensión. En caso de que cesara la misma el Estado indemnizará la diferencia de valor entre el momento de su incautación y el de su entrega, según nueva tasación que se practique a dicha fecha.

Art. 37. — La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recauda anualmente por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al Grado, dispuesta por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para todos los funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F.

Art. 38. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la enajenación, por intermedio de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por el procedimiento de licitación o remate público, de los terrenos fiscales a que hacen referencia el artículo 1º y el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928, y su modificativa Ley Nº 9.100, de 22 de setiembre de 1933, que no hubieran sido enajenados hasta la fecha. Para su enajenación se dará prioridad, a igual precio, a los propietarios de los inmuebles linderos, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de índole urbanística.

Los predios que sean declarados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y la Intendencia Municipal de Maldonado, no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a gestionar, ante la Intendencia Municipal de Maldonado, la modificación de las servidumbres que afectan a algunos de dichos predios.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a ceder a la Intendencia Municipal de Maldonado, la administración de los terrenos de propiedad pública ubicados en la ribera ensanchada de ciento cincuenta metros en la margen derecha del arroyo Maldonado, inmediatos a la barra del mismo, en el departamento de Maldonado, paraje El Placer.

Tal cesión se realizará con fines de mejoramiento turístico, pudiendo dicha Intendencia realizar obras y licitar contratos de concesión de obra pública para la construcción de obras de infraestructura turística y su posterior explotación.

Art. 39. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de los terrenos fiscales ubicados en los padrones urbanos Nos. 1111, 1113, 1118 y 7283 de Juan Lacaze, departamento de Colonia y padrón rural Nº 792 conocido como pueblo Qintana, departamento de Salto, a sus arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, en unidades reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5% (cinco por ciento) anual.

Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes, antes de transcurrido cinco años de haber cancelado su precio total.

Exceptúanse de dicha prohibición los casos siguientes: 1º) Por razones de salud del adquirente del inmueble o su cónyugue, debidamente comprobados por un tribunal integrado por tres médicos designados por el respectivo Juez de Paz; 2º) Por razones de trabajo cuando el adquirente del inmueble o su cónyuge sea destinado a desempeñar funciones o tareas o inicie una actividad o tarea fuera de la localidad donde está ubicado el inmueble y deba permanecer fuera de ella por no menos de dos años, circunstancia que deberá ser probada ante el Juez correspondiente; 3º) Por enajenación forzada; 4º) Cuando circunstancias supervinientes tornen inadecuada la vivienda ya sea por fallecimiento, incapacidad física, desintegración o ampliación del núcleo familiar u otros análogos; 5º) Cualquier otra causa de entidad similar a las anteriores a criterio del Juez.

Las excepciones establecidas precedentemente, serán acreditadas ante el Juzgado de Paz que corresponda según la ubicación del respectivo inmueble.

A los efectos de justificar las excepciones previstas en los numerales precedentes, el interesado comparecerá ante el Juez de Paz que corresponda por la ubicación del inmueble, acompañando la prueba instrumental que tenga y el respectivo interrogatorio si pretende información testimonial.

El Juez ordenará se reciba la información pudiendo solicitar pruebas complementarias. Cumplido, el Actuario certificará la prueba producida y el Juez conferirá

vista de las actuaciones por el término de quince días perentorios al Ministerio Público, debiendo dictar sentencia dentro de los treinta días, la que podrá ser apelada en relación, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Art. 40. — El producido íntegro de las enajenaciones autorizadas por los artículos 38 y 39 se aplicará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al mejoramiento del catastro nacional, que llevará a cabo la citada Dirección General.

Art. 41. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a acordar con otros organismos públicos la realización de trabajos afines a la competencia de dicha Unidad Ejecutora.

Para hacer efectivos dichos trabajos, la mencionada Dirección podrá requerir a los organismos públicos solicitantes de los trabajos, la colaboración material y los montos necesarios para el pago de tareas especializadas y de horas extras que se realicen en cumplimiento de dichas tareas, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de los materiales imprescindibles.

Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.

Art. 42. — Inclúyese en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 43. — Créase el cargo de Subdirector de Zonas Francas con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida en el literal f), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Dirección de Zonas Francas, en cada caso, podrá gestionar préstamos ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por hasta un monto equivalente al preventivo de fondos extrapresupuestales aprobado.

Dichos préstamos se cancelarán con los fondos extrapresupuestales recaudados por dicha Dirección, sin perjuicio de efectuar afectaciones en la Cuenta Tesoro Nacional, cuando la recaudación fuera insuficiente.

Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay para otorgar dichos préstamos.

Art. 45. — Los artículos 30, 31, 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no serán de aplicación en el caso de absorción por parte de los Bancos Oficiales, de funcionarios provenientes de los Bancos Pan de Azúcar, de Italia y Río de La Plata, Comercial y La Caja Obrera.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 46. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del servicio podrá, por resolución fundada y respecto de un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período".

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley número 15.747, de 26 de julio de 1985.

Art. 47. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación del coeficiente a que refieren el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas. Dicha modificación se realizará por decreto fundado del Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, dándose en todos los casos conocimiento inmediato a la Asamblea General, con informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 48. — El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar, a partir del 1º de enero de 1988, los fondos extrapresupuestales cuya titularidad y disponibilidad le fueran asignados por las normas vigentes, para atender sus necesidades de funcionamiento, equipamiento, capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 49. — El Poder Ejecutivo podrá contratar, a fin de atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 749 "Generación y Transferencia de Tecnología" del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología" hasta doscientos treinta funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho Proyecto. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ochenta y siete funcionarios.

Asimismo, para atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 840 "Sanidad Animal" del Programa 006 "Servicios Veterinarios", el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta doscientos veinte funcionarios. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ciento cincuenta y nueve funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto.

Autorízase la constitución de fondos permanentes por montos equivalentes a un duodécimo de las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión mencionados precedentemente.

Tratándose de funcionarios de los Escalafones C y F, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 50. — A fin de atender la administración y ejecución del subprograma "Forestal del Séptimo Proyecto de Desarrollo Agropecuario" financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta veinticinco funcionarios en los Escalafones A, C y D, con cargo a los créditos asignados en el proyecto de inversión autorizado, los que finalizarán con la terminación del mismo.

En lo que respecta a los funcionarios del Escalafón C, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 51. — Créase una Comisión Honoraria, integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá, un representante de la Federación Rural y de la Asociación Rural del Uruguay y un representante de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF), con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en lo que respecta a la aplicación del subsidio dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 52. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de nuevos pesos 270:500.000 (nuevos pesos doscientos setenta millones quinientos mil) con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Con cargo a la partida autorizada por este artículo el Fondo Forestal podrá atender, además de los beneficios previstos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, la presentación de un subsidio de hasta el 30% (treinta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley, en caso que el titular de la explotación sea contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC). De no serlo, el subsidio podrá alcanzar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dicho costo ficto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión que se crea por el artículo anterior, establecerá las condiciones para acceder al subsidio por parte de los productores con proyectos de bosques de protección o rendimiento, aprobados por la Dirección Forestal, a los cuales la referida Dirección otorgue certificados que justifiquen la implantación del bosque y que asimismo sean contribuyentes del IRA, IRIC e IMAGRO.

Art. 53. — Increméntase en N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones), la partida asignada al Programa 001 "Administración Superior", por el artículo 162 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 54. — Autorízase a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con dependencias en el interior del país a otorgar, con cargo a sus fondos extrapresupuestales, una compensación destinada a cubrir parte de los gastos de alimentación por desarrollar labores fuera de sus lugares de residencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 55. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización por un monto máximo de nuevos pesos 600:000.000 (nuevos seiscientos millones), para la adquisición de unidades productivas para campo de recría.

El Instituto Nacional de Colonización podrá enajenar los inmuebles, que reciba de conformidad con el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta satisfacer el monto del crédito autorizado por el inciso anterior.

Art. 56. — Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 149. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 3 (nuevos pesos tres), por litro de vino y será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del índice de los precios del consumo.

La tasa referida gravará también a la comercialización de la uva y sus subproductos y será recaudada por INAVI en la forma y condiciones que éste determine. En este caso el monto de la tasa será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por quilo de uva y será actualizado en la forma establecida en el inciso precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa de INAVI, a determinar los subproductos de la uva alcanzados por esta tasa, en la oportunidad de disponer los ajustes de monto correspondientes".

Art. 57. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo".

Art. 58. — Incorpóranse al artículo 143 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los siguientes literales:

"K) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad

vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro efectivo por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva".

"L) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306). Son resoluciones firmes, las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

"LL) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 59. — Exceptúanse de la derogación establecida en el inciso primero del artículo 17 del Decreto-Ley número 14.985, de 28 de diciembre de 1979, a los funcionarios de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que comprobando directamente la infracción, soliciten aplicar la sanción correspondiente.

Art. 60. — Créase un proyecto de inversiones en el Programa 001 Unidad Ejecutora 001, para efectuar construcciones en el Parque Andresito, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por la suma de nuevos pesos 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), Ejercicio 1989.

Dicha partida se tomará deduciendo del proyecto de inversiones 819 del Programa 006 Unidad Ejecutora 023.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 61. — Créase a partir del 1º de enero de 1988, un fondo de hasta N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) anuales, para apoyar la cooperación técnica internacional al Centro Nacional de la Propiedad Industrial, que será administrado por el Ministerio de Industria y Energía, y destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales así como las obligaciones contraídas por el país, como consecuencia de convenios de cooperación sobre marcas y patentes.

Art. 62. — Autorízase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a cobrar los servicios prestados y a fijar su precio. Este precio se integra por:

A) El costo directo de la realización del trabajo que incluye mano de obra directa, cargas sociales, 25 % (veinticinco por ciento) del costo de mano de obra por concepto de seguros y licencia, viáticos, combustibles, lubricantes, artículos de insumo, gastos de materiales e insumos empleados, puesta en servicio de todos los elementos necesarios para la realización del trabajo y costos correspondientes al desarraigo del personal de campaña.

B) La amortización de equipos que se utilicen en la prestación del servicio, la que se calcula en un 9 % (nueve por ciento) del costo directo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 63. — Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar a la empresa CYLSA las pérdidas patrimoniales generadas en el período de intervención administrativa y hasta su cese.

A tales efectos podrá exonerarla del pago de adeudos, intereses y sanciones de previsión social. Se deberá compensar al organismo respectivo por el monto de la exoneración en el período de intervención.

Igualmente queda autorizado para absorber con cargo a Rentas Generales tales pérdidas si ello fuera necesario.

El ejercicio de las facultades que se otorgan por este artículo, queda condicionado a que el titular de la empresa renuncie a toda acción y reclamación contra el Estado por daños y perjuicios o por cualquier otro concepto que, directa o indirectamente se relacione con la intervención.

Art. 64. — El Poder Ejecutivo podrá contratar para el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", hasta diez funcionarios técnicos (tres ingenieros, dos médicos, dos químicos y tres técnicos de UTU), con cargo al crédito asignado al Proyecto 712 "Proyecto de Desarrollo de Tecnología Nuclear".

Dicho personal sólo podrá ser contratado, una vez que la obra incluida en el proyecto, tenga un avance de realización superior al 25 % (veinticinco por ciento).

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 65. — Las encuestas relacionadas con la actividad turística, o de interés para ésta, que realiza el Ministerio de Turismo por intermedio de la Dirección de Estadística y Censos, en el marco del proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, se harán con cargo a las partidas presupuestales del Inciso 09, Ministerio de Turismo.

Si la Dirección General de Estadística y Censos no pudiera realizar las encuestas mencionadas, el Ministerio de Turismo quedará facultado para contratar con empresas privadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la realización de dichas encuestas.

Art. 66. — Derógase el artículo 356 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción, los derechos que le confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto no regularicen su situación en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines. Una vez vencido el plazo mencionado, la reinscripción podrá efectuarse en cualquier momento abonando las siguientes sumas por concepto de multas:

A) Si la reinscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha reinscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos no reinscriptos, deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables), por cada mes que se haya omitido cumplir con la reinscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 67. — Derógase el artículo 357 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 305. — Los establecimientos que deban inscribirse en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley número 13.659, de 2 de junio de 1968, que inicien su actividad, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, podrán inscribirse en el Registro, abonando por concepto de multa, las siguientes sumas:

A) Si la inscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 68. — Los establecimientos a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que se encuentren actualmente con los derechos de inscripción suspendidos ante el Registro creado por dicha norma, tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para hacer efectiva la correspondiente reinscripción sin cargo alguno.

Vencido dicho plazo, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 66 y 67 de la presente ley.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 69. — Los contribuyentes del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y concordantes, podrán compensar sus adeudos por dicho tributo con los créditos que tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de órdenes de transporte.

Las empresas acreedoras por este concepto, que no sean tributarias de aquel impuesto, y las que siendolo tengan un crédito que exceda su deuda tributaria podrán cederlo, total o parcialmente, en favor de los sujetos pasivos gravados por el impuesto referido, quienes podrán utilizarlo de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Art. 70. — Modifícase el inciso final del artículo 30 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques".

Art. 71. — Créase el Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", que tendrá como objetivo administrar las transferencias de recursos necesarios para los trabajos de mantenimiento de la red vial departamental.

Dentro de dicho programa, créase el Proyecto 999 "Inversiones para el mantenimiento y conservación de la Red Vial Departamental", asignándosele la suma de N$ 562:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta y dos millones) equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) para 1988 y N$ 3.793:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos noventa y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil) para 1989, que se atenderá con cargo a fondos de Rentas Generales y Endeudamiento Externo en partes iguales. La administración de las partidas establecidas anteriormente estará a cargo de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Vialidad" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quedando comprendidas en lo dispuesto por el artículo 73 de la presente ley.

Será de aplicación a los fondos autorizados, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 72. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere esta disposición.

Art. 73. — El tope de ejecución para el Ejercicio 1989 correspondientes a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será de N$ 36.128:414.000 (nuevos pesos treinta y seis mil ciento veintiocho millones cuatrocientos catorce mil).

Art. 74. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación a mantener en el Renglón 300-806 "AFE", los créditos destinados a atender los suministros de carga que presta la Administración de Ferrocarriles del Estado, transfiriendo el resto al Rubro 3 "Servicios no Personales" de los respectivos programas del Presupuesto Nacional.

La Contaduría General de la Nación instrumentará los procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

Art. 75. — Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — Declárase obligatorio asegurar la responsabilidad contractual y extracontractual, emergente del transporte colectivo terrestre de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo y del transporte terrestre de cosas en todas sus modalidades.

Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) por servicio y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

En todos los casos el damnificado podrá accionar directamente contra el asegurador.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los montos mínimos, riesgos a asegurar y garantías suficientes para cubrir las indemnizaciones que excedan el monto asegurado, para cada tipo de transporte.

Extiéndese lo dispuesto por este artículo a los servicios departamentales de transporte colectivo de pasajeros a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo lo acuerde con las respectivas Intendencias Municipales".

El total de créditos indemnizatorios por daños patrimoniales y no patrimoniales, a los que el transportista quedará obligado, no superará las 6.000 UR (seis mil unidades reajustables) por persona afectada en su integridad física. En el transporte departamental dicho límite será de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

Cuando deba hacerse efectiva la responsabilidad referida por parte del transportista, éste sólo podrá eximirse de la reparación probando, en el caso de responsabilidad contractual, la intencionalidad de la víctima o el vicio de la cosa transportada y, en la extracontractual, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa grave de la víctima o el hecho de un tercero.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 76. — Las infracciones a que refiere el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, serán sancionadas con multas entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 60 UR (sesenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá llegar a elevar el importe de la multa hasta un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Art. 77. — Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 5.418, de 5 de mayo de 1916.

Art. 78. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

Los costos variarán teniendo en cuenta la cantidad de fotocopias y lugar de envío.

Tarifas para América Latina y el Caribe

1 a 10 fotocopias U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres)

11 a 20 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres).

Tarifas para el resto del mundo

1 a 10 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

11 a 20 fotocopias U$S 12 (dólares de los Estados Unidos de América doce)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis).

Art. 79. — Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil para subrogar a los Oficiales de

Estado Civil de la capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas bastantes, a juicio de la Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, a los efectos de la celebración de matrimonios, la Dirección General del Registro de Estado Civil podrá disponer las subrogaciones que entienda del caso, de Oficiales de Estado Civil de la capital o interior, debiendo mediar en el caso de estos últimos, la conformidad del subrogado.

Art. 80. — Los cargos vacantes en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", serán provistos con los becarios de la Comisión Nacional de Repatriación y aquellos otros becarios que se vienen desempeñando como tales con anterioridad a 1985, que actualmente prestan servicios en las distintas Unidades Ejecutoras de ese Inciso.

A los efectos previstos en el inciso anterior, no regirán los requisitos dispuestos en los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Esta norma regira a partir de la aprobación de la presente ley.

Art. 81. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a ceder a título gratuito al Ministerio de Educación y Cultura, los inmuebles Padrón Nº 5167 con frente a la calle Uruguay Nos. 933 y 935 y Río Branco Nos 1521 y 1523, y Padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931, para sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Art. 82. — Elévase a N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones) el renglón correspondiente al pago de guardias médicas en la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 83. — Increméntase el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 010 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en la suma de N$ 35:400.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones cuatrocientos mil) anuales, para desarrollar un programa de becas de especializaciones.

Para el Ejercicio 1989 sólo se podrá ejecutar hasta un máximo de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil).

Art. 84. — Fíjase una partida de N$ 56:000.000 (nuevos pesos cincuenta y seis millones) en el Rubro 0, para abonar una compensación adicional mensual que no excederá del 20% (veinte por ciento) de las retribuciones respectivas, para el personal del Consejo del Niño que realice tareas de asistencia directa al menor, excepto los funcionarios de los Escalafones A y B en los servicios de alto riesgo, discapacitados, centros de observación y establecimientos con medidas de seguridad.

Art. 85. — Sustitúyese el literal a) del numeral 2 del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, que quedará redactado así:

a) En materia civil, de hacienda y de aduana, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad.

En las mismas condiciones, los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales, podrán hacerse representar en las audiencias por los Secretarios y otros funcionarios letrados de su despacho, que designen a esos efectos.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 86. — El Ministerio de Salud Pública podrá designar, en forma interina, personal en los escalafones A, B y D, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, mientras se tramite el llamado a concurso y se adopte la efectiva decisión por los órganos encargados de evaluar dicho concurso.

Los interinatos de los citados funcionarios no podrán exceder el término de dos años, contados desde el momento de su ingreso en calidad de interinos, y se calificarán a los efectos de la adjudicación de méritos con un puntaje de hasta 50% (cincuenta por ciento) del que les hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titulares.

El mismo régimen se aplicará a los funcionarios de los escalafones A y B designados en carácter de interinos hasta la entrada en vigencia de la presente ley, computándose los dos años previstos en el inciso anterior a partir de la misma.

Art. 87. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1988, el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", en la cantidad de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones).

Art. 88. — Créase una partida, por única vez, de N$ 22:181.000 (nuevos pesos veintidós millones ciento ochenta y un mil), en el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", destinada a financiar la insuficiencia del crédito de dicho renglón originada en el Ejercicio 1987.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 89. — Facúltase a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, a fijar el precio de la patente anual por tenencia de perros, estableciendo un monto diferencial entre el valor de la patente expedida por la Comisión Honoraria y el precio de venta al público, y a autorizar que la venta de dichas patentes se realice por intermedio de la Policía, farmacias, veterinarias u otras instituciones afines.

Art. 90. — Los funcionarios que cumplan tareas en unidades asistenciales o en servicios directamente vinculados a éstas, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad del 10% (diez por ciento) sobre el sueldo básico.

Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 91. Asimílanse los veterinarios y odontólogos, a los médicos, a los efectos de la aplicación del régimen previsto por el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 92. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública a incorporar en sus vacantes al personal que al 31 de mayo de 1988 desempeñaba funciones en el Centro Departamental de Paysandú, por convenio entre esta Secretaría de Estado y el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Art. 93. — Incorpórase al Director del Hospital Vilardebó a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 94. — El Ministerio de Salud Pública estará eximido de lo dispuesto por los artículos 30 a 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

A los efectos de cumplir con disposiciones internas que exigen los concursos, elaborará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo su propio reglamento.

Art. 95. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble Padrón Nº 15.674 (antes Nº 1514 en mayor área), ubicado en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, el que se destinará a la construcción de un hospital.

Art. 96. — El Ministerio de Salud Pública —Administración de los Servicios de Salud del Estado— podrá transferir hasta un 10% (diez por ciento), del Rubro 300 del Programa 002, a las Comisiones de Apoyo de las unidades ejecutoras del organismo, a efectos de que las mismas participen en forma experimental en la gestión de dichos establecimientos, bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

El manejo de estos fondos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 97. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública a disponer hasta el cincuenta por ciento de las economías del Rubro 0, por vacantes presupuestales, para financiar el servicio de alojamiento contratado para pacientes siquiátricos crónicos internados en sus unidades ejecutoras.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 98. — Créase en el Programa 001 "Administración General" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Trabajo y Seguridad Social", un cargo de Jefe de Sección, Escalafón C Grado 14, para dar cumplimiento a la Sentencia Nº 115, de 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 99. — Dispónese que los decretos del Poder Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios, instituidos por Decreto Nº 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional, a partir de su publicación completa o de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de carácter laboral, en el Diario Oficial o en su defecto en dos diarios de la capital.

Art. 100. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente. La multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa, y su monto así determinado se convertirá a unidades reajustables".

CAPITULO V

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 101. — Increméntase, para el Ejercicio 1988, el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) por el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en nuevos pesos 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Art. 102. — Créase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) con destino al Instituto Nacional de Ciegos "General José Artigas".

Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la Comisión Pro-Remodelación y Ampliación del Hospital Maciel con una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), a la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU), con una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), e increméntanse las establecidas en la disposición citada y en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en las cantidades siguientes:

	N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	4:000.000
Fundación Pro-Cardias	8:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	2:000.000
Patronato del Psicópata	6:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, a aumentar en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) la partida incluida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en favor del Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo.

Art. 103. — Destínase del producido líquido de la primera lotería siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previa deducción de la suma de

N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil) con destino al Plenario Nacional del Impedido, un 20% (veinte por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 15% (quince por ciento) para el Patronato del Psicópata.

CAPITULO VI

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 104. — Establécese una partida de N$ 112:945.134 (nuevos pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro), para financiar el déficit del Ejercicio 1986 de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 105. — Asígnase al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 1.561:956.352 (nuevos pesos un mil quinientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) para el año 1988 y N$ 913:469.986 (nuevos pesos novecientos trece millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 850:343.258 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho) para el año 1988, y N$ 531:949.761 (nuevos pesos quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) en las Intendencias Municipales del interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 2.794:164.638 (nuevos pesos dos mil setecientos noventa y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho) para el año 1988, y N$ 2.864:938.139 (nuevos pesos dos mil ochocientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y nueve) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagüe pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 1.650:685.595 (nuevos pesos un mil seiscientos cincuenta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco) para el año 1988, y N$ 1.587:347.265 (nuevos pesos un mil quinientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, en las Intendencias Municipales del interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta, en el año 1988, nuevos pesos 1.938:198.458 (nuevos pesos un mil novecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho), y en el año 1989, N$ 3.104:972.374 (nuevos pesos tres mil ciento cuatro millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, podrán ser ejecutadas en el año 1988 hasta la cantidad de nuevos pesos 1.707:734.805 (nuevos pesos un mil setecientos siete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco).

Las partidas están valuadas por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio al 1º de enero de 1988.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 414 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 106. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 12:698.952 (nuevos pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos) equivalente a U$S 45.192 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en materia de Sanidad Vegetal celebrado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a que refiere el artículo 411 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil) anuales.

CAPITULO VII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 107. — Agréguese al artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el numeral siguiente:

"4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial".

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 108. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 50 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la presente ley".

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 109. — Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y por el artículo 40, de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. La presente disposición regirá desde la vigencia de la citada ley.

Art. 110. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno a la semana y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación".

Art. 111. — Sustitúyese el literal B), del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"B) las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente del Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio domiciliado en el país".

Art. 112. — Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"d) Quienes obtengan las rentas mencionadas en el literal B) del artículo 2º".

Art. 113. — Sustitúyese el literal E) del inciso segundo del artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"E) Alambrados, electrificadores para cercas eléctricas, aisladores y demás componentes de los alambrados eléctricos".

Art. 114. — Sustitúyese el último inciso del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de activo fijo. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 115. — Agrégase al artículo 15 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"E) Tubos en ensayo, suturas, frasco de sangre ovina, cubre objetos, matraces, bio-bags, agujas descartables, jeringas, pipetas, sondas, leucoplast, bisturí y similares, pinzas y similares, solvente, acetona, glucosa, vaselina, mamaderas, frascos de vidrio o plástico, líquido regenerador para placas, ácido acético, nebulizadores, bolsas de hielo, frascos para biopsia, equipos de suero, vendas de yeso, tubos de silicona, gonsyl, aceite de inmersión, tintura de benjuí, electrodos descartables, lámparas especiales, electrodos pediátricos, campos quirúrgicos, transporte/micropore, vendas de gasa, porta objetos, gorros de enfermería, guantes de cirugía, macro nebulizadores, vendas de lienzo, baja-lenguas, hilo de lino, aparato de presión, dediles, colectores de orina, equipo p/adm. soluciones, esterilizaciones de instrumental, bolsas de nylon, éter sulfúrico, revelador placas, test embarazo, albúmina bovina, agua oxigenada, destrostix, gamma, test-ultravioleta, caseinato de calcio, reactivos varios (químicos), suero anti-D, prótesis (injertos), suero Coombs, mercurio cromo, pasta de Unna (yesos), instrumental traumatológico (clavos/tornillos), suturas vicry/ethilón oxigeno en M_3, hojas de bisturí, espéculos, bolsas de colostomía, borato de sodio, cepillos para tubos, gasa hidrófila, vendas algodón, algodón hidrófilo, alquiler tubos 0_2, aire comprimido, instrumental quirúrgico, camas especiales de hospital y placas radiográficas".

Art. 116. — Agrégase al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados".

Art. 117. — Sustitúyese el literal I) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"I) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Artículo 118. — Sustitúyese el artículo 11 del Título 11 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para remises o para ser arrendados por las empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de automóviles sin chofer, y estén autorizados por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, pero el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Art. 119. — Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1987, el inciso siguiente:

"Quedan exonerados de este impuesto, los aumentos del capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores, cuando los mismos deriven de una suscripción pública".

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 120. — Sustitúyese el numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos".

Agrégase al numeral 3) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"F) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo, deban ser reprogramados".

Art. 121. — Sustitúyese el artículo 675 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 675. — La retribución mensual del Presidente de CONAPROLE será equivalente al 110% (ciento diez por ciento), de la retribución del cargo de Gerente Departamental Categoría 3130/1 del organismo, y la de los demás miembros del Directorio y el Síndico, el 100% (cien por ciento) de dicho cargo".

Esta sustitución se aplicará a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 122. — Agrégase al artículo 181 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el inciso siguiente:

"El régimen de Fondos Sociales del presente Capítulo será aplicable a los convenios que celebren las autoridades de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y entidades paraestatales con organizaciones representativas de sus funcionarios".

Art. 123. — Quedarán suspendidos en su inscripción en el Registro General de Proveedores de la Administración Central, creado por el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, aquellos sujetos pasivos a quienes se haya tipificado defraudación (artículo 96 del Código Tributario), por resolución administrativa que haya adquirido la calidad de firme, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código Tributario.

La referida suspensión no tendrá efecto en los casos en que la adjudicación definitiva del contrato al involucrado (artículo 507 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987), sea anterior a la fecha en que quede firme la resolución tipificando la defraudación.

La interposición de recursos administrativos contra la resolución que disponga la suspensión de la inscripción, no tendrá efecto suspensivo, y la misma cesará cuando el afectado haya extinguido todas las obligaciones declaradas por el acto de determinación que motivara la suspensión, o cuando haya recaído sentencia anulatoria de dicho acto.

Art. 124. — Agréganse al artículo 462 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, como segundo y tercer incisos, los siguientes:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el artículo 451 de esta ley, a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión.

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas".

Art. 125. — Agrégase al numeral 3) del artículo 482 (Sección 2 - Contratos del Estado), de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"N) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdo intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación".

Art. 126. — Declárase por vía de interpretación del artículo 20 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que los funcionarios que solicitaron su restitución antes de la vigencia de dicha ley, tienen derecho a jubilación conforme a las disposiciones de su Capítulo IV, cualquiera fuera la fecha de su reincorporación al cargo, siempre que se hubieran acogido al régimen jubilatorio dentro del plazo establecido en dicha norma.

Art. 127. — La obligación establecida en el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, no regirá para los editores de libros o folletos de obras caídas en el dominio público.

Art. 128. — Los organismos estatales deberán proporcionar a la Liga de Defensa Comercial la información que les requiera para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo y de la lealtad y corrección comercial.

Lo dispuesto precedente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto.

Art. 129. — Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios del Uruguay que hubieren contraído deudas por aportes en virtud de haber visto cercenadas sus retribuciones por haber sido destituidos, compelidos a renunciar o haber hecho abandono del cargo en las condiciones del artículo 1º de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán pagar sus adeudos en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con exoneración de multas y recargos, si así lo solicitaren ante la respectiva Caja dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 130. — Decláranse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o de frecuencia modulada y de televisión, del interior del país.

Art. 131. — Derógase el último inciso del literal C), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, referente al complemento de timbres a abonarse en clínicas o consultorios odontológicos.

Art. 132. — Sustitúyese el literal I), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, por el siguiente texto:

"I) Todas las empresas dedicadas a la venta de instrumental médico, deberán pagar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, un 1% (uno por ciento) del importe de cada venta que realicen.

Todas las empresas que importen instrumental, equipo o material odontológico, estarán gravadas con una prestación del valor CIF. El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho. La venta por su fabricante de instrumental, equipo o material odontológico, queda gravada con el 2,5% (dos y medio por ciento). Los importes a los que se refiere este inciso se liquidarán mensualmente, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja".

CAPITULO IX

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 133. — Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros del Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones de los Jueces de los demás grados tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Ministro de Tribunal de Apelaciones	90
Juez Letrado con asiento en la capital y Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia	85
Juez Letrado Suplente	80
Juez Letrado de Primera Instancia del Interior	70
Juez de Paz Departamental de la Capital y Juez de Paz Departamental Suplente	60
Juez de Paz Departamental del Interior y Juez del Tribunal de Faltas	55
Juez de Paz de Ciudad	50
Juez de Paz de Primera Categoría	40
Juez de Paz de Segunda Categoría	35
Juez de Paz Rural	30".

Art. 134. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 135. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican, tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Director General de los Servicios Administrativos	85
Subdirector General de los Servicios Administrativos	70
Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, Director de División, Director de los Servicios Inspectivos, Inspector General de Registros Notariales, Director General del Instituto Técnico Forense	65
Secretario I (abogado), Subdirector General del Instituto Técnico Forense, Subdirector de División (arquitecto), Inspector de Actuarías de Juzgado Letrado, Secretario de Departamento Administrativo (abogado), Subinspector General de Registros Notariales, Asesor II (abogado)	60
Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia, Asesor II (escribano) del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Director del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (abogado), Secretario II (abogado), del Instituto Técnico Forense	58

Inspector Juzgado de Paz, Asesor II (escribano) de Inspección de Registros Notariales, Director Departamento (médico forense), Director Departamento (médico criminológico), Director Departamento (químico farmacéutico), Director Departamento (contador), Director Departamento (arquitecto), Subdirector del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (al vacar asistente social) 50

Médico pediatra, Químico Farmacéutico, Actuario Adjunto Juzgado de Primera Instancia, Director de Jurisprudencia, Actuario de Juzgado de Paz Departamental de Capital, Asesor III (escribano), Secretario III (abogado), Asesor III (escribano) de Inspección de Registros Notariales, Médico autopsista, Jefe Médico Certificador, Médico clínico, .. Subdirector de la Oficina Central de Notificaciones, Arquitecto, Médico forense, Médico siquiatra 45

Médico anatomopatólogo, Médico biotipólogo, Médico de clínica forense, Médico determinador de edad, Odontólogo, Médico Certificador. Asesor Contador, Secretario IV (abogado) 41

Las remuneraciones establecidas son para los funcionarios que se encuentren en régimen de dedicación total de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Para los funcionarios que se encuentren en régimen de seis u ocho horas de labor, la retribución será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento), respectivamente, de las escalas establecidas.

Los sueldos fijados en el presente artículo en ningún caso podrán significar disminución respecto de lo que actualmente perciben los funcionarios.

Art. 136. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican y de los titulares de los cargos similares del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del referido Tribunal, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

A) Director General de Defensorías de Oficio, 90% (noventa por ciento).

B) Director de Defensoría de Oficio, 85% (ochenta y cinco por ciento).

C) Defensor de Oficio de la Capital, Secretario de Defensoría (Secretario II, al vacar Defensor de Oficio), 80% (ochenta por ciento).

D) Defensor de Oficio del Interior, 70% (setenta por ciento).

Los funcionarios del Escalafón Técnico-Profesional que no tengan prohibido el ejercicio de sus profesiones y cuyos cargos tengan una remuneración porcentual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, percibirán solamente el 68,96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las remuneraciones que resultan de la aplicación de dichos porcentajes.

Art. 137. — Los funcionarios que efectivamente cumplen tareas de receptores en materia penal y de menores, y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que sólo podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos, y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 138. — Transfórmase al vacar el cargo de Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio en el de Director de División.

Art. 139. — Los funcionarios que desempeñen tareas en los Departamentos de Medicina Forense y Anatomía Patológica y en el laboratorio Químico Toxicológico del Instituto Técnico Forense, las que se declaran trabajos insalubres, no podrán realizar una jornada máxima de labor que supere las seis horas, salvo situaciones de estricta necesidad para el servicio y sin carácter de permanente, dispuestas por la Dirección de ese Instituto por resolución fundada.

Ello no obstante, su retribución será la equivalente a la de los restantes funcionarios de iguales categorías que cumplan jornadas de ocho horas.

Art. 140. — Créanse un cargo de Médico forense y uno de Experto en Balística (Grado 17).

Art. 141. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 255:714.512 (nuevos pesos doscientos cincuenta y cinco millones setecientos catorce mil quinientos doce).

Art. 142. — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de USS 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) con destino al comienzo de las obras del Centro de Justicia Penal de Montevideo y de los Centros de Justicia de Maldonado y Canelones, para el Ejercicio 1989.

Art. 143. — Créase el Programa "Bienestar Social del Poder Judicial" con una dotación de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) anuales, cuyo desarrollo reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones).

Art. 145. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), al exclusivo efecto de atender los pagos que por Contribución Inmobiliaria corresponde efectuar al Poder Judicial.

En el caso de que el monto establecido resulte insuficiente, la Contaduría General de la Nación aumentará de oficio los créditos presupuestales.

Art. 146. — Increméntase en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 147. — Increméntase la partida creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), para el proyecto de computarización de los servicios del Poder Judicial.

Art. 148. — Los saldos no utilizados en cada ejercicio de la partida creada por el artículo 119 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, incrementarán el crédito asignado para el año siguiente.

Art. 149. — Sustitúyese el artículo 86 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 86. — Los Jueces tendrán derecho a las vacaciones, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia estimare oportuno establecer por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

La misma podrá establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 150. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el inciso siguiente:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio. Por razones fundadas la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del ejercicio, la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas".

Art. 151. — En el Poder Judicial la designación de los funcionarios a que refiere el artículo 31 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se realizará mediante concurso o sorteo, según corresponda, que organizará y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 152. — Derógase el artículo 326 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en lo que refiere a los funcionarios del Poder Judicial.

Art. 153. — Créase el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia y funcionará con la secretaría y la oficina del actual Tribunal de Apelaciones del Trabajo, el que pasará a denominarse de 1er. Turno.

La superintendencia de la oficina será ejercida, durante los años impares, por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno y, durante los pares, por el 2do. Turno.

Art. 154. — Créase el Tribunal de Apelaciones de Familia, que conocerá en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por todos los Juzgados Letrados con competencia en materia de Familia (artículos 69, 69 bis y 71 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985).

Art. 155. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a transformar uno o más Tribunales de Apelaciones en otros de materia distinta.

Art. 156. — La superintendencia de las oficinas compartidas será ejercida, durante los años impares por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de turno impar, y durante los años pares, por el de turno par.

Art. 157. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales y Juzgados, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las sedes judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Art. 158. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 5to. Turno, el cual tendrá la competencia establecida en el artículo 71 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, con excepción de la establecida en el artículo 306 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 159. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia que el actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, el que pasará a ser de 1er. Turno.

Art. 160. — Créase el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 2do. Turno, que funcionará con la oficina del actual Juzgado de Paz Departamental de Maldonado, el que pasará a ser de 1er. Turno, y que tendrá la misma competencia que éste. La jefatura de la oficina de ambos Juzgados será ejercida, durante los años impares por el magistrado de 1er. Turno, y durante los años pares, por el magistrado de 2do. Turno.

Art. 161. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en los artículos 153, 154, 158, 159 y 160 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

6 Ministro de Tribunal de Apelaciones
2 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior
1 Juez de Paz Departamental del Interior
1 Secretario I (abogado)
2 Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia
2 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia
2 Defensor de Oficio del Interior (abogado suplente)
3 Oficial Alguacil
6 Jefe de Sección
6 Administrativo I
4 Administrativo II
4 Administrativo III
5 Administrativo IV
7 Administrativo V
8 Administrativo VI
4 Auxiliar III

Art. 162. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos tribunales y juzgados, creados por los artículos 153, 154, 158, 159 y 160, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 163. — La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencas oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

Art. 164. — El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

Art. 165. — Las intimaciones en las causas judiciales, con excepción de las relativas a los procesos sobre arrendamientos y desalojos, podrán ser realizadas por telegrama colacionado certificado, cuya copia, una vez agregada al expediente, tendrá todos los efectos de las intimaciones que se practiquen por los Alguaciles.

Art. 166. — Créanse los siguientes Tribunales y Juzgados:

3 Tribunales de Apelaciones
46 Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital
54 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior
19 Juzgados de Paz Departamental de la Capital
26 Juzgados de Paz Departamental del Interior

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 167. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en el artículo 166 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

9 Ministro de Tribunal de Apelaciones
46 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital
54 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior
19 Juez de Paz Departamental de la Capital
26 Juez de Paz Departamental del Interior
3 Secretario I (abogado)
46 Secretario III (abogado)
45 Actuario de Juzgado de Paz Departamental
54 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia
50 Defensor de Oficio de la Capital (abogado)
60 Defensor de Oficio del Interior (abogado)
20 Procurador

Art. 168. — La Suprema Corte de Justicia podrá disponer que los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado, actúen en las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de las distintas Defensorías de Oficio.

Art. 169. — Créanse trescientos cargos de Administrativo VI y cien cargos de Auxiliar III a ser distribuidos por la Suprema Corte de Justicia.

Transcurrido un año de la vigencia del Código General del Proceso se suprimirán proporcionalmente las vacantes que se produzcan en los siguientes seis semestres, hasta llegar a un número igual al de creaciones. En caso de que en cada semestre no se llegue al número de cargos vacantes a ser suprimidos, la diferencia será agregada al semstre siguiente hasta que se llegue al número total referido.

Art. 170. — Auméntanse en las cifras que se indican, las partidas creadas por el artículo 516 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

literal a) ..... N$ 200:000.000
literal b) ..... N$ 60:000.000
literal c) ..... N$ 70:000.000
literal d) ..... N$ 100:000.000

Art. 171. — Créase una partida por única vez de nuevos pesos 850:000.000 (ochocientos cincuenta millones), para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean en el presente Inciso, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 172. — En caso de sancionarse el proyecto de Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de su aplicación a los procesos de materia civil, de acuerdo con sus posibilidades locativas.

Art. 173. — Las normas contenidas en los artículos 166 a 172 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha de la promulgación del Código General del Proceso.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 174. — Créanse un cargo de Inspector General, un Asesor Letrado y un Asesor Económico.

Fíjanse las remuneraciones de dichos cargos en un 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas.

Art. 175. — Créanse en los escalafones que se detallan los cargos siguientes:

Grado	Denominación	Nº de cargos
	ESCALAFON B	
13	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	10
	ESCALAFON C	
20	Secretario General	1
18	Director de Departamento	3
17	Subdirector de Departamento	2
16	Jefe de Sección	8
13	Administrativo II	2
12	Administrativo III	12
11	Administrativo IV	15
	ESCALAFON D	
11	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	20
	ESCALAFON F	
12	Jefe de Choferes	1

Art. 176. — Créase una partida del 10% (diez por ciento) del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", destinada a aquellos funcionarios que desempeñen tareas que sean calificadas por el Organismo como de alta especialización.

La distribución de esta partida sólo podrá hacerse entre funcionarios que no perciban la prima por permanencia a la orden.

Art. 177. — Increméntase la dotación del Rubro 3 "Servicios no Personales", en N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 178. — Unifícanse en el Programa 1.01 "Justicia Electoral" los Programas 1.01 "Justicia Electoral Nacional y Administración General" y 1.02 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario". A estos efectos se sumarán las dotaciones de los rubros correspondientes a los programas fusionados.

Art. 179. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1989, el crédito anual para gastos de funcionamiento en el Rubro 2 "Materiales y Suministros", excepto suministros, en la suma de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y Rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, en la suma de N$ 14:752.076 (nuevos pesos catorce millones setecientos cincuenta y dos mil setenta y seis).

Este aumento incluye un monto de N$ 376.540 (nuevos pesos trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta) equivalente a U$S 1.340 (dólares de los Estados Unidos de América un mil trescientos cuarenta), que se destinará al mantenimiento de licencias y servicios (programas y sistemas operativos) del computador, y que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor, vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 180. — Increméntase para el Ejercicio 1989 el Proyecto 002 "Adquisición Equipos de Oficina", en nuevos pesos 25:290.000 (veinticinco millones doscientos noventa mil), equivalentes a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa mil), los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 181. — Los funcionarios presupuestados titulares de los cargos de Jefe de OED II (Escalafón C Grado 17) y Secretario de OED II (Escalafón C Grado 16) y que cumplan tres años sin tener ascensos, pasarán a percibir automáticamente un suplemento mensual por permanencia en el cargo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de retribución (sueldo base y compensación máxima al grado), existente entre el que corresponde a su grado presupuestal y el inmediato superior.

Dicho suplemento se incrementará al 100% (cien por ciento) de tal diferencia si transcurriera otro lapso de tres años durante el cual el funcionario se mantuviera en la misma situación, no pudiendo superar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior del escalafón al que pertenece.

La percepción de este beneficio no implica modificación en el cargo que ocupe el funcionario ni a su jerarquía.

El suplemento por permanencia en el cargo cesará automáticamente en el momento en que el funcionario sea ascendido.

Art. 182. — El Jefe de Registro Dactiloscópico (Escalafón D Grado 18), podrá participar en los concursos que se celebren para proveer vacantes en los grados superiores al suyo del escalafón administrativo.

Art. 183. — Extiéndense hasta el 30 de junio de 1989 los plazos previstos por el artículo 341 de la Ley núme-

ro 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 184. — La Corte Electoral verterá, durante cinco años, en la Caja de Funcionarios Electorales (CASUFUCE), las sumas que retenga sobre sueldos por inasistencia u otra forma.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 185. — Transfórmase un cargo de Director de Departamento (abogado) en un cargo de Prosecretario Letrado, con una dotación equivalente a la de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 186. — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo designará los cargos de Secretario y Prosecretario Letrado, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

Para ser Secretario y Prosecretario Letrado se requieren las calidades establecidas en el artículo 81 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985".

Art. 187. — El presupuesto del Organismo comprenderá un solo programa, transfiriéndose a esos efectos los funcionarios y los créditos presupuestales vigentes del Programa 02, al Programa 01.

Art. 188. — Increméntase en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 189. — Amplíase el rubro correspondiente a OSE, en la cantidad de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil).

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (ANEP)

Artículo 190. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 1.601:800.000 (nuevos pesos un mil seiscientos un millones ochocientos mil) para financiar el déficit generado en la ejecución presupuestal de los renglones docentes.

De esta cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 1.548:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos cuarenta y ocho millones). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 191. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.069:600.000 (nuevos pesos un mil sesenta y nueve millones seiscientos mil), para las creaciones de cargos docentes y no docentes. De esa cantidad se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 169:600.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones seiscientos mil), y para el Ejercicio 1989, nuevos pesos 900:000.000 (nuevos pesos novecientos millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, de conformidad con lo previsto por el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 abril de 1986.

Art. 192. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" con las partidas que se financian actualmente con los renglones específicos para los funcionarios docentes efectivamente restituidos al 30 de junio de 1988.

Art. 193. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 4.789:500.000 (nuevos pesos cuatro mil setecientos ochenta y nueve millones quinientos mil) para financiar un incremento sobre los créditos vigentes del 15% (quince por ciento) para 1989, destinado a reorganización escalafonaria y aumento salarial.

Art. 194. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 168:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y ocho millones), a fin de retribuir a todos los funcionarios no docentes que cumplan cuarenta horas semanales de labor, en forma proporcional al sueldo de los que realicen treinta horas.

Art. 195. — Autorízase al organismo una partida adicional para realizar inversiones en el Ejercicio 1989 con cargo a Rentas Generales de N$ 1.500:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos millones).

Art. 196. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los grados y asignaciones de sus escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y Ordenanzas de Contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio".

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 197. — Asígnase al organismo una partida equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), por concepto de compensación por la desafectación dominial dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, según lo establecido en el artículo 2º de dicha norma.

Art. 198. — Derógase el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980, en cuanto refiera al

personal docente especializado en niños discapacitados intelectuales, ciegos, sordomudos, irregulares del carácter y clases diferenciales dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública.

La compensación a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, se liquidará en relación a las remuneraciones básicas de cada grado del escalafón docente, a cuyos efectos se habilitarán los créditos resultantes de vacantes no provistas durante el Ejercicio 1989.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los residuos pasivos del Rubro 0 del Ejercicio 1987, incrementarán los créditos correspondientes al Ejercicio 1988.

Art. 199. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación".

Derógase el artículo 369 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 200. — Declárase, por vía de interpretación de los artículos 644 y 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que el producido del Impuesto de Enseñanza Primaria pertenece al Consejo de Educación Primaria.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 201. — Fíjase, a partir del 1º de enero de 1988, la dotación presupuestaria de la Universidad de la República para el Ejercicio 1988, en N$ 15.645:741.000 (nuevos pesos quince mil seiscientos cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y un mil).

La misma incluye las partidas establecidas por los artículos 379 a 381, 383 y 384 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Increméntase dicha dotación, a partir del 1º de enero de 1989, en la cantidad de N$ 3.733:000.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones) con los destinos indicados en los literales siguientes:

		N$
A)	Retribuciones personales y cargas legales, incluyendo creaciones y extensiones de cargos docentes	1.240:000.000
B)	Gastos de funcionamiento del Programa 1	357:000.000
C)	Inversiones	510:000.000
D)	Becas de apoyo económico a estudiantes universitarios	90:000.000
E)	Creación y funcionamiento de nuevas Facultades	450:000.000
F)	Desarrollo de la investigación científica y tecnológica	360:000.000
G)	Creación y ampliación de posgrados	80:000.000
H)	Apoyo a las actividades universitarias en el interior del país	100:000.000
I)	Desarrollo de las actividades universitarias en el área agropecuaria en la zona sur del país (Facultades de Agronomía y Veterinaria)	110:000.000
J)	Nuevas carreras y planes de estudio	85:000.000
K)	Actualización bibliográfica	90:000.000
L)	Contrapartida de la Universidad en convenios de cooperación	50:000.000
M)	Computarización de bibliotecas y bedelías	72:000.000
N)	Capacitación del personal no docente y reestructura	105:000.000
O)	Reorganización de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	34:000.000

Art. 202. — Asígnase a la Universidad de la República, por una sola vez, una partida de N$ 128:246.000 (nuevos pesos ciento veintiocho millones doscientos cuarenta y seis mil), equivalente a U$S 458.021 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cincuenta y ocho mil veintiuno), destinada a cubrir el aporte de la Universidad de la República a la contrapartida nacional del contrato de préstamo suscrito por el Poder Ejecutivo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, autorizado por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 203. — Increméntase en N$ 843:000.000 (nuevos pesos ochocientos cuarenta y tres millones) equivalentes a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) la autorización para realizar inversiones con financiamiento externo otorgada por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, distribuidos de la manera siguiente:

N$ 140:500.000 (nuevos pesos ciento cuarenta millones quinientos mil) equivalentes a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) con destino al reequipamiento y modernización del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela".

N$ 702:500.000 (nuevos pesos setecientos dos millones quinientos mil) equivalentes a U$S 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil), para la readecuación de los espacios del Centro Universitario de Malvín Norte para fines de enseñanza e investigación.

Las obligaciones emergentes de estas amortizaciones serán de cargo de Rentas Generales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 204. — Agréganse a la dotación presupuestaria de la Universidad de la República, destinadas a financiar el funcionamiento del Centro Nacional de Quemados, las partidas siguientes:

	N$
Retribuciones y cargas legales	98:148.505
Gastos	834:796.500

En el Ejercicio 1989 sólo se podrá utilizar el 50% (cincuenta por ciento) de dichas partidas.

Art. 205. — Declárase que la partida establecida por el artículo 448 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como sus actualizaciones y complementos, constituye la contribución del Ministerio de Salud Pública al funcionamiento del Banco Nacional de Organos y Tejidos que funciona en el Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" y será administrada de conformidad con las disposiciones aplicables a dicho hospital y con los convenios que se celebren con el citado Ministerio.

El personal docente y no docente del Banco Nacional de Organos y Tejidos se regirá por las normas estatutarias aplicables a los funcionarios del Hospital de Clínicas, en particular en cuanto a su designación, cese, derechos y obligaciones funcionales.

Art. 206. — No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto por el literal E) del artículo 382 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967. El monto resultante de los descuentos que se efectuaren de los sueldos de los funcionarios como consecuencia de sanciones, inasistencia o impuntualidades, se destinará a la contratación de suplentes o al pago de horas extras o extensiones horarias que resulten necesarias como consecuencia de tales hechos.

Dicho fondo podrá incrementarse, asimismo, con el importe correspondiente a sumas no percibidas en razón de licencias sin goce de sueldo, sin perjuicio de la facultad de la Universidad de la República de destinar dichas sumas a otros fines, en ejercicio de su competencia de disponer trasposiciones de rubros.

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 207. — Transfórmase en un cargo de Subjefe Escalafón C Grado 13 una de cada dos vacantes que se produzcan en los cargos de Jefe Escalafón C Grado 15, luego de efectuados los ascensos en base a las calificaciones en curso.

Art. 208. — Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y que revistan en el Escalafón D, pasarán a ocupar el mismo grado en el Escalafón B, creándose los respectivos cargos y suprimiéndose los correspondientes en el escalafón de origen.

Art. 209. — Transfórmanse los cargos siguientes: un cargo de Enfermera Jefe, Grado 17 del Escalafón B, en un cargo de Enfermera Jefe, Grado 18 del mismo escalafón; dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 14 del Escalafón B, en dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 16 del mismo escalafón; once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 13 del Escalafón B, en once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 14 del mismo escalafón.

Art. 210. — Transfórmanse los siguientes cargos: un cargo de Administrativo III, Grado 9, dos cargos de Administrativo IV, Grado 8, y tres cargos de Administrativo V, Grado 7, del Escalafón C, en seis cargos de Psicólogo II, Grado 12, del Escalafón B; y un cargo de Auxiliar de Servicio IV, Grado 5, del Escalafón F, en un cargo de Especialista, Grado 14 (Técnico Electrocardiografista), del Escalafón D.

Art. 211. — Autorízase la transferencia de dominio del Banco de Previsión Social a la Administración Nacional de Educación Pública, de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Las Piedras, 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, empadronados con los números 473 y 7732, para destinarlos a la construcción del Liceo Nº 2 de dicha ciudad.

Art. 212. — Los titulares de explotaciones agropecuarias de hasta 50 hás. de índice productividad CONEAT 100, que no tengan más de dos dependientes, podrán regularizar su situación contributiva mediante el pago de un incremento del 30 % (treinta por ciento) de la contribución patronal establecida por los artículos 3º y 8º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por un período máximo de cinco años a partir de la fecha de suscripción de la documentación respectiva.

Quienes se acojan al referido régimen, estarán exonerados de los recargos y multas correspondientes a dichos adeudos.

Tales contribuyentes dispondrán de un plazo que expirará el 28 de febrero de 1989, para acogerse al beneficio establecido en el inciso anterior, debiendo el Banco de Previsión Social extender los respectivos certificados que acrediten la situación regular, una vez efectuado el primer pago con el incremento aludido.

Si dichos contribuyentes hubieran suscrito convenios de facilidades de pago, podrán optar igualmente por acogerse al régimen precedentemente establecido, en cuyo caso la exoneración de multas y recargos operará desde la fecha de vencimiento de las obligaciones adeudadas.

El régimen a que aluden los incisos anteriores, caducará de pleno derecho en caso de incumplimiento en el pago de dos trimestres de las obligaciones corrientes incrementadas con el 30 % (treinta por ciento), volviéndose exigibles las sanciones por mora y sin que pueda admitirse la rehabilitación del régimen bajo ninguna circunstancia.

Art. 213. — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 1988.

A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco A. Forteza, Carlos W. Cigliuti, Carlos Julio Pereyra, Francisco Mario Ubillos, Jorge Batlle, Manuel Flores Silva, Guillermo García Costa, Raumar Jude, Luis Alberto Lacalle Herrera, Dardo Ortiz, Luis A. Senatore. Miembros Informantes. (Con Salvedades). Senadores."

PODER EJECUTIVO

"Carp. Nº 1212/88
Rep. Nº 152
Anexo I
Octubre de 1988.

Montevideo, 30 de junio de 1988.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Dr. Enrique E. Tarigo

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1987.

Las cifras correspondientes, muestran un incremento real tanto de los ingresos (9,3%) como los gastos totales del Presupuesto (7,9%) respecto al año 1986. Como consecuencia, el déficit disminuyó en términos reales un 10,2% y pasó de un 20,9% en 1986 de los egresos totales, al 17,4% en 1987. En términos de caja, el déficit se redujo a un 7,7% de los egresos.

En materia de gastos el aumento se produjo fundamentalmente en inversiones. Los gastos de funcionamiento aumentaron un 5,1% en términos reales, en tanto que las inversiones lo hicieron en un 41,6%.

El Poder Ejecutivo propone modificaciones presupuestales indispensables al monto de retribuciones personales e inversiones así como ajustes mínimos en materia de recursos.

Como es sabido, no es ésta la última Rendición de Cuentas de este período de Gobierno ya que la correspondiente al Ejercicio en curso deberá ser presentada antes del 30 de junio de 1989, conforme al artículo 214 de la Constitución de la República.

La oportunidad de este Mensaje es propicia asimismo para aclarar que no es la última oportunidad de establecer ajustes salariales al sector público. El artículo 221 de la Constitución, prohibe aprobar aumentos en la próxima instancia de la Rendición de Cuentas pero no impide aplicar los ya aprobados con anterioridad a los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias. Al respecto, cabe detenerse en las normas que rigen en la materia. El artículo 6º de la ley de Presupuesto vigente Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la adecuación de las remuneraciones de los funcionarios en los Incisos 02 a 13, en forma cuatrimestral y por el artículo 7º se extiende dicho régimen a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo, en materia de aumentos particulares de retribuciones personales en esta oportunidad, optó por asignar los escasos rubros previstos, para aquellos sectores cuyos indicadores objetivos señalaban un mayor retraso relativo en la evolución en este período de Gobierno, como lo es la de los funcionarios policiales y militares, de Salud Pública y de algunas dependencias del Consejo del Niño. Ello, dada la imposibilidad de promover aumentos particulares por importes superiores, lo que llevaría a un déficit mayor al tolerable desde el punto de vista financiero.

En relación al conjunto de los funcionarios públicos y sus retribuciones, se ha atendido en lo posible, los planteamientos formulados, proponiendo la derogación del límite máximo de treinta años para la prima por antigüedad; la elevación del grado máximo del Escalafón de Servicios Auxiliares del grado 14 al grado 16; el incremento de los valores menores del hogar constituido tendiendo a disminuir la dispersión de éstos, y la modificación de las franjas de la contribución del Estado al pago de cuotas de asistencia médica y de sus montos.

En materia de inversiones, se presentan importantes iniciativas tanto en el área social, como en la productiva y en la de infraestructura vial departamental.

Dentro del área social, las correspondientes al Ministerio de Salud Pública tienen la mayor entidad, pues se proyecta la ejecución de la mayor parte de la remodelación del Hospital Pereira Rossell, del Centro de Quemados, del Hospital de Canelones y el comienzo de las obras del Hospital Pasteur así como una partida inicial para la apertura del proyecto del Hospital de Las Piedras. En el Ministerio de Educación y Cultura, se prevén inversiones trascendentes como el comienzo de la construcción del edificio del Estudio Auditorio del S.O.D.R.E.

En el área productiva, se prevén los montos necesarios para la ejecución de proyectos financiados parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo —que ya ha aprobado los créditos correspondientes— en los temas de tecnología agropecuaria y de sanidad animal. Se incluyen asimismo previsiones de partidas para dotar al Fondo Forestal de los recursos necesarios requeridos por la reciente Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, así como para proyectos en el área pecuaria y en la de hortifruticultura.

Estos tres últimos proyectos, se financiarán parcialmente con créditos en gestión con el Banco Mundial, el que además proporcionará fondos para atender los préstamos a largo plazo destinados al sector privado, imprescindibles para este tipo de Programas.

Finalmente, en materia de vialidad departamental se dotan recursos para obras públicas departamentales tendientes a financiar el mantenimiento de diez mil quilómetros de la red vial así como dotar de maquinaria vial para cumplir con tal objetivo.

En la presente Rendición de Cuentas, no se crean nuevos impuestos ni se plantea ninguna derogación; persigue el objetivo de realizar ajustes donde se han verificado formas elusivas; introduce exoneraciones tributarias y regulariza algunas situaciones donde hoy, por inadvertencia, existe falta de equidad tributaria.

En tal sentido, se exonera del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las rentas de explotaciones forestales mencionadas en el artículo 39 de la Ley número 15.939, de 28 de diciembre de 1987, obtenidas por las empresas agroindustriales a que se refiere el artículo 433 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Al sancionarse la Ley Forestal, las agroindustrias tributaban el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) o el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) por su actividad agropecuaria, y a partir de la vigencia de la Ley de Rendición de Cuentas 1987 (Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987), pasaron a tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC). La sanción casi simultánea de esta ley y de la Ley Forestal, hizo que no se advirtiera tal situación que razones de equidad, justifican contemplar (arts. 69 y 70) otorgando la misma exoneración que con respecto a las explotaciones forestales rige para el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y para el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO).

La Ley Forestal vigente, en su artículo 75, deroga la anterior (Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968). A su vez la Ley Citrícola (Ley Nº 13.930, de 31 de diciembre de 1970) en sus artículos 22 y 24, extendió a los montes citrícolas y a las superficies de tierras ocupadas o afectadas directamente por los mismos, los beneficios concebidos por la derogada Ley Nº 13.723. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 (Ley Forestal) los montes citrícolas y las tierras ocupadas o afectadas directamente a ellos han perdido los beneficios tributarios que gozaban hasta esa fecha.

El artículo 71 reimplanta las normas antes vigentes, pero con referencia a la nueva Ley Forestal.

En el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con el propósito de evitar formas elusivas, se propone que las rentas derivadas de la explotación de una marca, patente, privilegio, modelos industriales, etc., estén gravadas en todos los casos y no solamente cuando la recibe una persona domiciliada en el exterior de un sujeto pasivo del impuesto (Arts. 72 y 73).

En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se elimina la restricción a los prestadores de servicios personales de computar como crédito fiscal, el impuesto incluido en la adquisición de vehículos (Art. 74) así como, se incluye en las exoneraciones las prestaciones de servicios de maquinarias agrícolas que cooperativas de productores prestan a sus asociados (Art. 75). Asimismo la exoneración hoy vigente para el suministro de frío, se amplía de forma de contemplar la actividad económica y no al sujeto económico de forma de no quebrar la neutralidad fiscal (Art. 76).

En el Impuesto Específico Interno (IMESI), se exonera bajo ciertas condiciones, la importación o enajenación de autobuses, taxímetros, remises o automóviles cuyo destino es el arrendamiento sin chofer (Art. 77).

En el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) se incluyen entre los Rubros de Deducción Condicionada, elementos que amplían el ya establecido rubro de "alambrados" de forma tal de contemplar a las nuevas técnicas que han difundido el uso de los electrificadores (Art. 78).

Por último, se busca crear un incentivo a la capitalización de las sociedades de capital abiertas (Art. 79) así como a disponer de un marco legal más flexible, que habilite a través del sorteo entre consumidores finales en base a sus boletas o facturas de compraventas, un mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales (Art. 80).

Saludan al señor Presidente de la Asamblea General muy atentamente.

JULIO MARIA SANGUINETTI, **Ricardo Zerbino, Jorge Presno, Pedro Bonino Garmendia, Adela Reta, José Villar, Raúl Ugarte, Jorge Sanguinetti, Hugo Fernández Faingold, Hugo Medina, Antonio Marchesano, Luis Barrios Tassano.**

INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA SITUACION ECONOMICO-FINANCIERA DE LA REPUBLICA 1987

En el contexto de la política económica en aplicación, cuyo objetivo esencial apunta al logro de un crecimiento económico sostenido en el mediano y largo plazo, la preservación de los equilibrios básicos de la economía —equilibrio monetario-fiscal y del sector externo— resulta un prerequisito indispensable de la misma, tendiente a procurar un escenario adecuado para el cálculo económico, así como las condiciones necesarias para la concreción de niveles de inversión crecientes compatibles con dicho objetivo.

Las limitaciones que a la actividad productiva imponen la estrechez del mercado interno y el desequilibrio externo, determinan que se haya optado por un crecimiento productivo ligado a la expansión de las actividades de exportación, las cuales se vieron altamente beneficiadas por la coyuntura económica prevaleciente en el Brasil durante el transcurso de 1986.

El marco externo tuvo un cambio brusco en 1987, fundamentalmente pautado por una sustancial reducción de la demanda brasileña, y en menor medida, por la pérdida de competitividad que se verificó respecto del mercado argentino por razones cambiarias, así como el ascenso en el precio del petróleo. Este cambio provocó que el protagonismo en la dinamización de la actividad productiva pasara a centrarse coyunturalmente en la demanda interna, en tanto que el financiamiento externo permitió compensar el desequilibrio que sobre las cuentas con el exterior ejerció la desmejora de la balanza comercial, inherente a dicho crecimiento. Las exportaciones hacia el Brasil descendieron un 31.9%, al caer de U$S 258.3 millones en 1986 a U$S 175.9 millones en 1987, lo que conjuntamente con el crecimiento que experimentaron las importaciones determinó que se pasara de un superávit con dicho país del orden de los U$S 70 millones en 1986 a un déficit de similar magnitud en 1987.

No obstante la situación reseñada, la política implementada para el sector exportador basada en el mantenimiento de un tipo de cambio realista, concreción de acuerdos comerciales —siendo de particular importancia el CAUCE en 1987 para atemperar la menguada competitividad con el mercado argentino— devolución de impuestos indirectos y prefinanciación de exportaciones, entre otros instrumentos, permitió un crecimiento del 9.3% en el valor exportado, apoyado en lo externo por la desvalorización del dólar en relación a las monedas europeas y

al yen, tanto como por la mejora obtenida en los términos de intercambio —2.8%— al apreciarse las cotizaciones de la carne y de la lana, fundamentalmente.

Desde el punto de vista de la demanda interna, la recuperación del ingreso obtenida en 1986 y 1987, el adecuado clima de inversión logrado a partir de la estabilidad de la política económica y el otorgamiento de beneficios fiscales, así como la verificación de tasas de interés relativamente reducidas en los primeros nueve meses del año, hizo viable un crecimiento del consumo y de la inversión que resultó determinante en el crecimiento del 4.9% registrado para el producto en 1987, así como en el incremento real del 19.3% en el volumen de bienes importados y del 10.1% correspondiente a las importaciones de bienes y servicios.

Como consecuencia de las referidas evoluciones, la oferta y la demanda final de la economía crecieron un 5.8% en 1987, incidiendo en forma gravitante en dicho resultado el consumo privado —5.7%— mientras que la caída de los volúmenes físicos exportados de bienes y servicios, con una incidencia negativa de 2.0 puntos porcentuales, compensaba el crecimiento de consumo del Gobierno y de la Inversión Bruta Interna, con incidencias del 0.4% y 1.7%, respectivamente.

En lo que refiere al consumo privado, en adición al crecimiento del ingreso registrado en el bienio 1986/1987 a que se hizo referencia —obtenido por el crecimiento del producto, la mejora de los términos de intercambio y la reducción de las remuneraciones netas de factores del exterior— resultó de importancia significativa el crecimiento del ingreso salarial y el comportamiento de la tasa de interés ya mencionado. En el período 1985/1987, el ingreso percibido por concepto de salarios experimentó un incremento del 43.5%, guarismo superior al registrado por el ingreso global —17.8%— siendo dicha variación determinada por la evolución conjunta del salario real, la ocupación y el promedio de horas trabajadas por obrero. Para 1987, la estimación efectuada en función de dichos indicadores arroja un incremento del ingreso salarial del 10.5%, resultante de una mejora del salario real del 4.7%, un aumento en el empleo del 4.6% y del 0.9% en las horas trabajadas por obrero.

El incremento de estos ingresos, así como el correspondiente a pasividades ha sido significativo en el aumento del consumo privado verificado en el último bienio, con tasas de crecimiento del 9.4% y 9.7% para 1986 y 1987, respectivamente, dada la mayor propensión a consumir por parte de estos sectores.

En el año bajo consideración, la Inversión Bruta Interna creció un 25.3%, con incrementos del 8.6% para la inversión en construcción y del 34.6% para la correspondiente a maquinaria y equipos.

En lo que respecta a la formación bruta de capital fijo por sectores institucionales, el 65.6% de la inversión realizada en 1987 correspondió al sector privado y el 34.4% al sector público, siendo las tasas de crecimiento del 27.2% y 6.2%, respectivamente. La inversión en construcción creció a mayor ritmo en el sector público —10.4% frente a 6.4% del sector privado mientras que la inversión en maquinaria y equipo aumentó un 44.7% a nivel de este sector, con una caída del 13.9% en el sector público.

El análisis de estas evoluciones indica una mejora cualitativa en la inversión al crecer más aceleradamente la correspondiente a maquinaria y equipo, en tanto que el crecimiento observado en la inversión realizada a nivel privado confirma la credibilidad que se le confiere a la política económica actual.

Desde el punto de vista de la oferta, se registró un crecimiento sectorial generalizado, con la sola excepción de la pesca y comunicaciones que observaron leves retrocesos. La industria, y la construcción constituyeron los rubros más dinámicos, con tasas de crecimiento del 11.0% y 10.4%, respectivamente, en tanto que en términos de incidencia la industria y el comercio explican 3.5 puntos porcentuales del crecimiento productivo anotado del 4.9%, correspondiendo a la industria 2.4% y al comercio 1.1%.

En lo que atañe a la industria manufacturera, en 1987 se asistió a una nueva mejora en la productividad del sector en tanto el crecimiento del 11.0% registrado en el valor agregado se acompasó con un incremento del 5.2% en el índice de horas trabajadas.

La evolución del sector obedeció en forma esencial al aumento verificado a nivel de la industria química y la de productos metálicos, maquinaria y equipo, rubros que explican el 71.4% de la mayor actividad industrial.

Los sectores manufactureros más dinámicos en 1987 estuvieron referidos a la producción de bienes duraderos —material de transporte, maquinaria eléctrica— producciones asociadas a la industria de la construcción —minerales no metálicos, cerámica, vidrio e industrias básicas del hierro y el acero—. Asimismo se constatan significativos guarismos de crecimiento a nivel de los rubros sustancias químicas básicas, abonos y plaguicidas, plásticos, caucho, calzado y tabaco.

La influencia de la demanda interna se percibe claramente en la evolución industrial del año que se considera. En efecto, los rubros mencionados precedentemente —con crecimientos superiores al 10%— constituyen industrias netamente orientadas al mercado doméstico, ya que con la sola excepción del calzado y los productos cerámicos, la participación de ventas de exportación sobre las ventas totales fue inferior al 20% en 1986, última información disponible.

En lo que respecta al magro resultado alcanzado a nivel del sector agropecuario, con un crecimiento real en 1987 del 0.8%, el mismo se conformó en función de la evolución contrapuesta de diversos subsectores. El crecimiento de los stocks bovino y ovino y el aumento en la producción de lana y leche, fue parcialmente compensada por la caída de las faenas vacunas y ovinas y el descenso generalizado de la producción agrícola, con la sola excepción del maíz, soja y avena.

La coyuntura externa y evolución económica reseñadas redundaron en un disímil comportamiento de exportaciones e importaciones en 1987. Mientras que las primeras crecieron un 9.3% en términos FOB, las segundas lo hacían a una tasa del 31.3% sobre valores CIF.

Como consecuencia de ello, el superávit comercial calculado sobre la base de esos valores experimentó una disminución relevante en relación a lo acaecido en el año anterior, al registrarse en 1987 un saldo positivo de dólares 47.2 millones frente a U$S 217.8 millones correspondientes a 1986. El saldo comercial de 1987 surge de un total exportado de U$S 1.189.1 millones e importaciones por U$S 1.141.9 millones.

A nivel de los valores exportados se constatan importantes crecimientos en los rubros productos químicos (53.9%), plásticos y caucho (51.9%), material de transporte (81.7%), cueros y sus manufacturas (33.9%), pesca (25.4%), textiles y sus manufacturas (21.4%) y de manufacturas de minerales no metálicos (48.0%). La incidencia agregada de estos rubros alcanzó a 17.5 puntos del crecimiento de las exportaciones globales de mercaderías, incidencia que fuera parcialmente contrarrestada por la que ejercieron los rubros carne y productos del reino vegetal, que fue negativa en 8 puntos.

En lo que respecta al aumento de las importaciones y atendiendo a la clasificación según el destino económico de las mismas, se constata una incidencia de 5.7 puntos para los bienes de consumo, 6.0 puntos para los de capital y 19.6 puntos para los intermedios. Dentro de los bienes de capital la mayor incidencia correspondió a máquinas y equipos —5.0 puntos— en tanto que los equipos de transporte incidían en 1 punto porcentual.

Por su parte, a nivel de los bienes intermedios la incidencia determinante le correspondió a los suministros industriales —13.1 puntos—.

El comportamiento de la balanza comercial anotado constituyó el factor esencial en la desmejora operada en el saldo de la cuenta corriente entre 1986 y 1987, ya que el resultado obtenido a nivel de las partidas "viajes" e "intereses, dividendos y utilidades" fueron similares en ambos períodos considerados. En 1987, la cuenta corriente del balance de pagos registró un déficit de U$S 124.4 millones, en tanto en el año precedente se había verificado un superávit de U$S 67.2 millones.

Esta salida de divisas ocasionada por las operaciones corrientes, conjuntamente con la registrada a nivel de la partida "errores y omisiones netos" por U$S 128.7 millones, fue más que compensada por la entrada de capitales de U$S 297.5 millones, resultando una ganancia de reservas de U$S 44.5 millones que elevó el stock de reservas internacionales netas del Banco Central a U$S 1.018.4 millones al 31 de diciembre de 1987 con el oro valuado a U$S 371.78 la onza troy.

En dicho ingreso de capitales constituyó un elemento gravitante la colocación de Letras y Bonos del Tesoro realizada por el Gobierno Central y en menor medida por la utilización de préstamos externos de largo plazo y créditos de proveedores, movimientos que conjuntamente considerados determinaron una entrada de capitales de dólares 266.8 millones.

La significativa expansión de las importaciones redundó asimismo en un crecimiento del crédito de proveedores del exterior otorgado al sector privado —U$S 40.5 millones— en tanto que las operaciones de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con no residentes implicaban una amortización neta de U$S 23.7 millones.

En lo que respecta a las relaciones del sector financiero con el exterior, en 1987 se registró una entrada de capitales de U$S 5.1 millones, por el efecto contrapuesto de la captación de depósitos de no residentes por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay, y en menor medida de la banca privada, por una parte, y la salida de capitales que implicó el aumento de las reservas externas de este último sector, por otra.

La credibilidad que ha concitado la política económica vigente a partir de la estabilidad y logros alcanzados, ha resultado por tanto de decisiva influencia para el sostenimiento de la expansión de la actividad económica, al hacer viable una entrada de capitales que financió el mayor desequilibrio externo vinculado al crecimiento de la demanda doméstica.

Al 31 de diciembre de 1987 la deuda externa bruta total del país se situó en U$S 5.887.5 millones, correspondiendo un 71.8% al sector público. El incremento de endeudamiento incurrido durante 1987 se situó en U$S 648.8 millones y supuso un guarismo de crecimiento del 12.4%, constatándose un incremento más acelerado en la deuda privada —17.7%— como consecuencia del crédito concertado con proveedores.

Considerando la relación entre la deuda externa total y el producto medido en términos de dólares, se obtiene para el cierre de 1987 un guarismo del 78.1%, inferior al registrado para igual fecha del año anterior —81.6%—.

Por su parte los activos externos del país, valorando el oro a precios de mercado, se elevaron en U$S 492.5 millones —18.9%— en 1987, hasta situarse en dólares 3.099.8% millones con una participación del 74.2% del sistema bancario oficial. La incidencia de este sector en el porcentaje de crecimiento mencionado fue de 12.8 puntos, en tanto que la del sector financiero privado se situaba en 6.1 puntos.

Conjugando la evolución de los pasivos y activos brutos totales del país se obtiene que la deuda externa neta total creció en U$S 156.3 millones —6.9%— en el año que se analiza, ubicándose al cierre de dicho Ejercicio, en U$S 2.787.7 millones.

En relación con el producto, la deuda externa se redujo a 37.0% inferior al registrado al fin de 1986 que fue de 41.0%.

El crecimiento de la actividad económica y de las importaciones, el financiamiento del déficit del Gobierno Central a través de la colocación de valores públicos, la disminución en términos reales del déficit parafiscal y el coordinado manejo monetario por parte del sistema BCU-BROU, constituyeron los elementos centrales en la preservación del equilibrio interno de la economía en 1987 en tanto que el gasto fiscal se incrementaba en términos reales, en virtud de las transferencias efectuadas, del crecimiento del salario real público y del aumento de las inversiones.

En efecto, en tanto el crecimiento de la oferta global de la economía implicó una significativa expansión de la

base imponible —posibilitando que los ingresos fiscales crecieran un 12.3% en moneda constante— y el déficit parafiscal se reducía de 3.8 a 2.8 puntos porcentuales del producto entre 1986 y 1987, la colocación neta de valores públicos y la esterilización de circulante a cargo del Banco de la República Oriental del Uruguay, atemperaron el efecto del déficit del sector público sobre los agregados monetarios.

En lo que atañe a la gestión financiera del Gobierno Central, la mejora en los ingresos, conjuntamente con un incremento real del 11.4% para los egresos mantuvo, con una leve mejora, el resultado deficitario del año anterior.

Consolidando ambos resultados —fiscal y parafiscal— se obtiene un déficit del sector público del 4.1% sobre el producto en el año que se considera lo que implica un avance significativo respecto al 5.0% verificado en el año precedente.

La recaudación de los impuestos internos aumentó un 15.3% en términos reales, en tanto que la proveniente del comercio exterior se mantenía practicamente constante. Esta última evolución estuvo determinada por el efecto contrapuesto del crecimiento de las importaciones por una parte, en tanto que por el otro operaba la disminución del recargo aplicable a las importaciones de petróleo, la reducción de aranceles establecida en agosto de 1987, el descenso de las detracciones ante la rebaja al 0% de la tasa que grava las exportaciones de carne desosada y el cambio en la estrutcura de estas exportaciones en favor de las colocaciones sin hueso, así como la disimil evolución entre tipo de cambio e IPC utilizado como deflactor.

En lo que refiere a los ingresos de la Dirección General Impositiva, la variación del 15.5% verificada en moneda constante se explica en un 89.2% por las recaudaciones correspondientes a IVA, IMESI, IRIC y Patrimonio.

El aumento de la actividad económica posibilitó un crecimiento real de los ingresos por IVA e IMESI del 16.4% y 13.6%, respectivamente, explicando estos impuestos un 46.1% y 23.8% de la recaudación diferencial de la Dirección General Impositiva entre 1986 y 1987. En el caso del IMESI se constata un crecimiento muy relevante en el correspondiente a automotores acorde con la expansión que experimentaron las ventas y el progresivo aumento de tasas dispuesto durante 1987 —efectuado en forma diferencial para automóviles a nafta y gas-oil— y la imposición de un gravamen adicional del 20% en el último trimestre de dicho año. Por su parte el IMESI —tabacos— registró una leve caída real como consecuencia del desfasaje del precio de los cigarrillos respecto al índice general de precios al consumo.

Los ingresos por concepto de IRIC experimentaron un crecimiento real del 37.0% en el año que se analiza, reflejando esta evolución el dinamismo de la actividad económica, al tiempo que puede concluirse de este indicador una mejora en la rentabilidad empresaria. Por su parte, la recaudación correspondiente a Patrimonio creció un 14.3% en moneda constante, explicando ambos impuestos considerados un 19.3% del incremento de ingresos obtenido por la Dirección General Impositiva.

Desde el punto de vista de los egresos, la inversión pública —con una participación del 48.5% de la realizada por el MTOP— y las transferencias, constituyeron los rubros que registraron mayor aumento en 1987, con tasas reales de crecimiento del 31.8% y 32.7% respectivamente, e incidencias del 2.9 y 2.2 puntos porcentuales en el incremento global del 11.4%.

El dinamismo en la inversión realizada por el Gobierno Central se enmarca dentro de la prioridad que la política económica actual confiere a esta variable en términos globales, orientándose la pública a la creación de la infraestructura necesaria que coadyuve en la posterior concreción por parte del sector privado.

En lo que hace a las transferencias, las de mayor significación en el resultado reseñado, estuvieron referidas a la asistencia financiera otorgada al Banco Hipotecario y a la Administración de Ferrocarriles del Estado, explicando la primera un cuarto del incremento real del rubro.

Las remuneraciones personales crecieron un 4.9% en términos reales como consecuencia de un aumento del salario real público derivado del efecto combinado de los ajustes cuatrimestrales practicados y de las mejoras salariales otorgadas a través de la Rendición de Cuentas y reestructura escalafonaria.

Las transferencias a los organismos de seguridad social por concepto de aportes y asistencia financiera crecieron un 14.4% en moneda constante, determinando que este rubro fuera el de mayor incidencia —3.8 puntos— en el aumento del gasto global. Esta evolución estuvo fundamentalmente asociada al crecimiento real que experimentaron las pasividades en 1987.

Los gastos en artículos de consumo se incrementaron un 9.3% en términos reales, configurando una incidencia de 1.5 puntos porcentuales, en tanto que los intereses de la deuda pública registraban una caída real del 4.8% y una incidencia negativa de 0.5 puntos.

Este último hecho resulta básicamente de la evolución contrapuesta del crecimiento del stock de deuda del Gobierno Central por una parte, y la variación del tipo de cambio inferior a la correspondiente al índice de los precios al consumo que se utiliza como deflactor, por otra, en tanto la mayor parte del endeudamiento de este sector está nominado en moneda extranjera.

En relación al financiamiento al déficit fiscal verificado en 1987, que en valores corrientes se situó en N$ 22.588 millones y representó un 7.7% sobre el total de egresos, el mismo fue efectuado básicamente a través de la colocación neta de valores públicos. Dicha colocación alcanzó a N$ 31.998 millones, correspondiendo un 90.5% a Letras de Tesorería y el restante 9.5% a Bonos del Tesoro.

A partir del segundo semestre de 1987, operaron sucesivas reducciones del premio pagado sobre la tasa LIBOR en el caso de Letras de Tesorería en moneda extranjera, en especial del spread aplicable a los valores a más corto plazo —180 días— imponiéndose limitaciones para la suscripción de estos valores en forma transitoria. Estas medidas que apuntan a una mejora del per-

fil de endeudamiento externo del sector público fueron complementadas con la intensificación en la colocación de Bonos del Tesoro a partir del último trimestre del año.

El producido de los valores públicos, conjuntamente con otras fuentes de financiamiento, entre las que se destacan las diferencias de cambio y la utilización neta de préstamos externos superaron el 100% del déficit fiscal posibilitando la amortización neta de créditos mantenidos con el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con respecto a la evolución de los agregados monetarios durante el transcurso de 1987, el crédito interno neto del Banco Central experimentó un crecimiento en nuevos pesos 68.791.4 millones, lo que unido al ya mencionado aumento de las reservas internacionales netas de U$S 44.5 millones —N$ 11.807.8 millones— redundó en una expansión de la base monetaria de N$ 80.599.2 millones con una tasa de crecimiento del 88.1% respecto al saldo de esta variable al 31 de diciembre de 1986. La asistencia otorgada al Banco Hipotecario del Uruguay (pago de intereses sobre su deuda externa) y a la banca privada, conjuntamente con el déficit del Banco Central del Uruguay constituyeron los factores expansivos más importantes del crédito interno, en tanto que los depósitos efectuados por el Banco de la República Oriental del Uruguay y el aumento por concepto de Letras de Regulación Monetaria operaban en forma contractiva.

Los depósitos a la vista en moneda nacional realizados en el Banco Central del Uruguay por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay —N$ 33.835.7 millones— y en mucho menor medida los efectuados por la banca privada, supusieron una significativa esterilización de circulante, posibilitando un crecimiento más atenuado de la emisión fuera del Banco Central del Uruguay —71.7% para el año—.

Al 31 de diciembre de 1986, el circulante en poder del público se situaba en N$ 43.043, resultante de deducir al stock de emisión fuera del Banco Central del Uruguay —N$ 61.079 millones— la caja de los bancos comerciales que se situaba a dicha fecha en N$ 18.036 millones. Al cierre de 1987, el aumento operado en la caja de los bancos hasta alcanzar un monto de N$ 28.459 millones —con un mayor incremento en el caso del Banco de la República Oriental del Uruguay— conjuntamente considerado con el saldo de la emisión de N$ 104.895 millones, determinaron que el circulante en poder del público se situara en N$ 76.436, lo que implicó un guarismo anual de crecimiento de esta variable del 77.6%.

Por su parte, los depósitos a la vista crecieron un 51.6% entre fines de 1986 y 1987. Consolidando este resultado con el obtenido para el circulante en poder del público, se obtiene un incremento del 67.3% en los medios de pago o M_1, definidos como la suma de las variables mencionadas precedentemente. Dicho incremento se adecua a la expansión de las transacciones de bienes y servicios cuantificadas en función del crecimiento del producto y de los precios internos —4.9% y 57.3% respectivamente— por lo que la velocidad de circulación del dinero se habría mantenido estable durante 1987.

En el año bajo análisis, los depósitos a plazo en moneda nacional crecieron un 51.1%. Esta reducida variación se correspondería con el mantenimiento de tasas reales pasivas negativas durante la mayor parte del año.

En función del crecimiento conjunto de los medios de pago y los depósitos a plazo en moneda nacional, se obtiene un incremento de los agregados monetarios definidos como M_2 del 58.1%, cumpliéndose de este modo la meta prevista para el año, situada en un rango de entre 55% y 60%.

Al cierre de 1987, los depósitos en moneda extranjera en los bancos comerciales se situaron en U$S 2.253 millones, monto éste que resultó superior a U$S 181 millones al registrado a fines del año precedente.

La evolución de las variables monetarias reseñada, determinada en forma esencial por los desequilibrios del sector público, la posibilidad de acrecentar el endeudamiento externo y la contracción monetaria efectuada por el Banco de la República Oriental del Uruguay en base a la captación de depósitos, permitió disminuir los niveles inflacionarios, sin alcanzarse la meta prevista del 50% aunque se logró una importante disminución en la tasa anual de inflación.

El índice de los precios al consumo creció un 57.3% entre diciembre de 1986 y 1987, con una variación promedio del 63.6%. En 1986, los guarismos correspondientes se situaron en el 70.6% y 76.4%, respectivamente.

Los precios al por mayor tuvieron similar evolución a los minoristas con un crecimiento del 57.2% acumulado en el año y una variación promedio del 63.2%. Este último porcentaje resulta de un incremento del 61.8% en los manufacturados y del 67.7% en los agropecuarios.

El tipo de cambio promedio correspondiente a 1987 experimentó un incremento del 49.2% respecto al promedio del año precedente, en tanto que el aumento acumulado en el año alcanzó al 54.8%, variación similar a la registrada por los precios, tanto al consumo como mayoristas, en virtud de un ritmo de devaluación más acelerado a partir de setiembre de 1987.

La competitividad comercial —medida por el indice de paridad que elabora el Banco Central del Uruguay sobre la base de una canasta de monedas— creció un 13.1% entre diciembre de 1986 y 1987 para el promedio de los nueve países más importantes en nuestro comercio exterior. En el caso de Brasil se constata una mejora del 9.2%, mientras que con la Argentina se produjo una desmejora del 8.0%.

En el último trimestre de 1987, la permanencia y magnitud de los desequilibrios regionales, así como el déficit en cuenta corriente del balance de pagos determinaron la adopción de medidas correctivas, fundamentalmente orientadas a posibilitar la recuperación de la competitividad, obteniéndose una mejora del 8% en dicho lapso respecto al trimestre precedente.

La mayor depreciación implícita en la política de flotación derivó en tasas de interés reales más elevadas —dada la necesidad de mantener el arbitraje de tasas que impida la dolarización de la economía— con el consi-

guiente efecto restrictivo sobre el crecimiento de la actividad productiva.

El ajuste practicado evitó pérdidas económicas y sociales mucho mayores, tales las que se derivarían de alterar los equilibrios básicos de la economía, con su cadena de efectos en términos de inversión, fuga de capitales, inflación, producto y ocupación.

EXPORTACIONES POR ZONAS GEOGRAFICAS
— en millones de U$S corrientes —

	1986	1987	Variación (%)
Argentina	88.7	113.2	27.6
Brasil	295.6	204.1	–30.9
EE.UU.	129.5	175.7	35.7
CEE	281.4	334.1	18.7
Europa Oriental	49.0	68.8	40.4
Asia	116.1	103.8	–10.6
Medio Oriente	31.0	60.0	93.5
Otros	96.5	129.4	34.1
TOTAL	1.087.8	1.189.1	9.3

RELACION DE TERMINOS DE INTERCAMBIO
— Tasas de crecimiento 1987/86 —

Exportaciones de bienes (FOB)	
Valor	9.3
Volumen	–3.4
Valor unitario	13.1
Importaciones de bienes (CIF)	
Valor	31.3
Volumen	19.3
Valor Unitario	10.0
Relación de precios de intercambio	**2.8**

OFERTA Y DEMANDA FINALES

En millones de N$ 1978

I. OFERTA FINAL	38.011	40.204	5.8
1. Producto Bruto Interno	31.879	33.454	4.9
2. Importaciones	6.132	6.750	10.1
II. DEMANDA FINAL	38.011	40.204	5.8
1. Demanda Interna	29.865	32.829	9.9
A. Inversión Bruta Interna	2.510	3.144	25.3
i) Inversión Bruta Fija	2.499	2.976	19.1
–Construcción	1.483	1.610	8.6
–Plant. y cult. perm.	51	67	31.4
–Maquinaria y equipo	965	1.299	34.6
ii) Variación de existencias	11	168	—
B. Consumo Total	27.355	29.685	8.5
i) Consumo público	4.644	4.782	3.0
ii) Consumo privado	22.711	24.903	9.7
2. Exportaciones	8.146	7.375	–9.5

Fuente: Banco Central del Uruguay.

FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO
En millones de N$ de 1978

	1986	1987	Variación 1987/1986 %
SECTOR PUBLICO	965	1025	6.2
Construcción	799	882	10.4
Maquinaria y equipo	166	143	–13.9
SECTOR PRIVADO	1534	1951	27.2
Construcción	684	728	6.4
Plant. y Cult. perm.	51	67	31.4
Maquinaria y equipo	799	1156	44.7
TOTAL	2499	2976	19.1

Fuente: Banco Central del Uruguay.

PRODUCTO BRUTO INTERNO

Sector de Actividad	Variación 1987/1986 %	Incidencia
Agropecuario	0.8	0.1
Pesca	–1.1	—
Industrias Manufactureras	11.0	2.4
Electricidad, gas y agua	8.3	0.1
Construcción	10.4	0.2
Comercio	7.1	1.1
Transporte y almacenamiento	5.5	0.3
Otros	1.6	0.7
PBI	4.9	4.9

VOLUMEN FISICO DE PRODUCCION INDUSTRIAL

—Incidencia de las Divisiones en la variación del volumen físico de producción del sector—

DIVISION	INCIDENCIA
Alimentos, bebidas y tabaco	0.36
Textil, vestimenta y cueros	0.88
Papel e imprenta	0.45
Sustancias químicas	3.08
Productos minerales no metálicos	1.16
Metálicos básicos	0.17
Productos metálicos, maquinaria y equipo	4.79
Otras industrias manufactureras	**0.14**
Variación del VFP sectorial	11.03

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos.

BALANZA DE PAGOS
— en millones de U$S —

CONCEPTO	1986	1987
CUENTA CORRIENTE		
Saldo Balance Comercial	273.3	109.2
Exportaciones	(1.087.8)	(1.189.1)
Importaciones	(814.5)	(1.079.9)
Ingresos netos por turismo	84.0	78.6
Intereses, div. y ut. netos	– 278.0	– 281.1
Otros bs. y serv. no financieros	- 37.4	– 39.1
Transferencias	25.3	8.0
Saldo en Cuenta Corriente	**67.2**	**– 124.4**
MOVIMIENTO DE CAPITALES		
Sector no financiero público	136.3	251.9
Sector no financiero privado	- 86.8	40.5
Sector financiero público	28.1	40.4
Sector financiero privado	- 85.9	– 35.3
Saldo Cuenta Capital	**- 8.3**	**297.5**
Ajuste variación oro	- 2.9	0.1
Errores y Omisiones netas	200.4	– 128.7
Variación de Reservas BCU (1)	**- 256.4**	**– 44.5**

(1) El signo negativo significa un aumento de reservas.

Fuente: Banco Central del Uruguay.

DEUDA EXTERNA
— en millones de U$S —

	1986	1987
I. **DEUDA EXTERNA BRUTA**	**5.238.7**	**5.887.5**
SECTOR PUBLICO	**3.828.7**	**4.227.6**
BCU	1.354.6	1.398.3
BROU	212.4	241.8
BHU	148.9	162.9
S. PUBL. NO FINANC.	2.112.8	2.424.6
SECTOR PRIVADO	**1.410.0**	**1.659.9**
PROVEEDORES	326.4	446.8
BANCOS COMERCIALES	1.083.6	1.213.1
II. **ACTIVOS CON NO RESIDENTES**	**2.607.3**	**3.099.8**
BANCOS OFICIALES	**1.966.5**	**2.300.3**
RESERVAS	1.838.4	2.185.7
OTROS ACTIVOS	128.1	114.6
BANCOS PRIVADOS	**640.8**	**799.5**
RESERVAS	336.1	396.7
OTROS ACTIVOS	304.7	402.8
III. **DEUDA EXTERNA NETA**	**2.631.4**	**2.787.7**
SECTOR PUBLICO	1.862.2	1.927.3
SECTOR PRIVADO	769.2	860.4

Fuente: Banco Central del Uruguay.

RESULTADO FINANCIERO DEL GOBIERNO CENTRAL
— En millones de N$ corrientes —

	1986	1987
Ingresos	147.566	270.939
Egresos	161.162	293.528
Resultado	**- 13.596**	**– 22.589**
Resultado como % de egresos	- 8.4	– 7.7
Resultado como % de ingresos	- 9.2	– 8.3

Fuente: Contaduría General de la Nación.

EGRESOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Concepto	Variación real 1987/1986 %	Incidencia
Remuneraciones	4.9	1.6
Previsión Social	14.4	3.8
Gastos no personales	9.3	1.5
Transferencias	32.7	2.2
Intereses Deuda Pública	-4.8	–0.5
Egresos Corrientes	**9.3**	**8.5**
Inversiones	31.8	2.9
Total de egresos	**11.4**	**11.4**

Fuente: Contaduría General de la Nación.

FINANCIAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL
— AÑO 1987 —

— En millones de N$ —

FINANCIAMIENTO INTERNO	21.462
Crédito Neto Aut. Monetaria	– 24.353
Colocación Neta de Valores	31.998
— Letras de Tesorería	(28.950)
— Bonos del Tesoro	(3.048)
Variación de Saldos	83
Diferencia de Cambio	13.734
FINANCIAMIENTO EXTERNO	1.126
Utilización Neta de Préstamos	4.147
Variación Disponibilidades en Cuentas	– 2.355
Diferencias de Cambio	1.128
Desemb. Préstamos Transf. al sec. pco.	– 1.794
TOTAL FINANCIAMIENTO	22.588

Fuente: Contaduría General de la Nación.

PRINCIPALES VARIABLES MONETARIAS
— Saldos en millones de N$ —

	Variable	31/12/86	31/12/87	Variación %
1.	Emisión fuera del BCU	61.079	104.895	71.7
2.	Circulante en poder del público	43.043	76.436	77.6
3.	Depósitos vista m/nal.	27.979	42.417	51.6
4.	Medios de pago (2 + 3)	71.022	118.853	67.3
5.	Depósitos plazo m/nal.	93.147	140.717	51.1
6.	M_2 (4 + 5)	164.169	259.570	58.1
7.	Depósitos moneda ext.	371.836	629.784	69.4
8.	M_3 (6 + 7)	536.005	889.354	65.9

Fuente: Banco Central del Uruguay.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1987, con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 59.569:475.000 (nuevos pesos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1989, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1988. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º — Apruébanse las partidas pendientes de regularización por un monto de N$ 3.827.978.040 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil cuarenta) y los créditos a que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, por la suma de N$ 297:155.875 (nuevos pesos doscientos noventa y siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochecientos setenta y cinco), incluidas en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 4º — El Grado máximo del Escalafón de Servicios Auxiliares a que se refiere el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, será de Grado 16.

Art. 5º — Los funcionarios públicos que se encuentran en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de un mes, no tendrán derecho al cobro de los beneficios de Hogar Constituido, Asignación Familiar ni la contribución estatal para el pago de las cuotas mensuales de salud.

Art. 6º — Aquellos organismos que por disposición legal expresa, puedan abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán atender con éstos, además de las asignaciones personales cualesquiera sea su naturaleza, el Sueldo Anual Complementario y las erogaciones correspondientes a las cargas legales sobre servicios personales.

Art. 7º — Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total, no podrán percibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Art. 8º — Los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con excepción del Instituto Nacional de Alimentación, se realizarán dentro del Inciso y por Escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos de grado en grado, de acuerdo con el puntaje resultante del mérito, la capacitación yla antigüedad computables, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que ocupen cargos del Escalafón C "Administrativo" del Grado 14 en adelante, podrán acceder mediante promoción realizada de acuerdo a los procedimientos normativos previstos en la materia, a cargos vacantes del Grado 15 en adelante, en su Escalafón, de cualquiera de las Unidades Ejecutoras del Inciso 12. Realizadas las promociones, los funcionarios que acepten cambiar de Unidad Ejecutora, dispondrán de un plazo no mayor de treinta días para la toma de posesión del cargo, que deberán desempeñar en forma efectiva e ininterrumpida. Los gastos de traslado están a cargo del funcionario.

Art. 9º — Derógase el límite máximo de treinta años de antigüedad establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 10. — Sustitúyense a partir del 1º de enero de 1989 los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por los siguientes:

"a) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos salarios y medio mínimos nacionales: N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.

b) Para los que superen dos y medio y hasta cinco salarios mínimos nacionales: N$ 1.800 (nuevos pesos mil ochocientos) mensuales."

Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.

Declárase con carácter interpretativo que esta contribución, no podrá exceder en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Declárase asimismo que el citado beneficio, se extenderá a las Amas y Cuidadoras del Consejo del Niño, a partir de la vigencia del artículo 14 referido, sin que ello signifique reconocerles la calidad de funcionarias públicas.

Art. 11. — Sustitúyense los literales e) y f) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"e) Si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2,2 salarios mínimos nacionales será del 28% (veintiocho por ciento)."

"f) Si supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento)".

Derógase el literal g) del artículo 24 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 12. — El Grado 1 de la escala establecida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 tendrá una compensación máxima al grado igual al 12.5% (doce con cinco por ciento). Dicha compensación se tomará en cuenta a los efectos de la aplicación de los coeficientes de las tablas establecidas en los artículos 47 y 48 de la misma ley, modificados parcialmente por los artículos 71 y 82 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

CAPITULO III

INVERSIONES

Art. 13. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1988-1989 contenidas en el anexo a la presente ley, que incluye los créditos concedidos por las Leyes Nos. 15.809, de 8 de abril de 1986, 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Los proyectos de inversión incluidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y las modificaciones introducidas en la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos máximos que se determinan para los Incisos que se detallan:

Inciso	Denominación	Monto máximo de ejecución 1988
12	Ministerio de Salud Pública	N$ 4.806:324.000

Inciso	Denominación	Monto máximo de ejecución 1989
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	N$ 5.058:000.000
08	Ministerio de Industria y Energía	N$ 388:752.000
11	Ministerio de Educación y Cultura	N$ 4.268:999.000
12	Ministerio de Salud Pública	N$ 4.795:088.000

Prorrógase el plazo que establece el inciso 2º del artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 hasta el 30 de abril de 1989.

Art. 14. — Los proyectos de inversión incluidos en el anexo que forma parte de la presente ley en el Inciso 02 "Presidencia de la República". Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", serán financiados con cargo al artículo 61 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 15. — Créase una partida por una sola vez de N$ 147:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y siete millones) para atender los gastos que demande el Proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1990.

De dicha partida se destinarán N$ 107:000.000 (nuevos pesos ciento siete millones) para retribuciones personales y N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) para gastos.

El personal eventual que se encuentre a la fecha de la presente ley prestando funciones para atender el Proyecto de Funcionamiento "III Censo Económico Nacional" y cuyas retribuciones son atendidas con cargo a la partida creada por el artículo 55 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá ser destinado por la Dirección General de Estadística y Censos a la ejecución del Programa de Funcionamiento que se crea por el presente artículo.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 16. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), por el siguiente:

"ARTICULO 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo I y demás disposiciones pertinentes desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año considerado. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la tercera parte del número de Oficiales que hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad

en los grados de Alférez de Navío a Capitán de Fragata inclusive del Cuerpo General, Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración y equivalentes del Cuerpo de Prefectura, se ascenderá como mínimo en cada uno de estos grados y cuerpos hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el Artículo 79.

Para la determinación del tercio de las vacantes a proveerse cuando su número no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que se obtuviera".

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 17. — Autorízase en el Programa 003 "Marina-Armada Nacional" a la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada" a constituir un fondo con los Proventos del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada, equivalente a 450 jornales Grado 4. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del Personal Civil Eventual que cesa automáticamente una vez finalizada la ejecución de la obra o servicio para el cual se los contrató.

Art. 18. — Derógase el artículo 62 de la Ley número 13.737, de 9 de enero de 1969 y el artículo 39 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973. Todos los trabajadores civiles que cumplen funciones en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) trabajarán cuarenta y ocho horas semanales de labor, percibiendo las retribuciones fijadas por el Consejo de Salarios para el Grupo 13 "Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros", sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 19. — Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Soldado de 1ra. en un cargo de Asesor V Escribano, Escalafón A Grado 15.

Art. 20. — Incorpóranse al literal b) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 la Unidad Ejecutora 074 "Brigada Aérea I (Grupo Fotográfico)" y la Unidad Ejecutora 076 "Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento (B.M.A.)".

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 21. — Establécese que para el personal del Ministerio del Interior, a los efectos de la determinación de los topes fijados por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985 y por el artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no se considerarán las retribuciones previstas por el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, ni las determinadas por el artículo 213 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con la redacción dada por el artículo 198 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 22. — El personal contratado del Inciso 04 "Ministerio del Interior", equiparado a Personal Subalterno que perciba sus haberes con cargo al Rubro 021.321 "Sueldos básicos asimilados al Escalafón Civil" y 022.321 "Sueldos básicos de cargos Escalafón Policial", podrá optar por su presupuestación dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley.

Para el cálculo de la antigüedad prevista en el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, le serán computados los años trabajados y remunerados con cargo a los Rubros mencionados. No obstante a los fines de su calificación policial se considerará como ingresado a partir de su presupuestación.

Art. 23. — Créanse en el Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" los siguientes cargos a fin de cubrir las necesidades creadas por la atención de los Servicios de Bomberos de La Tablada: un Suboficial Mayor, dos Sargento Primero, un Sargento y 19 Cabo.

Los cargos serán llenados por orden jerárquico, con el personal que actualmente presta servicio, quienes generarán antigüedad dentro del Instituto Policial a partir de su designación.

Art. 24. — Transfórmanse en el Programa 009 "Administración Carcelaria", Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", los siguientes cargos: un Sargento (PA), cinco Cabo (PA), tres Agente de Primera, dos Agente de Primera (PA), cuatro Agente de Segunda (PF) y ocho Agente de Segunda (PA), en: siete Oficial Subayudante (PT) Sicólogo, cuatro Oficial Subayudante (PT) Asistente Social, ocho Oficial Subayudante (PT) Procurador y cuatro Oficial Subayudante (PT) Doctor en Medicina.

Art. 25. — A partir de la vigencia de la presente ley, los Suboficiales Mayores, Sargento 1º, Sargentos y Cabos del Subescalafón de Policía Ejecutiva y PF, que cumplan efectivamente funciones específicas de su Subescalafón, percibirán con carácter permanente y mientras estén en actividad una prima técnica que se calculará aplicando el coeficiente 0,25 sobre la retribución a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 26. — Incorpóranse en la Dirección Nacional de Aduanas, en carácter de presupuestados en un cargo de Especialista X Escalafón D, Grado 8, al personal que al 1º de marzo de 1985, se encontraba inscripto en los servicios de Capatacía de las Receptorías de Aduana de Rivera y Río Branco y que hubieren registrado una total asistencia a las convocatorias efectuadas por las Receptorías hasta esa fecha.

Art. 27. — La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras, podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para

ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el Organismo, siendo exigible en todos los casos, previo a la entrega del vehículo, la presentación por parte de la citada Repartición de la respectiva póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos.

Art. 28. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la enajenación por intermedio de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por el procedimiento de licitación o remate público, de los terrenos fiscales a que hacen referencia los artículos 1 y 2 literal A de la Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928 y su modificativa Ley Nº 9.108, de 22 de setiembre de 1933 que no hubieran sido enajenados hasta la fecha. Para su enajenación se dará prioridad, a igual precio, a los propietarios de los inmuebles linderos en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo fundándose en razones de índole urbanística.

Los predios que sean declarados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y la Intendencia Municipal de Maldonado, no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 3958, de 28 de mayo de 1912.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a gestionar ante la Intendencia Municipal de Maldonado la modificación de las servidumbres que afectan a algunos de dichos predios.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a ceder a la Intendencia Municipal de Maldonado la administración de los terrenos de propiedad pública ubicados en la ribera ensanchada de 150 metros (artículo 395 del Código Rural) en la margen derecha del arroyo Maldonado, inmediatos a la barra del mismo, en el departamento de Maldonado, paraje El Placer. Tal cesión se realizará con fines de mejoramiento turístico, pudiendo la Intendencia mencionada realizar obras y licitar contratos de concesión de obra pública para la construcción de obras de infraestructura turística y su posterior explotación.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 29. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del servicio, podrá por resolución fundada y respecto de un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período".

Art. 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación del coeficiente a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la oportunidad en que se dispongan modificaciones en los coeficientes vigentes que surjan de las escalas de los organismos internacionales. Dicha modificación se realizará por decreto fundado del Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, dándose en todos los casos conocimiento inmediato a la Asamblea General, con informe del Tribunal de Cuentas de la República.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 31. — El Poder Ejecutivo podrá contratar a fin de atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 749 "Generación y Transferencia de Tecnología" del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología", hasta doscientos treinta funcionarios "Escalafones A, B, C, D, E y F) con cargo a los créditos asignados a dicho Proyecto. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ochenta y siete funcionarios.

Asimismo, para atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 840 "Sanidad Animal" del Programa 006 "Servicios Veterinarios" el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta doscientos veinte funcionarios. En el Ejercicio 1989, sólo podrá contratarse hasta ciento cincuenta y nueve funcionarios (Escalafones A, B, C, D, E y F) con cargo a los créditos asignados a dicho Proyecto.

Autorízase la constitución de Fondos Permanentes por montos equivalentes a un duodécimo de las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión mencionados precedentemente.

Art. 32. — A fin de atender la administración y ejecución del Subprograma Forestal del Séptimo Proyecto de Desarrollo Agropecuario financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta 25 funcionarios en los Escalafones A, C y D con cargo a los créditos asignados en el proyecto de inversión autorizado, los que finalizarán con la terminación del mismo.

Art. 33. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 270:500.000 (nuevos pesos doscientos setenta millones quinientos mil) con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Con cargo a la partida autorizada por este artículo el Fondo Forestal podrá atender, además de los beneficios previstos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, la prestación de un subsidio de hasta el 30% (treinta por ciento) del costo ficto de plantación fijado conforme a lo que dispone el artículo 42 de dicho texto legal; en caso de que el titular de la explotación, sea contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA). De no serlo, el subsidio podrá alcanzar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dicho costo ficto.

La reglamentación establecerá las condiciones para acceder al subsidio por parte de los productores con proyectos de bosques de protección o rendimiento aprobados

por la Dirección Forestal, a los cuales la referida Dirección, otorgue certificados que justifiquen la implantación del bosque y que asimismo sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).

Art. 34. — Increméntase en N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) la partida asignada al Programa 001 "Administración Superior" por el artículo 162 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 15.845 de 15 de diciembre de 1986.

Art. 35. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización por un monto máximo de nuevos pesos 281:000.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y un millones), para la adquisición de unidades productivas para campo de recría.

El Poder Ejecutivo afectará como transferencia al Instituto Nacional de Colonización el producido de la enajenación de inmuebles del Estado que dicho Instituto individualice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la cancelación del crédito autorizado en el inciso anterior.

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Artículo 36. — Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar, total o parcialmente, a las empresas que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieran intervenidas por decisión de dicho Poder, del pago de adeudos tributarios o de previsión social, y de sus intereses y sanciones, devengados durante el período de intervención y aún adeudados.

Igualmente, queda autorizado en los mismos casos para absorber con cargo a Rentas Generales las pérdidas patrimoniales de las mencionadas empresas, generadas en el período de intervención.

Cuando la exoneración fuere sobre adeudos, intereses y sanciones de previsión social, se deberá compensar al organismo respectivo por el monto de la exoneración con cargo a Rentas Generales.

Las facultades que se otorgan por este artículo quedarán condicionadas a que los propietarios de la empresa e interesados en ella renuncien a toda acción o reclamación contra el Estado por daños y perjuicios o por cualquier otro concepto que, directa o indirectamente se relacione con la intervención.

Art. 37. — Créase a partir del 1º de enero de 1988 un fondo para apoyar la cooperación técnica internacional de hasta N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) anuales, que será administrado por el Ministerio de Industria y Energía destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la realización de actividades de cualquier naturaleza que requiera la ejecución de programas de cooperación internacional.

Art. 38. — Autorízase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a cobrar los servicios prestados y a fijar su precio. El referido precio se integra por:

a) el costo directo de la realización del trabajo que incluye: mano de obra directa, cargas sociales, 25% (veinticinco por ciento) del costo de mano de obra por concepto de seguros y licencia, viáticos, combustibles, lubricantes, artículos de insumo, gastos de materiales e insumos empleados, puesta en servicio de todos los elementos necesarios para la realización del trabajo y costos correspondientes al desarraigo del personal de campaña; y

b) la amortización de equipos que se utilicen en la prestación del servicio, la que se calcula en un 9% (nueve por ciento) del costo directo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 39. — El Poder Ejecutivo podrá contratar para el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", hasta once funcionarios con cargo al crédito asignado al Programa 712 "Proyecto de Desarrollo de Tecnología Nuclear".

Dicho personal sólo podrá ser contratado, una vez que la obra incluida en el Proyecto, tenga un avance de realización superior al 25% (veinticinco por ciento).

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 40. — El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Turismo, podrá efectuar contrataciones de carácter eventual, para trabajos de encuestas, ajustándose a las siguientes condiciones:

a) Que la duración del contrato sea, en cada caso, la necesaria al solo efecto de la realización de las tareas específicas a las que se asigne el personal.

b) Que exista una partida legal habilitante o en su defecto, que exista crédito disponible no comprometido en el Subrubro 02 "Retribuciones básicas de personal contratado para funciones permanentes", que se podrá traspasar al Subrubro 03 "Retribuciones básicas de personal contratado para funciones no permanentes".

A las personas que fueran contratadas a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública y percibirán sus retribuciones por encuestas realizadas.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 41. — Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — Declárase obligatorio asegurar la responsabilidad contractual y extracontractual, emergente del transporte colectivo terrestre de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo y del transporte terrestre de cosas en todas sus modalidades.

Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

En todos los casos el damnificado podrá accionar directamente contra el asegurador.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los montos mínimos, riesgos a asegurar y garantías suficientes para cubrir las indemnizaciones que excedan el monto asegurado, para cada tipo de transporte.

Extiéndese lo dispuesto por este artículo a los servicios departamentales de transporte colectivo de pasajeros, a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo lo acuerde con las respectivas Intendencias Municipales".

El total de créditos indemnizatorios por daños patrimoniales y no patrimoniales, a los que el transportista quedará obligado, no superará las 6.000 UR (seis mil unidades reajustables) por persona afectada en su integridad física. En el transporte departamental dicho límite será de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

Cuando deba hacerse efectiva la responsabilidad referida por parte del transportista, éste sólo podrá eximirse de la reparación probando, en el caso de responsabilidad contractual, la intencionalidad de la víctima o el vicio de la cosa transportada y, en la extracontractual, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa grave de la víctima o el hecho de un tercero.

Art. 42. — Los contribuyentes del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.647, de 21 de diciembre de 1967 y concordantes, podrán compensar sus adeudos por dicho tributo con los créditos que tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de órdenes de transporte.

Las empresas acreedoras por este concepto que no sean tributarias de aquel impuesto y las tributarias que tengan un crédito que exceda su deuda tributaria, podrán cederlos total o parcialmente en favor de los sujetos pasivos gravados por el impuesto referido quienes podrán utilizarlos de acuerdo a lo previsto en el inciso primero.

Art. 43. — Modifícase el inciso final del artículo 30 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques".

Art. 44. — Créase en el Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", que tendrá como objetivo administrar las transferencias de recursos necesarios para los trabajos de mantenimiento de la red vial departamental.

Dentro de dicho Programa, créase el Proyecto 999 "Inversiones para el mantenimiento y conservación de la Red Vial Departamental", asignándosele la suma de N$ 562:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta y dos millones) equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) para 1988 y N$ 3.793:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos noventa y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil) para 1989, que se atenderá con cargo a fondos de Rentas Generales y Edeudamiento en partes iguales. La administración de las partidas establecidas anteriormente estarán a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Vialidad"), las que quedan incluidas en el límite de ejecución dispuesto por el artículo 46 de esta ley.

Será de aplicación a los fondos autorizados lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 45. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

Asimismo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quedará facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuere necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicha Secretaría de Estado podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción a compra a que refiere este artículo.

Art. 46. — El tope de ejecución para el Ejercicio 1989 correspondiente a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será de nuevos pesos 36.128:414.000 (nuevos pesos treinta y seis mil ciento veintiocho millones cuatrocientos catorce mil).

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 47. — Las infracciones a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 79 de

la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, serán sancionadas con multas entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 60 UR (sesenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá llegar a elevar el importe de la multa hasta un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Art. 48. — Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 5.418 de 5 de mayo de 1916.

Art. 49. — Autorízase a la Biblioteca Nacional a hacer efectivo el cobro del Servicio de Información que brinda a nivel internacional.

Los costos variarán teniendo en cuenta la cantidad de fotocopias y lugar de envío.

Tarifas para América Latina y el Caribe

1 a 10 fotocopias	U$S 3	(dólares de los Estados Unidos de América tres)
11 a 20 fotocopias	U$S 6	(dólares de los Estados Unidos de América seis)

Aumentando sucesivamente U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres) por cada 10 fotocopias.

Tarifas para el resto del mundo

1 a 10 fotocopias	U$S 6	(dólares de los Estados Unidos de América seis)
11 a 20 fotocopias	U$S 12	(dólares de los Estados Unidos de América doce)

Aumentando sucesivamente U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis) por cada 10 fotocopias.

Art. 50. — La Dirección General del Registro de Estado Civil, a través de sus jerarcas, está facultada para subrogar a los Oficiales de Estado Civil de la Capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas bastantes, a juicio de la Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, a los efectos de la celebración de matrimonios, la Dirección General del Registro de Estado Civil, podrá disponer las subrogaciones que entienda del caso, ya sea de Oficiales de Estado Civil de la Capital o del Interior, debiendo mediar en el caso de estos últimos la conformidad del Oficial subrogado.

Art. 51. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a ceder a título gratuito, al Ministerio de Educación y Cultura, los inmuebles Padrón Nº 5167 con frente a la calle Uruguay Nº 933 y 935 y Río Branco Nº 1521 y 1523 y Padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931, para sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Art. 52. — Elévase a N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones) el renglón correspondiente al pago de guardias médicas en la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 53. — Increméntase el rubro 7 "Transferencias", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en la suma de N$ 35:400.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones cuatrocientos mil) anuales, para desarrollar un programa de becas de especializaciones.

Para el Ejercicio 1989 sólo se podrá ejecutar hasta un máximo de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil).

Art. 54. — Fíjase una partida de N$ 56:000.000 (nuevos pesos cincuenta y seis millones) en el Rubro 0, para abonar una retribución adicional mensual que no excederá del 20% (veinte por ciento) de las retribuciones respectivas, para el personal del Consejo del Niño que realice tareas de asistencia directa al menor —salvo los funcionarios de los Escalafones A y B— en los servicios de alto riesgo, discapacitados, Centros de Observación y establecimientos con medidas de seguridad.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 55. — El Ministerio de Salud Pública, podrá designar en forma interina, personal de los Escalafones A, B y D, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, mientras se tramita el llamado a concurso correspondiente y se adopta la efectiva decisión de los órganos encargados de evaluar dicho concurso.

Los interinatos de los citados funcionarios no podrán exceder en ningún caso, el término de dos años, contados desde el momento de su ingreso en calidad de interinos y se calificarán, a los efectos de la adjudicación de méritos, con un puntaje de hasta 50% (cincuenta por ciento) del que les hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titulares.

Los funcionarios de los Escalafones A y B designados en carácter de interinos hasta el 31 de diciembre de 1988, continuarán con los derechos y obligaciones resultantes del régimen por el cual fueron designados en forma interina.

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 9.892 de 1º de diciembre de 1939 y el artículo 259 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Art. 56. — Increméntase el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud" en N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones), a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 57. — Se crea una partida, por única vez, de N$ 22:181.000 (nuevos pesos veintidós millones ciento ochenta y un mil) en el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", destinada a financiar la insuficiencia del crédito de dicho Renglón originada en el Ejercicio 1987.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 58. — Facúltase a la Comisión Honoraria contra la Hidatidosis, Unidad Ejecutora del Ministerio de Salud Pública a:

a) fijar el precio de la patente anual por tenencia de perros, estableciendo un monto diferencial entre el valor de la patente expedida por la Comisión Honoraria y el precio de venta al público;

b) autorizar que la venta de dichas patentes se realice por intermedio de la Policía, Farmacias, Veterinarias u otras instituciones;

c) fijar el monto de las multas previstas por la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965 y su reglamentación y establecer el mecanismo de su reajuste. La aplicación y recaudación de dichas multas será competencia de la Comisión Honoraria.

Art. 59. — Los funcionarios que cumplan tareas en unidades asistenciales, o en servicios directamente vinculados a éstas, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad del 10% (diez por ciento) sobre el sueldo básico. Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 60. — Dispónese que los titulares de los cargos de: Director Nacional de Recursos Humanos, Escalafón A, Grado 22 de la Unidad Ejecutora 003 —Dirección Nacional de Recursos Humanos— y Director Nacional de Fomento Cooperativo, Escalafón D, Grado 20 de la Unidad Ejecutora 008 —Dirección Nacional de Fomento Cooperativo— percibirán una compensación adicional que sumada a la retribución por todo concepto del funcionario, deberá elevar la misma al 75% (setenta y cinco por ciento) de la retribución correspondiente al cargo de Subdirector General de Secretaría.

La erogación que signifique la aplicación del presente artículo será atendida con cargo al Renglón 061 "Retribuciones adicionales" del Programa 001 "Administración General".

Art. 61. — Créase en el Programa 001 "Administración General" Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Trabajo y Seguridad Social" un cargo de Jefe de Sección, Escalafón C, Grado 14, para dar cumplimiento a la Sentencia Nº 115, de 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 62. — Dispónese que los Decretos del Poder Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios instituidos por Decreto Nº 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional a partir de su publicación completa de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de contenido laboral, en dos diarios de la capital.

Art. 63. — Modifícase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. La multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa y su monto así determinado, se convertirá a unidades reajustables".

CAPITULO V

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 64. — Increméntase para el Ejercicio 1988 el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) por el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en nuevos pesos 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Art. 65. — Créase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) con destino al Instituto de Ciegos "General Artigas".

Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la Comisión Pro-Remodelación y Ampliación del Hospital Maciel con una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) e increméntase los establecidos en la disposición citada en las cantidades siguientes:

Asociación Nacional para el Niño Lisiado	N$	4:000.000
Fundación Pro-Cardias	N$	8:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	N$	2:000.000
Patronato del Psicópata	N$	6:000.000

CAPITULO VI

INCISO 24

Diversos Créditos

Artículo 66. — Establécese una partida de nuevos pesos 112:945.134 (nuevos pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro) para financiar el déficit de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) del Ejercicio 1986.

Art. 67. — Asígnase al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 1.561:956.352 (nuevos pesos mil

quinientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) para el año 1988 y N$ 913:469.986 (nuevos pesos novecientos trece millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior: N$ 850:343.258 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho) para el año 1988 y N$ 531:940.761 (nuevos pesos quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) en las Intendencias Municipales del Interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 2.794:164.638 (nuevos pesos dos mil setecientos noventa y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho) para el año 1988 y N$ 2.864:938.139 (nuevos pesos dos mil ochocientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y nueve) para el año 1989 para la ejecución de obras de arquitectura pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del Interior N$ 1.650:685.595 (nuevos pesos mil seiscientos cincuenta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco) para el año 1988 y N$ 1.587:347.265 (nuevos pesos mil quinientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) en las Intendencias Municipales del Interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta las cantidades de: en 1988 N$ 1.938:198.458 (nuevos pesos mil novecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho); en 1989 N$ 3.104:972.374 (nuevos pesos tres mil ciento cuatro millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro).

Las cantidades asignadas para la ejecución de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) podrán ser ejecutadas en 1988 hasta la cantidad de: N$ 1.707:734.805 (nuevos pesos mil setecientos siete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco).

Las partidas están valuadas por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio del 1º de enero de 1988.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 414 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 68. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida anual de N$ 12:698.952 (nuevos pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos) equivalente a U$S 45.192 (dólares americanos cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos) como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR) celebrado entre los Países del Cono Sur, el Instituto Interamerican de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La contribución al Convenio de fortalecimiento institucional en materia de sanidad vegetal celebrado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Interamericano de Cooperación Agropecuaria (IICA) a que se refiere el artículo 411 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será de nuevos pesos 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalentes a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil) anuales.

CAPITULO VII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 69. — Agrégase al artículo 39 de la Ley número 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el siguiente numeral:

"4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituye insumo de su actividad industrial".

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 70. — Sustitúyese el primer inciso del artículo 50 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) mencionados en el numeral 4) del artículo 39 o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal conforme al artículo 8º de la presente ley".

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 71. — Los montes citrícolas existentes o que se planten en el futuro así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los beneficios tributarios dispuestos en los numerales 1) y 2) del artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Este beneficio fiscal cesará desde el momento en que el monte pereciera, se destruyera o fuera abandonada su explotación.

También serán de aplicación los incisos 2º y 3º del artículo 40 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 72. — Sustitúyese el literal B) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"B) Las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios".

Art. 73. — Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente literal:

"D) Quienes obtengan las rentas mencionadas en el literal b) del artículo 2º".

Art. 74. — Sustitúyese el último inciso del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de activo fijo. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Art. 75. — Agrégase el numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 el siguiente literal:

"L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores a sus asociados".

Art. 76. — Sustitúyese el literal I) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Art. 77. — Sustitúyese el artículo 11 del Título 11 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

Igual tratamiento corresponderá a los automóviles adquiridos o importados para remises o para ser arrendados por las empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de automóviles sin chofer y estén autorizadas por el Ministerio de Turismo".

Art. 78. — Sustitúyese el literal E) del inciso 2) del artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"E) Alambrados, electrificadores para cercas eléctricas, aisladores y demás componentes de los alambrados eléctricos".

Art. 79. — Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1987 el siguiente inciso:

"Quedan exonerados de este impuesto los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores".

Art. 80. — Sustitúyese el inciso 2) del artículo 23 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno a la semana y el régimen y forma de los mismos será determinado por la reglamentación".

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 81. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación a mantener en el Renglón 300-806 "AFE", los créditos destinados a atender los suministros de carga que presta la Administración de Ferrocarriles del Estado, transfiriendo el resto al Rubro 300 "Servicios no Personales" de los respectivos Programas del Presupuesto Nacional.

La Contaduría General de la Nación instrumentará los procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

Art. 82. — Créase el cargo de Subdirector de Zonas Francas con carácter de particular confianza; su retribución será la establecida en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 83. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación a los arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988, de los terrenos fiscales ubicados en los Padrones 1111; 1113; 1118 y 7283 urbanos de Juan Lacaze (Departamento de Colonia) y Padrón rural Nº 792 conocido como Pueblo Quintana (Departamento de Salto).

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catas-

tro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado en Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5% (cinco por ciento) anual.

Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes antes de transcurridos cinco años de haber cancelado su precio total salvo en los casos de los incisos 1º, 4º, 5º y 6º del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974. Serán nulos todos los contratos que se celebren contra esta prohibición y se rescindirá la enajenación con pérdida de los pagos efectuados.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos artículos.

Art. 84. — Sustitúyese el numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

"2) Del resultado del Ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos".

Agrégase al numeral 3) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 el siguiente literal:

"F) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el Ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo, deben ser reprogramados".

Art. 85. — Comuníquese, etc.

Ricardo Zerbino, Jorge Presno, Pedro Bonino Garmendia, Adela Reta, José Villar, Raúl Ugarte, Jorge Sanguinetti, Hugo Fernández Faingold, Hugo Medina, Antonio Marchesano, Luis Barrios Tassano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Carp. Nº 1212/88
Rep. Nº 152 - Anexo II
Octubre de 1988

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Repruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1987 formulados por el Poder Ejecutivo con un resultado deficitario de Ejecución Presupuestal de N$ 59.569:475.000 (nuevos pesos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil).

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1989, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1988. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º — Inclúyese en el inciso primero de los artículos 69 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Inciso 28 "Banco de Previsión Social".

Art. 4º — Apruébanse las partidas pendientes de regularización por un monto de N$ 3.827:978.040 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil cuarenta) y los créditos a que refiere el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, por la suma de N$ 297:155.875 (nuevos pesos doscientos noventa y siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco), incluidas en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985.

Apruébanse los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado por N$ 204:142.697 (nuevos pesos doscientos cuatro millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y siete); partidas a regularizar por N$ 1.282:848.172 (nuevos pesos un mil doscientos ochenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos) y N$ 152:054.208 (nuevos pesos ciento cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos ocho) correspondientes al Ejercicio 1987 y Ejercicios anteriores respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, incluidos en el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 5º — El grado máximo del Escalafón F a que refiere el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, será el Grado 16.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar, en la medida estrictamente necesaria, los créditos respectivos.

Art. 6º — Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de hogar constituido, asignación familiar y contribución estatal para el pago de las cuotas mensuales de salud.

Art. 7º — Aquellos organismos que por disposición legal expresa pueden abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, también deberán atender con éstos el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes a las retribuciones personales financiadas con cargo a tales fondos.

En ningún caso, lo dispuesto en el inciso anterior podrá significar una disminución de las actuales retribuciones con cargo a la referida financiación.

La incorporación de funcionarios redistribuidos a un organismo comprendido en el inciso primero, no podrá alterar la participación existente de su personal en los porcentajes de los fondos extrapresupuestales destinados a retribuciones personales.

En caso necesario se incrementará dicho porcentaje en la medida requerida por el aumento del número de funcionarios, como consecuencia de políticas de redistribución de los recursos humanos.

Art. 8º — Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán percibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Art. 9º — Los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con excepción del Instituto Nacional de Alimentación, se realizarán dentro del Inciso y por Escalafón o Grupo Ocupacional y serie de clases de cargos, de Grado en Grado, de acuerdo con el puntaje resultante del mérito, la capacitación y la antigüedad computables, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no será aplicable a los cargos del Escalafón C, del Grado 14 en adelante del Ministerio de Salud Pública, pudiéndose realizar los ascensos a los Grados inmediatos siguientes en adelante, en su Escalafón, de cualquiera de las Unidades Ejecutoras de dicho Ministerio, disponiendo los funcionarios de un plazo no mayor de treinta días para la toma de posesión del cargo, a partir de la notificación de la promoción, que deberán desempeñar en forma efectiva e ininterrumpida. Los gastos de traslado serán de cargo del funcionario.

Art. 10. — Derógase el límite máximo de treinta años de antigüedad establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 11. — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1989, los literales A) y B) del artículo 14 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"A) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos salarios y medio mínimos nacionales, N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.

B) Para los que superen dos y medio y hasta cinco salarios mínimos nacionales, N$ 1.800 (nuevos pesos un mil ochocientos) mensuales".

Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.

Declárase con carácter interpretativo que esta contribución no podrá exceder, en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Declárase asimismo que el citado beneficio se extenderá a las Amas y Cuidadoras del Consejo del Niño, a partir de la vigencia del referido artículo 14, sin que ello signifique reconocerles la calidad de funcionario público.

Art. 12. — Sustitúyense los literales e) y f) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes.

"e) Si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento)".

Derógase el literal g) del artículo 24 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 13. — Declárase, con fines interpretativos, que todos los cargos enumerados en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, están amparados por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 y complementarias.

Art. 14. — El Grado 1 de la escala establecida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrá una compensación máxima al Grado igual al 12,5% (doce con cinco por ciento). Dicha compensación se tomará en cuenta a los efectos de la aplicación de los coeficientes de las tablas establecidas en los artículos 47 y 48 de la misma ley modificados parcialmente por los artículos 71 y 82 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que en oportunidad de efectuarse los ajustes salariales establecidos por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, establezca partidas complementarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 de la citada ley, priorizando a aquellas Unidades Ejecutoras o Incisos donde no existan o sean menores al 12,5% (doce con cinco por ciento) de las "Compensaciones Máximas al Grado".

Art. 16. — Los telefonistas que supervisen centrales telefónicas, están comprendidos en el artículo 32 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, como personal del Escalafón D.

Art. 17. — Los choferes con libreta profesional, al igual que los tractoristas están comprendidos en el artículo 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, como personal del Escalafón E.

Art. 18. — A partir de la promulgación de la presente ley quedan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que impliquen, directa o indirectamente, discriminación por motivos de edad en el acceso a cargos públicos de los distintos escalafones civiles de todos los Incisos de la Administración.

La norma precedente será de aplicación tanto en los casos de ingreso a la función pública, como en las promociones realizadas para llenar las vacantes existentes, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución de la República.

Las condiciones particulares de promoción a vacantes del grado superior de los distintos escalafones civiles, no podrán contener normas que impliquen discriminación por razones de edad o sexo, ni de cualquiera otra índole que no sean las referidas al talento o virtud del aspirante, sin perjuicio de concursos o pruebas de suficiencia necesarios para acreditar su idoneidad.

Lo prescripto en esta disposición se aplicará asimismo a los casos de recomposición de carrera administrativa que corresponda efectuar al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 19. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Los legisladores nacionales en ningún caso podrán tener más de cuatro funcionarios en comisión simultáneamente".

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 20. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1988-1989 contenidas en el anexo a la presente ley.

Los proyectos de inversión incluidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las modificaciones introducidas en la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos máximos que se determinan para los Incisos que se detallan:

1988		**N$**
12	Ministerio de Salud Pública	4.806:324.000
1989		**N$**
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	5.058:000.000
08	Ministerio de Industria y Energía	217:079.000
11	Ministerio de Educación y Cultura	4.268:999.000
12	Ministerio de Salud Pública	4.795:088.000

Prorrógase el plazo que establece el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el 30 de abril de 1989.

Los topes dispuestos en el inciso anterior no regirán para el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en la medida que dicha Unidad Ejecutora estuviere en condiciones de ofrecer un mayor grado de ejecución, a juicio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 21. — El 5% (cinco por ciento) del crédito autorizado por el artículo 79, como tope de ejecución para el Ejercicio 1989 para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", se transferirá al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" con el fin de contribuir al financiamiento del plan de obras siguiente:

Programa	**Proyecto**	**Departamento**
02	707 Escuela Nº 65	Artigas
02	708 Escuela Nº 45	Canelones
02	708 Escuela Nº 99	Canelones
02	713 Escuela Nº 79	Florida
02	715 Escuela Nº 49	Maldonado
02	716 Escuela Nº 153	Montevideo
02	716 Escuela Nº 227	Montevideo
02	716 Escuela Nº 162	Montevideo
02	717 Escuela Nº 38	Paysandú
02	721 Escuela Nº 111	Salto
02	722 Escuela Nº 66	San José
02	725 Escuela Nº 22	Treinta y Tres
02	725 Escuela Nº 36	Treinta y Tres
03	Liceo de Cerrillos (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo Joaquín Suárez (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo de Tarariras (1ra. etapa)	Colonia
03	Liceo de Libertad	San José
03	Liceo Euskal Erría (1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela de Lechería Colonia Suiza (ampliación 1ra. etapa)	Colonia
04	Escuela Técnica (ampliación 1ra. etapa)	Maldonado
04	Escuela Técnica Malvín Norte (ampliación 1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela Técnica Lascano (ampliación 1ra. etapa)	Rocha
04	Escuela Agraria Treinta y Tres (ampliación 1ra. etapa)	Treinta y Tres
02	Escuela barrio 18 de Julio (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 45 Barrio Nuevo París	Montevideo
02	Escuela Nº 148 Barrio Cardona, La Teja (1ra. etapa)	Montevideo

Programa	Proyecto	Departamento
02	Escuela Nº 258 Barrio Peñarol (1ra. etapa)	Montevideo
03	Liceo Toledo (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Técnica Paso Carrasco (1ra. etapa remodelación y ampliación)	Canelones
02	708 Escuela Barrio Matadero, Las Piedras	Canelones
02	715 Jardín de Infantes Nº 81	Maldonado
02	718 Escuela Nº 73 Fray Bentos (1ra. etapa)	Río Negro
03	Liceo Nº 2 Las Piedras	Canelones
03	Liceo Nº 3 Paysandú (1ra. etapa)	Paysandú
03	Liceo Nº 2 Maldonado (1ra. etapa)	Maldonado
03	Liceo Nº 2 Durazno (1ra. etapa)	Durazno
03	Liceo Nº 2 Pando (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Agraria Pirarajá	Lavalleja
04	Escuela Agraria Rosario	Colonia

Los incrementos para inversiones del Inciso 25, autorizados para el Ejercicio 1989 por la presente ley, abatirán el financiamiento referido en el inciso primero, en igual monto.

Art. 22. — Los proyectos de inversión incluidos en el anexo que forma parte de la presente ley en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación del Desarollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", serán financiados con cargo al artículo 61 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 23. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 147:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y siete millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1990.

De dicha partida se destinarán N$ 107:000.000 (nuevos pesos ciento siete millones), para retribuciones personales y N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para gastos.

El personal eventual que se encuentre a la fecha de la presente ley prestando funciones para atender el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional", y cuyas retribuciones son atendidas con cargo a la partida creada por el artículo 55 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá ser destinado por la Dirección General de Estadística y Censos a la ejecución del programa de funcionamiento que se crea por el presente artículo.

Art. 24. — Extiéndese a los funcionarios del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que presten servicios efectivos en la misma, el régimen establecido por el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos se incrementarán las partidas necesarias del Renglón 061 "Retribuciones Adicionales" del citado programa.

El personal comprendido en lo dispuesto en el inciso primero no podrá percibir retribución alguna por concepto de realización de tareas en horas extras.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 25. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 10.808 (Orgánica de la Armada), de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el Título IV Capítulo I, y demás disposiciones pertinentes, desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año considerado. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la tercera parte del número de Oficiales que hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en los grados de Alferez de Navío a Capitán de Fragata, inclusive, del Cuerpo General, Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración y equivalentes del Cuerpo de Prefectura, se ascenderá como mínimo en cada uno de estos grados y Cuerpos hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el artículo 79.

Para la determinación del tercio de las vacantes a proveerse cuando su número no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que se obtuviera.

No existiendo vacantes normales, se procederá a pasar a situación de retiro al Contralmirante más antiguo, a fin de asegurar un mínimo de una vacante cada dos años. Igual sistema se aplicará cada tres años al Capitán de Navío más antiguo, siempre que compute treinta años de servicios, como mínimo, del Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, y cada cuatro años al Capitán de Fragata más antiguo del Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración".

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 26. — Autorízase, en el Programa 003 "Marina-Armada Nacional", a la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los re-

cursos extrapresupuestales del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales, Grado 4. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cesa automáticamente una vez finalizada la ejecución de la obra o servicio para el cual se lo contrató.

Art. 27. — Derógase el artículo 62 de la Ley número 13.737, de 9 de enro de 1969 y el artículo 39 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles que cumplan funciones en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán las retribuciones fijadas por el Consejo de Salarios para el Grupo 13 "Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros), sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 28. — Autorízase en el Programa 003 "Marina-Armada Nacional", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", a disponer las partidas necesarias de sus fondos extrapresupuestales con el objeto de poner en funcionamiento el comedor construido en el Dique Nacional del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA).

Art. 29. — Establécese que lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 63 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, sus modificativos y concordantes se aplicará al actual personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada (SCRA) con no menos de un año de antigüedad a la fecha de publicación de la presente ley.

Declárase que no es de aplicación para el personal civil del SCRA contratado para funciones permanentes lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 30. — El personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) cumplirá cuarenta y cinco horas semanales de labor con el pago correspondiente a cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas vigentes en cuanto a su retribución.

Art. 31. — Derógase el artículo 2º del Decreto 1001/973, de 27 de noviembre de 1973.

El personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), que deba prestar funciones en días feriados, trabajará en régimen de horario extraordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º del referido decreto.

Art. 32. — Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Soldado de 1ra. en un cargo de Asesor V Escribano, Escalafón A Grado 15.

Art. 33. — Incorpóranse al literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 074 "Brigada Aérea I (Grupo Fotográfico)" y la Unidad Ejecutora 076 "Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento (BMA)".

Art. 34. — Exceptúase, por única vez, del régimen previsto en el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, a la Unidad Ejecutora 080 del Inciso 03, y a los funcionarios dependientes del mismo, que realizaron horas extras por el período 1983 a 1985, las que se abonarán a valor actualizado.

El monto de la erogación será atendido por Rentas Afectadas a Aeropuertos.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 35. — Establécese que para el personal subalterno del Ministerio del Interior, no se tomarán en cuenta los diversos beneficios que perciba, a los efectos de los topes establecidos para el cálculo del beneficio de hogar constituido.

Art. 36. — Créanse en el Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos a fin de cubrir las necesidades creadas por la atención de los Servicios de Bomberos de La Tablada: un Suboficial Mayor, dos Sargento Primero, un Sargento y diecinueve Cabo.

Los cargos serán llenados por orden jerárquico, con el personal que actualmente presta servicio en dicho establecimiento, el que generará antigüedad dentro del instituto policial a partir de su designación en los cargos que se crean por el inciso anterior.

Art. 37. — Transfórmanse en el Programa 009 "Administración Carcelaria", Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", los siguientes cargos: un Sargento (PA), cinco Cabo (PA), tres Agente de Primera (PA), dos Agente de Primera (PA), cuatro Agente de Segunda (PF) y ocho Agente de Segunda (PA), en: siete Oficial Subayudante (PT) Sicólogo, cuatro Oficial Subayudante (PT) Asistente Social, ocho Oficial Subayudante (PT) Procurador y cuatro Oficial Subayudante (PT) Doctor en Medicina. A los fines de su calificación policial se considerarán como ingresados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 38. — A partir de la vigencia de la presente ley los Suboficial Mayor, Sargento 1ro., Sargento y Cabo de los subescalafones PE y PF, que cumplan efectivamente funciones específicas de su subescalafón, percibirán con carácter permanente y mientras estén en actividad, una prima técnica que se calculará aplicando el coeficiente 0,25 (cero veinticinco) sobre la retribución a que refiere el artículo 14 de la presente ley.

Art. 39. — Inclúyese para el Ejercicio 1989, el proyecto 751 "Equipamiento Complejo Carcelario Santiago Vázquez" del Programa 009 Inciso 04 "Ministerio del Interior", con una partida de N$ 289:925.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y nueve millones novecientos veinticinco mil), a financiar por Rentas Generales.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 40. — Incorpórase en la Dirección Nacional de Aduanas, en carácter de presupuestado, con el cargo de

Especialista X, Escalafón D, Grado 8, al personal que al 1º de marzo de 1985 se encontraba inscripto en los servicios de Capatacía de las Receptorías de Aduana de Rivera y Río Branco y que hubiere registrado una total asistencia a las convocatorias efectuadas por las Receptorías hasta esa fecha.

Art. 41. — La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el Organismo, siendo exigible en todos los casos, previo a la entrega del vehículo, la presentación por parte de la citada repartición de la respectiva póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos.

Art. 42. — La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recauda anualmente por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al grado, dispuesta por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para todos los funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F.

Art. 43. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la enajenación, por intermedio de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por el procedimiento de licitación o remate público, de los terrenos fiscales a que hacen referencia el artículo 1º y el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928, y su modificativa Ley Nº 9.100, de 22 de setiembre de 1933, que no hubieran sido enajenados hasta la fecha. Para su enajenación se dará prioridad, a igual precio, a los propietarios de los inmuebles linderos, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de índole urbanística.

Los predios que sean declarados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y la Intendencia Municipal de Maldonado, no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a gestionar, ante la Intendencia Municipal de Maldonado, la modificación de las servidumbres que afectan a algunos de dichos predios.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a ceder a la Intendencia Municipal de Maldonado, la administración de los terrenos de propiedad pública ubicados en la ribera ensanchada de ciento cincuenta metros en la margen derecha del arroyo Maldonado, inmediatos a la barra del mismo, en el departamento de Maldonado, paraje El Placer.

Tal cesión se realizará con fines de mejoramiento turístico, pudiendo dicha Intendencia realizar obras y licitar contratos de concesión de obra pública para la construcción de obras de infraestructura turística y su posterior explotación.

Art. 44. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación a los arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988, de los terrenos fiscales ubicados en los padrones urbanos Nos. 1111, 1113, 1118 y 7283 de Juan Lacaze, departamento de Colonia y padrón rural Nº 792, conocido como pueblo Quintana, departamento de Salto.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado en unidades reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5% (cinco por ciento) anual.

Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes antes de transcurridos cinco años de haber cancelado su precio total, salvo en los casos de los numerales 1º), 4º), 5º) y 6º) del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974. Serán nulos todos los contratos que se celebren contra esta prohibición y se rescindirá la enajenación con pérdida de los pagos efectuados.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en este artículo.

Art. 45. — El producto íntegro de las enajenaciones autorizadas por los artículos 43 y 44 se aplicará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al mejoramiento del Catastro Nacional, que llevará a cabo la citada Dirección General.

Art. 46. — Extiéndese la autorización otorgada por el artículo 114 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a acordar con otros organismos públicos la realización de trabajos afines con la competencia de dicha unidad ejecutora.

Art. 47. — Inclúyese en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 48. — Créase el cargo de Subdirector de Zonas Francas con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 49. — La Inspección General de Hacienda aplicará los fondos extrapresupuestales a que refiere el artículo 60 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por partes iguales, a funcionamiento y equipamiento de sus oficinas, y con destino a la capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

Art. 50. — El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Dirección de Zonas Francas, en cada caso, podrá gestionar préstamos ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por hasta un monto equivalente al preventivo de fondos extrapresupuestales aprobado.

Dichos préstamos se cancelarán con los fondos extrapresupuestales recaudados por dicha Dirección, sin perjuicio de efectuar afectaciones en la Cuenta Tesoro Nacional, cuando la recaudación fuera insuficiente.

Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay para otorgar dichos préstamos.

Art. 51. — El 36% (treinta y seis por ciento) del fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego" previsto en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en lo relacionado exclusivamente con el denominado juego de tómbola, será incorporado a partir del 1º de marzo de 1989 al presupuesto de sueldos de los funcionarios presupuestados y contratados de la Dirección de Loterías y Quinielas. Esta incorporación se hará en base a una adecuación de grados en cada uno de los respectivos escalafones. En ningún caso será inferior al 42% (cuarenta y dos por ciento) ni superior al 44% (cuarenta y cuatro por ciento) del presupuesto de sueldos.

Art. 52. — Destínase el 19% (diecinueve por ciento) del fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego" referido en el artículo anterior, a remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldos y cargas sociales patronales.

Art. 53. — Los excedentes que resultaren luego de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirán entre todos los funcionarios de la Dirección de Loterías y Quinielas.

Art. 54. — Destínase el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego", a financiar las necesidades físicas de la Dirección de Loterías y Quinielas.

Art. 55. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el caso de los funcionarios de la unidad ejecutora 008 "Dirección de Loterías y Quinielas", no se tendrán en cuenta las remuneraciones extrapresupuestales percibidas por los mismos.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 56. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del servicio podrá, por resolución fundada y respecto de un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período".

Art. 57. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación del coeficiente a que refiere el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de las escalas de los organismos internacionales. Dicha modificación se realizará por decreto fundado del Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, dándose en todos los casos conocimiento inmediato a la Asamblea General, con informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 58. — El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar, a partir del 1º de enero de 1988, los fondos extrapresupuestales cuya titularidad y disponibilidad le fueran asignados por las normas vigentes, para atender sus necesidades de funcionamiento, equipamiento, capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 59. — El Poder Ejecutivo podrá contratar, a fin de atender la administración, supervisión y ejecución del proyecto 749 "Generación y Transferencia de Tecnología" del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología", hasta doscientos treinta funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ochenta y siete funcionarios.

Asimismo, para atender la administración, supervisión y ejecución del proyecto 840 "Sanidad Animal" del Programa 006 "Servicios Veterinarios", el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta doscientos veinte funcionarios. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ciento cincuenta y nueve funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto.

Autorízase la constitución de fondos permanentes por montos equivalentes a un duodécimo de las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión mencionados precedentemente.

Tratándose de funcionarios de los escalafones C y F, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 60. — A fin de atender la administración y ejecución del subprograma "Forestal del Séptimo Proyecto de Desarrollo Agropecuario" financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta veinticinco funcionarios en los escalafones A, C y D, con cargo a los créditos asignados en el proyecto de inversión autorizado, los que finalizarán con la terminación del mismo.

En lo que respecta a los funcionarios del Escalafón C, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 61. — Créase una Comisión Honoraria, integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agri-

cultura y Pesca que la presidirá, un representante de la Federación Rural y un representante de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF), con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en lo que respecta a la aplicación del subsidio dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 62. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 270:500.000 (nuevos pesos doscientos setenta millones quinientos mil) con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Con cargo a la partida autorizada por este artículo, el Fondo Forestal podrá atender, además de los beneficios previstos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, la prestación de un subsidio de hasta el 30% (treinta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley, en caso que el titular de la explotación sea contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA). De no serlo, el subsidio podrá alcanzar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dicho costo ficto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión que se crea por el artículo anterior, establecerá las condiciones para acceder al subsidio por parte de los productores con proyectos de bosques de protección o rendimiento, aprobados por la Dirección Forestal, a los cuales la referida Dirección otorgue certificados que justifiquen la implantación del bosque y que asimismo sean contribuyentes del IRA.

Art. 63. — Increméntase en N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones), la partida asignada al Programa 001 "Administración Superior", por el artículo 162 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 64. — Autorízase a las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con dependencias en el interior del país a otorgar, con cargo a sus fondos extrapresupuestales, una compensación destinada a cubrir parte de los gastos de alimentación por desarrollar labores fuera de sus lugares de residencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 65. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización por un monto máximo de nuevos pesos 281:000.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y un millones), para la adquisición de unidades productivas para campo de recría.

El Poder Ejecutivo afectará como transferencia al Instituto Nacional de Colonización, lo producido de la enajenación de inmuebles del Estado que dicho Instituto individualice, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la cancelación del crédito autorizado en el inciso anterior.

Art. 66. — Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 149. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 3 (nuevos pesos tres), por litro de vino y será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del Indice de los Precios del Consumo.

La tasa referida gravará también a la comercialización de la uva y sus subproductos y será recaudada por INAVI en la forma y condiciones que éste determine. En este caso el monto de la tasa será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por quilo de uva y será actualizado en la forma establecida en el inciso precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa de INAVI a determinar los subproductos de la uva alcanzados por esta tasa, en la oportunidad de disponer los ajustes de monto correspondientes".

Art. 67. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo".

Art. 68. — Exceptúase de la derogación establecida en el inciso primero del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, a los funcionarios de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que comprobando directamente la infracción, soliciten aplicar la sanción correspondiente.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 69. — Créase, a partir del 1º de enero de 1988, un fondo de hasta N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) anuales, para apoyar la cooperación técnica internacional, que será administrado por el Ministerio de Industria y Energía, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la realización de actividades de cualquier naturaleza que requiera la ejecución de programas de cooperación internacional.

Art. 70. — Autorízase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a cobrar los servicios prestados y a fijar su precio. Este precio se integra por:

A) El costo directo de la realización del trabajo que incluye mano de obra directa, cargas sociales, 25%

(veinticinco por ciento) del costo de mano de obra por concepto de seguros y licencia, viáticos, combustibles, lubricantes, artículos de insumo, gastos de materiales e insumos empleados, puesta en servicio de todos los elementos necesarios para la realización del trabajo y costos correspondientes al desarraigo del personal de campaña.

B) La amortización de equipos que se utilicen en la prestación del servicio, la que se calcula en un 9% (nueve por ciento) del costo directo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 71. — El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Turismo, podrá autorizar convenios entre éste y la Dirección General de Estadística y Censos, con cargo a las partidas presupuestales del Inciso 09 "Ministerio de Turismo" que correspondan, para la realización de encuestas relacionadas con la actividad turística o de interés para ésta, en el marco del proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" a que refiere el artículo 23 de la presente ley.

Art. 72. — Derógase el artículo 356 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — La vigencia de las inscripciones de los establecimientos inscribibles en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción, los derechos que le confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto no regularice su situación en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines. Una vez vencido el plazo mencionado, la reinscripción podrá efectuarse en cualquier momento abonando las siguientes sumas por concepto de multas:

A) Si la reinscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha reinscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos no reinscriptos, deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables), por cada mes que se haya omitido cumplir con la reinscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 73. — Derógase el artículo 357 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 305. — Los establecimientos inscribibles en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que inicien su actividad, deberán inscribirse en el mismo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, podrán inscribirse en el Registro, abonando por concepto de multa, las siguientes sumas:

A) Si la inscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimiento aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 74. — Los establecimientos a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que se encuentren actualmente con los derechos de inscripción suspendidos ante el Registro creado por dicha norma, tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para hacer efectiva la correspondiente reinscripción sin cargo alguno.

Vencido dicho plazo, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 72 y 73 de la presente ley.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 75. — Los contribuyentes del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, y concordantes, podrán compensar sus adeudos por dicho tributo con los créditos que tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de órdenes de transporte.

Las empresas acreedoras por este concepto, que no sean tributarias de aquel impuesto, y las que siéndolo tengan un crédito que exceda su deuda tributaria podrán cederlo, total o parcialmente, en favor de los sujetos pasivos gravados por el impuesto referido, quienes podrán utilizarlo de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Art. 76. — Sustitúyese el inciso final del artículo 30 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de

Ferrocarriles del Estado, mantendrán limpios de maleza y realizarán cortafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximos a bosques, por sí o contratando con terceros".

Art. 77. — Créase el Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", que tendrá como objetivo administrar las transferencias de recursos necesarios para los trabajos de mantenimiento de la red vial departamental.

Dentro de dicho Programa, créase el Proyecto 999 "Inversiones para el mantenimiento y conservación de la Red Vial Departamental", asignándosele la suma de nuevos pesos 562:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta y dos millones) equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) para 1988 y nuevos pesos 3.793:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos noventa y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil) para 1989, que se atenderá con cargo a fondos de Rentas Generales y Endeudamiento Externo en partes iguales. La administración de las partidas establecidas anteriormente estará a cargo de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Vialidad" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas quedando comprendidas en lo dispuesto por el artículo 79 de la presente ley.

Dichas partidas se distribuirán entre las Intendencias Municipales conforme a la población y territorio de los respectivos departamentos (Ley Nº 14.082, de 29 de agosto de 1972), correspondiendo el 10 % (diez por ciento) a Montevideo.

Será de aplicación a los fondos autorizados, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 78. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere esta disposición.

Art. 79. — El tope de ejecución para el Ejercicio 1989 correspondiente a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas será de nuevos pesos 36.128:414.000 (nuevos pesos treinta y seis mil ciento veintiocho millones cuatrocientos catorce mil).

Art. 80. — Los funcionarios no presupuestados de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas adquirirán de pleno derecho la calidad de contratados permanentes sin término, al computar un año de antigüedad, cualquiera sea el procedimiento seguido para su incorporación al servicio.

Art. 81. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación a mantener en el Renglón 300-806 "AFE", los créditos destinados a atender los suministros de carga que presta la Administración de Ferrocarriles del Estado, transfiriendo el resto al Rubro 3 "Servicios no Personales" de los respectivos programas del Presupuesto Nacional.

La Contaduría General de la Nación instrumentará los procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

Art. 82. — Los convenios que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendientes a la ejecución de planes de obras de los Incisos del Presupuesto Nacional, no podrán alterar los programas y las prioridades de los distintos proyectos aprobados por el Poder Legislativo para los diferentes Incisos y dotados de financiación específica.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 83. — Las infracciones a que refiere el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, serán sancionadas con multas entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 60 UR (sesenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá llegar a elevar el importe de la multa hasta un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Art. 84. — Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 5.418, de 5 de mayo de 1916.

Art. 85. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

Los costos variarán teniendo en cuenta la cantidad de fotocopias y lugar de envío.

Tarifas para América Latina y el Caribe

1 a 10 fotocopias U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres).

11 a 20 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis).

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres).

Tarifas para el resto del mundo

1 a 10 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis).

11 a 20 fotocopias U$S 12 (dólares de los Estados Unidos de América doce).

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 6 (dólares de los Estados Unidos América seis).

Art. 86. — Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil para subrogar a los Oficiales de Estado Civil de la capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas bastantes, a juicio de la Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, a los efectos de la celebración de matrimonios, la Dirección General del Registro de Estado Civil podrá disponer las subrogaciones que entienda del caso, de Oficiales de Estado Civil de la capital o interior, debiendo mediar en el caso de estos últimos, la conformidad del subrogado.

Art. 87. — Los cargos vacantes en el Programa 022 "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas", Unidad Ejecutora 035 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", serán provistos en forma preferente por los becarios que actualmente prestan servicios en el mismo.

A los efectos previstos en el inciso anterior, no regirán los requisitos dispuestos en los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 88. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a ceder a título gratuito al Ministerio de Educación y Cultura, los inmuebles padrón Nº 5167 con frente a la calle Uruguay Nos. 933 y 935 y Río Branco Nos. 1521 y 1523, y padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931, para sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Art. 89. — Elévase a N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones) el Renglón correspondiente al pago de guardias médicas en la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 90. — Increméntase el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 010 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en la suma de N$ 35:400.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones cuatrocientos mil) anuales, para desarrollar un programa de becas de especializaciones.

Para el Ejercicio 1989 sólo se podrá ejecutar hasta un máximo de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil).

Art. 91. — Fíjase una partida de N$ 56:000.000 (nuevos pesos cincuenta y seis millones) en el Rubro 0, para abonar una compensación adicional mensual que no excederá del 20 % (veinte por ciento) de las retribuciones respectivas, para el personal del Consejo del Niño que realice tareas de asistencia directa al menor, excepto los funcionarios de los Escalafones A y B en los servicios de alto riesgo, discapacitados, centros de observación y establecimientos con medidas de seguridad.

Art. 92. — Autorízase a las Unidades Ejecutoras 002 "Diario Oficial", y 003 "Dirección General de la Imprenta Nacional", a disponer del 50 % (cincuenta por ciento) de sus fondos extrapresupuestales para mejorar las retribuciones de sus funcionarios.

Art. 93. — Extiéndese el régimen dispuesto por el artículo 202 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, a los cargos administrativos y de servicios auxiliares del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, dispondrá las equivalencias pertinentes.

Art. 94. — La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá extender a los Secretarios Letrados de la propia Fiscalía de Corte y a los Fiscales Adjuntos y Secretarios Letrados de las Fiscalías Letradas en lo Civil y de las Fiscalías de Hacienda, los cometidos previstos en el literal a) del numeral 2) del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982.

Los mencionados funcionarios deberán desempeñar los referidos cometidos en todo el territorio de la República.

Art. 95. — Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, con la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinar hasta el 20 % (veinte por ciento) del porcentaje que le correspondiere al pago de horas extras, viáticos e incentivos de sus funcionarios, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 96. — El Ministerio de Salud Pública podrá designar, en forma interina, personal en los Escalafones A, B y D, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, mientras se tramite el llamado a concurso y se adopte la efectiva decisión por los órganos encargados de evaluar dicho concurso.

Los interinatos de los citados funcionarios no podrán exceder el término de dos años, contados desde el momento de su ingreso en calidad de interinos, y se calificarán a los efectos de la adjudicación de méritos con un puntaje de hasta 50 % (cincuenta por ciento) del que les hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titulares.

El mismo régimen se aplicará a los funcionarios de los Escalafones A y B designados en carácter de interinos hasta la entrada en vigencia de la presente ley, computándose los dos años previstos en el inciso anterior a partir de la misma.

Art. 97. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1988, el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", en la cantidad de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones).

Art. 98. — Créase una partida, por única vez, de nuevos pesos 22:181.000 (nuevos pesos veintidós millones ciento ochenta y un mil), en el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de

la Salud", destinada a financiar la insuficiencia del crédito de dicho Renglón originada en el Ejercicio 1987.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 99. — Facúltase a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, a fijar el precio de la patente anual por tenencia de perros, estableciendo un monto diferencial entre el valor de la patente expedida por la Comisión Honoraria y el precio de venta al público, y a autorizar que la venta de dichas patentes se realice por intermedio de la Policía, farmacias, veterinarias u otras instituciones afines.

Art. 100. — Los funcionarios que cumplan tareas en unidades asistenciales o en servicios directamente vinculados a éstas, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad del 10 % (diez por ciento) sobre el sueldo básico.

Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 101. — Asimílanse los veterinarios y odontólogos, a los médicos, a los efectos de la aplicación del régimen previsto por el artículo 106 del Decreto-Ley número 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 102. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública a incorporar en sus vacantes al personal que al 31 de mayo de 1988 desempeñaba funciones en el Centro Departamental de Paysandú, por convenio entre esta Secretaría de Estado y el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Art. 103. — Incorpórase al Director del Hospital Vilardebó a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 104. — El Ministerio de Salud Pública estará eximido de lo dispuesto por los artículos 30 a 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

A los efectos de cumplir con disposiciones internas que exigen los concursos, elaborará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo su propio reglamento.

Art. 105. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble padrón Nº 15674 (antes Nº 1514 en mayor área), ubicado en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, el que se destinará a la construcción de un hospital.

Art. 106. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública a incorporar en sus vacantes a las ocho personas que actualmente prestan servicios en el Instituto Nacional de Ciegos "General José Artigas", con cargo a fondos extrapresupuestales.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 107. — Créase en el Programa 001 "Administración General" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Trabajo y Seguridad Social", un cargo de Jefe de Sección, Escalafón C Grado 14, para dar cumplimiento a la Sentencia Nº 115, de 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 108. — Dispónese que los decretos del Poder Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios, instituidos por Decreto 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional a partir de su publicación completa o de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de carácter laboral, en dos diarios de la capital.

Esta disposición regirá hasta la regularización de las publicaciones en el Diario Oficial.

Art. 109. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente. La multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa, y su monto así determinado se convertirá a unidades reajustables".

CAPITULO V

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 110. — Increméntase, para el Ejercicio 1988, el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) por el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en nuevos pesos 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Art. 111. — Créase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) con destino al Instituto Nacional de Ciegos "General José Artigas".

Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la Comisión Pro-Remodelación y Ampliación del Hospital Maciel con una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), a la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU), con una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), e increméntanse las establecidas en la disposición citada y en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en las cantidades siguientes:

	N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	4:000.000
Fundación Pro-Cardias	8:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	2:000.000
Patronato del Psicópata	6:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, a aumentar en N$ 3:000.000

(nuevos pesos tres millones) la partida incluida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en favor del Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo.

Art. 112. — Destínase del producido líquido de la primera lotería siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previa deducción de la suma de nuevos pesos 300.000 (nuevos pesos trescientos mil) con destino al Plenario Nacional del Impedido, un 20% (veinte por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 15% (quince por ciento) para el Patronato del Psicópata.

CAPITULO VI

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 113. — Establécese una partida de nuevos pesos 112:945.134 (nuevos pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro) para financiar el déficit del Ejercicio 1986 de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 114. — Asígnanse al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 1.561:956.352 (nuevos pesos un mil quinientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) para el año 1988 y nuevos pesos 913:469.986 (nuevos pesos novecientos trece millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 850:343.258 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho) para el año 1988, y N$ 531:940.761 (nuevos pesos quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 2.794:164.638 (nuevos pesos dos mil setecientos noventa y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho) para el año 1988, y N$ 2.864:938.139 (nuevos pesos dos mil ochocientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y nueve) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; nuevos pesos 1.650:685.595 (nuevos pesos un mil seiscientos cincuenta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco) para el año 1988, y N$ 1.587:347.265 (nuevos pesos un mil quinientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, en las Intendencias Municipales del interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta, en el año 1988, nuevos pesos 1.938:198.458 (nuevos pesos un mil novecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho), y en el año 1989, nuevos pesos 3.104:972.374 (nuevos pesos tres mil ciento cuatro millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, podrán ser ejecutadas en el año 1988 hasta la cantidad de nuevos pesos 1.707:734.805 (nuevos pesos un mil setecientos siete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco).

Las partidas están valuadas por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio al 1º de enero de 1988.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las mismas se distribuirán entre las Intendencias Municipales conforme a la respectiva población y territorio (Ley Nº 14.082, de 29 de agosto de 1972).

Derógase el artículo 414 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 115. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 12:698.952 (nuevos pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos) equivalente a U$S 45.192 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos), como contribución al convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en materia de Sanidad Vegetal celebrado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a que refiere el artículo 411 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil) anuales.

CAPITULO VII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 116. — Agrégase al artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el numeral siguiente:

"4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial".

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 117. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 50 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la presente ley".

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 118. — Declárase con carácter interpretativo que los montes citrícolas están comprendidos en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Artículo 119. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno a la semana y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación.

Art. 120. — Sustitúyese el literal B) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"B) Las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios".

Art. 121. — Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"d) Quienes obtengan las rentas mencionadas en el literal B) del artículo 2º".

Art. 122. — Sustitúyese el literal E) del inciso segundo del artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"E) Alambrados, electrificadores para cercas eléctricas, aisladores y demás componentes de los alambrados eléctricos".

Art. 123. — Sustitúyese el último inciso del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de activo fijo. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 124. — Agrégase al artículo 15 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"C) Tubos de ensayo, suturas, frasco de sangre ovina, cubre objetos, matraces, bio-bags, agujas descartables, jeringas, pipetas, sondas, leucoplast, bisturí y similares, pinzas y similares, solvente, acetona, glucosa, vaselina, mamaderas, frascos de vidrio o plástico, líquido regenerador para placas, ácido acético, nebulizadores, bolsas de hielo, frascos para biopsia, equipos de suero, vendas de yeso, tubos de silicona, gonsyl, aceite de inmersión, tintura de benjuí, electrodos descartables, lámparas especiales, electrodos pediátricos, campos quirúrgicos, transporte-micropore, vendas de gasa, porta objetos, gorros de enfermería, guantes de cirugía, macro nebulizadores, vendas de lienzo, bajalenguas, hilo de lino, aparato de presión, dediles, colectores de orina, equipo p/adm. soluciones, esterilizaciones de instrumental, bolsas de nylon, éter sulfúrico, revelador placas, test embarazo, albúmina bovina, agua oxigenada, destrostix, gamma test-ultravioleta, caseinato de calcio, reactivos varios (químicos), suero anti-D, prótesis (injertos), suero Coombs, mercurio cromo, pasta de Unna (yesos), instrumental traumatológico (clavos/tornillos), suturas vicryl/ethilón, oxígeno en M_3, hojas de bisturí, espéculos, bolsas de colostomía, borato de sodio, cepillos para tubos, gasa hidrófila, vendas algodón, algodón hidrófilo, alquiler tubos O_2, aire comprimido, instrumental quirúrgico, camas de hospital especiales".

Art. 125. — Agrégase al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados".

Art. 126. — Sustitúyese el literal I) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"I) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos

similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 127. — Sustitúyese el artículo 11 del Título 11 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para remises o para ser arrendados por las empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de automóviles sin chofer, y estén autorizados por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, pero el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Art. 128. — Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1987, el inciso siguiente:

"Quedan exonerados de este impuesto los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores".

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 129. — Sustitúyese el numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"2) Del resultado del Ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos".

Agrégase al numeral 3) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"F) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el Ejercicio, indicando los que tienen crédito para el Ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo, deban ser reprogramados".

Art. 130. — Facúltase a la Comisión Especial creada por el artículo 28 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a delegar total o parcialmente sus competencias en otros organismos estatales.

Art. 131. — Sustitúyese el artículo 675 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 675. — La retribución del Presidente de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) será equivalente al 110% (ciento diez por ciento) de la retribución del cargo de Gerente Departamental de 3ra. del Organismo, y la de los demás miembros del Directorio y el Síndico, el 100% (cien por ciento) de dicho cargo".

Art. 132. — Agrégase al artículo 181 de la Ley número 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el inciso siguiente:

"El régimen de Fondos Sociales del Presente Capítulo será aplicable a los convenios que celebren las autoridades de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y entidades paraestatales, con organizaciones representativas de sus funcionarios".

Art. 133. — Quedarán suspendidos en su inscripción en el Registro General de Proveedores de la Administración Central, creado por el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, aquellos sujetos pasivos a quienes se haya tipificado defraudación (artículo 96 del Código Tributario), por resolución administrativa que haya adquirido la calidad de firme, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código Tributario.

La referida suspensión no tendrá efecto en los casos en que la adjudicación definitiva del contrato al involucrado (artículo 507 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987), sea anterior a la fecha en que quede firme la resolución tipificando la defraudación.

La interposición de recursos administrativos contra la resolución que disponga la suspensión de la inscripción, no tendrá efecto suspensivo, y la misma cesará cuando el afectado haya extinguido todas las obligaciones declaradas por el acto de determinación que motivara la suspensión, o cuando haya recaído sentencia anulatoria de dicho acto.

Art. 134. — Agréganse al artículo 462 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, como segundo y tercer incisos, los siguientes:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el artículo 451 de esta ley, a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada Ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión.

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas".

Art. 135. — Agrégase al numeral 3) del artículo 482 (Sección 2 - Contratos del Estado), de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"N) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación".

Art. 136. — Declárase por vía de interpretación del artículo 20 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que los funcionarios que solicitaron su restitución antes de la vigencia de dicha ley tienen derecho a jubilación conforme a las disposiciones de su Capítulo IV, cualquiera fuera la fecha de su reincorporación al cargo, siempre que se hubieran acogido al régimen jubilatorio dentro del plazo establecido en dicha norma.

Art. 137. — La obligación establecida en el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, no regirá para los editores de libros o folletos de obras caídas en el dominio público.

Art. 138. — Los organismos estatales deberán proporcionar a la Liga de Defensa Comercial la información que les requiera para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo y de la lealtad y corrección comercial.

Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto.

Art. 139. — Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios del Uruguay que hubieren contraído deudas por aportes en virtud de haber visto cercenadas sus retribuciones por haber sido destituidos, compelidos a renunciar o haber hecho abandono del cargo, en las condiciones del artículo 1º de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán pagar sus adeudos en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con exoneración de multas y recargos, si así lo solicitaren ante la respectiva Caja dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 140. — Decláranse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o de frecuencia modulada y de televisión, del interior del país.

CAPITULO IX

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 141. — Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros del Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones de los Jueces de los demás grados tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Ministro de Tribunal de Apelaciones	90
Juez Letrado con asiento en la capital y Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia	85
Juez Letrado Suplente	80
Juez Letrado de Primera Instancia del Interior	70
Juez de Paz Departamental de la Capital y Juez de Paz Departamental Suplente	60
Juez de Paz Departamental del Interior y Juez del Tribunal de Faltas	55
Juez de Paz de Ciudad	50
Juez de Paz de Primera Categoría	40
Juez de Paz de Segunda Categoría	35
Juez de Paz Rural	30".

Art. 142. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 143. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican, tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Director General de los Servicios Administrativos	85
Subdirector General de los Servicios Administrativos	70
Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, Director de División, Director de los Servicios Inspectivos, Inspector General de Registros Notariales, Director General del Instituto Técnico Forense, Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio	65
Secretario I (abogado), Subdirector General del Instituto Técnico Forense, Director de De-	

fensoría de Oficio (abogado), Subdirector de División (arquitecto), Inspector de Actuarías de Juzgado Letrado, Secretario de Departamento Administrativo (abogado), Subinspector General de Registros Notariales, Asesor II (abogado) 60

Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia, Asesor II (escribano) del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Director del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (abogado), Defensor de Oficio en la Capital (abogado), Secretario II (abogado al vacar), Secretario II (abogado), del Instituto Técnico Forense. 58

Defensor de Oficio del Interior (abogado), Inspector Juzgado de Paz, Asesor II (escribano) de Inspección de Registros Notariales, Director Departamento (médico forense), Director Departamento (médico criminológico), Director Departamento (químico farmacéutico), Director Departamento (contador), Director Departamento (arquitecto), Subdirector del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (al vacar asistente social) 50

Médico pediatra, Químico farmacéutico, Actuario Adjunto Juzgado Letrado de Primera Instancia, Director de Jurisprudencia, Actuario de Juzgado de Paz Departamental de Capital, Asesor III (escribano), Secretario III (abogado), Asesor III (escribano) de Inspección de Registros Notariales Médico autopsista, Jefe Médico Certificador, Médico clínico, Subdirector de la Ofina Central de Notificaciones, Arquitecto, Médico Forense, Médico siquiatra 45

Médico anatomapatólogo, Médico biotipólogo, Médico de clínica forense, Médico determinador de edad, Odontólogo, Médico Certificador, Asesor Contador, Secretario IV (abogado). 41

Las remuneraciones establecidas son para los funcionarios que se encuentren en régimen de dedicación total de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Para los funcionarios que se encuentren en régimen de seis u ocho horas de labor, la retribución será el 62.50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento), respectivamente, de las escalas establecidas.

Los sueldos fijados en el presente artículo en ningún caso podrán significar disminución respecto de lo que actualmente perciben los funcionarios.

Art. 144. — Los funcionarios que efectivamente cumplen tareas de receptores en materia penal y de menores, y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que sólo podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos, y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 145. — Transfórmase al vacar el cargo de Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio en el de Director de División.

Art. 146. — Los funcionarios que desempeñen tareas en los Departamentos de Medicina Forense y Anatomía Patológica y en el Laboratorio Químico Toxicológico del Instituto Técnico Forense, las que se declaran trabajos insalubres, no podrán realizar una jornada máxima de labor que supere las seis horas, salvo situaciones de estricta necesidad para el servicio y sin carácter de permanente, dispuestas por la Dirección de ese Instituto por resolución fundada.

Ello no obstante, su retribución será la equivalente a la de los restantes funcionarios de iguales categorías que cumplan jornadas de ocho horas.

Art. 147. — Créanse un cargo de Médico forense y uno de Experto en Balística (grado 17).

Art. 148. — Créanse tres cargos de Chofer, en régimen de ocho horas.

Art. 149. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 255:714.512 (nuevos pesos doscientos cincuenta y cinco millones setecientos catorce mil quinientos doce).

Art. 150. — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) con destino al comienzo de las obras del Centro de Justicia Penal de Montevideo y de los Centros de Justicia de Maldonado y Canelones, para el Ejercicio 1989.

Art. 151. — Créase el programa "Bienestar Social del Poder Judicial" con una dotación de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) anuales, cuyo desarrollo reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 152. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones).

Art. 153. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), al exclusivo efecto de atender los pa-

gos que por Contribución Inmobiliaria corresponde efectuar al Poder Judicial.

En el caso de que el monto establecido resulte insuficiente, la Contaduría General de la Nación aumentará de oficio los créditos presupuestales.

Art. 154. — Increméntase en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 155. — Increméntase la partida creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), para el proyecto de computarización de los servicios del Poder Judicial.

Art. 156. — Los saldos no utilizados en cada ejercicio de la partida creada por el artículo 119 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, incrementarán el crédito asignado para el año siguiente.

Art. 157. — Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 86. — Los Jueces tendrán derecho a las vacaciones, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia estimare oportuno establecer por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

La misma podrá establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 158. — Amplíase en seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 159. — Agrégase al artículo 523 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el inciso siguiente:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio. Por razones fundadas la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del ejercicio, la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas".

Art. 160. — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, son a valores de 1º de enero de 1988. Dichos créditos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 161. — En el Poder Judicial la designación de los funcionarios a que refiere el artículo 31 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se realizará mediante concurso o sorteo, según corresponda, que organizará y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Exceptúase al Poder Judicial de lo dispuesto por el artículo 637 de la mencionada ley.

Art. 162. — Derógase el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en lo que refiere a los funcionarios del Poder Judicial.

Art. 163. — Créase el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, que tendrá la misma competencia y funcionará con la secretaría y la oficina del actual Tribunal de Apelaciones del Trabajo, el que pasará a denominarse de 1er. Turno.

Art. 164. — Créanse los Tribunales de Apelaciones de Familia de 1er. y 2do. Turno, que funcionarán con la misma secretaría y la misma oficina.

Conocerán en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Juzgados Letrados con competencia en materia de familia dispuesta por los artículos 69, 69 bis y 71 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 165. — Transfórmase el actual Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno en Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno.

Art. 166. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 5to. a 8vo. Turno con sede en Montevideo y la misma competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo. Funcionarán con las oficinas de éstos, en la forma que la Suprema Corte de Justicia determine.

Art. 167. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 8vo. y 9no. y de 17mo. a 30mo. Turno, con sede en Montevideo y la misma competencia que los actuales.

Funcionarán en ocho oficinas, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 168. — Créanse los Juzgados Letrados de Familia del 15to. a 26mo. Turno, con sede en Montevideo y la misma competencia que los actuales.

Funcionarán en seis oficinas, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 169. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2do. Turno de Artigas, Bella Unión, Canelones, Colonia, Carmelo, Rosario, Flores, Lavalleja, Fray Bentos, Young, Mercedes, Dolores, Paso de los Toros y Treinta y Tres.

Tendrán la misma competencia y funcionarán con la oficina de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de las respectivas localidades, los que pasarán a denominarse de 1er. Turno.

Art. 170. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3er. y 4to. Turno de Cerro Largo y Rivera.

Tendrán la misma competencia y funcionarán con la oficina de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2do. y 1er. Turno, respectivamente, de cada una de las localidades mencionadas.

Art. 171. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3er. y 4to. Turno de Las Piedras, Pando, Florida, Durazno, Rocha y San José, que tendrán la misma competencia que los actuales Juzgados de 1ra. Instancia de las respectivas localidades.

Los Juzgados que se crean en cada ciudad funcionarán con la misma oficina.

Art. 172. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 5to. y 6to. Turno de Maldonado, Paysandú y Salto, con sede en las ciudades del mismo nombre. Tendrán la misma competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 1er. y 3er. Turno, de cada una de las localidades mencionadas.

Los Juzgados que se crean en cada ciudad funcionarán con la misma oficina.

Art. 173. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2do. y 3er. Turno de Tacuarembó, con sede en la ciudad de ese nombre, que tendrán la misma competencia que el actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, el que pasará a ser de 1er. Turno.

Los Juzgados que se crean funcionarán con la misma oficina.

Art. 174. — Créanse los Juzgados de Paz Departamental de la Capital de 20vo. a 38vo. Turno, con sede en Montevideo. Funcionarán en la misma oficina y tendrán idéntica competencia que los actuales Juzgados de Paz Departamental de la Capital de 1er. a 19no. Turno, respectivamente.

Art. 175. — Créanse los Juzgados de Paz Departamental de 2do. Turno de Las Piedras, Pando, Cerro Largo, Colonia, Florida, Maldonado, Paysandú, Rivera, Mercedes y Tacuarembó, que funcionarán con las oficinas de los actuales Juzgados de Paz Departamental de las respectivas localidades, los que pasarán a ser de 1er. Turno, y tendrán la misma competencia que éstos.

Art. 176. — La superintendencia de las oficinas compartidas será ejercida, durante los años impares por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de turno impar, y durante los años pares, por el de turno par.

Art. 177. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales y Juzgados, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las sedes judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Art. 178. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen por la presente ley:

9 Ministro de Tribunal de Apelaciones

32 Juez Letrado de la Capital

37 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior

19 Juez de Paz Departamental de la Capital

10 Juez de Paz Departamental del Interior

3 Secretario I (abogado)

10 Actuario Juzgado Letrado de Primera Instancia

10 Actuario Adjunto Juzgado Letrado de Primera Instancia

10 Oficial Alguacil

11 Jefe de Sección

25 Defensor de Oficio de la Capital (abogado)

30 Defensor de Oficio del Interior (abogado)

10 Procurador

Art. 179. — Suprímense al vacar treinta y tres cargos de Secretario III (abogado). Dicha supresión se hará efectiva en los Juzgados Letrados en que se aplique el nuevo procedimiento consagrado en el Código General del Proceso.

Las vacantes que se produzcan en los cargos de Secretario III (abogado) en los Juzgados en que continúe aplicándose el procedimiento actual, sólo podrán ser cubiertas mediante traslados, hasta completar la supresión de cargos dispuesta por el inciso primero.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad a lo establecido en el numeral 6º del artículo 239 de la Constitución de la República, podrá otorgar a los titulares de los cargos que se suprimen, el derecho de optar por los cargos de Defensor de Oficio (abogado) o Juez de Paz Departamental del Interior que se crean por el artículo anterior.

La Suprema Corte de Justicia podrá disponer que los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de abogado, cumplan funciones de Defensor de Oficio.

Art. 180. — Créanse trescientos cargos de Administrativo VI y cien cargos de Auxiliar III a ser distribuidos por la Suprema Corte de Justicia.

Dichos cargos solamente podrán ser provistos mediante redistribución de funcionarios que actualmente pertenezcan a la Administración Pública, a cuyos efectos se autoriza a la Suprema Corte de Justicia a realizar los acuerdos necesarios con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Transcurrido un año de la vigencia del Código General del Proceso se suprimirán proporcionalmente las vacantes que se produzcan en los siguientes seis semestres, hasta llegar a un número igual al de creaciones. En caso de que en cada semestre no se llegue al número de cargos vacantes a ser suprimidos, la diferencia será agregada al semestre siguiente hasta que se llegue al número total referido.

La Contaduría General de la Nación procederá a otorgar los créditos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia por los cargos que se crean a medida que se verifique la redistribución, cancelando, al mismo tiempo, el crédito correspondiente al organismo de origen del funcionario, en los casos que corresponda.

Art. 181. — Auméntanse las partidas creadas por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en las cifras que se indican:

	N$
literal a)	100:000.000
literal b)	30:000.000
literal c)	35:000.000
literal d)	50:000.000

Art. 182. — Créase, por única vez, una partida de N$ 500:000.000 (nuevos pesos quinientos millones), para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 183. — Las normas contenidas en los artículos 163 a 182 de la presente ley, no entrarán en vigencia antes de la promulgación del Código General del Proceso.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 184. — Créanse un cargo de Inspector General, un Asesor Letrado y un Asesor Económico.

Fíjanse las remuneraciones de dichos cargos en un 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas.

Art. 185. — Créanse en los escalafones que se detallan los cargos siguientes:

Grado	Denominación	Nº de cargos
	ESCALAFON B	
13	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	10
	ESCALAFON C	
20	Secretario General	1
18	Director de Departamento	3
17	Subdirector de Departamento	2
16	Jefe de Sección	8
13	Administrativo II	2
12	Administrativo III	12
11	Administrativo IV	15
	ESCALAFON D	
11	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	20
	ESCALAFON F	
12	Jefe de Choferes	1

Art. 186. — Créase una partida del 10% (diez por ciento) del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", destinada a aquellos funcionarios que desempeñen tareas que sean calificadas por el Organismo como de alta especialización.

La distribución de esta partida sólo podrá hacerse entre funcionarios que no perciban la prima por permanencia a la orden.

Art. 187. — Increméntase la dotación del Rubro 3 "Servicios no Personales", en N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 188. — Unifícanse en el Programa 1.01 "Justicia Electoral" los Programas 1.01 "Justicia Electoral Nacional y Administración General" y 1.02 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario". A estos efectos se sumarán las dotaciones de los rubros correspondientes a los programas fusionados.

Art. 189. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1989, el crédito anual para gastos de funcionamiento en el Rubro 2 "Materiales y Suministros", excepto suministros, en la suma de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y Rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, en la suma de N$ 14:752.076 (nuevos pesos catorce millones setecientos cincuenta y dos mil setenta y seis).

Este aumento incluye un monto de N$ 376.540 (nuevos pesos trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta) equivalente a U$S 1.340 (dólares de los Estados Unidos de América un mil trescientos cuarenta), que se destinará al mantenimiento de licencias y servicios (programas y sistemas operativos) del computador, y que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor, vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 190. — Increméntase para el Ejercicio 1989 el Proyecto 002 "Adquisición Equipos de Oficina", en N$ 25:290.000 (nuevos pesos veinticinco millones doscientos noventa mil), equivalentes a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa mil), los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 191. — Los funcionarios presupuestados titulares de los cargos de Jefe de OED II (Escalafón C Grado 17) y Secretario de OED II (Escalafón C Grado 16) y que cumplan tres años sin tener ascensos, pasarán a percibir automáticamente un suplemento mensual por permanencia en el cargo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de retribución (sueldo base y compensación máxima al grado), existente entre el que corresponde a su grado presupuestal y el inmediato superior.

Dicho suplemento se incrementará al 100% (cien por ciento) de tal diferencia si transcurriera otro lapso de tres años durante el cual el funcionario se mantuviera en la misma situación, no pudiendo superar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior del escalafón al que pertenece.

La percepción de este beneficio no implica modificación en el cargo que ocupe el funcionario ni a su jerarquía.

El suplemento por permanencia en el cargo cesará automáticamente en el momento en que el funcionario sea ascendido.

Artículo 192. — El Jefe de Registro Dactiloscópico (Escalafón D Grado 18), podrá participar en los concursos que se celebren para proveer vacantes en los grados superiores al suyo del escalafón administrativo.

Art. 193. — Extiéndese hasta el 30 de junio de 1989 los plazos previstos por el artículo 341 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 194. — La Corte Electoral verterá, durante cinco años, en la Caja de Funcionarios Electorales (CASUFUCE), las sumas que retenga sobre sueldos por inasistencia u otra forma.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 195. — Apruébanse, a los efectos del ordenamiento escalafonario, las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON C

Cargo de origen		Nuevo cargo	
Administrativo	I Grado 12	Administrativo	I Grado 14
Administrativo	II Grado 11	Administrativo	II Grado 13
Administrativo	III Grado 10	Administrativo	III Grado 12
Administrativo	V Grado 8	Administrativo	IV Grado 11

ESCALAFON F

Intendente	I Grado 12	Intendente	I Grado 14
Intendente	II Grado 11	Intendente	II Grado 13
Chofer	Grado 12	Chofer	Grado 12
Auxiliar	I Grado 10	Auxiliar	I Grado 12
Auxiliar	III Grado 8	Auxiliar	II Grado 11
Auxiliar	IV Grado 7	Auxiliar	III Grado 10
Auxiliar	V Grado 6	Auxiliar	IV Grado 8

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos la suma de N$ 1:800.000 (nuevos pesos un millón ochocientos mil) del rubro de gastos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Programa 19.01, Rubro 061.301 "Por Trabajo de Horas Extras", que se suprimen.

Art. 196. — Transfórmase un cargo de Director de Departamento (abogado) en un cargo de Prosecretario Letrado, con una dotación equivalente a la de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 197. — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — El Tribunal de lo Contencioso Administrativo designará los cargos de Secretario y Prosecretario Letrado, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

Para ser Secretario y Prosecretario Letrado se requieren las calidades establecidas en el artículo 81 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985".

Art. 198. — A los efectos del ordenamiento escalafonario, auméntase un grado a los cargos de Director de División, Subdirector de División, Alguacil, Director de Departamento y Jefe, correspondientes al Escalafón C.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 199. — El presupuesto del Organismo comprenderá un solo programa, transfiriéndose a esos efectos los funcionarios y los créditos presupuestales vigentes del Programa 02, al Programa 01.

Art. 200. — Increméntase en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 201. — Amplíase el Rubro correspondiente a OSE, en la cantidad de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil).

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (ANEP)

Artículo 202. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 1.601:800.000 (nuevos pesos un mil seiscientos un millones ochocientos mil) para financiar el déficit generado en la ejecución presupuestal de los renglones docentes.

De esta cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 1.548:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos cuarenta y ocho millones). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 203. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.069:600.000 (nuevos pesos un mil sesenta y nueve millones seiscientos mil), para las creaciones de cargos docentes y no docentes. De esa cantidad se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 169:600.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones seiscientos mil), y para el Ejercicio 1989, N$ 900:000.000 (nuevos pesos novecientos millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, de conformidad con lo previsto por el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 204. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" con las partidas que se financian actualmente con los renglones específicos para los funcionarios docentes efectivamente restituidos al 30 de junio de 1988.

Art. 205. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 4.789:500.000 (nuevos pesos cuatro mil setecientos ochenta y nueve millones quinientos mil) para financiar un incremento sobre los créditos vigentes del 15% (quince por ciento) para 1989, destinado a reorganización escalafonaria y aumento salarial.

Art. 206. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 168:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y ocho millones), a fin de retribuir a todos los funcionarios no docentes que cumplan cuarenta horas semanales de labor, en forma proporcional al sueldo de los que realicen treinta horas.

Art. 207. — Autorízase al Organismo una partida adicional para realizar inversiones en el Ejercicio 1989 con cargo a Rentas Generales de N$ 1.500:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos millones).

Art. 208. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los grados y asignaciones de sus escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y Ordenanzas de Contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio".

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 209. — Asígnase al Organismo una partida equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), por concepto de compensación por la desafectación dominial dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, según lo establecido en el artículo 2º de dicha norma.

Art. 210. — Derógase el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980, en cuanto refiera al personal docente especializado en niños discapacitados intelectuales, ciegos, sordomudos, irregulares del carácter y clases diferenciales dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública.

La compensación a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, se liquidará en relación a las remuneraciones básicas de cada grado del escalafón docente, a cuyos efectos se habilitarán los créditos resultantes de vacantes no provistas durante el Ejercicio 1989.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior los residuos pasivos del Rubro 0 del Ejercicio 1987, incrementarán los créditos correspondientes al Ejercicio 1988.

Art. 211. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación".

Derógase el artículo 369 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 212. — Declárase, por vía de interpretación de los artículos 644 y 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que el producido del Impuesto de Enseñanza Primaria pertenece al Consejo de Educación Primaria.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 213. — Fíjase, a partir del 1º de enero de 1988, la dotación presupuestaria de la Universidad de la República para el Ejercicio 1988, en N$ 15.645:741.000 (nuevos pesos quince mil seiscientos cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y un mil).

La misma incluye las partidas establecidas por los artículos 379 a 381, 383 y 384 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Increméntase dicha dotación, a partir del 1º de enero de 1989, en la cantidad de N$ 3.733:000.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones) con los destinos indicados en los literales siguientes:

	N$
A) Retribuciones personales y cargas legales, incluyendo creaciones y extensiones de cargos docentes	1.240:000.000
B) Gastos de funcionamiento del Programa 1	357:000.000
C) Inversiones	510:000.000
D) Becas de apoyo económico a estudiantes universitarios	90:000.000
E) Creación y funcionamiento de nuevas Facultades	450:000.000
F) Desarrollo de la investigación científica y tecnológica	360:000.000
G) Creación y ampliación de postgrados	80:000.000
H) Apoyo a las actividades universitarias en el interior del país	100:000.000
I) Desarrollo de las actividades universitarias en el área agropecuaria en la zona Sur del país (Facultades de Agronomía y Veterinaria)	110:000.000
J) Nuevas carreras y planes de estudio	85:000.000
K) Actualización bibliográfica	90:000.000
L) Contrapartida de la Universidad en convenios de cooperación	50:000.000
M) Computarización de bibliotecas y bedelías	72:000.000
N) Capacitación del personal no docente y reestructura	105:000.000
O) Reorganización de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	34:000.000

Art. 214. — Asígnase a la Universidad de la República, por una sola vez, una partida de N$ 128:246.000 (nuevos pesos ciento veintiocho millones doscientos cuarenta y seis mil), equivalente a U$S 458.021 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cincuenta y ocho mil veintiuno), destinada a cubrir el aporte de la Universidad de la República a la contrapartida nacional del contrato de préstamo suscrito por el Poder Ejecutivo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, autorizado por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 215. — Increméntase en N$ 843:000.000 (nuevos pesos ochocientos cuarenta y tres millones) equivalentes a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) la autorización para realizar inversiones con financiamiento externo otorgada por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, distribuidos de la manera siguiente:

N$ 140:500.000 (nuevos pesos ciento cuarenta millones quinientos mil) equivalentes a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) con destino al reequipamiento y modernización del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela".

N$ 702:500.000 (nuevos pesos setecientos dos millones quinientos mil) equivalentes a U$S 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil), para la readecuación de los espacios del Centro Universitario de Malvín Norte para fines de enseñanza e investigación.

Las obligaciones emergentes de estas amortizaciones serán de cargo de Rentas Generales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 216. — Agréganse a la dotación presupuestaria de la Universidad de la República, destinadas a financiar el funcionamiento del Centro Nacional de Quemados, las partidas siguientes:

	N$
Retribuciones y cargas legales	98:148.505
Gastos	834:796.500

En el Ejercicio 1989 sólo se podrá utilizar el 50 % (cincuenta por ciento) de dichas partidas.

Art. 217. — Declárase que la partida establecida por el artículo 448 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como sus actualizaciones y complementos, constituye la contribución del Ministerio de Salud Pública al funcionamiento del Banco Nacional de Organos y Tejidos que funciona en el Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" y será administrada de conformidad con las disposiciones aplicables a dicho hospital y con los convenios que se celebren con el citado Ministerio.

El personal docente y no docente del Banco Nacional de Organos y Tejidos se regirá por las normas estatutarias aplicables a los funcionarios del Hospital de Clínicas, en particular en cuanto a su designación, cese, derechos y obligaciones funcionales.

Art. 218. — No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto por el literal F) del artículo 382 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967. El

monto resultante de los descuentos que se efectuaren de los sueldos de los funcionarios como consecuencia de sanciones, inasistencias o impuntualidades, se destinará a la contratación de suplentes o al pago de horas extras o extensiones horarias que resulten necesarias como consecuencia de tales hechos.

Dicho fondo podrá incrementarse, asimismo, con el importe correspondiente a sumas no percibidas en razón de licencias sin goce de sueldo, sin perjuicio de la facultad de la Universidad de la República de destinar dichas sumas a otros fines, en ejercicio de su competencia de disponer trasposiciones de rubros.

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 219. — Transfórmase en un cargo de Subjefe Escalafón C Grado 3 una de cada dos vacantes que se produzcan en los cargos de Jefe Escalafón C Grado 15, luego de efectuados los ascensos en base a las calificaciones en curso.

Art. 220. — Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y que revistan en el Escalafón D, pasarán a ocupar el mismo grado en el Escalafón B, creándose los respectivos cargos y suprimiéndose los correspondientes en el escalafón de origen.

Art. 221. — Transfórmanse los cargos siguientes: un cargo de Enfermera Jefe, Grado 17 del Escalafón B, en un cargo de Enfermera Jefe, Grado 18 del mismo escalafón; dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 14 del Escalafón B, en dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 16 del mismo escalafón; once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 13 del Escalafón B, en once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 14 del mismo escalafón.

Art. 222. — Créanse en el Programa 5, siete cargos de Sicólogo II, Grado 12 del Escalafón B.

Art. 223. — Autorízase la transferencia de dominio del Banco de Previsión Social a la Administración Nacional de Educación Pública, de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Las Piedras, 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, empadronados con los números 473 y 7732, para destinarlos a la construcción del Liceo Nº 2 de dicha ciudad.

Art. 224. — El Banco de Previsión Social y las Cajas paraestatales de jubilaciones y pensiones retendrán, previa conformidad de los interesados, las cuotas sociales de los afiliados a las respectivas asociaciones de jubilados y pensionistas con personalidad jurídica, que no podrán ser superiores al 2 % (dos por ciento) del tope mínimo de jubilación vigente a la fecha de operarse el descuento.

Los montos recaudados se verterán, mensualmente, en las tesorerías de las respectivas asociaciones.

Art. 225. — Autorízase al Banco de Previsión Social a aceptar el pago de los aportes de las empresas rurales titulares de explotaciones de hasta cincuenta hectáreas valor CONEAT 100, devengados a partir del trimestre octubre-diciembre de 1988, que no estuvieran al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Organismo a la fecha de exigibilidad del pago respectivo.

Art. 226. — El Banco de Previsión Social en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, instrumentará la forma de reconocimiento de servicios y liquidación de pasividades en los lugares donde se inicien las mismas, a través de sus agencias departamentales.

Art. 227. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 1988.

Ernesto Amorín Larrañaga
Presidente

Héctor S. Clavijo
Secretario

Carpeta Nº 1212/88
Rep. Nº 152 - Anexo III
Octubre de 1988

ARTICULO 2º

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 6º — El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro, adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 13, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del Indice General de Precios al Consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional, efectuándose la próxima adecuación no más allá del 1º de marzo de 1986, para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1985 y la fecha de dicho ajuste.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Derógase el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, con la redacción dada por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Artículo 68. — Los créditos correspondientes a suministros por el Ejercicio 1985 que se aprueban en la presente ley, deberán ajustarse de acuerdo a lo que resulte de la aplicación de las normas vigentes en la materia (artículos 20 y 21 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979).

Artículo 69. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, excluyendo suministros, de los Incisos 02 al 26.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme, aplicando como máximo la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección Gene-

ral de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual, dichos ajustes tendrán carácter permanente y se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 70. — Las partidas autorizadas con carácter de proyectos de funcionamiento, subsidios o subvenciones, serán ajustadas en la forma establecida en el artículo anterior.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 82. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los Ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 3º

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 69. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, excluyendo suministros, de los Incisos 02 a 26.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme, aplicando como máximo la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Durante cada ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual, dichos ajustes tendrán carácter permanente y se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 82. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los Ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 3º

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 6º — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 76 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 76. — En los Incisos 02 al 26, los déficit que se originen por modificación de la paridad monetaria o por variación de los precios, en gastos de funcionamiento e inversión que se financien con Rentas Generales, serán de cargo del Tesoro Nacional, siempre que el ajuste de precios o el pago en moneda extranjera, esté previsto en el respectivo contrato.

Esto será de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de compromisos por los cuales se ha constituido la respectiva reserva de residuos pasivos, por el excedente no cubierto por dicha reserva.

b) Cuando se trate de reliquidaciones de gastos presentadas por el acreedor con posterioridad al cierre del Ejercicio.

c) Por las diferencias producidas entre el momento del compromiso del gasto y su pago para gastos de funcionamiento, o entre el momento de la emisión de la orden y su pago para gastos de inversiones, cuando los créditos resultaren insuficientes.

La erogación correspondiente será dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 'Diversos Créditos'.

Derógase el artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981".

ARTICULO 4º

Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976

Artículo 28. — Los créditos pendientes de pago a la clausura de cada Ejercicio, no incluidos en los residuos pasivos, serán computados en el déficit correspondiente al mismo, siempre que lleguen a informe de la Contaduría General de la Nación antes del 31 de enero siguiente y cuenten con resolución favorable del Poder Ejecutivo, expedida antes del 31 de marzo de este último año.

ARTICULO 4º

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 8º — A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de ley de aprobación del Balance de Ejecución Presupuestal, los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado, las partidas pendientes de regularización y las modificaciones indispensables a las normas generales sobre ejecución presupuestal, funcionarios y ordenamiento financiero.

Simultáneamente se remitirá, para su conocimiento, el informe sobre el estado de la situación económico-financiera de la República, con enunciación de los resultados obtenidos por la política aplicada por el Poder Ejecutivo y su correspondiente evaluación anual.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.695, de 26 de agosto de 1977.

ARTICULO 5º

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 51. — Los grados mínimos en los escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo anterior, serán: Administrativo, Especializado, de Oficios y de Servicios Auxiliares, Grado 1; Técnico y Docente de otros organismos, Grado 9 y Profesional Universitario, Grado 10.

Los grados máximos en dichos Escalafones serán: de Servicios Auxiliares, Grado 14; de Oficios, Grado 16; Especializado y Administrativo, Grado 20; Técnico y Docente de otros organismos, Grado 21; y Profesional Universitario, Grado 22.

ARTICULO 5º

Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986

Artículo 6º — Los grados máximos en los escalafones a que refiere el inciso segundo del artículo 51, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, serán: de Servicios Auxiliares, Grado 20; Técnico y Docente de otros organismos, Grado 21 y Profesional Universitario, Grado 22.

ARTICULO 11

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 13. — El monto de la prima será equivalente al 1% (uno por ciento) del salario mínimo nacional determinado para la actividad privada, por cada año civil completo de antigüedad del funcionario en la Administración Pública, desde su ingreso a la misma. El derecho a percibirlo se generará una vez transcurridos tres años desde la fecha de ingreso teniendo como límite máximo treinta años de antigüedad.

Asimismo, a los funcionarios reincorporados, o que se reincorporaren en aplicación de lo dispuesto por las leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985 y 15.739, de 28 de marzo de 1985, o a los que se reincorporen en aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, desde el 1º de marzo de 1985 se le computarán los años en que no figuraron en las planillas presupuestales, como si efectivamente hubieran integrado las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 2% (dos por ciento) el porcentaje establecido en el inciso primero, en función de las disponibilidades financieras.

ARTICULO 12

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 14. —

A) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos Salarios Mínimos Nacionales: nuevos pesos 1.650 (nuevos pesos mil seiscientos cincuenta) mensuales.

B) Para los que superen dos y hasta cuatro Salarios Mínimos Nacionales. N$ 1.100 (nuevos pesos mil cien) mensuales.

ARTICULO 13

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 24. —

e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales será del 24% (veinticuatro por ciento).

g) Si supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales, será del 20% (veinte por ciento).

ARTICULO 14

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 9º — Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto, 115% (ciento quince por ciento), incluyendo 15% (quince por ciento) por gastos de representación.

b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Dirección General de la Seguridad Social, y Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, 100% (cien por ciento), incluyendo 10% (diez por ciento) por gastos de representación.

c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Presidente del Consejo del Niño; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, 85% (ochenta y cinco por ciento).

d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Consejero del Consejo del Niño; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias, y Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación, 77% (setenta y siete por ciento).

e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Dirección de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva, 70% (setenta por ciento).

f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pesca; Director General de Generación y Transferencia de Tecnología; Director General de Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director General de Servicios de Contralor Agropecuario; Coordinador General de Fomento y Desarrollo Regional; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud, 63% (sesenta y tres por ciento).

g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección, Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).

h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Técnico de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas, 51% (cincuenta y uno por ciento).

Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Sólo podrán acumularse a éstas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda.

ARTICULO 14

Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987

Artículo 5º — Derógase el artículo 67 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Sustitúyense los numerales 2) a 4) del literal C) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente texto:

"El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.

A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General

de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquellos y hasta un máximo de tres años a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado".

ARTICULO 15

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 47. — Establécese: la tabla de sueldos y denominaciones a valores de junio de 1985, que regirá para el Escalafón "K" Militar, en régimen de dedicación integral, según lo dispuesto en el inciso C) del artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974:

Denominación de grado	Sueldo básico N$	Coef.	Compens. de cargo Art. 30, Ley número 13.892 y concordantes
Teniente General, Vicealmirante, Teniente General (Av.)	39.430	10	11.829
General, Contralmirante, Brigadier General (Av.)	39.430	10	5.915
Coronel, Capitán de Navío, Comandante Mayor	35.487	9	3.549
Teniente Coronel Capitán de Fragata, Comandante	32.333	8.2	2.587
Mayor, Capitán de Corbeta	30.361	7.7	2.429
Capitán, Teniente de Navío	27.601	7	1.300
Teniente 1ro., Alférez de Navío	23.658	6	1.183
Teniente 2do., Alférez de Fragata	21.687	5.5	1.084
Alférez, Guardiamarina	15.772	4	789
Suboficial Mayor, Suboficial de Cargo	21.687	5.5	
Sargento 1ro., Suboficial de 1ra.	17.744	4.5	
Sargento, Suboficial de 2da.	13.801	3.5	
Cabo de 1ra.	10.646	2.7	
Cabo de 2da.	8.675	2.2	
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	7.097	1.8	
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	3.943	1	
Aprendiz	2.366	0.6	
Cadete, Aspirante	1.972	0.5	

Los sueldos básicos del Escalafón Militar se regularán por la aplicación del coeficiente establecido para cada grado sobre el sueldo del Grado 1 del Escalafón de la Administración Central (artículo 50 de la presente ley).

Cuando el personal subalterno de las fuerzas armadas ascienda a la categoría de personal superior (oficiales), sus asignaciones no les serán disminuidas por ningún concepto.

A estas retribuciones se adicionan el aumento de N$ 1.600 (nuevos pesos un mil seiscientos) dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente.

Art. 48. — Establécese la tabla de sueldos y denominaciones para ocho horas diarias de labor como mínimo a valores de junio de 1985, que regirá para el Escalafón "L" Policial.

Denominación	Sueldo básico N$	Coeficiente
Inspector General	35.487	9
Inspector Principal	33.910	8.6
Inspector Mayor, Comandante	32.333	8.2
Comisario Inspector Mayor	30.361	7.7
Comisario, Capitán	27.601	7
Subcomisario, Teniente 1ro.	23.658	6
Oficial Principal, Teniente 2do.	20.898	5.3
Oficial Ayudante, Alférez	18.138	4.6
Oficial Subayudante, Suboficial Mayor	15.772	4
Sargento 1ro.	13.801	3.5
Sargento	11.829	3
Cabo	10.252	2.6
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	8.675	2.2
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	7.897	1.8
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	1.972	0.5

A estas retribuciones se adicionan el aumento de nuevos pesos 1.600 (un mil seiscientos), dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados precedentemente, por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad.

Art. 50. — Establécese la tabla de sueldos para seis horas de labor a valores de junio de 1985 y los porcentajes máximos de compensación al grado, que regirán en los siguientes escalafones: Profesional Universitario, Técnico, Administrativo, Especializado, de Oficios, de Servicios Auxiliares y Docentes de otros organismos:

Grado	Escala N$	Compensación máxima al grado – %
22	17.071	84.51
21	16.181	80.24
20	15.305	76.44
19	14.431	73.26
18	13.549	70.87
17	12.665	69.25
16	11.901	66.78
15	11.127	65.17
14	10.346	64.48
13	9.569	64.66
12	8.788	57.71
11	8.136	53.72
10	7.491	54.60
9	6.846	56.63
8	6.208	48.08
7	5.837	45.80
6	5.499	43.34
5	5.130	42.26
4	4.798	30.41
3	4.437	20.89
2	4.066	13.11
1	3.943	——

La tabla de sueldos precedente se ajustará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6º y 74 de la presente ley. A las retribuciones establecidas, se adiciona el aumento de N$ 1.200 (nuevos pesos un mil doscientos) a valores de junio de 1985.

La adecuación de cargos y funciones a dicha tabla de sueldos y compensaciones, se efectuará en función de los montos de la escala mencionada.

Los funcionarios cuyas compensaciones sean superiores a las que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en este artículo, mantendrán inmodificada la diferencia con carácter personal.

ARTICULO 15

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 71. — Modifícanse los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón Bf "Personal Militar", establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación del grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra. – Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da. – Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo 47 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y las compensaciones de permanencia en el grado, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Artículo 82. — Modifícanse a partir del 1º de mayo de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos de Escalafón del personal policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente, a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

ARTICULO 16

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 20. — Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 32. — Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos.

Los Legisladores Nacionales en ningún caso podrán tener más de tres funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración cualquiera sea su naturaleza y al ascenso".

ARTICULO 17

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 41. — El Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General, antes del 31 de marzo de 1988, un informe sobre las consecuencias ecológicas, factibilidad física y técnica del proyecto 724-Cebollatí: obras de protección y desagüe correspondiente al Programa 002 del Inciso 02 Presidencia de la República. La ejecución del proyecto aprobado sólo podrán iniciarse luego de transcurridos cuarenta y cinco días de presentado tal informe.

ARTICULO 19

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 61. — Transfiérese al Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005, los recursos afectados al grupo de trabajo permanente Tacuarembó-Rivera, por el artículo 11 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y la ampliación establecida por el artículo 153 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Los recursos que se asignen al Programa Nacional de Interconexión Vial, se aplicarán para financiar el aporte de las cuotas partes de las Intendencias Municipales involucradas en la ejecución de los convenios que se establezcan con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Asimismo, los que se asignen para programas de desarrollo del sector primario se distribuirán en los proyectos que se determinen en acuerdo de las Intendencias Municipales con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la forma establecida por el inciso siguiente.

La aplicación de los recursos a que refiere este artículo por la Dirección de Proyectos de Desarrollo, se realizará mediante convenios con las Intendencias Municipales de Tacuarembó y Rivera, a cuyos efectos se autoriza a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a otorgar la documentación correspondiente.

ARTICULO 21

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 55. — Créase una partida por una sola vez de N$ 165:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional", el que deberá finalizar el 31 de diciembre de 1989. De dicha partida se destinarán N$ 93:000.000 (nuevos pesos noventa y tres millones), para retribuciones personales y N$ 72:000.000 (nuevos pesos setenta y dos millones) para gastos.

La parte correspondiente a remuneraciones se ajustará conforme con los aumentos salariales del sector público y de acuerdo con la variación del Indice General de los Precios del Consumo en la parte correspondiente a gastos.

El personal requerido para las tareas del referido censo será designado de acuerdo al régimen establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A los funcionarios contratados a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Dirección General de Estadística y Censos presentará al Ministerio de Economía y Finanzas el cronograma de egresos previsto y éste le entregará mensualmente los recursos necesarios.

ARTICULO 22

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 111. — Otórgase a los funcionarios que integran el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 011 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", sub-programa 002 "Administración General", que presten efectivamente servicios en el mismo, una compensación mensual del 30% (treinta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial, por concepto de permanencia a la orden. A tal efecto, increméntase en N$ 26:000.000 (veintiséis millones de nuevos pesos) el Renglón 061 "Retribuciones Adicionales", del Programa 011 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".

ARTICULO 23

Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946

Artículo 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo I y demás disposiciones pertinentes, desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año considerado.

Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la cuarta parte del número de Oficiales en condiciones de ascenso en los grados de Guardia Marina a Capitán de Corbeta inclusive, del Cuerpo General y, de sus equivalentes del Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, se ascenderá como mínimo, en cada uno de estos grados y cuerpos, hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el artículo 79.

Para la determinación del cuarto de las vacantes a proveerse, cuando el número de ellas no sea exactamente divisible, se computará como una unidad, la fracción decimal igual o superior a la mitad de la misma.

ARTICULO 25

Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969

Artículo 62. — Cuando el SCRA (Arsenal de Marina) contrate trabajos que no sean para la Armada, su personal amparado al Rubro Jornales (041), pasará a cumplir jornadas de 8 (ocho) horas diarias y recibirá un complemento a su actual jornal hasta alcanzar las retribuciones establecidas en el laudo vigente o Convenio Colectivo de Astilleros, Diques y Varaderos (Grupo 26). Esta disposición sólo regirá durante el período que se haya planeado por la Oficina competente del SCRA (Arsenal de Marina) como necesario para cumplir el trabajo.

ARTICULO 25

Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973

Artículo 39. — Declárase que lo establecido por el artículo 62 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, alcanza al personal civil con cargo a proventos del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamentos (SCRA).

ARTICULO 27

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 595.

B) Del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional": Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 006 "Servicio Geográfico Militar", Unidad Ejecutora 067 "Servicio de Intendencia del Ejército", Unidad Ejecutora 068 "Servicio de Material y Armamento", Unidad Ejecutora 069 "Servicio de Parques del Ejército", Unidad Ejecutora 061 "Servicio Veterinario y de Remonta", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", Unidad Ejecutora 073 "Comando General de la Fuerza Aérea", Unidad Ejecutora 086 "Prefectura Nacional Naval", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", Unidad Ejecutora 081 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 088 "Dirección General de Aviación Civil" y Unidad Ejecutora 092 "Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas".

ARTICULO 28

Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981

Artículo 106. — Los créditos por concepto de retribuciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la publicación de la presente ley, caducarán a los doce meses, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

ARTICULO 37

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 50. — Establécese la tabla de sueldos para seis horas de labor a valores de junio de 1985 y los porcentajes máximos de compensación al grado, que regirán en los siguientes escalafones: Profesional Universitario, Técnico, Administrativo, Especializado, de Oficios, de Servicios Auxiliares y Docentes de otros organismos:

Grado	Escala N$	Compensación máxima al grado - %
22	17.071	84.51
21	16.181	80.24
20	15.305	76.44
19	14.431	73.26
18	13.549	70.87
17	12.665	69.25
16	11.901	66.78
15	11.127	65.17
14	10.346	64.48
13	9.569	64.66
12	8.788	57.71
11	8.136	53.72
10	7.491	54.60
9	6.846	56.63
8	6.208	48.08
7	5.837	45.80
6	5.499	43.34
5	5.130	42.26
4	4.798	30.41
3	4.437	20.89
2	4.066	13.11
1	3.943	———

La tabla de sueldos precedente se ajustará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6º y 74 de la presente ley. A las retribuciones establecidas, se adiciona el aumento de N$ 1.200 (un mil doscientos nuevos pesos) a valores de junio de 1985.

La adecuación de cargos y funciones a dicha tabla de sueldos y compensaciones, se efectuará en función de los montos de la escala mencionada.

Los funcionarios cuyas compensaciones sean superiores a las que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en este artículo, mantendrán inmodificada la diferencia con carácter personal.

ARTICULO 38

Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912

Artículo 8º. - La venta o enajenación a que se refiere el artículo anterior, se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale al efecto. El propietario expropiado tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate, quedará exceptuado de la subasta.

La autoridad respectiva podrá vender a particulares, por su valor de tasación o en remate público, por precio que alcance a cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles adquiridos con destino a obras públicas y las áreas o sobras que quedaren a su favor con motivo de las demás expropiaciones en general, y de la supresión y rectificación de calles y caminos.

Podrá igualmente darlas en compensación o permuta. La comisión de venta del rematador no podrá ser en ningún caso mayor al 1%.

El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará a costear o amortizar el monto de las respectivas obras.

Art. 9º. — Los propietarios linderos que no tuviesen salida a las calles, plazas, avenidas, etcétera, a que las fajas y sobrantes a que se refiere el artículo anterior dieren frente, tendrán también preferencia para su compra por el precio que determine la autoridad.

Para la fijación del precio o valor relativo para el propietario interesado, se atenderá al mayor o menor fondo de las áreas respectivas, a la necesidad y conveniencia de la adquisición, a las conducciones relativas de ambas propiedades, a la depreciación que sufra el inmueble colindante, por su alejamiento de la vía pública sobre la cual se trata de darle frente, y al aumento de valor que pueda obtener por ese hecho.

El comprador quedará sometido a las condiciones y obligaciones que se establezcan en los casos del artículo 7º.

ARTICULO 38

Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928

Artículo 1º. — Autorízase al Consejo Nacional de Administración a proceder a la venta, en solares, de los terrenos de propiedad del Estado situados en la playa de "Las Delicias" del Departamento de Maldonado y en el lugar denominado "Coronilla" del Departamento de Rocha.

Art. 2º. — Al efecto referido en el artículo anterior se establece:

A) Playa de "Las Delicias" comprende la faja de terreno existente entre Punta del Este y el Portezuelo, limitando al Norte con la línea de propiedad privada y al Sur con la carretera y su prolongación hasta el Portezuelo.

B) "La Coronilla" comprende la fracción de setenta y cuatro hectáreas atravesadas por el camino nacional al Brasil y que linda por el Norte con campos de la sucesión Carlos Gutiérrez, por el Sur con el Océano Atlántico, por el Este con campos de Enemoroso López y Daniel Martínez, y por el Oeste con el canal número 1, construido por la Sociedad L. Andreoni y Cía. y con campos de los señores Gallego y Fernández.

ARTICULO 38

Ley Nº 9.100, de 22 de setiembre de 1933

Artículo 1º. — Sustitúyese respectivamente el Inciso A) del artículo 2º y el artículo 4º de la ley de 11 de octubre de 1928, por los siguientes:

"Inciso A) Playa "Las Delicias" a los efectos de esta ley comprende el área de catorce hectáreas nueve mil metros, aproximadamente, encerrada entre los siguientes límites: al Sudoeste, la carretera a Punta del Este; al Nordeste, la línea límite de la zona fiscal; al Noroeste, la Compañía Combustibles Nacionales; al Sudeste la calle Rocha, hoy Román Guerra.

Queda también comprendido en este inciso, el terreno en que están construidas actualmente varias casas de familia al Oeste del carretero que va al antiguo puerto de Maldonado y sus inmediaciones.

Art. 4º. — El producido de las enajenaciones autorizadas por esta ley en "Las Delicias", se destinará:

A) Hasta la cantidad de sesenta y cinco mil pesos (65.000), para reparaciones y arreglos del edificio y del muelle, propiedad del Estado, conocido por "Molino de Cavallo", ubicado en esta playa, el que será destinado a Hotel.

B) Cubierta esa suma, el excedente será entregado a la Intendencia de Maldonado, para mejoras y embellecimiento de las playas Punta del Este y Las Delicias.

Las sumas que el arrendamiento de dicho establecimiento produzca anualmente se utilizarán en la ampliación y conservación del mismo".

ARTICULO 40

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 97. — El producido de la venta de todo tipo de activos o materiales en desuso, así como lo recibido por donaciones, legados, herencias, transferencias y convenios, cualquiera sea su destino, deberá ser acreditado en la cuenta 213 "Cuentas Corrientes Oficiales", en la subcuenta correspondiente.

El Poder Ejecutivo; por razones debidamente fundadas, podrá autorizar, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, que con dichos fondos se efectúen depósitos y colocaciones a plazo o inversiones financieras, las que deberán realizarse en todos los casos en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Hipotecario del Uruguay.

ARTICULO 42

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 9º. — Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

C) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación, Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Presidente del Consejo del Niño; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio

Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, y Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, 85% (ochenta y cinco por ciento).

ARTICULO 43

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 9º. — Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:

F) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pesca; Director General de Generación y Transferencia de Tecnología; Director General de Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director General de Servicios de Contralor Agropecuario; Coordinador General de Fomento y Desarrollo Regional; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud, 63% (sesenta y tres por ciento).

ARTICULO 45

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 30. — Sin perjuicio de las disposiciones sobre supresión y provisión de vacantes así como plazos para las mismas, la designación de funcionarios en los Escalafones A (Profesionales Universitarios), B (Técnico), C (Administrativo) y D (Especializado) o similares, cualquiera sea su denominación, de los órganos y organismos referidos en el artículo 637 de la presente ley, sólo podrá realizarse mediante concurso.

Art. 31. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares de los organismos mencionados en el artículo anterior, sólo podrá realizarse mediante sorteo.

A los efectos de este artículo se entiende por servicios auxiliares los correspondientes a tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, conserjería, manejo de ascensores, conservación y similares así como otras tareas en las que teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieran una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas como es el caso de obreros no especializados.

Art. 36. — Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectúen luego de la entrada en vigencia de las precedentes disposiciones y de su reglamentación, en contravención a las mismas, serán nulas.

Art. 637. — La provisión de vacantes en los escalafones C "Administrativo" y F "Servicios Auxiliares" en el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se realizará con personas que ya sean funcionarios públicos.

ARTICULO 46

Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974

Artículo 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del Servicio, podrá, por resolución fundada y respecto de un máximo de cinco funcionarios, en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período.

ARTICULO 46

Ley Nº 15.747, de 26 de julio de 1985

Artículo 1º. — El Poder Ejecutivo podrá por resolución fundada exceptuar del límite de edad establecido en el artículo 88 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, hasta un máximo de tres funcionarios con cargos de Embajador o Ministro del Servicio Exterior.

ARTICULO 47

Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960

Artículo 63. — Los sueldos y partidas complementarias a que por la ley de Presupuesto tenga derecho el personal del Servicio Exterior (alquiler, gastos de oficina, gastos de representación, canciller u otras asignaciones mensuales y viáticos, exceptuado el progresivo a que se refiere el artículo 35 de esta ley) serán liquidados uniformemente para cada país, mientras se encuentre prestando servicios en el Exterior o cuando regrese a la República en uso de licencia reglamentaria, ordinaria o extraordinaria o en misión de servicio activo, de conformidad con las siguientes normas:

Al sueldo y partidas complementarias al que el funcionario tenga derecho, de acuerdo con la ley de Presupuesto, se aplicará un coeficiente que variará de 0.4 a 0.7 en fracciones de 0.05. El monto que resulte de la multiplicación del sueldo básico presupuestal por el coeficiente será la suma en dólares o su equivalente en otra divisa extranjera, que se girará al tipo de cambio del día. La diferencia entre el costo de moneda nacional de la divisa extranjera a girarse y la dotación presupuestal de las asignaciones a que equivalen, se imputará al Item 902 Rubro 8.03.

ARTICULO 47

Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960

Artículo 35. — Los funcionarios del escalafón del Servicio Exterior percibirán un progresivo de $ 100.00 cada dos años, con un máximo de cinco.

ARTICULOS 49 y 50

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 637. — La provisión de vacantes en los escalafones C "Administrativo" y F "Servicios Auxiliares"

en el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se realizará con personas que ya sean funcionarios públicos.

ARTICULO 52

Ley 15.939, de 28 de diciembre de 1987

Artículo 52. — Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes del presupuesto.

B) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos.

C) El producto de toda clase de entradas, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado.

D) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37.

E) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

F) Los fondos procedentes de préstamo y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.

G) Los legados y donaciones que reciba.

Art. 42. — El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, establecerá anualmente los costos fictos de forestación y mantenimiento.

ARTICULO 53

Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986

Se establece que los inmuebles afectados por las crecidas extraordinarias del río Uruguay y sus afluentes en la zona del embalse de Salto Grande quedan sujetos a servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas.

ARTICULO 53

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 162. — Créase en el Programa 001 "Administración Superior", una partida de N$ 18:100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), en carácter de proyecto de funcionamiento. La misma será destinada a atender exclusivamente los gastos que demande el relevamiento topográfico, así como la confección de las cartas y estudios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

ARTICULO 55

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 324. — Transfiérense al Instituto Nacional de Colonización los bienes inmuebles rurales del dominio privado del Estado que resultaren aptos para los fines de la colonización y no estuvieren afectados a destino específico.

A ese efecto, el Instituto Nacional de Colonización individualizará las tierras respectivas y, en caso de no registrarse oposición del Estado dentro de los noventa días siguientes a la comunicación del acto de individualización se verificará la tradición de las mismas.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados acordarán con el Instituto Nacional de Colonización que las tierras de su propiedad que no sean necesarias para sus fines específicos, pasen a ser administradas por el Instituto y aplicadas a la acción colonizadora.

ARTICULO 56

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 149. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola, que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además, como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 1.50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por litro de vino y su producto será actualizado anualmente en función de las variaciones que se produzcan en el valor medio de los vinos nacionales.

ARTICULOS 57 y 58

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 151. — Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), procederá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente, por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

ARTICULO 58

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 143. — Sus atribuciones y cometidos serán los siguientes:

a) Promover el desarrollo de la vitivinicultura en todas sus etapas mediante actividades de investigación, extensión y divulgación.

b) Proponer al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días de la constitución de sus autoridades, un proyecto de ley de vitivinicultura.

c) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía vitivinícola, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.

d) Incrementar, mejorar y promover la producción y distribución del material de multiplicación de la vid.

e) Asesorar con carácter general a los viveristas, viticultores e instituciones públicas, en el manejo del cultivo de la vid y su explotación racional.

f) Organizar la protección de los viñedos contra enfermedades, plagas, virus, granizo, heladas y otras causas que afecten notoriamente su proceso productivo.

g) Desarrollar por sí a través de convenios con otras instituciones, tareas de experimentación en el campo de la ecología vitícola y de la explotación de las industrias derivadas de la vid.

h) Promover el desarrollo de las cooperativas agrarias, de producción agroindustriales o de comercialización vinculadas a la vitivinicultura.

i) Promover y divulgar las cualidades de la uva y de sus derivados, propendiendo a incentivar el consumo.

j) Aplicar las normas, leyes y decretos vigentes relativos a las atribuciones y cometidos precedentes, para lo cual tendrá la función de fiscalización en toda la actividad del sector. A estos efectos, podrá contratar los servicios técnicos de instituciones públicas o privadas y encomendarles la realización de análisis y otras tareas específicas, siempre que ofrezcan garantías suficientes de idoneidad en la materia.

ARTICULO 59

Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979

Artículo 17. — Deróganse todas las normas que reconocen derechos a funcionarios públicos y denunciantes con motivo de infracciones administrativas.

Exceptúanse los derechos acordados a funcionarios y terceros por la denuncia o aprehensión en materia de infracciones aduaneras o contra el cometido de producir y comercializar alcoholes y bebidas alcohólicas que tiene a su cargo la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

ARTICULO 66

Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972

Artículo 61. — La vigencia de las inscripciones de los establecimientos hoteleros en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo será de cinco años contados a partir de la primera inscripción.

Los establecimientos que no se hayan inscripto, tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, para hacerlo con todos los derechos que tal inscripción acuerda.

Vencido el plazo de cinco años, si los establecimientos no hubieran efectuado su reinscripción, dentro de un plazo de seis meses anteriores al vencimiento, podrán hacerlo en cualquier momento, pero los derechos que tal Registro confiere quedarán suspendidos durante el lapso posterior al plazo dejado vencer.

ARTICULO 66

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 356. — Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada por el artículo 301 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente texto:

"ARTICULO 61. — La vigencia de las inscripciones de los establecimientos hoteleros en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Industria y Energía, será de tres años a partir de la primera inscripción.

Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de tres años. Vencido dicho plazo, sin haberse efectuado la reinscripción, los derechos que le confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto no regularicen su situación en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines. Una vez vencido el plazo mencionado, la reinscripción podrá efectuarse en cualquier momento abonando las sumas siguientes por concepto de multas:

1) Si la reinscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán UR 5 (cinco unidades reajustables).

2) Si dicha reinscripción se efectúa dentro de los sesenta días del vencimiento del plazo, deberán abonar UR 8 (ocho unidades reajustables). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos no reinscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas devengadas, pagando además UR 10 (diez unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la reinscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

ARTICULO 67

Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986

Artículo 357. — Modifícase el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 305. — Los establecimientos Hoteleros, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que inicien su actividad, deberán inscribirse en el registro referido en la citada norma legal, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal.

Vencido dicho plazo podrán inscribirse en el registro, abonando las sumas siguientes por concepto de multa:

1) Si la inscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán UR 5 (cinco unidades reajustables).

2) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los sesenta días del vencimiento del plazo, deberán abonar UR 8 (ocho unidades reajustables). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando además UR 10 (diez unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

ARTICULO 67

Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973

Artículo 305. — Los establecimientos de Hoteles, Pensiones y Afines, a que se refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que inicien su actividad, deberán inscribirse en el Registro referido en la citada norma legal, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal.

Vencido dicho plazo, podrían inscribirse en el Registro abonando las sumas siguientes por concepto de multa: I) Si la inscripción la efectúan dentro de los 30 (treinta) días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán la cantidad de $ 20.000 (veinte mil); II) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los 60 (sesenta) días del vencimiento del plazo, deberán abonar la suma de $ 40.000 (cuarenta mil pesos). Vencidos dichos plazos los empresarios de establecimientos aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando, además, $ 50.000 (cincuenta mil pesos) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente.

ARTICULOS 67 y 68

Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968

Artículo 76. — A partir de la publicación de la presente ley el funcionamiento de hoteles, pensiones, moteles, casas de inquilinato y en general todo otro establecimiento que reciba huéspedes, deberá estar autorizado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, el que llevará un registro de los mismos.

El Ministerio, dentro del término de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, dictará la reglamentación correspondiente y no dispondrá ninguna autorización, mientras el interesado no acredite la habilitación municipal para el giro a que se dedica dicho establecimiento.

El contrato de hospedaje de los establecimientos inscriptos será regido por el Código Civil, mientras permanezca en vigencia la habilitación municipal.

En los establecimientos que no se inscriban dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo dicte la reglamentación a que se refiere el inciso 2º de este artículo, el ocupante será considerado arrendatario a todos los efectos de esta ley cuando se tratare de ocupantes por más de tres meses que no sean parientes hasta el cuarto grado del dueño del establecimiento o de su cónyuge, con excepción del servicio doméstico y de los encargados o cuidadores.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Los ocupantes de los establecimientos no inscriptos podrán solicitar a la Asesoría Técnica de Arrendamientos la fijación del precio de los arriendos de las habitaciones ocupadas por el solicitante.

El arriendo determinado por la Asesoría Técnica de Arrendamientos regirá a partir de la fecha de su solicitud por el interesado y será válido cualquiera sea el monto de lo que abonaba el solicitante, previamente a dicha solicitud.

El procedimiento para la fijación de los arriendos será el establecido por el artículo 7º de esta ley.

Mientras transcurre el plazo de 60 días establecido en el inciso 2º de este artículo, quedan suspendidos los desalojos y lanzamientos de los ocupantes de hoteles, pensiones y afines no inscripto al 1º de marzo de 1968 en el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

ARTICULO 69

Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967

Artículo 159. — Derógase el artículo 12 y modifícanse los artículos 10, 15 y 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 16. — Créase un impuesto del 5 % (cinco por ciento) que gravará a los ingresos por prestación de servicios de las empresas de ómnibus interdepartamentales y de turismo".

ARTICULO 70

Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987

Artículo 30. — Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artícu-

los 8º y 49, deberá prever una red de calles anti-incendio, las que deberán conservarse libre de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas, carreteras públicas, deberán mantener libre de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 39 a 51 de esta ley.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado mantendrán limpios de maleza y realizarán cortafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximos a bosques.

ARTICULO 71

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 44. — Las modificaciones de las fuentes de financiación, entre proyectos de un mismo Programa, requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 75

Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986

Artículo 91. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio, y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

ARTICULO 76

Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965

Artículo 79. — Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"ARTICULO 45. — Los talleres gráficos, empresas editoriales y librerías, en la parte de su giro relativa a la impresión y venta de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estarán exonerados de los impuestos que gravan sus capitales, ventas, entradas, actos, servicios y negocios, con exclusión de los impuestos a la renta.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre ventas, entradas, actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos y operaciones están afectados o relacionados, parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Las exoneraciones no incluyen los aportes jubilatorios ni las contribuciones para las Cajas de Asignaciones Familiares.

Las materias primas para la fabricación de papeles y cartulinas cuyo destino exclusivo sea la impresión de las publicaciones y material educativo arriba expresado gozarán de la exoneración de todos los impuestos que gravan su importación. La fabricación y comercialización de dichos papeles y cartulinas se beneficiarán de las exoneraciones indicadas en los incisos precedentes.

Los fabricantes reducirán en un 30 % (treinta por ciento) los precios de venta al público, vigentes al 1º de mayo de 1965, de los papeles y cartulinas cuyo destino sea la impresión de las publicaciones y material educativo mencionados, no disminuyendo en ningún caso la calidad de cada tipo de papel o cartulina.

Los talleres gráficos, empresas editoriales y librerías aplicarán los papeles y cartulinas favorecidos con el descuento arriba indicado exclusivamente para la impresión de las publicaciones y material educativo ya expresados.

Si el Poder Ejecutivo comprobara insuficiencias injustificadas en el abastecimiento de los referidos productos, al precio resultante de la reducción establecida, así como disminución de su calidad —oyendo previamente a la Comisión del Papel— deberá exonerar de todos los impuestos que gravan la importación de papeles y cartulinas con los destinos ya indicados.

Dentro del plazo de siete días, a partir de la sanción de la presente ley, los fabricantes de papel deberán entregar a la expresada Comisión, o en su defecto al Ministerio de Industrias y Trabajo, el cálculo correspondiente a los rubros integrantes del costo de producción de los papeles y cartulinas con destino editorial, expresando el porcentaje de cada uno de ellos en la formación de aquél. Cada aumento de precios que pueda producirse en el futuro, deberá ser comunicado con una anticipación de treinta días a la Comisión del Papel y al Poder Ejecutivo, a los efectos del ejercicio de las facultades conferidas por el inciso anterior, de comprobarse que dichos aumentos no corresponden con exactitud a los efectivamente experimentados en el costo de producción o no mantienen relación con los elementos que actualmente lo integran.

Créase la Comisión del Papel, con el cometido de fiscalizar la aplicación de las disposiciones precedentes, la que estará integrada de la siguiente forma: un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo, que la presidirá; un delegado del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social; un delegado del Ministerio de Hacienda; un delegado de la Asociación de Fabricantes de Papel y un delegado de la Asociación de Impresores del Uruguay. Esta Comisión se instalará dentro de los treinta días siguientes a la sanción de esta ley.

Las infracciones a la presente norma serán sancionadas —por el Ministerio de Industrias y Trabajo— con multas entre $ 10.000,00 (diez mil pesos) y $ 30.000 (treinta mil pesos). En caso de reincidencia se podrá llegar al cierre del establecimiento infractor, hasta por el término de un año.

A los efectos de la presente norma, en los impuestos a la importación no se entienden incluidos los recargos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este artículo dentro del término de treinta días".

ARTICULO 77

Ley Nº 5.418 de 5 de mayo de 1916

Artículo 7º — Los Jueces de Paz de los departamentos del litoral e interior remitirán a la Administración del "Diario Oficial" un resumen mensual de todos los edictos de matrimonio, con la filiación de los interesados y la fecha y el lugar del casamiento, para su debida publicación, debiendo abonar a la Administración de Rentas la cantidad de $ 0.20 por edicto.

La indicada oficina remitirá a la Administración del "Diario Oficial", en los primeros días del mes, las cantidades percibidas por ese concepto.

ARTICULO 80

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 30. — Sin perjuicio de las disposiciones sobre supresión y provisión de vacantes así como plazos para las mismas, la designación de funcionarios en los Escalafones A (Profesionales Universitarios), B (Técnico), C (Administrativo) y D (Especializado) o similares, cualquiera sea su denominación, de los órganos y organismos referidos en el artículo 637 de la presente ley, sólo podrá realizarse mediante concurso.

Artículo 31. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares de los organismos mencionados en el artículo anterior, sólo podrá realizarse mediante sorteo.

A los efectos de este artículo se entiende por servicios auxiliares los correspondientes a tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de personas, materiales o expedientes, vigilancia, conserjería, manejo de ascensores, conservación y similares así como otras tareas en las que teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieran una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas como es el caso de obreros no especializados.

ARTICULO 85

Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982

Artículo 18. (Objetivos y funciones propias). — Adscripto al despacho de cada uno de los Fiscales en lo Civil, de lo Penal y de Hacienda, habrá un Fiscal Letrado Adjunto cuyo cometido funcional será:

1) Cooperar con el Fiscal respectivo en las tareas técnicas del servicio.

2) Investir la representación del Ministerio Público y Fiscal:

   a) En materia civil y de hacienda, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad.

   b) En materia penal, promoviendo con exclusividad las acciones fundadas en ilícitos contravencionales, interviniendo hasta su conclusión en la sustanciación de las causas de ese orden y, además, compareciendo a las audiencias por causa de delito cuando así lo disponga el titular.

ARTICULO 86

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 30. — Sin perjuicio de las disposiciones sobre supresión y provisión de vacantes así como plazos para las mismas, la designación de funcionarios en los Escalafones A (Profesionales Universitarios), B (Técnico), C (Administrativo) y D (Especializado) o similares, cualquiera sea su denominación, de los órganos y organismos referidos en el artículo 637 de la presente ley, sólo podrá realizarse mediante concurso.

ARTICULO 86

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 637. — La provisión de vacantes en los Escalafones C "Administrativo" y F "Servicios Auxiliares" en el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se realizará con personas que ya sean funcionarios públicos.

ARTICULO 91

Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979

Artículo 106. — Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior, cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del departamento de Montevideo.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 7.986, de 26 de agosto de 1926.

ARTICULO 94

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 30. — Sin perjuicio de las disposiciones sobre supresión y provisión de vacantes así como plazos para las mismas, la designación de funcionarios en los Escalafones A (Profesionales Universitarios), B (Técnico), C (Administrativo) y D (Especializado) o similares, cual-

quiera sea su denominación, de los órganos y organismos referidos en el artículo 637 de la presente ley, sólo podrá realizarse mediante concurso.

Artículo 31. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares de los organismos mencionados en el artículo anterior, sólo podrá realizarse mediante sorteo.

A los efectos de este artículo se entiende por servicios auxiliares los correspondientes a tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de personas, materiales o expedientes, vigilancia, conserjería, manejo de ascensores, conservación y similares así como otras tareas en las que teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieran una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas como es el caso de obreros no especializados.

ARTICULO 94

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 32. — El sistema de concursos y sorteos establecido precedentemente no regirá para la designación de funcionarios militares, policiales y diplomáticos, los cargos de la judicatura o de particular confianza, y funcionarios designados por el Poder Legislativo o con su intervención.

Artículo 33. — Tratándose de funcionarios contratados podrá prescindirse del concurso o sorteo, según los casos, en circunstancias de real urgencia de las que se dará cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días de efectuadas las designaciones.

Artículo 34. — La Oficina Nacional del Servicio Civil procurará asimismo ofrecer cursillos de capacitación a los aspirantes que deban concursar.

Artículo 35. — Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina Nacional del Servicio Civil elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación del sistema de concursos y sorteos, estableciendo las normas y procedimientos a que se ajustarán entre los cuales deberá tener en cuenta las siguientes:

A) Los llamados a concursos y sorteos tendrán amplia publicidad la que, salvo casos de urgencia justificada deberá hacerse con anticipación no menor de sesenta días.

B) Los tribunales de concurso deberán estar integrados por un mínimo de tres personas de reconocida idoneidad.

C) Se establecerán las medidas necesarias para que salvo casos excepcionales, la identidad de los concursantes sólo se conozca después de realizada la adjudicación de puntajes.

Artículo 36. — Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectúen luego de la entrada en vigencia de las precedentes disposiciones y de su reglamentación, en contravención a las mismas, serán nulas.

ARTICULO 94

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 637. — La provisión de vacantes en los Escalafones C "Administrativo" y F "Servicios Auxiliares" en el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se realizará con personas que ya sean funcionarios públicos.

ARTICULO 96

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 589. — Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 539 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos.

Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 567 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

A) Cuando los fondos públicos percibidos durante el Ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación restringida, deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquél.

B) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el Ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.

C) Cuando el monto a percibir o administrar durante el Ejercicio —o en caso de no conocerse el mismo, el del Ejercicio anterior— exceda a tres veces el límite máximo de la licitación restringida, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el Ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal B).

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 572 y siguientes.

ARTICULO 99

Decreto Nº 178/985, de 10 de mayo de 1985

Se establece la Constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios previstos por la Ley Nº 10.449.

ARTICULO 100

Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979

Artículo 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación que no sea debidamente justificada,

será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a diez jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente: la multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa.

ARTICULO 101

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 615. —

c) Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE): hasta N$ 111:392.000 (nuevos pesos ciento once millones trescientos noventa y dos mil) para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 102

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 618. — Las partidas previstas en los siguientes renglones y derivados que figuran en planillado anexo, Inciso 21, Programa 002 "Subvenciones" se aplicarán a financiar transferencias a las instituciones que se indican a continuación:

		N$
735-001	Movimiento de la Juventud Agraria	6:377.000
735-002	Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la tierra	16:035.000
735-003	Comisión Honoraria del Plan Citrícola	28:709.000
735-004	Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera	40:391.000
735-005	Comisión Honoraria del Plan Agropecuario	172:000.000
735-006	Patronato del Psicópata	3:431.000
735-007	Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa	139.000
742-001	Escuela Horizonte	2:759.000
743-001	Cruz Roja Uruguaya	540.000
743-002	Asociación Uruguaya de la Lucha contra el Cáncer	405.000
743-003	Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	540.000
743-004	Fundación Pro-Cardias	1:215.000
743-005	Aeroclubes del Interior con Servicios de Ambulancias	270.000
744-001	Asociación Uruguaya de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES)	378.000
744-002	Obras Don Orione	485.000
744-003	Movimiento Nacional de Bienestar del Anciano	136.000
744-004	Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural	58:000.000
744-005	Asociación Filantrópica Cristóbal Colón	14.000
744-006	Pequeño Cotolengo Uruguayo Obra Don Orione (por partes iguales al cotolengo masculino y femenino)	648.000
745-001	Comité Olímpico Uruguayo	2:701.000
	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia (AUPI)	2:200.000
	Asociación Pro Recuperación del Inválido (APRI)	100.000

ARTICULO 102

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 409. — Inclúyese en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con vigencia a partir del 1º de enero de 1987, al Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo, con una partida de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

Las subvenciones establecidas en dicho artículo, para las instituciones que a continuación se detallan, quedarán fijadas a partir del 1º de enero de 1987 en los siguientes montos:

	N$
Cruz Roja Internacional	4:000.000
Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES)	10:000.000
Asociación Uruguaya de la Lucha contra el Cáncer	2:000.000
Patronato del Psicópata	8:000.000
Fundación Pro-Cardias	5:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de tesorería, a otorgar las siguientes subvenciones a partir del 1º de enero de 1987:

	Hasta N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	6:000.000
Movimiento Nacional Gustavo Volpe	1:000.000
Escuela para Adultos Federico Ozanam	2:000.000
Plenario Nacional del Impedido	500.000
Organización Nacional Pro Laboral para Lisiados (ONPLI)	1:000.000
Instituto Histórico y Geográfico	1:000.000

ARTICULO 105

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 82. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada ejercicio dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 105

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 414. — Asígnase al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 319:400.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve millones cuatrocientos mil), para el año 1987; N$ 1.006:100.000 (nuevos pesos mil seis millones cien mil), para el año 1988, y N$ 638:000.000 (nuevos pesos seiscientos treinta y ocho millones), para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del Interior; N$ 101:642.000 (nuevos pesos ciento un millones seiscientos cuarenta y dos mil), para el año 1987; N$ 247:730.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y siete millones setecientos treinta mil), para el año 1988 y N$ 203:321.000 (nuevos pesos doscientos tres millones trescientos veintiún mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 998:759.000 (nuevos pesos novecientos noventa y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil), para el año 1987; N$ 1.799:800.000 (nuevos pesos mil setecientos noventa y nueve millones ochocientos mil), para el año 1988 y N$ 1.161:620.000 (nuevos pesos mil ciento sesenta y un millones seiscientos veinte mil) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del Interior; N$ 436:469.000 (nuevos pesos cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil), para el año 1987; N$ 1.063:253.000 (nuevos pesos mil sesenta y tres millones doscientos cincuenta y tres mil), para el año 1988 y N$ 799:772.000 (nuevos pesos setecientos noventa y nueve millones setecientos setenta y dos mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta la cantidad de: en 1987, N$ 1.248:448.119 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1988 N$ 1.248:448.119 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1989 N$ 1.718:323.969 (nuevos pesos mil setecientos dieciocho millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y nueve).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), podrán ser ejecutadas: en 1988, nuevos pesos 1.100:000.000 (mil cien millones).

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con las Intendencias Municipales.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

ARTICULO 106

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 411. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 10:860.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos sesenta mil), equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil), para los Ejercicios 1987 y 1988, como contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en Materia de Sanidad Vegetal, celebrado entre dicho Ministerio y el Instituto Interamericano para la Cooperación para la Agricultura (IICA).

ARTICULO 107

Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987

Artículo 39. — Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.

2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.

3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

ARTICULO 108

Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987

Artículo 50. — Los sujetos pasivos del impuesto a las actividades agropecuarias, del impuesto a las rentas agro-

pecuarias o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento en las zonas declaradas de propiedad forestal conforme al artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

ARTICULO 109

Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987

Artículo 39. — Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

1) Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural.

2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores), y b) el monto imponible del impuesto al patrimonio.

3) Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el impuesto a las rentas agropecuarias (IRA u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores).

Artículo 40. — Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior cesarán desde el momento en que el bosque sea destruido por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Cuando la destrucción total o parcial del bosque fuere causada intencionalmente o por culpa grave y la responsabilidad correspondiere al propietario, la administración exigirá el pago de los recargos por mora desde el momento que el impuesto hubiere sido diferido por aplicación del artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 y en el Título VII.

ARTICULO 110

Texto Ordenado 1987

Título 1

Artículo 23. — Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos periódicos entre las personas físicas no contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio tenedores de facturas y boletas que documenten operaciones de compraventa.

Dichos sorteos no podrán exceder de uno al mes y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir anualmente las sumas necesarias en la publicidad, organización y premios a otorgar.

ARTICULO 111

Texto Ordenado 1987

Título 4

Artículo 2º — Rentas comprendidas. — Constituyen rentas comprendidas:

B) Las derivadas del arrendamiento, cesión del uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios, siempre que sean realizadas por titulares domiciliados en el exterior a sujetos pasivos de este impuesto.

ARTICULO 112

Texto Ordenado 1987

Título 4

Artículo 5º — Serán sujetos pasivos:

a) Las sociedades con o sin personería jurídica.

b) Los titulares de empresas unipersonales.

c) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que se refiere el artículo 4º del Título 3, de este Texto Ordenado.

ARTICULO 113

Texto Ordenado 1987

Título 7

Artículo 12. — Se podrá deducir, además, el valor de los siguientes Rubros de Deducción Condicionada.

Rubro de Deducción Condicionada:

A) Fertilizantes fosfatados;

B) Gastos para la fertilización;

C) Semillas y labores para la implantación de nuevas pasturas;

D) Aguadas;

E) Alambrados;

F) Reservas forrajeras;

G) Honorarios de los técnicos egresados de la Universidad de la República, de la "Administración Nacional de Educación Pública" (Educación Técnico-Profesional) y Escuela Agrícola Jackson que asistan al productor agropecuario en las áreas prioritarias que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 114

Texto Ordenado 1987

Título 10

Artículo 9º — Liquidación del impuesto. — El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos referidos en el inciso final del artículo 3º de este Título.

Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de bienes de activo fijo, con excepción del incluido en sus compras de vehículos automotores. Estará gravada la enajenación de bienes de activo fijo, excepto automotores, cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición.

ARTICULO 114

Texto Ordenado 1987

Título 10

Artículo 6º — Sujeto pasivo. — Serán contribuyentes:

a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A) del artículo 2º del Título 4 del T.O. 1987.

b) Quienes perciben retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia.

ARTICULO 115

Texto Ordenado 1987

Título 10

Artículo 15. — Tasa mínima. — Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) Pan blanco común y galletas de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los intereses de los préstamos que se concedan a partir de la vigencia de esta ley, a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

D) Los servicios prestados por hoteles, relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

ARTICULOS 116 y 117

Texto Ordenado 1987

Título 10

Artículo 16. — Exoneraciones. — Exonérase:

2) las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas.

C) Transporte de pasajeros.

D) Arrendamientos de inmuebles.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por Bancos y Casas Bancarias con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se conceden a partir de la fecha de vigencia del Decreto-Ley número 15.294, de 23 de junio de 1982, a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) e Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).

Los intereses de los préstamos otorgados por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos (actual División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay), por el Banco Hipotecario del Uruguay y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito quedan exonerados en todos los casos.

F) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia vinculadas con la salud de los seres humanos.

G) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.

H) Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al

Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o extranjeras.

I) Las de arrendamiento de cámaras de frío prestadas por cooperativas agrarias a sus asociados.

J) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

K) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.

ARTICULO 118

Texto Ordenado 1987

Título 11

Artículo 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taximetros para el transporte de pasajeros deberá abonarse en ocasión de su primera transferencia. En tales casos el monto imponible será el valor del vehículo vigente al momento de dicha transferencia.

ARTICULO 119

Texto Ordenado 1987

Título 16

Artículo 1º — La constitución de las sociedades anónimas estará gravada a partir de la vigencia de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con un impuesto de contralor, cuya tasa será del 1 % (uno por ciento) del capital autorizado. Asimismo estarán gravados por este impuesto los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que se realicen a partir del 1º de enero de 1986, con excepción de los que se realicen antes del 31 de diciembre de 1986 en el marco de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985.

ARTICULO 120

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 563. —

2) Del resultado del Ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación.

3) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando:

A) Monto del crédito original.

B) Modificaciones introducidas en el transcurso del Ejercicio.

C) Monto definitivo al cierre del Ejercicio.

D) Compromisos contraídos, incluidos residuos pasivos y, en su caso, ejecución de las inversiones.

E) Saldo no utilizado.

ARTICULO 121

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 675. — Las retribuciones mensuales de los miembros del Directorio de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) y de los Síndicos (artículos 20 de las Leyes Nos. 9.526, de 14 de diciembre de 1935, y 15.767, de 13 de setiembre de 1985), se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley. El Presidente estará comprendido por el literal c) y los Vocales y Síndicos por el literal d) de dicha disposición.

ARTICULO 122

Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968

Artículo 181. — Los Fondos Sociales serán administrados por Comisiones Honorarias de integración paritaria que tendrán personería jurídica y actuarán coordinadas con la Dirección Nacional de Vivienda y bajo su vigilancia y contralor.

A las Comisiones Administradoras de los Fondos Sociales compete especialmente:

A) Controlar la correcta percepción, depósito y destino de los Fondos;

B) Adoptar las decisiones y efectuar las opciones que resulten de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentaciones.

Cuando éstas se refieran a la elección de programas de inversiones o adjudicaciones o gastos de administración, deberán notificarlas a las organizaciones representativas profesionales;

C) Dictar sus reglamentos de funcionamiento interno;

D) Concertar, previa anuencia de la Dirección Nacional de Vivienda, programas de financiamiento colectivo, a cuyos efectos podrán gravar los bienes que administran.

ARTICULO 123

Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979

Artículo 48. — Créase en el Programa 1.02 "Contaduría General de la Nación", el Registro General de Proveedores de la Administración Central. El mismo tendrá como cometido esencial llevar un registro en el que deberán inscribirse con carácter obligatorio, todos los interesados en contratar, con cualesquiera de las dependencias de los Incisos 1 al 15 del Presupuesto Nacional.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición.

ARTICULO 123

Código Tributario

Artículo 96. (Defraudación). — Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.

Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga el determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.

C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible.

D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal.

E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.

G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.

I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 91. (Juicio ejecutivo). — La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre, que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación, y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El Juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 123

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 507. — Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

ARTICULO 124

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 451. — Constituyen materia de la presente Ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

Los Poderes del Estado;

El Tribunal de Cuentas;

— La Corte Electoral;

— El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

— Los Gobiernos Departamentales;

— Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

— Los Entes de Enseñanza Pública;

— En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Para los Entes industriales o comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

Artículo 462. — Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para la atención de los servicios a su cargo. Los créditos destinados a solventar gastos de funcionamiento serán afectados por los compromisos que se contraigan en cada Ejercicio, y los destinados a gastos de inversión, por los compromisos contraídos que respondan a gastos ejecutados en cada Ejercicio.

El Ejercicio Financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no afectados al cierre del Ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO 125

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 482. — Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento y de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación restringida, cuando el monto de la operación no exceda de N$ 6:800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil);

2) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:500.000 (nuevos pesos dos millones quinientos mil);

3) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil);

y por cualquier monto, en los siguientes casos de excepción:

ARTICULO 126

Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985

Artículo 20. — Dispónese un plazo de ciento veinte días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley o, en su caso, desde que haya quedado reconocido el derecho de la parte interesada, para acogerse al régimen jubilatorio, pensionario o de reforma establecidos precedentemente, las personas referidas en el artículo 5º dispondrán de un plazo de ciento ochenta días.

Los interesados deberán comparecer ante el organismo en que prestaron servicios o el que le hubiera sucedido, o ante la Comisión Especial en su caso, a efectos de acreditar su calidad de destituidos (artículo 1º, inciso segundo); salvo cuando ello ya se hubiera probado ante el organismo de seguridad social correspondiente.

Serán de aplicación en lo pertinente, las normas de procedimiento establecidas por los artículos 2º, 4º, 6º y 29 a 33.

ARTICULO 127

Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937

Artículo 42. —

Literal A) Deberá sujetarse a las tarifas que fije el Consejo de los Derechos del Autor.

El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la ley, velará para que las tarifas que se adopten sean moderadas y generales para cada categoría de obras;

ARTICULO 129

Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985

Artículo 1º — Establécese el derecho de todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales en relación de dependencia funcional, como presupuestadas o contratadas y que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 inclusive, hubieran sido destituidas por motivos políticos, ideológicos o gremiales, o por mera arbitrariedad a ser reincorporadas al organismo correspondiente y a la recomposición de su carrera administrativa, así como a la jubilación o a la reforma de ésta, en su caso, todo ello de conformidad con las normas de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo —con la sola exclusión del personal militar— y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales; y, asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D) y E) del artículo 35 de la presente ley.

ARTICULO 130

Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960

Artículo 134. — Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Declárase asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Hacienda.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema y los sindicatos obreros con personería jurídica.

ARTICULOS 131 Y 132

Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961

Artículo 23. — Recursos. — Créanse los siguientes recursos:

C) Por cada intervención de cirugía mayor o de tratamientos que por su importancia médica puedan considerarse similares se pagará un timbre de $ 100 (cien pesos), y tratándose de cirugía menor, uno de $ 25 (veinticinco pesos). El Ministerio de Salud Pública reglamentará la aplicación de lo establecido precedentemente. Este gravamen se establece sólo en los casos de intervenciones quirúrgicas o de tratamientos en sanatorios o clínicas particulares y también alcanza a las intervenciones o tratamientos realizados en sociedades mutualistas o de asistencia médica colectiva o Cajas de Asignaciones Familiares cuando no afecten a sus socios o afiliados permanentes. Quedan igualmente exceptuados los casos de socios permanentes de esas tres clases de entidades cuando éstas envían a sus afiliados a Sanatorios o Clínicas particulares.

Por cada parto que se produzca en esas instituciones y con las diferencias establecidas se abonará un timbre de $ 50 (cincuenta pesos).

I) Todas las empresas dedicadas a la venta de maquinarias agrícolas, instrumentales médicos o dentales, deberán pagar a la Caja de Profesionales Universitarios un 1% (uno por ciento) del importe de cada venta que realicen, que se liquidará mensualmente de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja.

ARTICULO 133

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985

Artículo 85. — La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás Grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones	90%
Jueces Letrados con asiento en la Capital y Jueces Letrados Suplentes	80%
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior	70%
Jueces de Paz Departamentales de la Capital	60%
Jueces de Paz Departamentales del Interior	55%
Jueces de Paz de Ciudad	50%
Jueces de Paz de Primera Categoría	40%
Jueces de Paz de Segunda Categoría	35%
Jueces de Paz Rurales	25%

ARTICULO 135

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 509. — Decláranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

1) Director General Administrativo del Poder Judicial.

2) Secretario I Abogado (Tribunales de Apelaciones).

3) Secretario III Abogado (Juzgados Letrados).

4) Oficial Alguacil.

5) Adscripto a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

6) Intendente (Suprema Corte de Justicia).

7) Chofer I (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal).

Artículo 510. — Los cargos que se enumeran a continuación, serán de dedicación total al vacar.

Los titulares de los mismos, que no lo hubieren hecho, podrán optar por dicho régimen. Efectuada la opción, tendrá carácter definitiva.

1) Subdirector General Administrativo del Poder Judicial (opción a realizar cuando se provea el cargo).

2) Escribano de Actuación y Secretario de Departamento Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

3) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense y Oficina Central de Notificaciones, Director General de Defensoría de Oficio y Director de los Servicios Inspectivos, Inspector y Subinspector General de Registros Notariales.

4) Directores de División (opción a realizar cuando se provean los cargos).

5) Directores de Defensoría de Oficio y Defensores de Oficio, Inspectores de Actuaría de Juzgados Letrados y de Juzgados de Paz, Actuarios y Actuarios Adjuntos, Secretario II (Defensoría de Oficio), Asesores II y III Escribano de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor III Abogado (Suprema Corte de Justicia).

6) Director de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 141

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 534. — Apruébanse las planillas de sueldos, gastos, cargos, transformaciones y cambios de denominación de los mismos que figuran en los anexos y que forman parte integrante de la presente ley, salvo en lo que a continuación se establece:

a) El Rubro 0 (retribución de servicios personales) se fija en N$ 1.014:938.000 (un mil catorce millones novecientos treinta y ocho mil nuevos pesos) a precios de enero de 1986;

b) Las partidas incluidas en la iniciativa del Poder Judicial que financian el seguro de salud no son aprobadas;

c) Tampoco son aprobadas las partidas que financian las creaciones de los siguientes cargos:

3 odontólogos, 2 ayudantes de odontólogos, 14 jefes de sección, 18 administrativos V y 100 administrativos IV.

ARTICULOS 142, 144, 145 y 147

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 516. — Fíjanse para el Poder Judicial, las siguientes partidas de gastos:

a) Gastos de funcionamiento (excluidos Suministros y Arrendamientos) N$ 100:000.000 (cien millones de nuevos pesos).

El monto referido está expresado en valores al 30 de junio de 1985 y será actualizado por la Contaduría General de la Nación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, según las variaciones del Indice de Precios al Consumo fijado por la Dirección General de Estadística y Censos.

b) Suministros por otros organismos estatales y paraestatales:

	N$
ANCAP	10:000.000
ANTEL	12:000.000
OSE	1:000.000
UTE	10:000.000
AFE	300.000
Compañía del Gas	1:000.000

Los montos referidos están expresados en valores al 30 de junio de 1985 y serán actualizados automáticamente por la Contaduría General de la Nación en caso de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios.

	N$
c) Arrendamientos	20:195.280

La partida corresponde a los montos de los arrendamientos vigentes al 30 de junio de 1985 y será actualizada automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas vigentes, así como la

celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

	N$
d) Inversiones	180:000.000

Esta partida está expresada en valores al 30 de junio de 1985 y deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

ARTICULO 148

Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986

Artículo 119. — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones), con destino a la terminación de las Obras del Palacio de Justicia (Padrones Nos. 5682, 5683 y 5684 del departamento de Montevideo).

Dicha partida se discriminará de la siguiente forma: año 1987, U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones), año 1988, U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) y año 1989 U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones).

ARTICULO 149

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985

Artículo 86. — Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del primero al treinta y uno de enero, y el otro del primero al veinte de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

ARTICULO 150

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 523. — Las partidas para gastos de funcionamiento e inversiones serán asignadas en forma global al Poder Judicial, y la Suprema Corte de Justicia las distribuirá entre los distintos Rubros y Programas que componen su presupuesto, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 151

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 31. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares de los organismos mencionados en el artículo anterior, sólo podrá realizarse mediante sorteo.

A los efectos de este artículo se entiende por servicios auxiliares los correspondientes a tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de personas, materiales o expedientes, vigilancia, conserjería, manejo de ascensores, conservación y similares así como otras tareas en las que teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieran una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas como es el caso de obreros no especializados.

ARTICULO 152

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 326. — Las remuneraciones de los funcionaros del Poder Judicial que se indican, y de los titulares de cargos similares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del referido Tribunal, quedando fijadas a partir del 1º de enero de 1988, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Director General de Defensoría de Oficio, 70% (setenta por ciento).

B) Director de Defensoría de Oficio, 60% (sesenta por ciento).

C) Defensor de Oficio en la Capital, Secretario de Defensoría (Secretario II) 55% (cincuenta y cinco por ciento).

D) Defensor de Oficio del Interior, 50% (cincuenta por ciento).

Los funcionarios del Escalafón Técnico-Profesional que no tengan prohibido el ejercicio de sus profesiones y cuyos cargos tengan una remuneración porcentual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior percibirán solamente el 68.96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las remuneraciones que resultan de la aplicación de dichos porcentajes.

ARTICULO 154

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985

Artículo 69. — Los Juzgados Letrados de Familia entenderán en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.

b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.

c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.

d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.

e) Emancipación, habilitación de edad, y venia de disposición de bienes.

f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.

g) Adopción y legitimación adoptiva.

h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.

i) Régimen matrimonial de bienes.

j) El procedimiento sucesorio.

Artículo 69 bis. — Competencia acumulativa.

A) Tienen competencia acumulativa para conocer de los juicios de petición de herencia, desheredamiento, validez o nulidad de disposiciones testamentarias y, en general, de los asuntos sucesorios contenciosos o no, el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior donde se haya abierto la sucesión, conforme al artículo 36 del Código Civil y el de Familia de la Capital.

B) La apertura del testamento cerrado y la publicación del testamento menos solemne a que se refiere el artículo 812 del Código Civil se pedirán ante el Juez Letrado del departamento en que aquel se hubiere otorgado o ante cualquier otro de los Jueces mencionados en el literal anterior, si allí se encontraren el escribano y la mayoría de los testigos que concurrieron al otorgamiento.

La publicación del testamento militar, del marítimo y del otorgado por el oriental en país extranjero se hará ante el Juez Letrado (del Interior o de Familia) del último domicilio del difunto y, no siendo conocido ese domicilio ante el Juzgado Letrado de Familia de la Capital de Turno.

C) Tienen competencia acumulativa para conocer del nombramiento de tutores o curadores, lo mismo que de las incapacidades, excusas y remoción de dichos funcionarios y del discernimiento del cargo, el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior del domicilio del padre o madre cuya muerte ocasionase la provisión del tutor o el del incapaz, en su caso, y el Juez Letrado de Familia de la Capital.

ARTICULOS 154 y 158

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985

Artículo 71. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

ARTICULO 158

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 306. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de los departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, tendrán la siguiente competencia exclusiva en sus respectivas jurisdicciones:

A) En el sumario y el plenario de todos los delitos, sin excepción alguna.

B) En materia de menores, la que el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, asigna a los Juzgados Letrados de Menores de la Capital.

ARTICULO 170

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 516. Fíjanse para el Poder Judicial, las siguientes partidas de gastos:

a) Gastos de funcionamiento (excluidos Suministros y Arrendamientos) N$ 100:000.000 (cien millones de nuevos pesos).

El monto referido está expresado en valores al 30 de junio de 1985 y será actualizado por la Contaduría General de la Nación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, según las variaciones del Indice de Precios al Consumo fijado por la Dirección General de Estadística y Censos.

b) Suministros por otros organismos estatales y paraestatales:

	N$
ANCAP	10:000.000
ANTEL	12:000.000
OSE	1:000.000
UTE	10:000.000
AFE	300.000
Compañía del Gas	1:000.000

Los montos referidos están expresados en valores al 30 de junio de 1985 y serán actualizados automáticamente por la Contaduría General de la Nación en caso de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios.

c) Arrendamientos N$ 20:195.280

La partida corresponde a los montos de los arrendamientos vigentes al 30 de junio de 1985 y será actualizada automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en función de las modificaciones de precios resultantes

de la aplicación de las normas vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

d) Inversiones N$ 180:000.000

Esta partida está expresada en valores al 30 de junio de 1985 y deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

ARTICULO 164

Código Penal

Artículo 236. — (Falsificación material en documento público, por funcionario público).

El funcionario público que ejerciendo un acto de su función, hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con tres a diez años de penitenciaría.

Quedan asimilados a los documentos, las copias de los documentos inexistentes y las copias infieles de documentos existentes.

Artículo 237. — (Falsificación o alteración de un documento público, por un particular o por un funcionario, fuera del ejercicio de sus funciones).

El particular o funcionario público que, fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

Artículo 238. — (Falsificación ideológica por un funcionario público).

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios o de hechos reales, pero alterando las circunstancias o con omisión o modificación de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 239. — (Falsificación ideológica por un particular).

El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

ARTICULO 179

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 69. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, excluyendo suministros, de los Incisos 02 al 26.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme, aplicando como máximo la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual, dichos ajustes tendrán carácter permanente y se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 180

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 82. — El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada Ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los Ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 183

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 341. — Facúltase a la Corte Electoral para disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiere el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal. Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 30 de junio de 1988, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Extiéndese hasta el 30 de junio de 1988, el plazo previsto por el artículo 576 de la ley citada.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 183

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 525. — La Suprema Corte de Justicia podrá disponer hasta el 30 de junio de 1986 las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos.

ARTICULO 186

Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984

Artículo 4º. — El Consejo Superior de la Judicatura designará los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

ARTICULO 186

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985

Artículo 81. — Para ser Juez Letrado se requiere:

1) Veintiocho años cumplidos de edad.

2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz.

ARTICULOS 191 y 196

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los gastos y asignaciones de sus escalafones, comunicándole al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio. Igualmente dará cuenta a la Asamblea General. Los apartados 3 y 4 del artículo 63 de Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, no serán de aplicación a la Administración Nacional de Educación Pública.

ARTICULO 196

Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975

Artículo 63. — Derógase el artículo 110 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Los Entes de Enseñanza deberán elaborar sus proyectos de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas y cumplir las disposiciones de ejecución presupuestal, de conformidad con las normas generales de clasificación del gasto público y de contabilidad y administración financiera, que regulan la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación dictará las normas pertinentes.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, podrá determinar la forma y oportunidad en que serán aplicables las normas referidas en el apartado segundo, en función de las posibilidades administrativas y técnicas de su cumplimiento.

ARTICULO 197

Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982

Artículo 2º. — El Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Educación (CONAE) acordarán las compensaciones que pudieren corresponder como consecuencia de la mutación dominial establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 198

Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980

Artículo 3º. — Deróganse desde el 1º de marzo de 1980, los artículos 74 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, 71 de la Ley Nº 13.320, de 17 de diciembre de 1964, y 250 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

ARTICULO 198

Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970

Artículo 250. — Los maestros de Escuelas de Sordomudos y Retardo Mental de Enseñanza Primaria y Normal, profesores de Taller de Sordomudos, Escuela Hogar para Irregulares de Carácter y Residencial de Ciegos y Ambliopes tendrán un incremento adicional de un 40% (cuarenta por ciento) sobre las remuneraciones básicas que les correspondan por esta ley.

ARTICULO 199

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 643. — La recaudación y contralor del impuesto serán realizados por las Intendencias Municipales, las que percibirán una comisión por el servicio prestado, que será fijada por la reglamentación.

ARTICULO 199

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 369. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 643. — La recaudación del impuesto de Enseñanza Primaria será realizada por las Intendencias Municipales, que percibirán una comisión del 8% (ocho por ciento) por el servicio prestado".

Derógase el artículo 204 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

ARTICULO 200

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 644. — El impuesto regirá desde el 1º de enero de 1986 y su producido se depositará en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay que se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

Art. 645. — El producido del impuesto se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.

ARTICULO 201

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 379. — Increméntanse los créditos del Inciso 26 "Universidad de la República", en los montos que a continuación se indican exclusivamente para los destinos siguientes:

a) Para el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" y la Facultad de Medicina, N$ 160:115.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones ciento quince mil), para la adquisición de productos químicos, reactivos y aditivos, medicamentos, útiles médico hospitalarios y de laboratorio, material radiactivo, alimentos, telas, hilados y vestimenta.

b) Para el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales", N$ 240:034.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones treinta y cuatro mil). Para la creación y extensión de horarios docentes e inclusión de docentes en régimen de dedicación total.

c) Para la Facultad de Odontología, N$ 48:035.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones treinta y cinco mil) y para la Facultad de Química N$ 24:018.000 (nuevos pesos veinticuatro millones dieciocho mil), para incrementar sus rubros de funcionamiento.

d) Para la Escuela Universitaria de Enfermería N$ 16:012.000 (nuevos pesos dieciséis millones doce mil).

Estos aumentos podrán ser utilizados durante el Ejercicio 1987 hasta dos tercios.

Art. 380. Asígnase, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, una partida por una sola vez de N$ 27:220.000 (nuevos pesos veintisiete millones doscientos veinte mil), con destino a las adquisiciones necesarias para la computarización de sus servicios de bedelía, biblioteca, consultorio jurídico e Instituto de Ciencias Sociales, así como la contratación del personal requerido a esos efectos. Dicha partida se distribuirá en partes iguales en los Ejercicios 1987 y 1988. Los montos de esta partida que se asignen para atender retribuciones personales y cargas legales, se considerarán créditos permanentes a partir del 1º de enero de 1989, incorporándolos a los rubros pertinentes.

ARTICULO 201

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 381. Asígnase una partida anual de nuevos pesos 426:921.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiséis millones novecientos veintiún mil), para la ejecución de los siguientes "Proyectos Especiales".

A) Explotación de recursos naturales

1) Proyecto SURIMI (Aprovechamiento recursos pesqueros del mar territorial y de la zona común de pesca .... N$ 8:006.000
2) Aplicación de la radiación Gamma Cobalto 60 en fasciola hepática ..... N$ 913.000
3) Uso efectivo de fertilizantes en caña de azúcar ..... N$ 961.000
4) Desarrollo de técnicas de Elisa y Ria para enfermedades de los animales de producción ..... N$ 641.000
5) Investigaciones sobre Agroindustrias N$ 52:838.000

B) Fuentes Alternativas de Energía

1) Biotransformación de los excedentes de suero lácteo para obtención de biomasa proteica o materias primas alcoholígenas ..... N$ 12:009.000
2) Hidrólisis biológica de residuos lignocelulósicos para obtención de alcohol N$ 5:124.000
3) Pirólisis de la madera o residuos sólidos ..... N$ 10:088.000

C) Ciencias de la Salud

1) Detección de sustancias mutagénicas y cancerígenas en productos de consumo humano ..... N$ 1:057.000
2) Producción de juegos de reactivos para uso en medicina nuclear ..... N$ 641.000

D) Otros proyectos

1) Desarrollo de actividades universitarias en el interior de la República ... N$ 80:058.000
2) Red experimental agrícola en el interior de la República ..... N$ 48:035.000
3) Estudio de la problemática del cáncer en el Uruguay ..... N$ 76:855.000
4) Apoyo del desarrollo de los centros de atención primaria de la salud. N$ 28:821.000
5) Producción de semillas forestales mejorada ..... N$ 11:209.000
6) Actualización bibliográfica de publicaciones ..... N$ 64:046.000
7) Producción y experimentación de vacunas ..... N$ 25:619.000

Durante el Ejercicio 1987 podrán utilizarse hasta el 50% (cincuenta por ciento), de las partidas asignadas por este artículo.

La Universidad de la República, dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley determinará las Unidades Ejecutoras encargadas de dichos proyectos y distribuirá por rubros las partidas asignadas, comunicándolo a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 201

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 383. — Asígnase una partida anual de N$ 314:391.000 (nuevos pesos trescientos catorce millones trescientos noventa y un mil), para la ejecución del proyecto "Reestructuración y Transformación de la Universidad de la República" de acuerdo al siguiente detalle:

A) Para la implantación de nuevas carreras y planes de estudio N$ 75:000.000 (nuevos pesos setenta y cinco millones).

B) Para el desarrollo de los sistemas de formación de post-grado de la Universidad de la República N$ 90:000.000 (nuevos pesos noventa millones).

C) Para la formación de investigadores jóvenes en centros del extranjero y en laboratorios del país N$ 44:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro millones).

D) Para el programa de investigación en biotecnología enmarcado en el Plan de Emergencia de Biotecnología del Comité Nacional de Biotecnología N$ 44:650.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil).

E) Para el programa de investigación en Ciencias Sociales N$ 20:741.000 (nuevos pesos veinte millones setecientos cuarenta y un mil).

F) Para el desarrollo de la integración docente-asistencial entre la Universidad de la República y el Ministerio de Salud Pública en hospitales y dependencias asistenciales pertenecientes al Ministerio de Salud Pública N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).

La Universidad de la República, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, determinará con total autonomía las modalidades de ejecución del proyecto referido, distribuyendo por rubro la partida asignada y comunicándolo, a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 384. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 160:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones) para inversiones en obras a partir del Ejercicio 1988.

ARTICULOS 202 y 203

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 612. — Autorízase al Inciso 26 "Universidad de la República", a realizar inversiones con financiamiento externo por N$ 500:004.660 (nuevos pesos quinientos millones cuatro mil seiscientos sesenta), equivalentes a U$S 3:687.350 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta).

ARTICULO 203

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 40. — Las obligaciones emergentes de las autorizaciones concedidas al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)", y al Inciso 26 "Universidad de la República", por los artículos 607 y 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, son de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 205

Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

Artículo 448. — Establécese una partida anual de nuevos pesos 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para gastos de funcionamiento del Banco Nacional de Organos y Tejidos como cuota parte de contribución del Ministerio de Salud Pública.

Al inicio de cada ejercicio económico el Ministerio de Salud Pública, entregará un adelanto en carácter de fondo permanente equivalente al importe de un duodécimo.

La Dirección del Banco Nacional de Organos y Tejidos, tendrá carácter de ordenador secundario de gastos, a los efectos del manejo de la presente partida, debiendo rendir cuenta mensualmente de los gastos realizados al Ministerio de Salud Pública, a efectos de los reintegros correspondientes.

ARTICULO 206

Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967

Artículo 382. — "El Fondo Nacional de Subsidios" se integrará con los siguientes recursos:

E) Con el monto resultante de los sueldos perdidos por los funcionarios públicos a consecuencia de la aplicación de sanciones y de los descuentos que se les efectúen por horas y días no trabajados.

ARTICULO 208

Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986

Artículo 4º — Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 30. — El Escalafón Técnico Profesional "B" comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el Escalafón Técnico Profesional "A".

ARTICULO 212

Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986

Artículo 3º. — (Contribución patronal: concepto y monto). A partir del día 1º de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1º), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

A) Por las primeras		200 hás	hasta	1 0/00
B) Por las siguientes de más de	200 a	500 hás	hasta	1,1 0/00

C) Por las siguientes de más de	500 a	1.000 hás	hasta 1,2 0/00
D) Por las siguientes de más de	1.000 a	2.500 hás	hasta 1,4 0/00
E) Por las siguientes de más de	2.500 a	5.000 hás	hasta 1,6 0/00
F) Por las siguientes de más de	5.000 a	10.000 hás	hasta 1,8 0/00
G) Por más de	10.000 hectáreas		hasta 2 0/00

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de Indice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Indice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuesto a las retribuciones personales, seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluso aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada sólo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 12.

Art. 8º. (Sistemas de aportaciones). — Las empresas unipersonales aportarán en forma global y única. Las pluripersonales aportarán la contribución establecida en el artículo 3º, acrecida en un 10% (diez por ciento) hasta tres personas físicas y en un 10% (diez por ciento) más por cada uno de los integrantes que superen el número de tres personas físicas, siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento.

Los directores de sociedades anónimas se considerarán integrantes efectivos y, por tanto, obligados a la aportación en la forma prevista en el inciso anterior".

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee:)

—En discusión general.

Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: en esta etapa vamos a tratar de tomar el menor tiempo posible al Senado.

Las condiciones en que vamos a considerar este Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal son muy especiales y a ese respecto tendremos que procurar ubicar el tema, naturalmente, en el marco que entendemos le corresponde.

Lo primero que debo hacer, por haberme correspondido presidir la Comisión, es isformar al Senado con respecto a algunas características de su trabajo. En cuanto tiene que ver con el desarrollo del mismo, en función de la actuación cumplida por sus miembros y por la de los señores senadores que, sin ser integrantes de la Comisión asistieron a ella, hay actas y versiones taquigráficas que permiten acceder a cada uno de los detalles de la labor realizada.

Quiero, sí, destacar con profunda complaciencia, la dedicación, eficiencia e intensidad con que se desempeñaron todos los funcionarios, de todos los niveles y sectores, que debieron cumplir actividades vinculadas con nuestra labor. En el término de pocos días hubo que fotocopiar centenares de documentos y procesar muchos miles de fotocopias, así como distribuir un profuso y complejo material.

El trabajo administrativo, condensado en un lapso breve, fue de extraordinaria intensidad, de suma exigencia y cumplido con total eficacia y puntualidad en todos los casos. Por lo tanto, considero un deber destacar este hecho.

Con respecto a la Rendición de Cuentas en sí, pienso que en esta oportunidad, ante un proyecto que es una especie de epígono de lo actuado en la materia a lo largo de este gobierno, corresponde recordar algunos aspectos que ayudan a ubicarnos.

En primer término, que el Parlamento tiene a este respecto, como es bien sabido, muy escasa competencia, recortada considerablemente por la Constitución de la República, a extremos que hacen muy menor la posibilidad de decisión con respecto a los elementos básicos del proyecto a cargo del Poder Legislativo.

En segundo lugar, que el plazo que el Parlamento dispone para considerarlo - reducido apreciablemente por la nefasta "Reforma Naranja" de 1966— contribuye todavía más a limitar la posibilidad de acceso efectivo al conocimiento pleno de un material abundante, complejo y, en muchos casos, rigurosamente tecnificado.

En tercer término, que hay en el caso concreto una actitud política por parte del Poder Ejecutivo que amplía aun más la escasez de potestades de que dispone en los hechos el Parlamento, a este respecto, porque en otras oportunidades que me ha tocado vivir en otras legislaturas, las circunstancias eran diferentes.

Hemos trabajado en proyectos de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas, con Parlamentos dentro de los cuales el partido de gobierno tenía mayoría absoluta y ello proyectaba una realidad naturalmente diferente a la actual. Pero hemos trabajado también en otras ocasiones, a veces desde el gobierno y a veces desde la oposición, durante legislaturas en las cuales el partido que desempeñaba el gobierno ejecutivo no disponía de mayoría parlamentaria. Sin embargo, en todos los casos, al no tenerla, se procuraban acuerdos y soluciones que, en definitiva,

obtuvieran mayoría, sobre la base de la concreción de elementos que tradujesen una resultante entre los puntos de vista de las diversas fuerzas políticas. Nada de eso ocurre ahora.

El Poder Ejecutivo, integrado por un Partido, el Colorado, que no tiene mayoría parlamentaria, ya que en las últimas elecciones no ha obtenido la mayoría de votos, sino la mayor de las minorías, no obstante ha conseguido los votos suficientes para que, mediante las observaciones interpuestas, las resoluciones del Parlamento sean ignoradas. Como consecuencia de ello, funciona sobre la base de una minoría parlamentaria que, aunque levemente, supera los dos quintos de sus componentes. Esto, prácticamente, hace inútiles los esfuerzos tendientes a introducir modificaciones que el conjunto del Parlamento pueda estimar como propicia y que mejoren los textos que llegan a su consideración.

Dentro de ese panorama la Rendición de Cuentas, como es natural, es un reflejo de la política presupuestal seguida por este Poder Ejecutivo; política presupuestal, a su vez, contenida dentro de una línea económica a esta altura, rigurosamente carcterizada. Esto es traducido, y con efectividad, en la Rendición de Cuentas, en los aspectos más diversos. Es decir, que padece topes que teóricamente y con carácter genérico pueden estimarse razonables en cuanto a los gastos referidos a la Administración Pública, que deben guardar relación con el producto nacional y con las posibilidades económicas generales. Pero esa relación teóricamente razonable, en la práctica es en absoluto distorsionada, porque las limitaciones que se sufren están orientadas selectivamente a aquellos sectores que más directa y duramente afectan a la mayoría de la población y de condición económicamente modesta.

La Rendición de Cuentas no puede pasar por alto las condiciones en las que ha desembocado esta política económica en materia de déficit fiscal y parafiscal y las circunstancias limitativas que de ella derivan. Tampoco podemos ignorar que el elemento fundamental de ese déficit es el parafiscal y que él representa casi el 3% del producto bruto nacional, como consecuencia del déficit pavoroso padecido por el Banco Central. Además, allí éste no responde a una tarea de incentivación económica, ni a una proyección del Gobierno puesta al servicio del desarrollo del país, ni de mejoras en las condiciones insuficientes de vida de la mayoría de sus habitantes, sino, lisa y llanamente, a gastos estériles que no conducen, en absoluto, a cubrir ninguna finalidad positiva para el conjunto de nuestra población.

El pago de la deuda externa, por una parte, los intereses a las colocaciones en Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería, por otra, y aunque no aparezca de modo visible, el gasto cuantioso, la succión creciente que representa para la economía nacional la política seguida en materia de absorción de bancos en dificultades han aumentado esta problemática. Todo esto genera la creación de una zona amplísima, fuertemente determinante de la condición general, que repercute y se proyecta ostensiblemente, haciendo absolutamente insuficiente y, muchas veces, miserable la situación del resto de la Administración.

La Rendición de Cuentas continúa, profundiza, agrava, en esta oportunidad, las limitaciones e injusticias padecidas en las instancias anteriores; condiciona a la mayor parte de los servicios a insuficiencias visibles. La Administración no se coloca en condiciones de dotar a los servicios de la salud pública de los recursos mínimos requeridos. Es claro que el Ministerio de Salud Pública preferentemente atiende a la gente más modesta, y la política seguida para con estos servicios muestra perfectamente que no es la gente que se atiende en Salud Pública un sector de nuestra población que requiera una atención preferente ni una preocupación cuidadosa por parte del Gobierno. Ello se traduce en la insuficiencia reiterada, manifiesta y creciente de los recursos que se le atribuyen.

Otro tanto cabe decir, en conjunto y en detalle, sobre la enseñanza, que actualmente padece tremendos límites en muchos niveles, pero que cada vez que debemos examinar un proyecto de esta índole las vemos acrecidas en un grado aun mayor. Ni a través de la construcción de locales adecuados, ni por la dotación de los medios indispensables para un funcionamiento mínimo, elemental; ni a través de inversiones que desarrollen y tecnifiquen o de una programación sustancial que tienda a darle a nuestra enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria el mínimo nivel que está requiriendo, aparece en esta Rendición de Cuentas —menos aun que en las anteriores— un índice de preocupación a ese respecto.

Por otra parte, queremos significar algo que es muy importante que se ponga de manifiesto, a nuestro juicio, en un debate de esta naturaleza.

Reiteradamente se hace caudal de una aparente antinomia entre lo que sería una política cautelosa, ponderada, de un Poder Ejecutivo que tiene conciencia de más allá de este gasto no se puede ir, y un Parlamento, frente a él, dispendioso, generoso, a extremos que podrían llevar al país a índices inflacionarios rigurosa y manifiestamente inconvenientes.

Queremos decir que, absolutamente, esto no es así. Los vetos interpuestos en oportunidades anteriores, los que probablemente se reiteren en esta instancia no derivan de orientaciones fastuosas que el Parlamento o su mayoría opositora quiera traducir a través de las Rendiciones de Cuentas, sino a opciones establecidas desde un Poder Ejecutivo que tiene, prácticamente, la suma de atribuciones y posibilidades para adoptar, sin consulta, las decisiones fundamentales. Basta tener presente que en toda la materia relativa al Banco Central y a su déficit absolutamente reñido con las posibilidades económicas y financieras nacionales, en ningún caso el Parlamento ha tenido injerencia; basta recordar que, amparado en una disposición de la dictadura, de 1976, a pesar de nuestros esfuerzos y de una iniciativa presentada a estudio de una Comisión parlamentaria, aún sin derogar, el Poder Ejecutivo puede trasladar de los fondos de los Entes del Estado miles de millones de nuevos pesos con dirección a la Aministración Central, y así lo hace. ANCAP, ANTEL y otros organismos han sido reiteradamente las víctimas de la aplicación de estos procedimientos; baste recordar que el Poder Ejecutivo tiene en sus manos el grado de cumplimiento de la ejecución de las posibilidades que, con la votación de los Programas pertinentes, en cada oportunidad anual le otorga el Parlamento y que aquí también difieren de manera sustancial.

Uno de los elementos que más censura puede determinar, y generalmente determina esta política del Poder Ejecutivo, está referido a la selectividad con que actúa,

en favor de unos sectores de la Administración y en contra de otros. Cuando los estudiosos —periodistas y gente que examina estos temas— se informan con respecto a los debates parlamentarios, estudian los antecedentes, extraen informaciones oficiales e índices estadísticos, obtienen conclusiones sobre porcentajes y manifiestan con espanto: "¡Qué alto porcentaje de los recursos nacionales se destina al área de la llamada Seguridad¡". Entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior absorben más del 40% del total de los recursos, lo que equivale a más del doble de lo que se destina a la salud y es una cifra mucho mayor que la prevista para la enseñanza. Pero con ser tan grave y elocuente, esto no es todo, porque no solamente hay considerables diferencias entre unos y otros sectores de la Administración —que reflejan el programa y el criterio opcional de un gobierno— sino que también hay diferencias fundamentales en el interés que el Gobierno manifiesta, inclusive para el cumplimiento de los recursos que el propio Parlamento le otorga. De esta forma, advertimos que ha sido mucho mayor, comparativamente, la ejecución de los programas autorizados para el Ministerio de Defensa Nacional, que prácticamente alcanzan al 90%, que la ejecución de los programas destinados a áreas sumergidas e infinitamente más necesitadas, como la salud o la enseñanza, que a veces no superan el 60%.

A esto se agrega que la tecnificación, el desarrollo material y científico, así como la formación de los distintos sectores de la Administración Nacional también padecen diferencias en condiciones programáticas distintas e incomprensibles. Por ejemplo, es necesario saber que para el desarrollo tecnológico y científico se ha previsto, para el año 1988, casi N$ 14.000:000.000 y que más del 60% se destinan al Ministerio de Defensa Nacional. Pero no sólo se trata de que este Ministerio tenga tanta gente, mientras que otros sectores poseen tan poca; ni de que tenga gente promedialmente mucho mejor retribuida que la de otros sectores; tampoco que la parte más apreciable de los recursos extrapresupuestales sea también destinada a este Ministerio en detrimento de los demás, sino que —asimismo— en lo que tiene que ver con los recursos que se le otorgan para el campo específico de la formación técnica y científica, el referido Ministerio alcanza cifras que no guardan relación con las del resto.

Cuando al Ministerio de Defensa Nacional se le otorgan N$ 8.344:000.000 para el desarrollo científico y tecnológico, en un país en donde la producción ganadera y agrícola significa tanto como en el nuestro, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca no llegan a dedicársele N$ 2.300:000.000. La Universidad de la República, que debería ser el centro de investigaciones nacionales en las más diversas materias, no alcanza la cifra de nuevos pesos 1.900:000.000; ANTEL no llega ni a N$ 100:000.000; el Instituto Nacional de Carnes obtiene poco más de nuevos pesos 150:000.000; y ANCAP algo más de nuevos pesos 200:000.000. Quiere decir que en cada punto de la organización presupuestal de nuestro país —y esta Rendición de Cuentas no sólo no corrige, sino que agrava la situación, como lo hicieron las anteriores y el Presupuesto— se expresa para el quinquenio una política que sostiene, apoya e intensifica estos criterios en todo lo que resulta fundamental.

Por otra parte, esta tremenda discriminación que se aplica en cuanto tiene que ver con los recursos que se otorgan; el interés que se estima en la ejecución de los programas votados; la selección que se hace de recursos extrapresupuestales, así como de elementos para la capacitación técnica y científica, se relacionan sin contradicciones con todo lo relativo a la política salarial aquí contenida.

Esta Rendición de Cuentas mantiene el criterio que nosotros rechazáramos ya desde la aprobación del Presupuesto General, a comienzos de 1986. Retribuye a los funcionarios en términos muy magros, aunque a algunos en términos mucho más limitados que a otros. No se advierte el más mínimo esfuerzo por disminuir contradicciones, diferencias y escalones distintos. Para apreciar esto, no es necesario abarcar la totalidad del Presupuesto; basta con tomar dentro de él determinados incisos.

En la Presidencia de la República, por ejemplo, hay cuatro servicios y uno de ellos —Estadística y Censos— está por lo menos un 30% por debajo de los otros tres, en las mismas funciones. Cada año reclamamos al Poder Ejecutivo que en el próximo Mensaje procure efectuar el ajuste correspondiente y cada año el referido Poder reconoce la irregularidad y la injusticia, pero no la corrige.

En el Ministerio de Economía y Finanzas hay diferencias sustanciales con respecto a lo que se percibe por el desempeño de cometidos de igual jerarquía en unos y otros sectores. La Dirección General de Catastro, por ejemplo, es por lejos la última con relación a los demás. Nunca hay una explicación adecuada a todo esto; sólo el reconocimiento del fundamento de nuestras reclamaciones y, al mismo tiempo, la ausencia de iniciativa del Poder Ejecutivo que posibilite terminar con estas injusticias manifiestas. Mientras tanto, si se clasifican los funcionarios en función de las categorías y de los sueldos que perciben, observamos que en la categoría superior —por encima de sueldos del orden de los N$ 100.000— en el Ministerio de Defensa Nacional hay por lo menos un 14% del total percibiéndolo, mientras que en el conjunto de la enseñanza no alcanza al 1% los que están en la categoría superior en el orden de las retribuciones personales.

Esto no sólo no se corrige —al igual que los demás elementos— sino que se agrava porque se mantiene el criterio de ajustes cuatrimestrales, que no están solamente referidos a las variables económicas, sino a lo que se denomina la disponibilidad del Tesoro y que se aplica invariablemente en desmedro de la capacidad adquisitiva de los funcionarios. Esto se hace en más de una dirección y por más de un motivo, porque el criterio mismo que determina la adopción de este sistema de ajustes hace que, al no ser el promedio entre la modificación del cuatrimestre anterior y la estimación sobre las modificaciones posibles del siguiente sino el reconocimiento del encarecimiento producido en los cuatro meses anteriores, el funcionario deba ir pagando día tras día, semana tras semana, una sucesión de aumentos sin poder defenderse con su capacidad adquisitiva y solamente cuatro meses después, cuando están todos acumulados, percibe un aumento que regulariza su capacidad adquisitiva. No es esto sólo, sino que además la política ya expresada por el Gobierno en más de una oportunidad es de ni siquiera devolver al funcionario lo que perdió durante esos cuatro meses. Lo que hace es asignarle un ajuste que lo deja por debajo, y si

promedialmente ese ajuste refleja el 90% del encarecimiento producido durante cuatro meses, observamos que lo que el funcionario padeció a lo largo de marzo, abril, mayo y junio recién empieza a recuperarlo a partir del 1º de julio, con un aumento que cobrará en agosto. Ni siquiera recupera lo que perdió, sino una parte que normalmente es alrededor de un 90%. Quiere decir que llega al mes de agosto ganando, en valores reales, no más del 90% de lo que cobraba en el mes de abril. Esto significa que cuatro meses después, en el mes de diciembre, agregado un nuevo 10%, ya habrá perdido un 22% o 23% con relación a lo que tenía en abril.

A esto hay que agregar otra consideración, de lo cual el mes de julio es un ejemplo concluyente. Los aumentos no se distribuyen de modo similar en los 120 días que van entre un ajuste y el siguiente, sino que se acumulan sobre todo en los primeros 15 ó 20 días del cuatrimestre. Esto quiere decir que la variante fundamental se opera en ese período y el funcionario tiene que padecerla durante tres meses y medio más, sin tener frente a ello ninguna defensa ni recuperación posible.

Finalmente, como si esto fuera poco, digamos que una de las expresiones del fracaso de la política económica de este Gobierno se traduce en la incapacidad, ya incontestablemente manifestada, para contener los índices inflacionarios. A comienzos del año se anuncia reiteradamente una inflación del 40% o 45%; se aplica una política de dureza e inflexibilidad, que contiene todas las posibilidades de mejoramiento de la vida de la gente, para mantener esos índices inflacionarios; y luego resulta que, apenas promediado el año, se confiesa de un día para el otro y sin alternativa que se han superado aquellos índices, de modo tal que el proceso inflacionario que se vive es perfectamente previsible que se colocará en no menos del 70%. Entonces, a ese funcionario al que se le ajusta tarde, después que la carestía se produjo —varios meses después de que lo fundamental de la carestía se produjo— se le ajusta mal porque no se le devuelve aquello que perdió, sino una parte de lo que se le quitó a través del encarecimiento. El ve agravada su situación porque los índices inflacionarios son más rápidos y su pérdida va siendo todavía mayor y advierte que la perspectiva es que continúe siéndolo.

Todo esto se realiza en el marco de una política determinada por compromisos asumidos en el plano internacional, que ha desembocado inevitablemente, apenas desaparecieron los factores externos favorables que operaron y se proyectaron fundamentalmente en 1986, en las insuficiencias actuales. Se ha ido a una dolarización irrefrenada del país —y no utilizo por casualidad la expresión "irrefrenada", descarto la expresión "irrefrenable" porque irrefrenable no es; es irrefrenada— ya que el hecho de que el 80% de los depósitos estén en moneda extranjera es un elemento que determinaría pavor en un Gobierno más sensible que el actual. No se advierte qué medidas se toman para contener esta enormidad. Por el contrario, se le adicionan permanentemente nuevas y nuevas emisiones de Títulos en moneda extranjera, con atracciones crecientes que naturalmente determinan un polo llamativo para la gente en condiciones de adquirirlos. Al mismo tiempo se desestimula la inversión productiva. A ese respecto hay declaraciones recientes de industriales y comerciantes que han sido publicadas —no las vamos a leer ahora— y que marcan no sólo el enlentecimiento sino la paralización práctica de toda posibilidad de desarrollo económico del país.

Como es natural, esta Rendición de Cuentas está contenida, está inmersa en todo ese panorama y no puede ser sino su reflejo, y así tenemos que considerarla.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Creo que el panorama que está pintando el señor senador Rodríguez Camusso es demasiado tétrico.

Yo sé que en tres años y medio de esta Administración el producto creció prácticamente un 13% y sé también que esta Administración heredó de la dictadura militar un país postrado y que cuando este Gobierno asumió, todos pensábamos que las dificultades eran poco menos que terribles y que no iban a poder ser superadas.

En aquel entonces, teníamos un ritmo de inflación que superaba el 100%; la desocupación estaba por encima del 13%; ya no recuerdo qué porcentaje tenía el déficit fiscal, pero era enorme, y todo el mundo decía que los años 1985, 1986 y también 1987 iban a ser muy difíciles, y que la recuperación iba a tomar mucho tiempo.

Transcurrieron tres años y medio y las cifras han cambiado. Se nos dirá que hay mucho por hacer, y nosotros somos los primeros en reconocerlo. Se nos dirá que existen situaciones de injusticia: estamos de acuerdo.

Pero el problema radica en que se ha manejado la Hacienda Pública y la Economía con coherencia, ofreciéndose hoy una visión completamente distinta del país de la que se tenía antes del inicio de la presente Administración.

Mal que bien, señor Presidente, y a pesar de todos los panoramas tétricos que nos pintan, un día sí y el otro también, el salario real ha crecido. Se dirá que lo ha hecho en un porcentaje bajo, pero hicimos lo que pudimos.

Los aumentos salariales, la mejoría y el crecimiento de la economía no se decretan. Hay al respecto una cita en la famosa obra de Carlos Marx, "El Capital", cuando hacía referencia a un economista inglés del siglo XVIII que se llamaba Petty. Inclusive, Marx decía que si todo fuera tan simple nos extrañaríamos de que los gobiernos no sancionaran decreto tras decreto diciendo: mejórase la economía. Es natural que la economía se mueve por otros senderos.

Debemos recordar entonces dónde nos encontrábamos cuando terminó la dictadura, para darnos cuenta dónde estamos ahora. Podemos ver que a pesar de todas las di-

ficultades según la CEPAL, por no decir el Banco Mundial o cualquier otro organismo internacional que esté relacionado con la economía, somos uno de los pocos países de América Latina que poseemos una serie de coeficientes positivos. Para ello alcanza con compararnos con Brasil, Argentina y hasta con Perú, que ha tenido un terrible impacto inflacionario y ostenta hoy una economía en ruinas.

Todos sabemos que Uruguay es un país pequeño, con carencias y con un mercado consumidor que teniendo en cuenta los niveles mundiales es insignificante con nuestros tres millones de habitantes. Reitero que conocemos perfectamente nuestras penurias y dificultades y lo que sucede en muchos sectores de nuestra población, que nos esmeramos en tratar de mejorar. Pero no queremos hacerlo artificialmente, porque no deseamos caer en la vorágine inflacionaria.

El señor senador Rodríguez Camusso dice que no se ha podido contener la inflación. Al inicio de esta Administración nos encontrábamos con una inflación que superaba el 100%. La estimación realizada por el equipo económico era de un 45%, que ha sido superado, pero debemos tener en cuenta que no estamos en el 70%, ni en el 80%, ni en el 100% o el 1000%. Estamos en el entorno del 60%.

Eso lo tenemos que reconocer como un hecho económico positivo junto con otros indicadores que demuestran que si la situación no es floreciente, es, por lo menos buena.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: no estoy pintando ningún panorama tétrico ni positivo ni inventando nada.

Naturalmente que la valoración puede ser subjetiva y las conclusiones diferentes, pero los números no engañan. Me he referido al hecho de que más del 80% de las colocaciones a plazo fijo en el país están en moneda extranjera. Estimo que este es un hecho tremendamente negativo y un diagnóstico sobre la realidad económica del país.

La inversión no crece, los estímulos para la inversión reproductiva ya no están. Hace pocos días el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio hizo declaraciones en las cuales afirmaba que se observa un enlentecimiento de la actividad con incipiente retroceso en el empleo y un relativo estancamiento en las exportaciones, además del hecho de que la tasa de interés activa continúa en niveles fuertemente positivos, apreciándose, por otra parte, un creciente desorden en las cuentas fiscales y monetarias al igual que un desborde inflacionario respecto a las metas inicialmente establecidas por las autoridades.

He leído una información de la Dirección General de Estadística y Censos que dice que la producción industrial de nuestro país cayó 7,8% en la mitad de este año con relación a igual período de 1987; que en el segundo trimestre la disminución fue del 4.3% cayendo un 8,2% el índice de horas trabajadas por obrero y 1% el del personal obrero ocupado.

En un debate producido en la Asamblea General mencioné ese hecho. Actualmente existen elementos informativos de personas que han trabajado fuertemente en el tema, lo cual me hace pensar que me quedé muy corto. Además, por cada niño que nace en nuestro país, un joven emigra. ¿Por qué nuestro país sigue condenado a formar a su costo jóvenes que luego tienen que rendir su capacidad y preparación fuera del Uruguay? ¿Qué valor pueden tener, entonces, los índices de desocupación con una emigración continua y semejante de gente que se encuentra en la etapa adecuada de su vida para producir?

Por otra parte, entiendo que las comparaciones, eligiendo una fecha determinada, suelen ser capciosas y conducir a errores. El año 1984 es atípico; aunque se dirá que es el momento en que terminó la dictadura y comenzó este Gobierno. Pero, desde el punto de vista de las evaluaciones económicas, no es válido tomar una fecha aislada en el tiempo como un punto suelto en el espacio. Habría que compararla, por ejemplo, con todo el período, inclusive el de la dictadura, que fue tan calamitoso, teniendo en cuenta que 1984, dentro del gobierno militar, fue el peor. Se la debería comparar, también, con 1970 ó 1971 para advertir cuál es el índice real. En el primero o segundo año ha habido una relativa recuperación en algunos índices, que por lo demás estaban terriblemente bajos. Pero, ¿a dónde nos ha conducido esto? ¿Qué injusticias se corrigen de las distribuciones inadecuadas y de las políticas mal aplicadas? ¿Qué resulta del examen de los anexos de las aplicaciones de los programas autorizados por el Parlamento y apoyados por el Poder Ejecutivo, que no los observó y se dispuso a aplicarlos?

Por ejemplo, en Salud Pública no se han cumplido los programas en materia de aprovisionamiento de especialidades farmacéuticas ni de entrega de ropa. Tampoco se ha llamado a concurso para llenar los cargos vacantes en dicho Ministerio. Esta es una política y una realidad que no se explica con el hecho de que encontramos un país en los términos anteriormente mencionados.

El panorama que pintamos no es precisamente tétrico porque sí, sino que es real y objetivo.

Cuando hablo de realizar un paralelo entre un funcionario —que los hay— cuyos ingresos se modifiquen periódicamente de acuerdo al costo de vida, y otro dependiente de la Administración Central sometido al tratamiento que el Gobierno por este dispositivo cuatrimestral le adjudica, veremos que a lo largo de un año la pérdida de capacidad adquisitiva del funcionario sometido a este sistema es atroz con relación a la modificación del costo de vida.

Digo, además, que no es válido establecer promedios absolutamente generales, porque dentro de la política económica que se aplica en el campo salarial, los criterios son diversos; uno hay para el trabajador de la actividad privada y otro hay para el trabajador de la actividad pública; uno hay en la actividad privada para el trabajador comprendido en sectores importantes y numerosos y otro hay para los trabajadores aislados y sin una organización eficaz. Tomar la situación del trabajador rural o de las trabajadoras domésticas sería al respecto un ejemplo harto elocuente. Pero, incluso dentro de la Ad-

ministración, los promedios totales no tienen validez real porque no es válido incluir simultáneamente a funcionarios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, funcionarios municipales y funcionarios de la Administración Central.

En la Rendición de Cuentas estamos considerando la situación de los funcionarios de la Administración Central. Y yo digo que el conjunto de estos funcionarios se cuenta, sin duda posible, entre los sectores menos considerados por parte de la política económica general seguida por este Poder Ejecutivo.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Agradezco al señor senador Rodríguez Camusso la interrupción concedida, y adelanto que voy a ser muy breve.

Creo que debemos tener presente que ya habíamos discutido el tema del nivel de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, en este mismo Cuerpo y no hace mucho tiempo. En esa oportunidad quedó absolutamente demostrado que en lo que va de este período de Gobierno, se ha constatado una mejoría importante en el tratamiento salarial del funcionariado de la Administración Central.

Reitero, señor Presidente, que no se trata simplemente de decir que el salario es bajo; eso ya lo sabemos. El problema consiste en determinar de dónde se extraen los recursos. En definitiva, éstos siempre provienen de "Juan Pueblo", que es quien financia toda la actividad del Estado y de la Administración Central.

El señor senador Rodríguez Camusso hizo referencia —y al parecer con cierta alarma— a la emisión de valores públicos, es decir, Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería. Pregunto al Senado qué destino, qué finalidad se busca con la emisión de este tipo de valores. Con ellos se procura financiar las inversiones a cargo del Estado y paliar los déficit presupuestales. Y si no fuera por el mecanismo de la emisión de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería nominadas en moneda extranjera, no habría otro remedio que acudir a la famosa maquinita, tan comentada durante muchos años en todos los sectores políticos del país.

Considero que tenemos que ver con qué recursos contamos para poder ser, dentro de nuestras limitaciones y de la estrechez de nuestra economía, lo más justos posible. Lo mejor es enemigo de lo bueno; esa es una verdad de Perogrullo, pero que también se aplica en el terreno presupuestal, porque si para obtener lo mejor acordáramos aumentos de sueldos que no podemos pagar ni financiar siquiera mediante la emisión de Letras y Bonos en moneda extranjera, estaríamos simplemente fomentando la inflación. Y ese no es un problema nuevo y no está sujeto a mayores discusiones, porque sabido es, señor Presidente, que cuando se emite para enjugar déficit fiscales que no responden a aumentos de la producción, eso tiene un claro impacto inflacionario. Entonces, lo que estaríamos otorgando serían, pura y simplemente, aumentos de sueldos nominales. Y en ese caso, con una inflación desatada, esos aumentos de sueldo nominales significaría una pérdida del salario real. Eso, afortunadamente, es lo que hemos podido evitar hasta ahora.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Los argumentos que se nos hacen son de falsa oposición.

No estamos planteando para nada una política de desmesura inflacionaria ni de emisión sin restricciones Hemos aludido, precisamente, a la necesidad insustituible de que haya un desarrollo de la economía nacional, porque esa es la vía para resolver esos problemas. Reitero que no creemos que lo adecuado sea la inflación o la emisión desenfrenada y sin control, sino la creación de riquezas, la inversión reproductiva y la creación de fuentes de trabajo. Y a eso aludíamos cuando expresamos que en 1978 la dolarización en colocaciones a plazos en los bancos era del 42 %; en 1979, del 37 %; en 1980, del 34 %. Hoy es más del 80 %. ¿Esto le sirve al país? ¿Esto favorece una política de inversiones que ayude al desarrollo económico con el que vamos a poder pagar mejor a los trabajadores, sin utilizar el recurso propicio a la inflación?

Nos hemos referido a los Bonos del Tesoro y a las Letras de Tesorería, pero ahora expresamos que el 2,8 % del Producto Bruto Interno es el déficit del Banco Central. Y allí, ¿qué es lo que gravita? ¿Los sueldos de los funcionarios? Todo este déficit abrumador de más de N$ 44.000:000.000 no tuvo su origen en la gente que trabaja, en los servicios, en los asilados del Vilardebó o de la Colonia Etchepare, en los enfermos que están en los hospitales y necesitan comidas o medicamentos, en los maestros, en los profesores o en los alumnos; se deriva de la inversión financiera, del pago de cuentas de otra naturaleza, y en términos que no sirven absolutamente a la creación de riquezas y al desarrollo verdadero del país.

Señalo también que no se trata solamente de establecer, como un elemento aislado en el espacio, el hecho de que un funcionario ha tenido una relativa recuperación salarial en 1986 —a pesar de que fue algo menor en 1987— tomando como base el salario de 1984. Hay que ver qué era el salario de 1984; hay que saber que en 1984 se había perdido no menos de un 40 %, promedialmente, con relación a lo que se ganaba en 1971. Hay que partir de esa base y de ese nivel. Esto lo mantengo totalmente, y no por pintar un panorama tétrico, sino porque es real. Cada cuatro meses, el trabajador pierde parte de su salario porque se le ajusta con retraso de cuatro meses y porque ese ajuste es por sólo el 90 %. Además, ese 10 % de diferencia se acumula paulatinamente y la inflación se acelera, lo que se agrava en cada oportunidad. Y no solamente los salarios son insuficientes sino que, por otra parte, están mal distribuidos. Puedo entender —y lo entiendo— que aun con el mejor gobierno, con la mejor orientación económica, Uruguay no podría tener todos sus problemas resueltos. Comprendo perfectamente que aun

con otro gobierno y otra orientación, no podría estar pagando sueldos excelentes a todos los trabajadores del Estado. Esto es claro y no he dicho otra cosa; hablo de la mala distribución, de las injusticias internas.

Hace unos instantes preguntaba por qué en la Presidencia de la República hay tres sectores que están "arriba" y uno que está "abajo". ¿Será porque el que está "abajo" está afiliado a COFE y los otros tres, no? ¿Por qué en el Ministerio de Economía y Finanzas hay tratos tan desiguales entre unos y otros servicios que cumplen actividades de las mismas características y de idéntica responsabilidad y exigencias en cuanto a eficiencia? ¿Qué diríamos, entonces, si comparamos los Organismos entre sí?

Hablaba hoy —a valores que trasladamos a junio, pero que se mantienen actualizados en cuanto a su distribución y diferencias— de funcionarios que están en lo que podemos llamar un plano relativamente alto, es decir, con sueldos de más de N$ 100.000 a valores de junio. También de funcionarios que llamamos de plano intermedio, entre N$ 50.000 y N$ 100.000, y funcionarios que llamamos de plano bajo, con ingresos inferiores a N$ 50.000.

Obsérvese, señor Presidente, lo que sucede en el plano bajo, de niveles de ingresos entre N$ 25.000 y N$ 100 mil. En el Ministerio de Defensa Nacional hay 24.000 funcionarios que caerían dentro de esos límites; en el Ministerio del Interior, 11.000; en Salud Pública, 7.000; en Enseñanza toda, en su conjunto, 29.000. En el plano intermedio, en Defensa Nacional hay 7.000 funcionarios; 11.000 en el Ministerio del Interior; 6.000 en Salud Pública; y apenas se llega a 5.000 en la Enseñanza Pública.

Ahora vamos a poner la mira en el plano alto. A junio de 1988 la situación anterior no sólo se mantiene, sino que esta Rendición de Cuentas la agrava considerablemente porque solamente prevé aumentos especiales, globales, para los Ministerios de Defensa Nacional e Interior. A valores de junio, entonces, por encima de N$ 100.000 hay 4.070 funcionarios en Defensa Nacional y 1.733 en el Ministerio del Interior; pero solamente 88 funcionarios en Salud Pública, y 38 en toda la Enseñanza Pública.

Estos son hechos, señor Presidente. A ellos no se responde con frases acerca de que el país heredó una mala situación, y de que como el país está pobre, no se pueden resolver todos los problemas. Si hay que padecer limitaciones, padezcámoslas todos, que sea en forma repartida y no realizando una selección por sectores; o sea, toda la miseria para unos y nada o muy poco de ella para otros; todos los recursos técnicos y todas las inversiones para unos, y nada o muy poco para otros. Para el radar con destino a Defensa Nacional, ejecutividad inmediata; sábanas y comida para los enfermos del Etchepare, que esperen. Ese es el criterio que deriva del examen que hemos hecho de la Ejecución Presupuestal, que con datos oficiales nos ha suministrado el Poder Ejecutivo.

Finalmente quiero hacer referencia a otro hecho insólito, excepcional, que seguramente también va a ser examinado en el curso de la discusión particular. Tiene que ver con el protagonizado por el Tribunal de Cuentas, que ha realizado un examen minucioso y un informe cuidadoso y completo para el Parlamento, respecto a las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo. Del mismo, a nuestro juicio, deriva de modo muy claro que en su conjunto, esos números, efectivamente, no por mala fe ni con el propósito de engañar —yo no he pensado ni digo eso— pero sí por descuido, por ineficiencia o por insuficiencias diversas, no son los reales o, por lo menos, no hay derecho a exigir a los legisladores que tengamos que admitirlos como reales.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Formulo moción en el sentido de que se prorrogue el plazo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—16 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Agradezco la votación, y me dispongo a terminar mi exposición.

Quería señalar que una discusión muy circunstanciada y un examen muy detallado del tema nos han llevado a la conclusión de que corresponde el mantenimiento del artículo 1º del proyecto en los términos en que lo votó la Cámara de Representantes. Además, como nos proponemos intervenir reiteradamente en el curso de la discusión particular, hemos abreviado en cuanto nos ha sido posible, esta exposición en la discusión general. Digo esto último porque el trabajo de nuestra Comisión tuvo una característica especial: que la votación que se produjo, como consecuencia de acuerdos registrados y que obtuvieron mayorías en la Cámara de Representantes no ha podido verse regularmente reflejada en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Senadores. Muchos artículos que hay fundadas razones para pensar que en el Plenario pueden obtener mayoría, incidentalmente no la obtuvieron en la Comisión. Como es natural, capítulo a capítulo, vamos a insistir en ellos así como en algunas otras modificaciones, fundándolos en otra oportunidad.

Dentro de esta Rendición de Cuentas hay muchas insuficiencias, algunas realmente dramáticas. La Universidad de la República es un claro ejemplo de ello. Otro es la posibilidad de que queden por el camino escuelas y liceos, que lo acordado en la Cámara de Representantes había previsto para la Enseñanza pública. Conquistas elementales, insuficientes, en defintiva, pero de justicia indiscutible, para determinados sectores de trabajadores de Salud Pública, de Vialidad en el Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Economía y Finanzas, etcétera, son también ejemplo. Lo mismo, en lo que tiene que ver con el Diario Oficial y la Imprenta Nacional.

De modo que en cada una de las etapas de la discusión particular, con nuestro compañero, señor senador Senatore, con quien representamos a nuestra bancada en la Comisión, iremos formulando los planteamientos pertinentes.

Era lo que quería manifestar.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: en la que va a ser la última Rendición de Cuentas de este período de gobierno, queremos hacer algunas consideraciones de carácter político que reputamos necesarias. Nadie puede ignorar que esta Rendición de Cuentas ha tenido un sesgo en su discusión, que ha dado lugar a encendidas polémicas, que ha permitido que, por un instante, nos inclinemos sobre el funcionamiento de la hacienda pública, tema sobre el que quizá tengamos que volver con mayor asiduidad, aun desde el punto de vista de las reformas orgánicas, en el próximo Gobierno.

Es la última Rendición de Cuentas de un Gobierno que como dato de la realidad como tantas veces hemos señalado, se origina en un acto electoral en el que, si bien al partido ganancioso se le concede una amplia votación de confianza sobre el lema "Partido Nacional" en un claro mandato para ejercer el Poder Ejecutivo, en su reflejo parlamentario no hay un acompañamiento de similar magnitud.

Ese tema que tantas veces hemos tratado, en el que como planteo político coincidimos con el señor senador Rodríguez Camusso, que está subyacente en todas las dificultades que hemos enfrentado, ya no tiene remedio, porque implica un planteo, de principio de gobierno, que no se efectuó; problema en el que quizá todos tuvimos una responsabilidad pero que ha determinado que el Gobierno manejara, como únicas armas entre las que tiene en su poder, el decreto y la resolución. O sea que se ha limitado a las normas de carácter administrativo que sobrevuelan, forzosamente, los grandes temas, que no pueden incidir en las grandes transformaciones que es necesario realizar en la vida económica de la República, porque ellas deben pasar por el camino de la ley.

En la medida en que el Gobierno no ha logrado la mayoría operativa parlamentaria, solamente le han quedado las armas menores, llamaríamos jurídicas, de gobernar desde la Casa de Gobierno sin un plan gubernativo, orgánico y transformador.

Eso se ha reflejado en toda la gestión de Gobierno. No hago calificativos de personas sino del sistema, que no ha sabido encontrar su lógica aritmética. Este tipo de Gobierno sin mayoría parlamentaria, está destinado a ser más administración que Gobierno, a no poder hincar el diente a los temas que realmente importan y que pueden implicar una transformación que se vería reflejada en la Rendición de Cuentas que, al fin y al cabo, es una especie de suerte de toma de la temperatura de la hacienda pública, que se realiza anualmente, salvo en el año electoral.

Este es el trasfondo político que ha llevado a que la Rendición de Cuentas necesite de los votos de la oposición. Al igual que las leyes que han surgido del Parlamento durante todo este período, ha necesitado del concurso de la oposición y el Partido Nacional ha estado presto, siempre proclive a la aprobación de esas leyes sin necesidad de acuerdos, sin necesidad de listas. Lo ha hecho y la prueba está en que las normas de este período que en el día de mañana pueden mirarse como de real volumen o significación, tienen la impronta, el apoyo y el talento de los legisladores del Partido Nacional, que han contribuido a que las mismas hayan sido aprobadas.

Por lo tanto, quizás en una de las últimas veces que lo hagamos, recordemos este entorno político porque explica la Rendición de Cuentas frustrada de un año —que fue excepcional porque no la hubo— y la de éste, que también tendrá características novedosas a las que haremos referencia.

Un capítulo menor, señor Presidente, pero que, a fuer de haber sido mencionado tantas veces nos cabe reiterar, es el relativo a la frondosidad de las Rendiciones de Cuentas. Todos hemos hecho caudal de que ellas podían ser simplemente eso, es decir, la explicitación del uso de los recursos obtenidos, las carencias de los mismos, los porcentajes de la evasión, cómo se han comportado las normas tributarias que no actúan en el vacío sino que operan sobre la vida diaria y real. Sin embargo, las Rendiciones de Cuentas vienen con numerosos artículos y se van, también, más numerosas, digamos, en claridad de lenguaje.

Seguimos utilizándolas —y en esto somos todos responsables— como vehículos para aprobar o incorporarles, debido a que tienen una fecha predeterminada, leyes, artículos y, a veces, hasta prácticamente códigos enteros, como hicimos con el Decreto 104 del año pasado.

Tenemos que decir esto aunque sé que son cosas que no gustan. Hay que expresarlo porque se trata de una cierta desviación del sentido mismo de las palabras "Rendición de Cuentas", y yo diría, también, de hasta su propio sentido constitucional. Nada lo prohíbe; pero, indudablemente, desvirtúa la tarea parlamentaria, la enlentece, la hace farragosa y difícil, cuando en una Rendición de Cuentas —no es ésta— se introduce, por ejemplo, el Instituto del Vino, y en otra, la reforma entera del sistema de compras del Estado a través del Decreto 104.

Todo el sistema político ha operado de esta manera y tenemos que manifestarlo porque algún día deberemos asumir que la Rendición de Cuentas es una norma que tendrá que aprobarse con cuatro o cinco artículos que tengan relación con el tema de las finanzas del Estado. Entonces, la atención de la Comisión no se desperdigará, no se desviará, tendrá como único objetivo el ver cómo ha marchado la hacienda pública, aspecto que a veces queda perdido en esas primeras disposiciones, cuyas cifras y ceros al lado de los números quizás, hasta nos hacen perder la noción de los valores que representan.

Decíamos que esta Rendición de Cuentas tiene, también, su grado de excepcionalidad. Este período gubernativo será recordado porque en un año no hubo Rendición de Cuentas y en éste el Parlamento establecerá que no aprueba las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo.

Quiero hacer un capítulo aparte para hablar del tema del Tribunal de Cuentas y de lo que nosotros, políticamente, hemos llamado "el país de papel" y "el país real".

Los legisladores quizás no hemos calibrado la importancia que tiene para nosotros el Tribunal de Cuentas, que es el asesor, el auditor. Sabemos que al reinicio de la vida democrática estuvo ordenando su propia casa. Pero, indudablemente, cuando llegan aquí se leen y se reparten sus observaciones —por iniciativa del señor senador Ortiz— y nos encontramos ante una situación de vaciedad, de vacuidad política y legislativa.

Se realizan observaciones, a veces por la compra de un objeto de mediano valor o pequeño, pero otras son de importancia. Hemos quedado en una calle sin salida porque la Constitución dice que se comunica a la Asamblea General a sus efectos y no hemos establecdo cuáles son esos efectos. En nuestro despacho se apilan observaciones a Entes Autónomos, a la Administración Central, por compras que no están enmarcadas dentro de las normas del sistema contable y financiero del Estado.

Lo peor que le puede pasar a este tipo de organismos, es que pierdan sentido. Decimos, seguramente, desde el punto de vista de quienes los integran, que debe ser frustrante ser miembro de un alto Cuerpo de importancia teórica, al menos, como es el Tribunal de Cuentas, y ver un día y otro también, un año y otro también, la inutilidad práctica, la esterilidad de la tarea de estudiar los expedientes y observar si se compadecen las normas. ¿Qué puede sentir el inspector del Tribunal de Cuentas, el auditor, el veedor —no sé cómo es el nombre técnico— que se encuentra en ANTEL o en el Ministerio de Salud Pública? ¿Qué sensación de futilidad no ha de sentir esa persona a la que se le ha pedido el celo funcional de la defensa del interés público, al que se le solicita que esté mirando por encima del hombro —porque esa es su función— para saber si se cumplen o no las normas, cuando conoce mejor que nosotros que el destino final de sus observaciones realizadas con afecto, con dedicación, es ir a dar a una papelera sin consecuencias jurídicas?

Tendremos oportunidad de reflexionar sobre todo esto en el próximo Gobierno. El Parlamento deberá tener aquí una oficina del Tribunal de Cuentas. Tendremos que recurrir a la informática, deberemos adoptar una actitud técnica para que "el país de papel" se convierta en un país real, para que no haya una superestructura jurídica, constitucional y legal que en nada incida en la vida real, porque esa es una forma de vaciamiento del sentido institucional. Si pierden el sentido y razón de ser institutos de esta importancia, estamos asistiendo al vaciamiento institucional que mantendrá las legalidades formales y la estructura escrita, que seguirá figurando en el expediente y realizando observaciones y cuestionamientos, pero que carecerá de la sustancia esencial de actos de Gobierno conducentes.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Con mucho gusto, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Los que hemos actuado en alguna oportunidad en la Administración Pública sabemos que siempre se toman en cuenta los dictámenes del Tribunal de Cuentas y que sus observaciones dan lugar a que se reflexione sobre los procedimientos seguidos. Eso sucede, no sólo a nivel de la Administración Central sino, también, de la Administración Autónoma y Descentralizada, ya que en todas las Contadurías existe una preocupación permanente por actuar de acuerdo con lo que indican las leyes y los reglamentos que rigen la materia Por lo tanto, creo que las observaciones del Tribunal de Cuentas, aunque, a veces, y de acuerdo con la normativa legal vigente, sean levantadas, nunca son desestimadas totalmente y han tenido una influencia importante en lo que tiene que ver con el mejoramiento de nuestra Administración.

El señor senador Lacalle Herrera hacía referencia —si capté bien su pensamiento— a la frustración que podría tener, por ejemplo, un inspector del referido Tribunal que ve que sus observaciones no son tomadas en cuenta. A eso le replico que idéntica frustración puede darse en un funcionario de la Contaduría General de la Nación o de una de las tantas Contadurías Centrales cuando nota que las acciones administrativas que están a su cargo son miradas con excesiva desconfianza.

Muchas veces las objeciones del Tribunal de Cuentas responden a criterios técnicos dispares, porque son de carácter fundamentalmente técnico, por lo que tenemos que tener cuidado que no tengan una repercusión de tipo moral, ya que ello afectaría muy seriamente a todos los esforzados, sacrificados funcionarios, que son muchos y que se encuentran en todas las contadurías de la Administración Central y de la Administración Autónoma y Descentralizada.

En consecuencia, creo que el tema debe ser tratado con mucho cuidado —yo diría "con pinzas"— porque no es solamente un problema de frustraciones o desconfianzas, sino que tiene claras connotaciones técnicas. Por ejemplo, cuando se habla de la confiabilidad de las cifras —como en algún momento se hace en un dictamen del Tribunal de Cuentas— no es por falta de confianza ya que, en el léxico actuarial, ello tiene otro sentido y no se trata de que las cuentas no cierran porque se las ha falseado o porque hay falta de honestidad en tal o cual dependencia.

Para finalizar —y agradeciendo la interrupción que me concedió el señor senador Lacalle Herrera— quiero señalar que este es un tema sumamente delicado por el léxico muy especial que se usa en materia de auditoría y, asimismo, deseo hacer un llamamiento a la reflexión a fin de que no se afecte la moral de los funcionarios que trabajan en las distintas contadurías de la Administración Pública.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Tal vez el señor senador Forteza no prestó atención a todo lo que expresé; pero quiero que quede bien claro que en ningún momento he puesto en duda la moral de nadie. Quien introdujo ese elemento fue el señor senador.

Además, yo dije —y el señor senador Forteza, que ha sido legislador más tiempo que yo lo sabe— que las obser-

vaciones a las que hacíamos referencia cuando llegan al Poder Legislativo, no conducen a nada, no tienen una conclusión de trámite. Es justamente a esto a lo que nosotros hacíamos mención. Seguramente, cuando un administrador, no importa a qué depedencia pertenezca, ve que se le ha hecho una observación, procura que la próxima vez ello no suceda o bien trata de subsanarlo.

Al respecto, debo decir que yo también fui funcionario público —nunca lo he ocultado y quiero expresar que tuve muy buenos compañeros en la Dirección General Impositiva, dependencia en la que presté funciones— y creo que existe un enorme porcentaje de gente honesta dentro del funcionariado público uruguayo. Pienso que nuestros compatriotas tienen la voluntad de hacer las cosas bien. Pero también considero que, a veces, esa propia futilidad, esa oquedad de los institutos, ese saber que una vez llegada la observación al Poder representativo popular nada va a ocurrir, es algo que va erosionando el entusiasmo, el espíritu con que se tienen que desempeñar las tareas.

Entonces, y para cerrar esta etapa sobre el Tribunal de Cuentas, expreso que tendremos que reglamentar su actuación a fin de que en la próxima legislatura tenga un contacto más directo con nosotros, a través de reuniones periódicas con la Comisión de Hacienda integrada con la de Presupuesto procurando así una fluidez mayor en nuestras relaciones.

Pienso que estas consideraciones tendrían que ser compartidas y, en caso de no serlo, van a ir por cuenta nuestra y se incorporarán a las propuestas que cada uno de nosotros efectuará para la próxima Administración.

No puedo dejar de tener —y ya apartándome del tema genérico del Tribunal de Cuentas— una palabra de aliento para este Tribunal de Cuentas y para los ciudadanos que lo integran.

Debo decir que yo no tenía el gusto de conocer a su Presidente el contador Rega Vázquez y ahora debo manifestar que he tenido "el gustazo" de conocerlo a través de las actuaciones de este Gobierno. Creo que es algo que nos debe llenar de orgullo, como organización política el haber advertido la independencia de criterio con que se maneja este ciudadano y sus compañeros del Tribunal de Cuentas, organismo de origen y de designación política donde tiene mayoría el partido de gobierno, que ha presentado un informe que fue tremendamente prudente en sus conclusiones.

Creo que luego de la lectura del informe del Tribunal de Cuentas y de la resolución final que se les reclamó por otra vía —aunque desconozco el destino del pedido de informes que le hicieran los miembros de la bancada del Partido Colorado— se desprende, y es necesario destacar, la enorme prudencia con que los integrantes del Tribunal de Cuentas abordaron el tema. Reiteramos ahora lo que ya señalamos en el seno de la Comisión. Frente al informe que le fuera solicitado, el Tribunal de Cuentas podría haber dicho "obsérvase" o "resuélvase", pero no lo hicieron así, dándole una relativa ambigüedad a la parte resolutiva, cosa que se criticó pero que yo, por el contrario, encarezco y destaco, ya que considero que fue un acto de prudencia política. A lo largo de mi vida he aprendido que la mejor manera de gobernar a un pueblo, a un país, no es llevando las cosas hasta el límite.

Eso lo quiero reivindicar. Si alguna voz tiene que partir de acá, que serán muchas, que sea una voz del Partido Nacional la que diga que ese Tribunal, que ha actuado a conciencia —muchos de cuyos Ministros conocemos y algunos de nosotros hemos aprendido a apreciar y valorar en esta instancia, con su actitud republicana, independiente— no hay duda que agrega un valor positivo a la organización jurídica de nuestro país en este reencuentro con la actividad democrática. Que quede constancia, señor Presidente, que proviene de nosotros y con mucho gusto decimos que hay ciudadanos en nuestro país que son capaces de realizar estas demostraciones de independencia de criterio, de seriedad y de cariño por las responsabilidades que tienen a su cargo.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Yo también estoy de acuerdo con las afirmaciones que formula el señor senador con respecto a la conducta del Tribunal de Cuentas. Se trata de un organismo técnico integrado, por mandato constitucional, por la Asamblea General, que ha dictaminado con respecto a esta Rendición de Cuentas. Pregunto si se ha dictaminado, por lo siguiente: dictamen del Tribunal de Cuentas lo ha habido pero sin parte resolutiva. La prudencia a que ha aludido es manifiesta: el Tribunal se pronuncia en los términos que dice en sus resultandos y considerandos, pero no toma una resolución concreta.

A nosotros nos pareció que el Tribunal de Cuentas, por ese motivo, tendría que dar una respuesta expresa relacionada con la Rendición de Cuentas que tenía a su consideración. Por eso es que le formulamos la pregunta a que aludió el señor senador. Preguntamos: ¿el Tribunal de Cuentas ha observado la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987? Entonces, el Tribunal dice: "Si bien algunos de los estados presentados han sido objeto de observación, no puede inferirse que el Tribunal haya observado la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1987 presentado por el Poder Ejecutivo".

Con esto quiero significar que el Tribunal de Cuentas en la presente oportunidad no observó la Rendición de Cuentas. De manera que no dio pie para que se sustituyera la aprobación que el Poder Ejecutivo estableció en su Mensaje por la reprobación, que en su resolución tomó la Cámara de Representantes. El Tribunal de Cuentas no dio mérito para rechazar esta Rendición de Cuentas, lo que hizo —y el elogio del señor senador Lacalle Herrera cabe aquí y lo comparto— fue estudiar todo el problema llamado Rendición de Cuentas pero no se pronunció concretamente, no cumplió, por consecuencia, lo que le exige la Constitución, no dictaminó.

Todo eso es muy importante, no sólo para fijar la prudencia con que actuó el Tribunal sino también la mesura con que se desenvolvieron los organismos técnicos que el Tribunal estudia.

Leyendo el informe del Tribunal y aún sin la necesidad de ser experto en la materia, se ve claro que ahí hay

un conflicto entre técnicos, que, incluso, el Tribunal llegó a considerar que debieron haber exigido al Banco de la República la adopción de determinadas resoluciones, siendo que ese es un órgano autónomo que no está bajo su jurisdicción.

Comparto la idea de que el Tribunal de Cuentas tiene que ser un órgano cuya actuación se reglamente. Pero creo, también, que se trata de una cuestión muy particular. Los miembros del Tribunal de Cuentas aceptan los planteamientos y observaciones de sus técnicos. También está claro que el Poder Ejecutivo acepta las recomendaciones que formulan los técnicos que están bajo su jurisdicción. De modo que nos encontramos con un conflicto que esta vez —se lo admito al señor senador— fue penoso, desagradable y no fue grato para nadie. El Tribunal de Cuentas, incluso, no mantuvo unanimidad con respecto a la apreciación de los informes que le fueron suministrados por sus técnicos.

En consecuencia, considero que por tratarse de un asunto tan delicado no se puede inferir de las actitudes del Tribunal en esta oportunidad, ni para un lado ni para otro, el alcance político de su proceder. Se trata de problemas de carácter técnico, y desde el punto de vista técnico no hay nada que permita decir que la Rendición de Cuentas tiene que ser reprobada.

Por lo tanto, quiero dejar a salvo esta situación antes de que discutamos más sobre el punto. He intervenido porque el señor senador anunció que iba a pasar a otro tema.

Agradezco la interrupción que me concedió el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Lejos de mí —y el señor senador Cigliuti lo sabe— hacer de esto lo que se llama vulgarmente una cuestión política. Muchos gobiernos no han tenido mayorías parlamentarias y han visto aprobadas sus Rendiciones de Cuentas. Nosotros las hemos aprobado en las dos primeras oportunidades. El Partido Nacional la ha visto aprobada en la segunda ocasión que estuvo en el poder cuando carecía de mayorías parlamentarias. Sucedió lo mismo cuando, en otras oportunidades, el Partido Colorado no las ha tenido. De modo que mal puede decirse en este momento que se hace caudal de este episodio por razones políticas. No; lo que se establece es que, leído el informe, puesta de manifiesto la prudencia de las conclusiones, que es el resultado de los pedidos de informes que los señores senadores del Partido Colorado obtienen, porque tienen prácticamente una respuesta que equivale a la que ya había venido —por supuesto que no se había observado desde el momento que no decía "obsérvase"— los estimados colegas lo que lograron con esto fue simplemente la misma respuesta. El Tribunal pudo haber contestado: "estése a lo resuelto en fecha tal".

No voy a entrar en el terreno de disquisiciones de este tipo, pero no creo que el Tribunal pueda pronunciarse a pedido, que pueda dictar normas interpretativas de sus propios actos a pedido, a solicitud de partes. Aquí estamos ante una circunstancia en la que se ha emitido el dictamen constitucional y sobre el cual un organismo en serio no puede volver, no puede decir "saben que me equivoqué" o "pensándolo bien". Ha habido un proceso formativo de su voluntad que debemos respetar, porque conocemos a sus integrantes. Además, los informes o dictámenes no tienen poder vinculante para este Cuerpo. Simplemente, se trata de opiniones. Nosotros tenemos la opinión del Poder Ejecutivo y la del Tribunal de Cuentas. No estamos atados a tener que seguirlas. Son nuestros asesores, pero los consejos están para no seguirlos. ¡Tantas veces lo decimos en la vida privada!

De modo que no estamos haciendo astillas para encender fuego sobre este tema. Piénsese en lo que es nuestra modesta contribución durante esta Legislatura a la vida legislativa del país. Las modificaciones al Decreto 104 que votamos el año pasado, nacieron de la interpelación que hicimos a la Ministra de Educación y Cultura, doctora Reta, que tuvo lugar aquí en este Senado. Muchas de las modificaciones que se incorporaron se debió a que nosotros creímos que era facilitarle su labor a la Administración Pública, que está "maneada" por este tipo de disposiciones, que presumen la deshonestidad del administrador, que obliga a tanto paso previo, que muchas veces impiden el desarrollo verdadero y eficaz de la administración.

Alguna vez he dicho que un gran plan de gobierno podría consistir solamente en derogar normas entre nosotros para que quede terminada esta etapa, pero queríamos establecer estos juicios sobre la actuación de estos ciudadanos, sin distinción, que integran el Tribunal de Cuentas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el articulado de la Rendición de Cuentas, en la medida que se vaya desarrollando la discusión, tendremos alguna intervención. Reiteramos ese juicio de carácter político que creemos ya ha hecho carne en todos los actores de la vida política y en la población. No habrá mejoras sustanciales económicas mientras no se pueda incidir en los temas importantes.

Y no va a poder incidir en los temas importantes mientras no haya mayorías parlamentarias dispuestas a una legislación orgánica que toque cuatro o cinco temas que están vinculados entre sí. Esa será la única manera de poder incidir en la vida económica y social de la República para lograr un progreso sostenido, unos resultados que la población entera y, por ende, la Hacienda Pública reflejen en futuras Rendiciones de Cuentas.

Por ahora, nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — No hay otros señores senadores inscriptos para hacer uso de la palabra.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: esta Rendición de Cuentas, como ya se ha señalado en Sala, tiene características especiales y daría margen para muchos comentarios relacionados con sus diversos aspectos.

Yo, en el deseo de abreviar la consideración de este asunto, me permito insistir en un tema que recién ha mencionado, el señor senador Lacalle Herrera. De acuerdo con el texto constitucional, el Poder Ejecutivo rinde cuentas al Parlamento todos los años, en las fechas que la Constitución indica. Y en esa oportunidad, el Parlamento analiza —o debiera analizar— las cuentas rendidas, el estado de ejecución presupuestal, el cumplimiento de las metas establecidas en el Presupuesto, la gestión de los organismos del Estado y su actuación financiera. No obstante, esa no es la única oportunidad que tiene el Parlamento de asomarse y de enterarse de la conducta financiera y contable del Poder Ejecutivo, porque el Tribunal de Cuentas, que es en la materia el organismo asesor del Parlamento, examina permanentemente la actuación de la Administración y tiene la misión, también, de intervenir preventivamente en los gastos y pagos, a los efectos —como expresamente dice la Constitución— de certificar su legalidad. Cuando sus observaciones en esa materia no son atendidas, por el Poder Ejecutivo, lo comunica, a sus efectos, a la Asamblea General. He ahí, pues, cómo el Parlamento puede ir enterándose de algunos aspectos parciales —pero importantes— de la gestión estatal. Las obligaciones que en esta materia debe cumplir el Estado resultan, fundamentalmente, de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

Recién el señor senador Forteza decía que las observaciones del Tribunal de Cuentas son atendidas, estudiadas y tenidas en cuenta por la Administración y por los organismos autónomos. Yo me permito discrepar con esta afirmación que, naturalmente, como toda afirmación general, puede tener algún viso de verdad. Pero si la Administración y los organismos autónomos atendieran las observaciones del Tribunal de Cuentas, ellas no se repetirían en forma tan numerosa, como se reitera por las mismas causales y a las mismas oficinas.

En el curso de esta Legislatura hemos recibido con observaciones más de mil trescientos expedientes o comunicaciones del Tribunal de Cuentas. Si se tiene la paciencia de revisarlas, se advertirá en ese vergel cómo los mismos Ministerios y los mismos organismos reiteran el incumplimiento de las mismas disposiciones legales que les han sido advertidas y observadas reiteradamente por el Tribunal de Cuentas. Quiere decir esto que estas observaciones no son atendidas; quiere decir esto que, en definitiva, se está rebajando la jerarquía institucional del Tribunal de Cuentas, porque, de acuerdo con la Constitución, este organismo tiene la potestad de dictar ordenanzas de contabilidad cuyo cumplimiento es obligatorio para todos: y esos "todos" son el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, los organismos descentralizados y, en una palabra, toda la Administración.

Quiere decir, señor Presidente, que todos tienen que ajustarse a su disposición; y el hecho de que una ordenanza de contabilidad formalmente no haya sido dictada, no significa que en esencia no exista, porque está constituida por todas las resoluciones que en esa materia dicta el Tribunal y que debieran ser obligatorias en forma permanente para todos los organismos.

Hemos llegado a lo que yo llamaría —sin querer extremar los términos— la "corruptela" de entender que las decisiones del Tribunal de Cuentas pueden ser cuestionadas. Y a veces se establece algo así como un pleito en el cual las partes son, de un lado, el Tribunal de Cuentas; del otro, el Ministerio, la oficina, el organismo observado. Es un pleito en el cual el Parlamento a veces tendría que ser el juez.

(Ocupa la Presidencia el doctor Américo Ricaldoni)

—Pero esto no es así. El Tribunal está por encima de esos planteamientos. A nadie se le ocurriría discutir una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que podrá ser considerada buena, regular o mala, pero se cumple y nada más; no se discute, porque proviene del organismo superior de la Justicia. Y en materia de contabilidad y ordenamiento financiero, el Tribunal de Cuentas es el organismo superior cuyas decisiones tienen que ser acatadas sin discusión. Y esto se ha perdido de vista a lo largo del tiempo, con lo cual —seguramente no en forma voluntaria— repito, se le está haciendo perder jerarquía desde el punto de vista institucional.

Cuando esto se ha planteado ocasionalmente al estudiarse el Presupuesto o en otras instancias, muchas veces se ha dicho —y lo hemos oído en la propia Comisión de Presupuesto— que hay razones de urgencia que a veces hacen imposible cumplir estrictamente con las normas legales y que eso es lo que muchas veces da motivo a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

En nuestro país, la palabra "urgencia" parece lo contrario de la Administración Pública, porque es notoria la morosidad de ésta en todos los aspectos de su gestión. Esta es una de sus características más notables y el hecho de que pueda ser compartida por las Administraciones de otros países no es consuelo y en cambio tendría que ser acicate. Pero si en todas las materias la Administración es irremediablemente morosa, el hecho de que ella invoque —mientras pierde días, meses y años en expedienteos, formulismos y trámites— que por razones de urgencia no pudo cumplir las disposiciones del Tribunal de Cuentas y los mandatos de la Ley de Contabilidad, parece absurdo. Es decir, la urgencia le sobreviene a la Administración sólo para el incumplimiento, pero no para el cumplimiento de sus deberes.

Ahora sí, razones de urgencia nunca pueden justificar las irregularidades; pero uno puede explicarse —si una circunstancia imprevista puede provocar la paralización de un servicio cuando no se atiende rápidamente a la adquisición de un repuesto o a la reparación de un desperfecto— que aún en forma irregular esa oficina incurra en un incumplimiento de las normas para solucionar un mal mayor, como sería la paralización de un servicio.

Sin embargo, si examinamos las observaciones del Tribunal de Cuentas, veremos que no es así; que hay miles de ellas que no se refieren a aspectos nimios, sino a temas muy importantes.

De entre el cúmulo de expedientes de observaciones que nos envían al Senado, he tomado algunos al azar y quizá ni siquiera sean los más importantes.

Por ejemplo, tengo aquí el correspondiente a una observación formulada a ILPE.

Se realizó una licitación para el cerramiento del área circundante a la de los congeladores de placas en sala

de procesados. El nombre es complicadísimo, pero no viene al caso.

Observen los señores senadores que una licitación no es algo improvisado, que surja repentinamente. Es necesario hacer los pliegos de condiciones, llamar por la prensa, dejar transcurrir el plazo, abrir las propuestas, adjudicarla, etcétera. ¿Cuánto tiempo lleva eso? Durante todo ese tiempo estuvo en ILPE un contador delegado por el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, no se lo consultó. No se le dio intervención preventiva; no se le sometió el asunto a su consideración, como indica la ley.

Naturalmente, al Tribunal de Cuentas llegaron los hechos consumados, las órdenes de pago ya libradas, etcétera. Obviamente, éste observó, pero su observación no fue tenida en cuenta y fue enviada a la Asamblea General. ¿Qué razones de urgencia o de cualquier otro carácter pudieron mediar para omitir la intervención previa del Tribunal? Evidentemente, no las hay; la oficina tampoco las esgrime.

Entonces, ¿de qué se trata? De la intención deliberada de eludir un contralor, como si estuviera establecido por gusto, innecesariamente, por afán de fastidiar, cuando su objetivo es defender los intereses del país. Ese contralor sirve para que el Poder Legislativo ejerza la debida vigilancia sobre la Administración y sus procesos financieros y contables. Hasta ahora hemos permanecido indiferentes ante esas irregularidades.

Tengo también aquí un expediente del Ministerio de Salud Pública. Efectúa una licitación restringida para contratación del servicio de transporte de valores y fondos. No se da intervención previa al Tribunal y se dispone el pago de varias facturas, por cientos de miles de pesos cada una de ellas. En este caso, tampoco existen razones de urgencia, porque ese servicio de vigilancia y transporte se establece con anterioridad y en forma meditada.

Existen decenas y decenas de observaciones relacionadas con gastos o inversiones comprometidos sin el correspondiente crédito presupuestal; es decir, sin tener en cuenta lo que dispone la Ley de Contabilidad Financiera en su artículo 464. Salvo casos de acontecimientos graves e imprevistos, no puede librarse una orden de pago ni comprometerse gastos, si no hay rubro, si no hay crédito presupuestal. Es como comprar fiado. Los comerciantes e industriales que proveen al Estado saben esto, así como que —como no hay rubro presupuestal ni crédito autorizado— tendrán que esperar a que se regularice —quien sabe cuándo— esa situación para poder cobrar. En consecuencia, los precios que fijan al Estado son elevadísimos —a veces triplican los normales— porque quieren ponerse a cubierto de esa prolongada espera que tendrán que padecer.

Tampoco pueden invocarse razones de urgencia, cuando varios Entes Autónomos no presentan en tiempo sus presupuestos, cosa que deben hacer —de acuerdo con la Constitución— cinco meses antes del comienzo de cada Ejercicio.

¿Qué razones de urgencia pueden existir para que un organismo no cumpla? Sabemos que en los Entes Autónomos, la vida del organismo se desliza, no alrededor de sus finalidades, sino en torno a su presupuesto, que es lo que más les interesa.

Entonces, entre los meses de enero y julio, ¿no tienen tiempo de preparar su presupuesto? ¿Tienen que presentarlo después de pasado el 31 de julio? ¿Cómo se compagina esto con un mediano ordenamiento, con un mediano acatamiento y respeto al Tribunal de Cuentas de la República? Sobre todo, ¿cómo se compagina esto con el acatamiento a las normas constitucionales, que son las que disponen ese plazo?

Se está violentando una norma legal de alta jerarquía, una norma constitucional, y todos permanecemos indiferentes.

El Poder Ejecutivo no observa, no recrimina, no echa en cara, no sanciona ni investiga a esos organismos que han dejado de cumplir, en forma tan grosera, con los mandatos constitucionales.

También tengo en mi poder un expediente en el que los auditores del Tribunal de Cuentas, con respecto a determinado asunto, sugieren al Ministerio que se adopten las providencias necesarias para que en el futuro se respete la normativa sobre adquisiciones, se exija el cumplimiento de las ordenanzas relativas a bienes inventariables en sus comunicaciones a la oficina especializada, se identifiquen los bienes de uso y se proceda, periódicamente, al recuento verificador de los inventarios.

Quiere decir que en este Ministerio no se cumplía ninguna de estas disposiciones elementales: no se hacían inventarios; no se hacía recuento de los bienes; no existía una normativa clara sobre adquisiciones; no se cumplían las normas sobre comunicaciones a las oficinas especializadas, ni se identificaban los bienes de uso. ¿Qué es esto para que parezca natural, para que a nadie se le mueva un cabello frente a estas irregularidades, señaladas única y exclusivamente por el Tribunal de Cuentas? ¿Qué tendría que hacer el Poder Ejecutivo frente a una oficina que incumple, de una manera tan gruesa, sus obligaciones y las normas legales? Uno supone que habría que hacer una observación, imponer una sanción, llevar a cabo una investigación o, por lo menos, dar un tirón de orejas. Sin embargo, esta oficina sigue actuando olímpicamente y todavía se cree a veces con el derecho de criticar al Tribunal de Cuentas, que ha tenido la osadía de señalarle esas irregularidades.

¿Es posible, entonces, que puedan despreciarse esas observaciones? ¿Es posible que nadie se preocupe por saber si esas indicaciones, si esas sugerencias del Tribunal de Cuentas se han cumplido? Sin embargo, nadie se ocupa.

Otra de las corruptelas señalada reiteradamente en este cúmulo de observaciones es la siguiente: diversas oficinas contratan personal en régimen de arrendamiento de obra, cuando son en realidad arrendamientos de servicios. Hay gran cantidad de oficinas que incurren en ese vicio, pero no ha habido ningún intento de que el Poder Ejecutivo proponga al Parlamento que aclare —si el tema fuera confuso— cuándo se trata de un arrendamiento de obras y cuándo de uno de servicios. La indiferencia es peor que tomar partido por una irregularidad; significa insensibilidad generalizada.

Existen numerosos expedientes sobre el mismo tema.

Voy a señalar ahora otra irregularidad muy corriente: se ejecutan las decisiones, y recién después de que están en plena etapa de cumplimiento, se envían al Tribunal de Cuentas. Naturalmente, éste observa que ya están en principio de ejecución sin su intervención previa.

Parecería que esta observación hecha por el Tribunal de Cuentas en relación a una oficina, debería bastar y sobrar; sin embargo la misma oficina reitera la corruptela, vuelve a ejecutar sus decisiones, sin la consulta previa del Tribunal de Cuentas, prorroga nuevamente contratos con aumentos y remuneraciones, teniendo en cuenta que los originales no fueron consultados con el Tribunal.

De manera que uno tiene derecho a suponer que es, no un descuido, sino un intento deliberado de no cumplir con las disposiciones legales y constitucionales y, por lo tanto, no pueden hacerlo sin las indicaciones dadas por el Tribunal de Cuentas.

¿Qué es lo que ha pasado a lo largo del tiempo? Que los organismos y reparticiones públicas "le han perdido el miedo" al Tribunal de Cuentas. Tal vez en sus inicios, cuando se creó y comenzó a funcionar, sus observaciones tenían otro peso; pero ahora todos "se le animan", a nadie le importa. Una oficina que es observada por el Tribunal de Cuentas ya no se siente —para decirlo de algún modo desde el punto de vista administrativo— abochornada o culpable. Por el contrario, con una total indiferencia sigue incurriendo en las mismas irregularidades, es decir, que continúa con un desprecio persistente por la jerarquía del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — He escuchado al señor senador Ortiz. Le conozco desde hace mucho tiempo, así como también sé de su corrección y pulcritud en el manejo de la cosa hacendística en cuanto al respeto de las normas, a la observancia de ellas y a cómo, con la seriedad que le es tradicional, hace este tipo de apreciaciones.

Quizá él sea —realmente no sé de dónde saca tiempo— uno de los legisladores que más de cerca ha seguido las observaciones que en esa materia llegan a la Asamblea General.

Independientemente de algunos casos en los que podamos estar de acuerdo —quien habla no ha hecho el mismo seguimiento que realizara el señor senador Ortiz— y también de lo que pienso es una apreciación política o, mejor dicho, hacendística equivocada del Tribunal de Cuentas en relación a este proyecto de Rendición de Cuentas, en su asunto más importante, en el cierre de algunas cuentas y estimaciones de ingresos, me pregunto si no será que todo esto también resulta del hecho claro de que este tipo de reglamentaciones "ex ante" que exige el Tribunal de Cuentas es de tal naturaleza, que impide en buena medida el funcionamiento adecuado al tiempo actual de la Administración Pública.

No estoy calificando ni catalogando las observaciones; no estoy diciendo que ellas sean justas o injustas, convenientes o inconvenientes, ni siquiera manifiesto que sean mayores o menores; posiblemente muchas de ellas son menores. Me pregunto si no será que el problema es que estamos encarando mal la presencia del Tribunal de Cuentas en la Administración, que deberíamos cambiar dicha presencia por otra a posteriori de determinados trámites, para que ella, inclusive, pueda ser más eficiente y ayude a la Administración.

Si vemos como se desarrolla todo este esquema, sentimos realmente que debe ser modificado, a fin de que la Administración pueda funcionar con mayor agilidad.

Al margen de esas críticas y de lo adecuada que pudiera ser la que hace el señor senador con respecto a que los Entes Autónomos no hayan hecho en tiempo y forma sus balances y demás, en términos generales, ¿no pensamos que en algún momento tedríamos que cambiar la mecánica de la intervención del Tribunal en el funcionamiento de la Administración, a efectos de colaborar más adecuadamente a su agilidad, eficacia y, por cierto, a su control?

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Celebro que el señor senador Batlle se haga esa pregunta, porque también me la he hecho el año pasado y el anterior.

Las observaciones del Tribunal de Cuentas que referían a otros tantos incumplimientos de la ley vigente de Contabilidad Financiera, el llamado Decreto 104, ¿no obedecerían a que este decreto fuera un poco antiguo y tener requisitos de difícil cumplimiento en la Administración moderna? Otras personas se hicieron la misma pregunta. El Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas compartieron estas dudas. De ahí pues que fue modificada la Ley de Contabilidad Financiera, incluyéndose una nueva ley hecha de consuno por el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas en la anterior Rendición de Cuentas, que es ahora la Ley Nº 15.903. A partir del artículo 450 de dicha ley está contenida la nueva Ley de Contabilidad Financiera, adecuada a los tiempos modernos y a los requerimientos actuales de la Administración.

Cuando se votó esa ley, ingenuamente pensé que de ahí en adelante las observaciones del Tribunal de Cuentas disminuirían, quedarían reducidas a lo que podríamos llamar un nivel normal. Sin embargo ello no fue así sino que, por el contrario, diría, han crecido. Quiere decir que, no obstante haberse adecuado la nueva Ley de Contabilidad Financiera a la situación actual del país, las observaciones menudearon, o sea, las oficinas continuaron con los incumplimientos. Ello significa que hay un vicio de incumplimiento que existe y funciona independientemente de la ley vigente. Se incumple la ley vieja por ser obsoleta y se incumple la nueva porque impone obligaciones fastidiosas. Esa es la realidad.

Entonces, aunque ello fuera así, aunque se concretaran las sugerencias del señor senador Batlle y nos pusiéramos a estudiar una ley nueva y más ágil, que incidiera más en el control posterior y no en el previo, aunque fuera así, mientras esa ley no esté aprobada hay que cumplir con la actual, "dura lex, sed lex". De ello no podemos olvidarnos. Que la ley no sea excelente no justifica ni ha justificado nunca su incumplimiento. En todo caso puede ser un acicate para que rápidamente la modifiquemos. Pero mientras no sea cambiada, debe cumplirse y ninguna oficina puede escudarse en que es difícil hacerlo.

Lo cierto es que hasta ahora las observaciones del Tribunal de Cuentas han sido así como la picadura de un mosquito en la piel de un elefante; no conmueven a nadie.

A lo que voy es a que el Poder Ejecutivo debiera controlar el funcionamiento de sus oficinas, no cuando una de ellas incurre en una pequeña desviación, por aquello de que un tropezón cualquiera da en la vida, sino cuando este tropezón es casi una caída permanente. Me pregunto cómo es que el Poder Ejecutivo considera igual a una oficina o repartición que no incurre en observaciones del Tribunal de Cuentas, frente a otra que lo hace continuamente, sobre los mismos tópicos e irregularidades.

Es decir, el Poder Ejecutivo, ¿no tiene sensibilidad para llamar la atención de la oficina, del Ministerio, del organismo que sea para hacerle ver que no se puede mantener esa corruptela? Y nunca ha merecido ninguna observación la enorme cantidad de objeciones del Tribunal de Cuentas que ha llegado al Parlamento. Por el contrario, parecería que el Poder Ejecutivo se solidariza indefectiblemente con sus reparticiones observadas.

En realidad, no quiero cargar las tintas sobre el Poder Ejecutivo; reclamo para el Parlamento una cuota de responsabilidad tal vez mayor, porque las observaciones del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con la Constitución, son exclusivamente por motivos de legalidad, es decir, el Tribunal de Cuentas observa cuando alguna disposición legal no se cumple. Nosotros, el Parlamento, que a veces nos preocupamos por alguna irregularidad —como se dice ahora, un tanto bárbaramente— puntual en alguna oficina u organismo, y nombramos Comisiones Investigadoras, llamamos a un Ministro o planteamos las inquietudes en la Comisión, permanecemos indiferentes frente a este cúmulo de irregularidades en que incurre reiteradamente toda la Administración.

Es un caso típico en el que los árboles nos impiden ver el bosque. El árbol de una irregularidad concreta nos impide ver el bosque de la totalidad de la Administración incursa en esta corruptela permanente, reiterada y sostenida.

Cabe señalar que la omisión del Parlamento es mayor porque, ¿qué es lo que se está violando? Precisamente lo que nosotros hacemos. Las leyes que sancionamos son, justamente, las que se violan por las oficinas. Entonces, nosotros, que no tenemos asesores en ninguna materia, estamos asistiendo impávidos a que se desconozca el pronunciamiento de nuestro asesor, que es el Tribunal de Cuentas.

En el Parlamento ocurre algo curioso: cuando viene un proyecto del Poder Ejecutivo, ¿qué hacemos, por lo general, en la Comisión correspondiente? Como necesitamos asesoramiento, llamamos a los mismos asesores que han redactado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, porque no contamos con otros. Por lo tanto, es lógico que esos asesores concurran a las Comisiones del Parlamento a exaltar las bondades del proyecto y a apoyar su sanción, ya que ellos mismos lo hicieron. En consecuencia, no se trata de un asesoramiento imparcial el que tenemos.

Naturalmente, no planteo la posibilidad de que las oficinas técnicas del Poder Ejecutivo brinden al Parlamento un asesoramiento falso e incorrecto. Entiendo que lo hacen de buena fe, porque ellos son los autores. El proyecto que defienden es de su patria potestad, por lo que van a decir que su hijo es hermoso y que se le debe aplaudir. Como es obvio, tendríamos necesidad de otro asesoramiento del que no disponemos.

El caso del Tribunal de Cuentas es una de las pocas excepciones, ya que viene a asesorarnos con toda imparcialidad porque no participa del proyecto ni de la gestión del Poder Ejecutivo, sino que es el órgano de contralor. En consecuencia, lo que nos dice el Tribunal de Cuentas debe merecernos fe, forzosamente, porque es nuestro organismo asesor. Pero ocurre que también lo ignoramos: La Mesa recibe las comunicaciones del Tribunal de Cuentas, las repartimos —esto sucede desde hace dos años, antes ni siquiera se hacía— y van, tal como decía el señor senador Lacalle Herrera, al canasto, salvo algunas excepciones.

Como se puede observar, no aprovechamos al Tribunal de Cuentas, que es un organismo que está a nuestro servicio. O sea que sancionamos una ley, que es como un hijo nuestro —que, como todos los alumbramientos, requiere esfuerzos y dolor— a la que preceden discusiones en Comisión y en Sala, y una vez que la votamos no la defendemos más; estamos presenciando su incumplimiento reiterado y no nos preocupamos por ello. En realidad, somos malos padres porque no cuidamos a nuestros hijos, que son las leyes.

Es por estas razones que digo que la culpa no es sólo del Poder Ejecutivo, sino de nosotros mismos.

Tengo esperanza de que esta insistencia mía, por aquello de que "pobre porfiado, saca mendrugo", algún día caiga en tierra más fértil y no en el asfalto de la calle y se empiece a modificar la actitud del Poder Ejecutivo, en primer lugar, frente a su propia organización administrativa y se le dé la jerarquía que debe tener y merece el Tribunal de Cuentas. Además, que el Parlamento sea más celoso ante las reiteradas observaciones que nos llegan y, en fin, que todo este mecanismo en su conjunto funcione en bien del país; en bien de que la maquinaria administrativa, aunque no pueda desprenderse de los muchos defectos que tiene, por lo menos no incurra en los de ilegalidad y violación permanente de las normas.

Entonces, cuando vaya a votar el artículo 1º de este proyecto, en que se reprueba la Rendición de Cuentas presentada por el Poder Ejecutivo, no lo haré fundamentalmente porque esta Rendición de Cuentas haya incurri-

do en poca o regular confiabilidad, o por otras cosas que se han dicho, sino que lo habré de votar como una manera de expresar mi disconformidad con la actitud general del Poder Ejecutivo frente a su Administración, al Tribunal de Cuentas y a las irregularidades, en la esperanza de que esto se corrija y que algún día no tengamos que distraer la atención del Senado con estos temas, en forma tan persistente.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Pensaba comenzar mi exposición haciendo referencia directamente al tema del artículo 1º de la Ley de Rendición de Cuentas que, por su contenido inusual, sin precedentes en la historia del país, es el que ha constituido el eje del debate político que se ha producido en torno a este proyecto, tanto en la Cámara de Representantes como en la Comisión de Presupuesto del Senado. Pero, ante las expresiones que por vía de interrupción formuló el señor senador Batlle, referidas fundamentalmente a la conveniencia de que en el futuro vayamos pensando en un tipo distinto de intervención del Tribunal de Cuentas, más propio de un control posterior, correctivo de lo actuado, y no anterior al proceso del gasto, debo manifestar dos cosas, sin el ánimo de entablar una polémica sobre este aspecto lateral.

En primer lugar, lo que hace el Tribunal de Cuentas, en materia de contralor preventivo, está impuesto por la Constitución de la República; no podemos cambiar esa situación mientras no modifiquemos nuestra Carta, si es que ello se considera conveniente. El contralor y la intervención preventivos en los gastos y en los pagos están determinados por el artículo 211 de la Constitución de la República.

En segundo término, afirmo, corroborando buena parte de lo expresado por el señor senador Ortiz, que también cuando en cumplimiento de disposiciones constitucionales, el Tribunal de Cuentas actúa a posteriori —como lo hace cuando dictamina en materia de Rendiciones de Cuentas— resulta que sus observaciones o pronunciamientos no son aceptados de buen grado. Y, si para muestra basta un botón, tenemos lo ocurrido con esta Rendición de Cuentas: el órgano controlado —esto es, el Poder Ejecutivo— se alza contra el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas y discute todas y cada una de sus observaciones o consideraciones. Le niega validez desde el punto de vista técnica a todas y cada una de ellas. Es más, parece molestarse y hasta indignarse porque el Tribunal de Cuentas, luego de que esta pronta la Rendición de Cuentas, la estudia y dice que desde el punto de vista técnico le merece tales y cuales consideraciones. Por lo tanto, el Tribunal de Cuentas no sirve ni cuando interviene en forma previa, porque sus observaciones son desatendidas una y otra vez, ni cuando lo hace a posteriori.

Cuando esto ocurre, sus dictámenes molestan. Esa es la consecuencia que extraemos de lo que ocurre en la realidad cotidiana y con esta Rendición de Cuentas.

Dicho lo que antecede, señor Presidente, quiero referirme directamente al contenido del artículo 1º de este proyecto de Rendición de Cuentas, que no ha surgido de la Comisión de Presupuesto del Senado, sino que viene así redactado de la Cámara de Representantes.

Como es de conocimiento de todos los señores senadores, el mencionado artículo dice: "Repruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1987 formulados por el Poder Ejecutivo con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 59.569:475.000 (nuevos pesos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil)".

Esto nunca ha ocurrido en la historia de la República. Se ha dicho —y comprendemos que se formulen apreciaciones de este tipo— que esto es un exceso de la oposición, que, en realidad, las diferencias de orden técnico en la apreciación de los problemas contables y del manejo de la gestión financiera del Estado no dan mérito a llegar a estos extremos porque, en realidad, el Tribunal de Cuentas no observó la Rendición de Cuentas. Es decir, que no se pronunció, simplemente hizo una serie de consideraciones y terminó afirmando que el resultado no era confiable.

Nosotros que no somos expertos —obviamente que ninguno de los señores senadores lo es, en esta materia— quizás podamos equivocarnos al apreciar este tipo de problemas.

Sin embargo, tengo en mi poder el informe de un técnico de jerarquía y competencia indiscutible, por otra parte notorio, cuyo nombre voy a dar luego de leer su opinión. Este informe no lo solicité para hacer uso de él políticamente, sino que llegó a mi despacho sin haberlo pedido.

Su parte más interesante es la siguiente: "El auditor puede emitir su opinión favorable si los estados presentan razonablemente los resultados y la situación, o desfavorable, si sucede lo contrario. También puede expresar salvedades en caso de discrepancias, carencias de elementos de juicio suficientes, falta de uniformidad, etcétera.

"Pero existe un caso especial y es cuando la opinión no se manifiesta —abstención de opinión— por limitación en el alcance del examen, fallas significativas del contralor interno, insuficiencias graves, etcétera.

"En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Cuentas ha expresado su opinión en una extensa parte expositiva de su resolución a la que se remite en su dictamen final, el cual no expresa opinión concreta.

"En esa parte expositiva —impecable en su técnica de auditoría— se acumulan serias observaciones sobre tipo de cambio de conversión que difieren con el del cierre, partidas para regularizar pagos que no fueron previstos, partidas para reintegrar fondos por gastos de Ejercicios anteriores, partidas para financiar déficits no incluidos en los rubros correspondientes, certificados de la D.G.I. y del B.R.O.U., no deducidos de la recaudación, ajustes de Ejercicios anteriores afectando gastos del Ejercicio, diferencias en los residuos pasivos de cierre y apertura, falta de individualización de acreedores y diferencias entre el B.C.U. y el estado bajo examen, en cuanto a la deuda

pública entre otros. También se cuestiona seriamente el control interno de la D.G.I., de la C.G.N. sobre la D.G.I. y sobre el Fondo de Inversiones del M.T.O.P., el de las Contadurías Centrales sobre sus Incisos y el de la Contaduría de la Universidad de la República sobre sus Contadurías.

"Finalmente, no emite opinión sobre el estado de cumplimiento de objetivos y metas y el de Fondos y Valores y Fuentes de Financiamiento.

"Pocas veces —nos dice este término- hemos visto un informe del Tribunal de Cuentas con tal diversidad de observaciones que distorsionan las cifras, confunden los conceptos y dificultan la real cuantificación. Pero el Tribunal de Cuentas va más allá. En su Considerando Nº 18 expresa, además, que lo establecido en ocho resultandos que enumera 'afectan la confiabilidad del Resultado del Gobierno Central (Déficit)'.

"Un auditor, al expresar tales observaciones está eliminando la aprobación a un estado financiero. Si hay fallas en el control interno, distorsiones, diferencias, carencias, omisiones y, muy especialmente, la expresa opinión de falta de confiabilidad, un Balance —con todo lo que él integra y significa— no puede ser aprobado. Carece de representatividad, certeza y propiedad.

"El déficit presentado por el Gobierno Central de nuevos pesos 59.596:000.000 no es considerado por el Tribunal de Cuentas, el que no emite opinión sobre esa cifra, en base a sus observaciones. Tampoco es considerado el de la gestión financiera del B.C.U. aunque se recomienda, con buen criterio, que el mismo debería exhibirse conjuntamente con el del Gobierno Central. De otra manera, se escamotea al Parlamento su consideración, que significa un 40% de aquel.

"En su exposición ante la Comisión del Parlamento y en comentarios a la prensa —se prosigue— los delegados actuantes del Tribunal de Cuentas trataron de dejar en claro que el organismo no observaba la Rendición de Cuentas, sino que no emitía opinión y que se expresaron por medio de un dictamen técnico. De acuerdo, fue un dictamen técnico de alta calidad y pocas veces visto en el país y que merece elogios. En cuanto a que el organismo no observó la Rendición de Cuentas, la abstención de opinión y la expresa referencia a la falta de confiabilidad inhiben al órgano superior a aprobar el documento bajo examen. Esta es —fuera de consideraciones políticas que en este caso deberían estar al margen— la posición lógica utilizada en todos los países en la técnica de auditoría, tanto de empresas privadas como de la gestión del Estado".

Señor Presidente: este dictamen que, reitero, no solicitamos y que establece de modo categórico, que de acuerdo con las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas y con los criterios técnicos usuales en materia de auditoría, es imposible aprobar la Rendición de Cuentas del Gobierno, nos ha sido remitido por un técnico de competencia indiscutida, como lo es el contador Juan Eduardo Azzini.

Se ha dicho que la Rendición de Cuentas no ha sido observada y se ha hecho caudal de que el Tribunal de Cuentas, en la parte final y resolutiva de su dictamen no empleó la palabra "observación". Sin embargo, el dictamen del Tribunal de Cuentas sobre la Rendición de Cuentas en diversos resultandos y considerandos observa determinados aspectos de la documentación presentada por el Gobierno.

En la sesión del 5 de setiembre, de la Comisión de Presupuesto, expresamos lo siguiente: "Al respecto, me voy a remitir al propio dictamen del Tribunal de Cuentas y a sus considerandos. Aparte de observar el estado demostrativo de evolución de los residuos pasivos en el Considerando 11 y además de advertir que el Tribunal de Cuentas no fue consultado como corresponde constitucionalmente, a los efectos de proyectar normas que modifican la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, lo que es competencia privativa del Tribunal de acuerdo con el artículo 213 de la Constitución, como se señala en el Considerando 5 del dictamen, hay también otra observación muy importante contenida en el Considerando 14 donde se dice lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en el Resultado 29, este Tribunal debe observar el estado demostrativo de la situación del Tesoro. El Resultando 29 contiene de hecho tres observaciones muy importantes que dicen: Efectuado el análisis del estado demostrativo citado precedentemente pudo determinarse que para la conversión de las cuentas en moneda extranjera se tomó un tipo de cambio diferente que el correspondiente al cierre del Ejercicio, que tanto lo referente al Banco de la República Oriental del Uruguay como al Banco Central del Uruguay fueron incluidas cuentas que no debieron ser tomadas y no se incluyeron otras que debieron considerarse, que incorpora información relativa a residuos pasivos y activos, y acreedores extrapresupuestales que no considera confiables.

"Quiere decir, en realidad, que este estado demostrativo de la situación del Tesoro si no está observado de punta a punta lo está en aspectos muy importantes. Además, aunque no se emplee la palabra "observación", de hecho hay tres, muy importantes, en los Considerandos 3, 8 y 12.

"El Considerando 3 expresa que los importes de gastos de funcionamiento e inversiones no son homogéneos y por lo tanto no deben exhibirse acumulados.

"El Considerando 8 dice que el tratamiento presupuestal dado a los certificados emitidos por la Dirección General Impositiva y por el Banco de la República Oriental del Uruguay, utilizados como medio de pago, determinan la sobrevaluación de ingresos y egresos y distorsiona la cuantificación de tributos en el conjunto de los recursos.

"El Considerando 12 manifiesta que la falta de individualización por las Contadurías Centrales de algunos acreedores citada en el Resultando 26 implica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 469 de la Ley número 15.903.

"En mi concepto, señor Presidente, estas son tres observaciones muy importantes que ha realizado el Tribunal de Cuentas a toda la información presentada por la Contaduría General de la Nación en esta Rendición de Cuentas.

"Mi conclusión —decía entonces— es la siguiente. No hay una observación a la Rendición de Cuentas en su conjunto, pero sí existe un conjunto de observaciones a aspectos muy importantes de la documentación presentada, que son las que determinan al Tribunal de Cuentas a realizar o estampar una conclusión de carácter final en el Considerando 18, en función de la cual se dice que está afectada la confiabilidad del resultado del Gobierno Central".

¿Por qué está afectada la confiabilidad del resultado? En primer lugar por lo expresado en el Considerando 3º del informe del Tribunal de Cuentas y en su Resultando 7º.

El Considerando 3º expresa que "los importes de gastos de funcionamiento y de inversión no son homogéneos y, por lo tanto, no deben exhibirse acumulados". En el Resultando 7º se expresa, al respecto, que en el estado del resultado del Ejercicio —Cuadro I.I del Tomo I de la información remitida al Parlamento; se exhiben sumados los gastos de funcionamiento e inversiones, cuyos montos corresponden a distintas etapas del proceso del gasto, pues se considera el compromiso en los gastos de funcionamiento y la ejecución en las inversiones". Quiere decir, señor Presidente, que se están computando dos etapas distintas en el proceso del gasto y, al hacerlo, no solamente no se está empleando una técnica contable correcta, sino que se viola el inciso 2º del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, la actual Ley de Contabilidad y Administración Financiera. Dice así —en lo pertinente— esta disposición: "La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberán contener los siguientes estados demostrativos: 2º: Del resultado del Ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación".

Señor Presidente: en la información remitida por el Gobierno Central, por la Contaduría General de la Nación, para llegar al resultado que figura como déficit, se han tomado correctamente los gastos de funcionamiento, de acuerdo a los compromisos contraídos, pero en el caso de las inversiones —violando el inciso 2º del artículo 563, de la citada ley— se han tomado las ejecutadas y no los compromisos contraídos en esta materia de inversiones.

En el Cuadro II del numeral 22, "Inversiones Comprometidas en el Ejercicio 1987", se han computado, a los efectos del déficit, únicamente las ejecutadas, por valor de N$ 34.885:523.000 y se han omitido las inversiones que significan gastos comprometidos, pero que no han sido ejecutadas, por valor de N$ 286:245.000.

Quiere decir, señor Presidente, que estos gastos del Ejercicio se han omitido en el déficit y es por eso que correctamente el Tribunal de Cuentas dice, en el Considerando 3º y en el Resultando 7º, que ello afecta la confiabilidad del resultado. Y que esto se ha hecho en clara violación de la disposición vigente —el artículo 563 de la Ley Nº 15.903— queda perfectamente demostrado porque en el artículo 84 del proyecto de ley que tenemos a consideración, remitido por el Poder Ejecutivo —que actualmente ha pasado a tener el número 120— se propone sustituir este numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903 por el siguiente. Este estado demostrativo del resultado del Ejercicio "deberá surgir ahora" —se dice— por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos". Quiere decir que el Gobierno, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación saben perfectamente que la forma en que ha sido presentada esta Rendición de Cuentas es violatoria de la disposición vigente y por eso proponen modificarla. Además, lo hacen sin contar con la iniciativa constitucional del Tribunal de Cuentas, requerida para modificar la Ley de Contabilidad y de Administración Financiera.

Por lo demás, señor Presidente, el resultado del déficit está afectado por lo que se expresa en el Considerando 8º y en el Resultando 17 del informe del Tribunal de Cuentas. El Resultando 8º "dice que el tratamiento presupuestal dado a los certificados emitidos por la Dirección General Impositiva y por el Banco de la República Oriental del Uruguay, utilizados como medios de pago, determina la sobrevaluación de ingresos y egresos y distorsiona la cuantificación de tributos en el conjunto de los recursos". El Resultando 17 expresa que, tanto la Dirección General Impositiva como el Banco de la República Oriental del Uruguay emiten certificados que son utilizados como medios de pago por los contribuyentes, "los cuales no son deducidos de la recaudación bruta exhibida en los estados, sino que se incluyen presupuestalmente como gastos de funcionamiento en el Inciso 24, "Diversos Créditos". "Asimismo, existen certificados en poder de los contribuyentes, cuyo monto es desconocido por la Dirección General Impositiva". Esta última cláusula es la que importa para comprender por qué esta manera de proceder afecta la confiabilidad del resultado y altera la magnitud del déficit real.

¿Qué es lo que ocurre en esta materia? Tanto la Dirección General Impositiva, como el Banco de la República Oriental del Uruguay, cuando los contribuyentes vienen a pagar sus impuestos, en muchos casos emiten certificados de devolución de impuestos. El caso más claro y conocido es la devolución de impuestos indirectos a los exportadores, que debe realizar el Banco de la República, por cuya causa emite ese tipo de certificado. De acuerdo con la norma vigente —el ya referido inciso segundo del artículo Nº 563 de la Ley Nº 15.903— estos certificados son compromisos ya contraídos y, por lo tanto, deben figurar como gastos del Ejercicio en el Inciso 24, "Diversos Créditos", según lo explicó reiteradamente en la Comisión de Presupuesto el contador Davrieux y también el Contador General de la Nación, señor Umansky.

Sin embargo, sucede que mientras la Dirección General Impositiva registra todos estos certificados emitidos y lleva, por lo tanto, la contabilidad de todos aquellos que están en circulación, en poder del público, y que no han sido presentados para su cobro —que desde el punto de vista contable y según la legislación vigente significan gastos del Ejercicio que deben computarse en el momento de estimar el déficit— el Banco de la República Oriental del Uruguay no hace lo mismo. Por ende, como no los registra, se ignora el quántum de esos gastos que son compromisos que deben figurar en el Inciso 24 denominado "Diversos Créditos". Quiere decir que la Dirección General Impositiva y el Banco de la República

manejan criterios diferentes; la primera, el criterio correcto, mientras que el segundo no cumple con el artículo 563 de la Ley Nº 15.903. Eso es lo que ha verificado el Tribunal de Cuentas y por eso expresa lo que figura en el Considerando 8º y en el Resultando 17.

Al respecto, en la sesión de la Comisión de Presupuesto, del 21 de setiembre de 1988 nosotros expresamos —y aclaro que luego de esta breve lectura concluiré rápidamente mi intervención— lo siguiente: "Lo establecido en el Resultando 17 afecta la confiabilidad del resultado del Gobierno Central. Déficit. ¿Por qué lo afecta? Porque tanto la Dirección General Impositiva como el Banco de la República Oriental del Uruguay emiten certificados que son utilizados como medio de pago por los contribuyentes. Es decir, son compromisos contraídos por el Estado que de acuerdo al inciso segundo del artículo 573 de la Ley Nº 15.903 deben ser incorporados al resultado del ejercicio, el cual se determina por comparación de los compromisos contraídos y las sumas que efectivamente son recaudadas para su financiación.

"Como bien lo estableció el contador Davrieux, en su comparecencia ante esta Comisión, todos los compromisos contraídos deben figurar en el resultado del ejercicio como egresos del mismo.

"¿Qué es lo que ocurre con los certificados que emite la Dirección General Impositiva? Esta los computa correctamente como gastos del ejercicio, como egresos en el Inciso 24, 'Diversos Créditos'.

"El Banco de la República Oriental del Uruguay emite los certificados, no los rebaja ni los deduce de la recaudación bruta, o sea, como ingresos, pero tampoco los computa como gastos porque no los contabiliza; no tiene noción de cuántos son los que están en circulación y, por lo tanto, no se incluyen presupuestalmente como gastos de funcionamiento en el inciso anteriormente mencionado".

"¿Qué quiere decir esto? Es lo que señala el Tribunal de Cuentas, es decir, que hay gastos del Estado, compromisos contraídos en este Ejercicio por el Banco de la República que no figuran en ninguna parte: no constan en el Inciso 24, que es lo que indican la Dirección General Impositiva y la Contaduría General de la Nación. Si es así, es evidente que esto está afectando la confiabilidad del Ejercicio.

"Nadie puede discutir que hay dos posibilidades: o la Dirección General Impositiva está computando como gastos del Ejercicio los que no lo son, o sea, que no son compromisos contraídos, e incurriríamos en un error que aumentaría los egresos, o, a la inversa, el Banco de la República no está computando como gastos del Ejercicio los que sí son. Esto rebaja el monto de los egresos.

"Considero que no hay otra forma de enfocar este problema: o tiene razón la Dirección General Impositiva al computar los certificados emitidos como gastos del Ejercicio o la tiene el Banco de la República al no computarlos.

"Por lo tanto, o se están computando egresos de más o, por el contrario, de menos. En cualquiera de las dos hipótesis está afectada la confiabilidad del resultado".

Habría otras consideraciones a efectuar, sobre distintas observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, pero son problemas técnico-contables que no resultan de fácil comprensión y, por lo tanto, referirse a los mismos haría correr el peligro de que nuestra exposición resultara extremadamente árida y tediosa.

Concluyo expresando que he manejado estos dos ejemplos simplemente para poner de manifiesto aquellos casos de observaciones del Tribunal de Cuentas en que es más claro y fácilmente comprensible que no estamos en condiciones de aprobar el Balance de Ejecución Presupuestal y esta Rendición de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas, como lo señalaba hace un rato el señor senador Lacalle Herrera, en realidad ha procedido con mesura, no ha cargado las tintas, no ha querido extremar las cosas, pero ha actuado, también con criterios técnicos de auditoría que nos impiden a nosotros, que somos el organismo asesorado, dar aprobación a la Rendición de Cuentas presentada por el Poder Ejecutivo.

En esto no hay propósitos menores de hostilidad política hacia el Poder Ejecutivo. Lo que hay es la obligación de proceder de acuerdo con lo que establece el Tribunal de Cuentas, porque como ya tuve ocasión de expresarlo ante la Comisión de Presupuesto, aquí estamos en un dilema de hierro: o el Tribunal de Cuentas nos ha asesorado bien y, entonces, debemos rechazar las cuentas del Poder Ejecutivo, pues no podemos aprobarlas porque sería incongruente decir que ese organismo ha informado bien y, al mismo tiempo, aprobar las cuentas observadas, o bien en caso contrario, si el Tribunal de Cuentas, por incompetencia, omisión, apresuramiento o cualquier otra causa, nos ha asesorado mal, entonces como organismo que debe responder ante la Asamblea General, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, deberíamos llamar a responsabilidad al Tribunal de Cuentas porque nos ha asesorado mal. Lo que no podemos es adoptar el camino del medio y no hacer ni una cosa ni la otra. Si el Tribunal de Cuentas tiene la razón, está bien el artículo 1º de la Rendición de Cuentas. Si ese organismo no tiene la razón —como sostiene el Poder Ejecutivo— sus integrantes no pueden estar más ocupando esos cargos, deberían renunciar o ser destituidos por la Asamblea General.

Nosotros estamos en la primera posición y queremos dejar constancia, reiterando lo que ya expresamos en el seno de la Comisión de Presupuesto, de que tenemos un altísimo concepto de los miembros del Tribunal de Cuentas. Creemos que desde que asumieron sus funciones las están cumpliendo con celo, con responsabilidad, con dignidad y con altísima competencia profesional. Pensamos que por primera vez en muchas décadas el Parlamento cuenta, en esta materia, con un asesoramiento de primer nivel que le brinda este Tribunal de Cuentas, integrado por nueve ciudadanos altamente respetables; no interesa su filiación política porque no actúan en función de ella, sino que lo hacen en defensa del principio de legalidad. Actúan tratando de que todos los organismos del Estado

cumplan la Ley de Contabilidad y Administración Financiera y cumplan, además, la Constitución de la República. En cumplimiento de ésta es que el Tribunal de Cuentas ha presentado el dictamen que tenemos a consideración, que lo honra y que nos obliga, en nuestra opinión, a mantener el texto del artículo 1º tal como vino de la Cámara de Representantes.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: hoy nos encontramos ante la necesidad de emitir opinión sobre la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1987, presentada por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 214 de la Constitución.

(Ocupa la Presidencia el doctor Tarigo)

—Aunque esta no es la última Rendición de Cuentas de este período de gobierno, por cuanto la correspondiente al Ejercicio 1988 debe presentarse en el año próximo, no cabe duda de que ésta es la última que permite examinar —atento a las limitaciones que edita el artículo 229 de la Carta— la política general del Gobierno, a través de esa radiografía de su gestión que representa la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

Recordando nuestra intervención al considerar el Presupuesto Nacional que regiría todo el período de este gobierno, señalamos que cuando se trató en este Cuerpo la Rendición de Cuentas referida al último ejercicio anual que comandó el llamado proceso de "reconstrucción" nacional, año 1984, transformada en la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, no habría sido honesto ni leal, en esa oportunidad, encarar la tarea con el mismo rigor con que lo hacen los Parlamentos cuando examinan el comportamiento de un Poder Ejecutivo democráticamente electo, y por ello responsable de sus actos ante los representantes del pueblo soberano.

Decíamos, entonces, que el Poder Ejecutivo que inició su período de gobierno el 1º de marzo de 1985, en cumplimiento de un precepto constitucional, vino a rendir cuentas de la decisión de un gobierno de facto que, cual jinete del Apocalipsis, cabalgando sobre la doctrina de la Seguridad Nacional, destruyó al país y lesionó lo más hondo y auténtico de nuestro ser nacional, nuestro místico respeto por el hombre y sus derechos inalienables.

Por tal razón, el Frente Amplio, que no será nunca un opositor sistemático, prestó su apoyo crítico al proyecto de Rendición de Cuentas e impulsó modificaciones que lo mejoraron, guiado por el generoso impulso de colaborar en la tarea de encauzar al país por la senda que nos separa del tortuoso camino de la dictadura militar. Señalamos, además, nuestras observaciones y anunciamos que esperábamos que, en la instancia del Presupuesto Nacional vinieran estructuradas las normas significativas, delineadas por los cuatro Partidos Políticos en el documento económico aprobado en la CONAPRO. Agregamos que reservábamos para ese momento los reclamos que no hicimos valer entonces, para que nadie con algún viso de razón pudiera tildarnos de impacientes.

Ahora estamos ante el Presupuesto Nacional. La atención de nuestros ciudadanos, ocupada por los variados problemas que los afligen, se concentrará hoy en esperanzada vigilia aguardando la decisión de este Cuerpo. Después de 42 días de intensa labor estudiando el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo debo expresar que es un presupuesto que no contempla mínimamente la expectativa de que se apartara visiblemente de las coordenadas dentro de las cuales se movió el proceso. Diría que una serie de elementos permite afirmar que se continúa la política económica implantada por el Gobierno dictatorial. Por otra parte, ello no debe extrañar, dado que el presupuesto que está a nuestra consideración está alineado a los compromisos previa o paralelamente acordados con el Fondo Monetario Internacional a través de la Carta Intención suscrita por nuestro país.

Este hecho fundamental ha imposibilitado estructurar y luego discutir ese proyecto fundamental, sobre otras bases o desde un punto de vista distinto. En un camino diferente se podría haber logrado, por ejemplo, que el mismo déficit fiscal programado por el Poder Ejecutivo, fuera producto de una estructura tributaria diferente que persiguiera una mayor justicia en la distribución de la carga impositiva y, por otro lado, que la asignación del gasto público se orientara a obtener el mejor índice de reactivación posible y al cumplimiento más adecuado de los fines sociales.

Sin embargo, todo ello queda relegado en este presupuesto que, se puede decir, es la instrumentación de las obligaciones explicitadas en la Carta Intención. Se compromete en ella una política fiscal sin mayores cambios y se compromete una forma de financiamiento del importante déficit del sector público con un mayor endeudamiento externo. Y este mayor endeudamiento tendrá como destino prioritario y fundamental el pago de los intereses devengados por ese mismo endeudamiento.

Esos fondos no podrán destinarse a un uso productivo.

No leímos parte de nuestra exposición efectuada el 21 de octubre de 1985 por el placer de oírnos —siempre estuvimos lejos de esas vanidades— ni para destacar dotes de adivinos, que no tenemos, sino porque hoy, a tres años de ella, casi podríamos repetirla íntegramente para señalar la inflexible política socio-económica aplicada por el Gobierno, en una suerte de continuismo infecundo que no quiso enriquecer su accionar oyendo las críticas o propuestas formuladas por las otras corrientes políticas que, unidas, representan la mayoría del país.

Desde luego, hay que ser realista y aceptar que no podíamos esperar semejante comprensión y flexibilidad. Baste recordar que cuando el señor Presidente de la República llamó a un acuerdo, pomposamente denominado Nacional, a poco de conocer las coordenadas dentro de las cuales podían moverse los Partidos y coaliciones políticas convocados, se pudo apreciar que el término "Acuerdo Nacional", correspondía sustituirlo por el de contrato de adhesión.

Había temas excluidos de las conversaciones; el referido a derechos humanos y a política económica. A no sorprendernos, pues, de la continuidad de una política económica que sigue la línea neoliberal aplicada también por los forjadores del "proceso de Reconstrucción Nacional", que, además, impusieron al país la más dramática y larga noche de toda su vida independiente.

Sin perjuicio de rechazar esa política económica, también debe destacarse la forma en que el Gobierno cumplió los programas presupuestales aprobados por el Parlamento. El Gobierno cumplió en el orden de casi dos tercios los programas aprobados. El tercio no ejecutado implica algo más que una cuestión financiera, requiere la indagación de por qué no se llevó a cabo tal o cual programa; por qué no se realizó tal o cual inversión, pues ese ahorro puede estar vinculado con problemas sociales, con prioridades que son distintas desde la óptica que tuvo el Parlamento para sancionar determinados programas no cumplidos, que la que tiene el administrador que, además, maneja a su albedrío la combinación que cierra o abre la caja, decidiendo así lo que se paga o lo que se gasta, persiguiendo alcanzar el fin que se propone.

Desde este enfoque tendrá que actuar preferentemente el Parlamento e ir programando la estructura para obtener su propia información y poder realizar el seguimiento del cumplimiento, por la administración, de los programas, inversiones, metas y prioridades que desde estas bancas se señalan.

Obviamente, lo expresado no implica la intención de prescindir del importante organismo que es el Tribunal de Cuentas, cuyas competencias lo sindican como el asesor constitucional del Parlamento, organismo al cual habrá que dotar de todos los recursos materiales y humanos que requiera para el mejor y más rápido cumplimiento de sus relevantes cometidos constitucionales.

En cumplimiento de los mismos el Tribunal de Cuentas elevó al Parlamento la resolución de 25 de julio de 1988 referida a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987.

Dicha resolución promovió, primero en la Cámara de Representantes y luego en el Senado —en el ámbito de las Comisiones que examinaron la Rendición de Cuentas— dilatados debates con la presencia separada o conjunta del Tribunal de Cuentas y del Equipo Económico de Gobierno.

Sin ánimo de reiterarlos, dado que el tiempo de que dispone el Senado para examinar el proyecto en consideración es escaso, digo que después de todos los argumentos y razones oídos respecto al tema, tengo la convicción que debe votarse el artículo 1º tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes.

El artículo 1º del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo arroja un déficit del Gobierno Central de nuevos pesos 59.569:475.000. El Tribunal de Cuentas, además de señalar en el Considerando 16 de su resolución que para lograr una mayor aproximación en el conocimiento del resultado de la gestión del Gobierno Central debería exhibirse, junto con el déficit establecido en el artículo 1º, el déficit del Banco Central del Uruguay originado por las operaciones en las que actúa como agente del Estado e instrumento de la política económico financiera que asciende a N$ 41.833:000.000, calculado básicamente con el criterio de caja.

Por estas circunstancias y las demás que señala, el Tribunal de Cuentas, en el considerando 18 de su resolución, expresa que ellas "afectan la confiabilidad del resultado del Gobierno Central", es decir, el déficit inscripto en el artículo 1º del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo.

Pasando al tema de las retribuciones cabe señalar que tal como lo expresamos en ocasión del llamado a Sala del señor Ministro de Economía y Finanzas, más allá del porcentaje general que expresa una realidad en la que inciden decisivamente los mayores incrementos de la actividad privada, llegamos a la conclusión muy clara —y no controvertida por el señor Ministro— que cuanto más directa es la incidencia del Gobierno en la determinación del salario, mayor es la caída o menor es el crecimiento del mismo en todo el período del actual Gobierno.

En esa oportunidad esas apreciaciones, que estaban basadas en datos sacados de la Dirección General de Estadística y Censos que, sin la menor duda, las tendría el señor Ministro sobre su escritorio, no fueron controvertidas.

Esta Rendición de Cuentas ratifica la política salarial del Gobierno que es notoriamente restrictiva en la materia y que los aumentos que ocurren se producen a pesar de la intención del Gobierno, a pesar de su política salarial. Más aún, en un artículo publicado en el diario "El Día" de 11 de setiembre de 1988, titulado "declina el crecimiento del salario real", el contador Luis A. Faroppa dice que el crecimiento del salario real viene declinando en su ritmo, 14.1% en 1985; 6.7% en 1986; y 4.7% en 1987. Se pregunta a continuación si esta tendencia anuncia su agotamiento. El Salario Mínimo Nacional no sólo no creció, sino que desde marzo de 1985 hasta julio de 1988 —transcurridos cuarenta y un meses de este gobierno— el salario decreció. En cuatro meses —los primeros del período— creció un 6%; en tres meses, el nivel de crecimiento no alcanzó al 1%, y en los 34 meses restantes, el salario mínimo nacional fue menor al que este gobierno heredó luego de trece años de dictadura, lapso en el cual los salarios cayeron al menor nivel conocido en los útimos treinta años.

Estas afirmaciones, reitero, no fueron contradichas por el señor Ministro de Economía y Finanzas en la oportunidad a que me referí. No podían serlo pues estaban basadas en los datos de la Dirección General de Estadística y Censos.

De acuerdo con las cifras de que disponemos, al 29 de febrero próximo pasado existían 159.846 funcionarios públicos. De ellos, 57.783 se ubicaban en los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, distribuidos de la siguiente manera: aproximadamente 24.000 en el primero y 33.000 en el segundo. Es decir que entre ambos totalizan el 40% del conjunto de los funcionarios públicos. Sin embargo, en la enseñanza, los funcionarios de ANEP y de la Uni-

versidad suman 40.664, es decir, el 22% del total. El resto se distribuye entre las demás reparticiones estatales.

¿Cuál fue la evolución del salario real medio? En 1985 se incrementó un 14.1%; en 1986 un 6.7%; en 1987 un 4.7% y en los cuatro primeros meses de 1988 se agotó esa tendencia declinante y se produjo una caída promedial del 4%.

¿Qué hace entonces el Poder Ejecutivo? Propone un incremento del 12.5% para los funcionarios del Ministerio del Interior, que representa un gasto de N$ 3.400:000.000 —que votaremos— y para los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que representa un gasto de nuevos pesos 3.822:000.000, que no votaremos. Esto hace un total de N$ 7.222:000.000. Para los demás funcionarios propone pequeños beneficios. El más importante y generalizado es la eliminación del tope de treinta años para la aplicación de la prima por antigüedad. No se establecen mejoras para los funcionarios que año a año vienen reclamando ser contemplados en sus bajas retribuciones, menores aún que las de las categorías inferiores de policías y soldados.

Hablar de la situación de los funcionarios de la Dirección General de Estadística y Censos es tocar un punto que viene siendo reiterado desde 1985. A ellos, el Poder Ejecutivo les ha negado en forma pertinaz la compensación del 30% que perciben todos los funcionarios del Inciso 02. Y nadie se explica la razón. En la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda que trató la Rendición de Cuentas, el senador que habla planteó esta situación al señor Director de Planeamiento y Presupuesto, quien reconoció que el reclamo era justo, pero que como había muchas pequeñas injusticias que no se podían solucionar, no era posible contemplar ésta.

Frente a esos argumentos, cabe preguntarse si está bien negar esa pequeña compensación —que sería del orden de los N$ 20:000.000 según cálculos que no he podido controlar— a esos funcionarios, para transformarlos en los únicos que no la perciben dentro de un Inciso que está inserto en la Presidencia de la República y la Dirección de Planeamiento y Presupuesto. No basta con que se reconozca que la reclamación es justa, porque eso no condice con los vetos impuestos por el Poder Ejecutivo cuando se quiso incorporar esa compensación en alguna Rendición de Cuentas. En esta oportunidad, se incorpora dicha compensación para ver si es posible nivelar de una vez por todas la situación de estos funcionarios desamparados del Inciso 02.

En la Dirección Nacional de Comunicaciones también existe una situación que es casi increíble. Su personal vive una circunstancia especialísima: pertenece a ANTEL desde su creación, pero fue trasladado a un programa del Ministerio de Defensa Nacional —creado por el Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984— sin tener en cuenta el derecho del funcionario a permanecer en su oficina de origen. Desde esa fecha, esos funcionarios están insertos en ese programa del Ministerio de Defensa Nacional, pero perciben sus remuneraciones de ANTEL que remite los sueldos de esos funcionarios al Ministerio. Sin embargo, estos funcionarios tampoco están comprendidos en el Presupuesto y en los escalafones de ANTEL. Además, frente al resto de sus compañeros, han perdido el derecho a ascenso y permanecen en la misma situación. En resumen, son funcionarios retribuidos por ANTEL; se encuentran dentro de un programa especial del Ministerio de Defensa Nacional y no integran los escalafones de ANTEL, por lo que han perdido todos sus derechos. Por otra parte, no perciben compensaciones de ANTEL ni del Ministerio de Defensa Nacional, salvo los aumentos que les corresponden a todos los funcionarios públicos.

Estas son situaciones anormales, señor Presidente, y se vienen destacando año a año. ¿Es posible que no exista intención de reparar estas situaciones cuando se trata solamente de 40 ó 50 funcionarios que fueron trasladados desde una repartición y que ahora se encuentran en circunstancias que ni ellos mismos pueden definir? Estos funcionarios, un poco crudamente, me señalaron que lo único que sabían era que estaban en el Ministerio de Defensa Nacional bajo el mando de un coronel, pero que no tenían idea de cuál era la situación funcional en que se encontraban.

Para que no pueda argumentarse que solamente se contemplan algunas situaciones muy injustas como las que merecieron el aumento del 12.5% dentro de los Incisos 03 y 04, voy a referirme a otra experiencia en materia de tratamiento de funcionarios. En el Ministerio de Economía y Finanzas existen situaciones que parece imposible puedan producirse. Una de ellas es la relativa a la Dirección Nacional de Catastro. Todos sabemos la importancia de esta Dirección; más aún, la que tendría que tener, ya que en sus manos recae la formación de todo el catastro nacional.

Si Catastro fuera como alguna vez se pensó, tal vez sirviera de base para un conocimiento cabal de la propiedad existente en el país, tanto en materia de tierras como de edificación. Seguramente eso permitiría establecer, con una buena y recta intención, impuestos a la propiedad o a la posesión de bienes que incidirían, inclusive, en una mejor recaudación del actual Impuesto al Patrimonio. Todo ello, señor Presidente, está centrado en esta Oficina, que forma parte del Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas.

Se me ha hecho llegar una gráfica en la que figura el Indice Promedio de Sueldos, que es el 2.28. Algunas oficinas están por encima de esa cifra y otras por debajo La que está más alta es la Dirección General de Loterías y Quinielas, que está en 2.90. Zonas Francas alcanza ese promedio de 2.28, pero lo exceden la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y algunas otras más. Con respecto a ese índice de 2.28, la que está en último lugar es la Dirección General del Catastro Nacional, con el menor, por debajo del promedio: 1.60.

Pienso en todos estos problemas cuando analizo las mejoras que trae la Rendición de Cuentas específicamente para dos Incisos: 03 y 04, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, respectivamente. ¡Qué situaciones tan disímiles! ¡Cuántos funcionarios están en una situación aún peor que las que se quieren contemplar con el 12.5 % de aumento!

Por otra parte, llama la atención que el Poder Ejecutivo, que siempre ha elevado las Rendiciones de Cuentas con apreciaciones, modificaciones y disposiciones espe-

ciales sobre los organismos del 220, en ésta no realice ninguna manifestación al respecto.

La Cámara de Representantes y ahora el Senado, juiciosamente, contemplando las mínimas necesidades de estos organismos, han decidido, votado y programado la asistencia a todos ellos. Pongo el acento en las necesidades mínimas porque tenemos conciencia de que con lo que se destina a algunos de ellos, especialmente a ANEP y a la Universidad, no se pueden alcanzar ni medianamente las metas propuestas, y menos desarrollar cabalmente la importante actividad que les compete.

Con certeza ello se debe a que se parte de una concepción diferente, señor Presidente. Hay quienes consideran que lo que se gasta en ANEP y en la Universidad debe restringirse, como si fuera un gasto más y no entienden que es la inversión más importante de un país. Se trata de una inversión para el futuro, de los niños que inician su actividad escolar y de los profesionales que se reciben en las distintas disciplinas; o sea, refiere a varias generaciones que nos sucederán; que representan, nada más y nada menos, que el futuro del Uruguay.

Para terminar, señor Presidente, voy a decir unas pocas palabras, en general, sobre el Capítulo referente a normas tributarias. En él no se encara otra cosa que modificaciones parciales y agregados. ¿Para qué? Para corregir, en muchos artículos, lo que llamamos "elusiones" en materia fiscal. Me refiero a las brechas en las cuales se introducen los contribuyentes para disminuir su aportación legal a las obligaciones fiscales. No estoy haciendo una crítica a la Dirección General Impositiva porque ha actuado de esa manera desde hace muchos años; es decir, tratando de cerrar las fisuras que dejan las leyes por no tener una redacción ajustada, que da lugar a más de una interpretación. Los interesados encuentran formas de interpretación de las normas tributarias que no contemplan lo que quiso el legislador, sino que introducen criterios o procedimientos que permiten su evasión. Todo ello sucede porque la ley, a veces, no define en forma clara cuál es la obligación fiscal.

En la disertación que realicé con motivo del Presupuesto de 1985, que ha regido durante todo este período de gobierno que inició su gestión en ese mismo año, señalé que debía encararse una reforma profunda del sistema fiscal, que provee al Estado de la mayor parte de los recursos para cumplir con sus obligaciones. La mayor parte de la recaudación radica en la Dirección General Impositiva y en gran proporción se realiza a través de impuestos indirectos que tienen una característica evidentemente injusta por cuanto no toman en cuenta las posibilidades contributivas del ciudadano, sino que se basan en lo que éste gasta. El gasto, en general, no es un elemento útil para determinar la capacidad contributiva de una persona. A veces el que paga más IVA es porque tiene una familia grande y lo hace independientemente de sus ingresos, y va a pagar más que una familia reducida pero con un gran capital.

De modo que, en materia tributaria, no se ha verificado, en lo que esperábamos, una reforma. La tarea, es cierto, no es nada fácil, pero deberá encararse algún día si se quiere establecer un régimen fiscal más equitativo, o sea, exigiendo la mayor contribución a quienes tienen también mayores posibilidades de contribuir al pago de los gastos públicos, que es en definitiva para lo que sirven los impuestos que se recaudan.

Doy término a esta intervención en la discusión general, señalando que cuando se pongan a consideración los distintos capítulos solicitaremos la palabra para hacer las observaciones que correspondan.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: vamos a ser muy breves.

No deseamos abundar en un tema ya ampliamente debatido y del que, sin embargo, es necesario hacer mención, el referido al Tribunal de Cuentas y las consecuencias del informe, que produjera, vale decir, el artículo 1º de la Rendición de Cuentas que tenemos a estudio.

Los argumentos y consideraciones, muy claras y terminantes que hicieron, en particular los señores senadores Lacalle Herrera, Ortiz y Aguirre, nos eximen de profundizar en el asunto. Simplemente, deseamos realizar una reflexión que deriva de una experiencia personal pero que, en el caso, es válida.

Luego del estudio que se realizara en la Cámara de Representantes sobre el alcance del informe del Tribunal de Cuentas, durante cuya discusión se oyeron algunos argumentos tendientes a quitarle importancia, y luego de que en el Senado se volvieron a reeditar las mismas consideraciones, confirmamos la exactitud del alcance amplio y negativo que le ha dado la mayoría de la Cámara de Representantes a las observaciones que formulara este organismo. Baste para ello recordar la discusión, por momentos dura, que se produjera entre algunos integrantes de la bancada de gobierno con los señores Ministros del Tribunal de Cuentas y particularmente con su Presidente.

Acreditamos, por lo tanto, que pretender que las observaciones del informe del Tribunal de Cuentas deben perder trascendencia cuando los propios integrantes del Tribunal defendieron, diría, ardorosamente sus conceptos y rechazaron, también con la misma fuerza, la pretensión de quienes trataban de quitarle importancia a sus expresiones, da mérito más que suficiente para advertir que la actitud que tomara la Cámara de Representantes, y que ahora confiamos lo haga la de Senadores, rechazando el Balance de Ejecución Presupuestal por las razones señaladas, es una actitud clara, coherente y racional y que acompañaremos con nuestro voto.

En cuanto a la Rendición de Cuentas, en sí misma, es notorio que nos hemos ocupado, en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, desde el primer día de este período de gobierno, reeditando lo realizado hace algunos años, en otras circunstancias, en la Cámara de Representantes en que efectuamos la misma labor legislativa de estudiar las leyes de Presupuesto y de Rendición de Cuentas.

Ello nos da razón suficiente como para poder afirmar que esta Rendición de Cuentas, quizás la última de cierta trascendencia en este período, por cuanto los impedimen-

tos constitucionales determinan que para el año que viene no la haya en el sentido cabal del término, refleja muy claramente lo que ha sido, desde el primer día, la conducta del Ministerio de Economía y Finanzas y, en buena parte, la del Gobierno.

Esta ha sido lo que, en algún momento, se calificó —hoy ha sido aceptada por las propias personas o jerarcas a los cuales se dirigía tal calificativo— como la típica Rendición de Cuentas de los administradores de la crisis. Si se me permite, agregaría una palabra muy oportuna vertida por distinguidos integrantes del Partido Colorado: "los administradores inteligentes de la crisis", con lo cual se está señalando que, por lo menos desde esas tiendas, se le tiene a los mismos con el mismo adjetivo, agregándoles un calificativo que no sé si se quiere referir como positivo o negativo.

¿Por qué decimos esto, señor Presidente? Porque hojear la Rendición de Cuentas que tenemos adelante es hojear una muestra de falta de imaginación, de no mirar hacia adelante, de una rutina llevada hasta el bostezo, en una serie de disposiciones, cada una de las cuales consideradas por separado pueden satisfacer los intereses de pequeños sectores del ámbito nacional, grupos de funcionarios o parte de la administración a la que refiere.

A pesar de las limitaciones constitucionales que tiene en su redacción y en sus posibilidades, la Rendición de Cuentas permite la modificación e implementación de programas en la vida del Estado. Cualquiera que haya leído ésta en particular —y descuento que todos los señores senadores lo hayan hecho— verá que no hay en ninguno de sus capítulos y, en particular, en los de Ministerios, intento alguno de modificar o acercar programas que impliquen un cambio en cualquier sector de la actividad nacional.

Estamos viviendo en un país en crisis, según es admitido por todos. Nosotros creemos, a diferencia de quienes sólo se limitan a administrarla, que la República está precisando, en lugar de administradores, modificadores de la realidad; gente que, en definitiva, sea estadista, en el buen sentido que esta palabra tiene, que es el de enfrentar y resolver las dificultades que una sociedad organizada tiene en su seno. Aunque dichos inconvenientes sean o no de responsabilidad del Gobierno en cuestión, deberían tratar de superarse y no, meramente, como así lo proclama siendo un mero administrador, entregar la posta como un atleta que se limita a cumplir su parte esperando que los demás la hagan mejor que él.

Por todo lo dicho, entrar en disquisiciones sobre cuál es el contenido de esta Rendición de Cuentas, no es conveniente. Seguramente en el análisis particular habrá oportunidad de examinar algunos artículos en concreto, tratar de modificar otros, añadir algunos sustitutivos en una discusión que no será trascendente, intentando mejorar detalles que, justificadamente, se consideren solucionables.

Deseo agregar una reflexión más en cuanto a cómo se ha enfrentado esta Rendición de Cuentas, en lo que se refiere a la vinculación muy estrecha, muy natural, muy necesaria y muy constitucional que debe haber entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Ejecutivo la ha encarado exagerando y llevando hasta sus límites extremos lo que ha sido la nota cardinal en las actividades del Ministerio de Economía y Finanzas, que es su falta absoluta de flexibilidad y de diálogo.

En ocasión de Presupuestos y Rendiciones de Cuentas anteriores, más allá de los acuerdos o desacuerdos en que nos hubiésemos encontrado o desencontrado, existió diálogo. Por lo contrario esta Rendición de Cuentas fue encarada por el Poder Ejecutivo y, en particular, por el señor Ministro de Economía y Finanzas y el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, bajo una óptica muy clara, que es la de no aceptar diálogo alguno. Han mandado un Mensaje y en la medida en que el Parlamento lo corrija o lo apruebe, es cuestión de ese Poder Ejecutivo vetar aquellas disposiciones que sean introducidas y considere inconvenientes, inconstitucionales o innecesarias.

Ese fue todo el diálogo que ha tenido el Parlamento con el Poder Ejecutivo en una instancia que cualquiera puede reconocer como impuesta para el diálogo siendo un caso que la Constitución lo señala muy claramente.

El Poder Ejecutivo se ha limitado, simplemente, a anunciarnos cuál es su voluntad —la que está expresada en el Mensaje— señalando lateralmente que todo lo que no se acompase a la misma será vetado. No ha habido, siquiera, un atisbo de diálogo, ya que para el Poder Ejecutivo todo terminó con estas declaraciones. No sabemos en qué medida va a usar su facultad de veto. Lamentablemente, ya ha hecho declaraciones en términos que hacen suponer que la va a usar muy duramente contra cualquier criterio que haya impulsado este Parlamento.

Así, y una vez más —en momentos en que el diálogo sobre estos temas tendría que haber contado con la buena voluntad de ambas partes a fin de llegar a una solución— se pone de manifiesto la imposibilidad de diálogo que existe, en circunstancias en que el señor Presidente de la República nos solicita, en forma enfática y pública, que aprobemos algunos proyectos de ley, si bien no se definen cuáles, señalando, a su vez, ante la opinión pública, por vía directa o indirecta, que es difícil que el Parlamento cumpla con su deber, por lo menos en lo que respecta a la parte sustancial, que es la aprobación de las leyes. Al mismo tiempo, pues, se nos avisa que si este Parlamento vota, en un tema como el de la Rendición de Cuentas, artículos o disposiciones que no se compadezcan con los criterios que el Poder Ejecutivo considere plausibles, éste hará uso del veto.

O sea que lo que se nos reclama es que nos pongamos a aprobar los proyectos que al Poder Ejecutivo le parecen prudentes, y que éste simultáneamente vetará todos aquellos que el Parlamento ose llevar adelante sin su consentimiento.

Este criterio lo encontramos reflejado en la Rendición de Cuentas, y es realmente lamentable. No se ha llegado a lo que debió ser una adecuada relación entre ambos Poderes.

Van a existir pues vetos. No nos vamos a referir a ellos, ya que uno solo nos ha preocupado siempre de manera muy especial y es el relativo a los fondos de la Administración Pública referidos a ANEP y a la Universi-

dad de la República, ya que es una costumbre inveterada de parte del Poder Ejecutivo el retacear recursos a estos dos institutos. En lo que respecta a ANEP, año tras año hemos tenido la comprobación de que el retaceo de recursos implica grandes carencias para determinados renglones, por ejemplo, las retribuciones de los docentes, las construcciones o las creaciones de nuevos institutos de enseñanza secundaria que se están requiriendo en todo el país, afortunadamente, diremos, porque con eso se está demostrando que el cumplimiento de la disposición constitucional de una enseñanza secundaria obligatoria se está haciendo una realidad patente y clara, pero a la cual el Poder Ejecutivo, por vía de estos vetos, le está negando la posibilidad, en los hechos, de concretarse y, eventualmente, en muchos casos le está haciendo imposible el superar la desesperante carencia de locales que existe en muchas zonas de Montevideo, y en muchas ciudades del Interior.

Estos son los criterios sustanciales que con un sentimiento de verdadera frustración, podemos emitir sobre una Rendición de Cuentas que, sacando algunos detalles, es, ni más ni menos, la demostración de que el administrador de la crisis sigue siendo eso, un administrador de la crisis que no ofrece esperanzas de que las cosas se vayan a hacer mejor, que no tiene la audacia para hacerlas así, y que tampoco cuenta con talento para lograrlas.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: trataremos de ser lo más breve posible, concentrando nuestra intervención en el ya famoso dictamen del Tribunal de Cuentas, que se esgrime como base de la aprobación que se ha anunciado por parte de los sectores de oposición del artículo 1º del proyecto de Rendición de Cuentas que nos ha llegado de la Cámara de Representantes y por el cual se reprueba, precisamente, el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

Nosotros, señor Presidente, creemos que tal como fue demostrado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, prácticamente ninguna de las objeciones —y digo objeciones, no observaciones— del Tribunal de Cuentas pudo ser mantenida; todas y cada una de ellas fueron controvertidas no sólo por los representantes del equipo ecoómico representado, en ese momento por el señor Ministro interino de Economía y Finanzas, economista Mosca, por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contador Davrieux, por el Contador General de la Nación, contador Umansky, por el Director General de Rentas, contador Cobelli, sino también por un grupo de distinguidos técnicos asesores que integran tanto la Contaduría General de la Nación, como la Dirección General Impositiva.

Yo diría, señor Presidente, que no solamente fueron levantadas todas y cada una de las objeciones del Tribunal de Cuentas, sino que ellas fueron, prácticamente, pulverizadas.

De ahí, señor Presidente, que creemos que está absolutamente injustificado el hecho de basarse en ese dictamen, que no tiene fundamento, para reprobar esta Rendición de Cuentas, con lo cual llegamos —aunque no lo queramos— a un terreno pura y exclusivamente político, con el agravante de que basándose en un dictamen infundado, se buscan también injustificadas conclusiones políticas.

Vamos a referirnos, concretamente, al dictamen del Tribunal de Cuentas que, en su Resultando 11) señala —y voy a leerlo— "que dentro de las erogaciones que integran los 'Créditos no Financiados de Acreedores contra el Estado', existen partidas en dólares estadounidenses, para cuya conversión se tomó un tipo de cambio que difiere con el de cierre de Ejercicio".

Estas partidas, señor Presidente, se presentan para su aprobación al Parlamento, en cumplimiento del artículo 8º de la Ley Nº 15.903. Alguna de estas partidas son en moneda extranjera, en cuyo caso se aplican los siguientes tipos de cambio: a) si no se emitió orden de pago, se actualizan siempre al tipo de cambio de fin de Ejercicio que, al 31 de diciembre del año pasado, era de N$ 281; b) si se emitió orden de pago se utiliza el tipo de cambio vendedor al momento de la emisión de la orden que, por otra parte, para las inversiones el mecanismo está previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 15.809. Al respecto tenemos que señalar que se emiten órdenes de pago en aquellos casos en que las resoluciones del Poder Ejecutivo autorizan a incluir las partidas en créditos no financiados de acreedores contra el Estado y, a la vez, disponen el adelanto de fondos por medio de anticipos de Tesorería, de acuerdo con lo previsto por el artículo 532 de la Ley Nº 15.903. Al 31 de diciembre de 1987 debe tenerse presente que solamente había cuatro órdenes en moneda extranjera, tres emitidas y no pagadas, por un total de U$S 1.960 y una pagada por U$S 30.000.

Las cuatro órdenes están registradas al tipo de cambio del momento de emisión respectivo. Es claro que no corresponde que se actualicen al tipo de cambio de fin de Ejercicio, ya que el artículo 6º de la Ley Nº 15.903 prescribe el procedimiento a seguir. Es decir, la erogación correspondiente a la diferencia de cambio hasta el momento de pago será dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

De modo que, señor Presidente, tiene que tomarse el tipo de cambio en el momento de la emisión respectiva y si hay alguna diferencia cuando se va a hacer efectiva la orden, como lo señalábamos, el artículo 6º de la Ley Nº 15.903, prescribe el procedimiento correspondiente para tomar en cuenta la diferencia que pudo haber existido. Es muy claro que el tipo de cambio siempre tiene que tomarse al momento de la emisión de la orden correspondiente.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas desconoce los procedimientos que deben seguirse en esta materia y que están prescriptos, precisamente, en la ley que señalaba.

Por otra parte existen otros errores de la auditoría que demuestran la falta de profundidad en la revisión que realizó, por lo siguiente: a) Reiteró que había constatado que la orden de pago de U$S 30.000 no fue pagada. Eso figura en actas de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Además, es obvio que el Tribunal de Cuentas debería conocer, por su amplia difusión en la

Administración Central, que esa situación se verifica con una simple lectura por pantalla en los ordenadores correspondientes. Tal fue el error del Tribunal de Cuentas que, inclusive, se incorporó al acta de la sesión correspondiente la constancia de que esta orden de pago de U$S 30.000 había sido efectivamente pagada, a pesar de lo que había afirmado el Tribunal de Cuentas.

Por otra parte, en el caso de dicha orden, independientemente de todas las razones expuestas, si se aplicara el tipo de cambio de fin de Ejercicio, es muy claro que se hubiera aumentado ilegalmente el gasto por haber sido ya abonado.

La tercera referencia que quiero hacer a este punto —que está incluida también en actas— es que no era un pago realizado con anticipo de Tesorería, cuando todas las órdenes de pago por este concepto corresponden a anticipos. Es decir que ahí había otro error del Tribunal de Cuentas cuando señaló —lo reitero— que no era un pago realizado con anticipos de Tesorería. Es evidente que todas estas órdenes de pago responden, precisamente, a este tipo de anticipos.

Una última consideración respecto a este punto es que estas partidas se incluyen en créditos no financiados o en partidas a regularizar. Ello, como se reconoció en el seno de nuestra Comisión especializada, no afecta el resultado del Ejercicio. Además, debe tenerse presente que la Contaduría General de la Nación, en sus registraciones, debe respetar lo que dice la resolución respectiva del Poder Ejecutivo.

Paso ahora al Resultando 13) del dictamen del Tribunal que señala lo siguiente: "Que existen partidas para ser financiadas con cargo al déficit, que no han sido incluidas en los créditos no financiados de acreedores contra el Estado y en las partidas a regularizar de ejercicios anteriores". En ese sentido, el Tribunal de Cuentas manifiesta que existen N$ 32:700.000, que corresponden a expedientes que habían pasado por su oficina y que no se incluyeron en el balance. Eso figura en las actas correspodientes de la Comisión.

Pero luego del planteamiento que fuera presentado por la Contaduría General de la Nación, el Tribunal de Cuentas reconoce su error y no insiste sobre el tema. El Tribunal de Cuentas desconoce entonces lo estipulado por el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.550 en cuanto a la fecha que deben llegar los expedientes a informe de la Contaduría General de la Nación, que está fijada, precisamente, antes del 31 de enero y que, además, debe contar con resolución favorable del Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo para que dichos gastos puedan ser incluidos en la Rendición de Cuentas. En la exposición realizada por la Contaduría General de la Nación, se hizo referencia al largo trámite que siguen dichos expedientes y que no culminan en las fechas previstas, precisamente en el Tribunal de Cuentas.

Es decir que esos expedientes, como los denomina el Tribunal de Cuentas, que los había computado por un total de N$ 32:700.000, llegaron en su momento a dicho Organismo y no fueron incluidos. ¿Por qué? Por lo que disponen las normas vigentes en la materia y porque no habían contado con resolución favorable del Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo para que dichos gastos fueran incluidos en la Rendición de Cuentas.

Paso ahora al Resultando 17) del Tribunal de Cuentas que señala textualmente lo siguiente: "Que tanto la Dirección General Impositiva como el Banco de la República Oriental del Uruguay, emiten certificados que son utilizados como medios de pago para los contribuyentes, los cuales no son deducidos de la recaudación bruta exhibida en los estados, sino que se incluyen presupuestalmente como gastos de funcionamiento en el Inciso 24), "Diversos Créditos". Asimismo, existen certificados en poder de los contribuyentes cuyo monto es desconocido por la Dirección General Impositiva".

Al respecto, corresponde señalar en este tema, que es fundamental el desconocimiento que, en definitiva, tenía el Tribunal de Cuentas en cuanto al tratamiento de los certificados. De lo expresado por el asesor contador Airaldi y del propio Ministro, contador Smeraldi en el seno de la Comisión, surge claramente que para el Tribunal de Cuentas todos los certificados, tanto los de la Dirección General Impositiva como los del Banco de la República, tienen un idéntico tratamiento. En esa oportunidad, tal como figura en la constancia correspondiente, el propio asesor, contador Airaldi, señala que cuando los contribuyentes cancelan sus obligaciones tributarias usando como medios de pago los certificados de crédito, ese monto figura como un egreso. Luego agrega que esa es la base de la afirmación del Tribunal de Cuentas en el sentido de que existe sobrevaluación tanto en materia de ingresos como de egresos. Luego dice que esto no significa que se distorsionen los resultados. Inclusive, posteriormente se da un total de N$ 26.832:646.563. Esa cifra corresponde, precisamente, no a los certificados emitidos por la Dirección General Impositiva sino a la suma de los emitidos tanto por el Banco de la República Oriental del Uruguay, como por la Dirección General Impositiva.

Posteriormente se señala, por parte del contador Smeraldi, que estos certificados se muestran presupuestalmente cuando son utilizados como un gasto. Por ese motivo, es que el Tribunal de Cuentas le da importancia al desconocimiento de los certificados comprometidos.

En la reunión del 5 de setiembre, en la Comisión del Senado, se continúa con el error de considerarlos conjuntamente.

Es así cuando los contadores Aparicio y Rodríguez Siri señalan que lo que se pone como egreso son los certificados que pagan los contribuyentes. Recién fue en la reunión del 21 de setiembre que cambiaron de enfoque los representantes del Tribunal. Y, precisamente, el contador Rega Vázquez, al principio de su exposición, habló por primera vez de la distinta registración de los certificados, evidenciando además el Tribunal desconocimiento de lo que hace el propio Banco de la República, porque, evidentemente —y ello fue señalado por el señor senador Batlle— era responsabilidad del Tribunal de Cuentas dictar la ordenanza correspondiente para hacer que el Banco de la República se atuviera a lo que el Tribunal consideraba era la práctica que debía seguirse en la materia, es decir, la registración correspondiente de los certificados de devolución de impuestos que emite el Banco de la República.

Paso ahora al Resultando 18, que dice "Que la Contaduría General de la Nación no efectúa la conciliación de las registraciones referentes a los recursos del Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas 'FINTOP' recaudados por la Dirección General Impositiva, con las del Ministerio de Transporte y Obras Públicas". Eso corresponde —y fue sostenido por la Contaduría General de la Nación— a otro error de apreciación del Tribunal de Cuentas, por lo cual el Tribunal posteriormente no insistió sobre el tema. Se trata de una presunta falta de conciliación entre los recursos recaudados por la Dirección General Impositiva con respecto al IMESI combustibles y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Paso ahora al Resultando 25, donde el Tribunal señala "que se comprobaron diferencias entre los importes de Residuos Pasivos denunciados al cierre del Ejercicio 1986 y los de la apertura para 1987, que no fueron explicados por la Contaduría General de la Nación en su totalidad". Al respecto cabe señalar que el Tribunal se equivoca nuevamente, ya que de lo expuesto por la Contaduría General de la Nación en nuestra Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y, también, en la de la Cámara de Representantes, surge claramente que no existe vinculación entre el estado de evolución de los residuos pasivos y el estado de resultados.

En el Resultando 27 el Tribunal señala "que se han ubicado partidas de Residuos Pasivos realizadas sin apoyo de documentación, en algunos casos bajo la denominación de 'resto de rubro'". La posición en esta materia debería basarse en lo expuesto por la Contaduría General de la Nación el 2 de setiembre del corriente año, en nuestra Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Allí se estableció que en la práctica el Tribunal incurre en las mismas faltas que critica al resto de la Administración. En efecto, el Tribunal había reservado el resto de su rubro correspondiente con destino a los gastos que el Tribunal tiene con la UTE.

Por otra parte, es necesario dejar en claro que si hubiera algún residuo pasivo no individualizado en el corto plazo, esa situación se corrige por los siguientes mecanismos: a) de acuerdo con las seguridades establecidas en el sistema de teleprocesamiento del gasto, no es posible emitir una orden de pago contra una reserva de residuos pasivos, si no se encuentra individualizado el acreedor; b) si resultare algún gasto incluido el de Residuos Pasivos sin individualizar definitivamente, el mismo se vierte a Rentas Generales, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Para finalizar, quiero señalar que lo que expresa el Tribunal de Cuentas en el Resultando 7º de su dictamen, contraría las normas legales. Dice lo siguiente: "que en el 'Estado de Resultados del Ejercicio' (Cuadro I-1 del Tomo I), se exhiben sumados los Gastos de Funcionamiento e Inversiones, cuyos montos corresponden a distintas etapas del proceso del gasto, pues se considera el Compromiso en los Gastos de Funcionamiento y la Ejecución en las Inversiones". Es decir que se toman en cuenta los gastos comprometidos en funcionamiento y —agrego yo— lo ejecutado en inversiones.

Pero lo que pasa, señor Presidente, es que aquí rige el artículo 536 numeral 2 y el numeral 3 apartado D) del artículo 462 de la Ley Nº 15.903 que hemos citado en repetidas oportunidades, que es la que regula la materia. Y debemos agregar, además, que la doctora María Muñoz de Ham, funcionaria de jerarquía del propio Tribunal de Cuentas, en su publicación "Normas de ordenamiento financiero", Ley Nº 15.903, página 82, expresa: "Este" —el resultado del ejercicio— "es forzoso reconocer sólo podrá saberse comparando las sumas recaudadas con los compromisos contraídos para los gastos de funcionamiento y ejecución de las inversiones".

En el Resultando 25, el Tribunal señala "que se comprobaron diferencias entre los importes de Residuos Pasivos denunciados al cierre del Ejercicio 1986 y los de la apertura para 1987, que no fueron explicados por la Contaduría General de la Nación en su totalidad". Aquí debe señalarse que el Tribunal entra en contradicción con lo que el propio organismo había aconsejado en su informe sobre la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1986. La Contaduría General de la Nación tomó los saldos iniciales que habían sido convenidos con el propio Tribunal; y ahora es el propio Tribunal, precisamente, el que objeta el procedimiento que él mismo recomendó y señala que se comprobaron diferencias. Un poco aquello de que "palos porque bogas y porque no bogas, palos".

El Resultando 29 establece "que efectuado el análisis del Estado Demostrativo citado precedentemente pudo determinarse:

— que para la conversión de las cuentas en moneda extranjera se tomó un tipo de cambio diferente al correspondiente al cierre del ejercicio;

— que tanto en lo referente al Banco de la República Oriental del Uruguay como al Banco Central del Uruguay fueron incluidas cuentas que no debieron ser tomadas y no se incluyeron otras que debieron considerarse;

— que incorpora información relativa a Residuos Pasivos y Acreedores Extrapresupuestales, que no se considera confiable".

Este es el Resultando 29, donde dice que no se aplica el tipo de cambio de fin de ejercicio en el estado de la situación del tesoro. Y eso no es correcto. No es así, puesto que se aplicó el tipo de cambio interbancario comprador, al 31 de diciembre de 1985.

En el Considerando 7º, el Tribunal señala: "que la forma de cálculo utilizada en la presupuestación de los Recursos es aceptable, excepto en lo que se refiere al tratamiento de la recaudación a percibir mediante la utilización de certificados de crédito, la cual se efectuó en base a lo recaudado en el ejercicio anterior, no considerándose el monto de certificados emitidos y en circulación para el período que se presupuesta". Esto no incide en absoluto sobre los resultados, ya que tanto la presupuestación de recursos como la recaudación efectivamente percibida, se registran por los importes brutos para que sean comparables y por lo tanto, no tienen ninguna influencia los certificados.

El Considerando 10º del dictamen del Tribunal de Cuentas señala que "no habiéndose podido analizar la per-

tinencia de los ajustes realizados, así como los demás importes y conceptos que integran el Cuadro I-9 del Tomo 1, 'Estado Demostrativo de Movimiento de Fondos y Valores', no se emite opinión sobre el mismo".

Señala el Tribunal que no ha podido "analizar la pertinencia de los ajustes realizados". Estos ajustes, señor Presidente, responden a la conciliación de algunas cuentas correspondientes al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo con sugerencias que el propio Tribunal había hecho sobre el mismo estado referido al Ejercicio 1986. Por lo tanto, llama la atención que no haya podido analizar su propia recomendación.

Finalmente, el Considerando 17º del Tribunal de Cuentas establece "que para la confección del Estado a que hace referencia el Resultando 33º), se hace imprescindible contar con Estados de Situación Patrimonial al inicio y al cierre del ejercicio. La inexistencia de los mismos determina la abstención de opinión sobre el Estado referido". El Tribunal de Cuentas tampoco ha analizado, en consecuencia, el estado de fuentes de financiamiento.

Esto que he tenido ocasión de señalar responde, precisamente, a las argumentaciones que se hicieron por parte, fundamentalmente, de la Contaduría General de la Nación, refutando el dictamen del Tribunal de Cuentas que —más allá de estas consideraciones que refieren a aspectos estrictamente técnicos— no justifica, bajo ningún concepto, el que se pueda recomendar al Senado que apruebe el artículo 1º del proyecto remitido por la Cámara de Representantes, en el que se dice que se reprueba la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal. Inclusive, el propio contador Rega Vázquez —Presidente del Tribunal de Cuentas— señaló, con respecto al problema de la terminología, que cada profesión tiene su propia jerga. Voy a leer textualmente lo que dijo el contador Rega Vázquez en la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Representantes, celebrada el 3 de agosto de 1988. Manifestó lo siguiente: "El término máximo por parte del Tribunal, es la observación e implica sus afirmaciones acerca de la inexactitud, inconveniencia o ilegalidad de un hecho sometido a su consulta. En cambio, la confiabilidad, un término que se usa en nuestro dictamen de hoy, es una apreciación de menor gravitación, que frecuentemente empleamos en nuestros dictámenes a los bancos internacionales cuando, por ejemplo, en un organismo que está cumpliendo con un préstamo internacional, no se hacen los inventarios y, por lo tanto, la cifra que representa los bienes no es confiable". Se señala allí la posición del Tribunal, llamando la atención sobre ese hecho.

Y continúa: "De todas formas, no es un hecho de entidad suficiente como para quitar fuerza a todo el dictamen. De manera que este término de confiabilidad, el Tribunal lo puede usar todos los años en el futuro cuando encuentre un hecho, un rubro o un inciso de la Rendición de Cuentas que no sea claro ni comparable. Repito que esto no tiene la gravitación suficiente como para que el Tribunal observe 'in totum' la Rendición de Cuentas".

Creo, señor Presidente, que estas expresiones del contador Rega Vázquez, Presidente del Tribunal de Cuentas, no dejan lugar a especulación alguna, ni técnica, ni política.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — El señor senador Forteza ha explicado suficientemente la posición de nuestro Partido con respecto al pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, que parece ser la columna vertebral de este proyecto, porque los señores senadores que han hablado de él se han referido, fundamentalmente, a dicho dictamen.

En realidad, ésto constituye un hecho nuevo, casi insólito, que no se había visto antes en el Parlamento, por más que desde que está constituido, el Tribunal ha tenido reiteradas oportunidades de observar rendiciones de cuentas municipales que, por mandato constitucional, no pueden ser aprobadas si no se aceptan las observaciones y se corrige el texto. De lo contrario, tiene lugar un proceso constitucionalmente previsto.

En cambio, cuando el Tribunal de Cuentas dictamina sobre el Presupuesto o las Rendiciones de Cuentas que debe tratar el Parlamento nacional, no hay ninguna disposición que invalide o refrene la resolución del Poder Legislativo.

El Parlamento toma en cuenta lo que dice el Tribunal y se pronuncia después, teniendo en cuenta o no el dictamen, porque no siempre el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas ha sido sacramental.

En la presente oportunidad, el Tribunal no dictaminó, porque en lugar de tomar una resolución, se remitió a lo que había dicho y expuesto en los Resultandos y Considerandos. No dijo "Obsérvase la Rendición de Cuentas" o "Repruébase la Rendición de Cuentas"; no tomó resolución. Y cuando nos tomamos la libertad de pedir que puntualizara cuál era su verdadero dictamen, preguntándole si había observado la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987, el Tribunal respondió que en esta oportunidad se limitó a hacer notar que "los sistemas de control internos y algunos conceptos en los que se fundaba el cálculo del déficit estaban afectados en su confiabilidad por errores u omisiones de índole técnico-contable. En consecuencia, si bien algunos de los estados presentados han sido objeto de observación, no puede inferirse que el Tribunal haya observado la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal presentado por el Poder Ejecutivo".

En otra parte de su información, el Tribunal agrega que hay una muy mejorada organización en los departamentos competentes —se refiere a los del Poder Ejecutivo— y que —y esto es muy importante— el poder de dictamen e información es una competencia que debe ejercerse exclusivamente en el campo de la materia técnico financiera contable y de legalidad. Y es con respecto a esto que no ha habido una observación del Tribunal de Cuentas.

Es más, señor Presidente: el Tribunal de Cuentas —y esto se puede afirmar enfáticamente— no ha observado la Rendición de Cuentas por el simple hecho —y lo dice— de que no se han registrado en la misma violaciones a las disposiciones constitucionales y legales ni insuficiencias en su presentación que afecten globalmente su consistencia.

Quiere decir que el Tribunal de Cuentas, a través de su Presidente —como lo demostró el señor senador Forteza— en ningún momento ha dicho otra cosa que la siguiente: que no observó la Rendición de Cuentas. Ni en su dictamen, ni en la contestación que dio a los legisladores del Partido Colorado señaló lo contrario.

Pregunto, entonces: si con la parte resolutiva el Tribunal de Cuentas hiciera llegar un dictamen a alguna Junta Departamental, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 225 de la Constitución, ¿creería esa Junta que está observado el presupuesto municipal?

De ninguna manera; para que estuviera observado el presupuesto municipal, en la parte resolutiva lo diría expresamente, tal como lo hemos visto tantas veces, porque hemos integrado Juntas Departamentales anteriormente.

Quiere decir que un dictamen del Tribunal que se remite a lo que dicen sus considerandos y resultandos, y cuyo Presidente en la respuesta a nuestra pregunta no menciona para nada que haya observado la Rendición de Cuentas, de ninguna manera permite a una Cámara, que considera un Mensaje del Poder Ejecutivo que dice: "Apruébase la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal", saltar al antónimo y expresar: "Repruébase", ya que el Tribunal de Cuentas en sus considerandos sólo incluyó algunas especificaciones relacionadas con el régimen de Rendición de Cuentas y para preparar el Balance de Ejecución Presupuestal.

Esta es una materia exclusivamente técnica que no tienen por qué dominar los legisladores —aunque haya quienes sí lo hagan— y que se refiere solamente a la forma en que actúan los contadores del Poder Ejecutivo y los del Tribunal de Cuentas, actuando bien o mal. Pero la Rendición de Cuentas en sí, qué alcance tiene si se reprueba en un artículo; ¿qué ocurre si ahora el Senado vota —tal como se hizo en la Cámara de Representantes y en el seno de la Comisión— una disposición que dice: "Repruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal"? Esta resolución no tiene más que un fundamento político, ya que no tiene bases técnicas ni un alcance específico de parte del Tribunal.

No discutimos mucho esto en el seno de la Comisión. Se produjo luego alguna situación molesta con respecto a algunas manifestaciones hechas en Sala por miembros del Tribunal. ¿Qué quedó de manifiesto allí? Que hubo, además de la idea de interpretar el dictamen del Tribunal como si fuera una reprobación u observación, una verdadera reacción de parte del Tribunal y de quienes lo representaban, ya que ellos no consideraron que su dictamen pudiera llevar a la resolución de la Cámara de Representantes reprobando el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Esto no puede discutirse. Obedece a mayorías parlamentarias, lo mismo en la Cámara de Representantes que en la Comisión y aquí. Sin embargo, de ninguna manera puede por ello inferirse que el Poder Ejecutivo no tiene sus cuentas saneadas —a pesar de ese pronunciamiento— y que los restantes artículos contenidos en esta Rendición de Cuentas, que merecieron el análisis del Tribunal de Cuentas en lo que le es pertinente, no cuentan con su aprobación. ¿Cuáles son las disposiciones observadas por el Tribunal? Aquellas que contienen consideraciones de carácter técnico que afectan, más que al resultado mismo del Balance, a la forma como él fue preparado y a la manera como actúan los técnicos para hacerlo, incluyendo también la forma en que se efectúan los controles, no obstante lo cual el Tribunal admite en su respuesta que hay algunos controles que se realizan ahora más saneadamente y mejor que en oportunidades anteriores.

Nosotros, como integrantes de la Comisión, no tenemos sino que recordar que anteriormente sostuvimos aquí mismo que un proyecto de Rendición de Cuentas de 600 artículos no se volvería a dar; y así fue. El Poder Ejecutivo envió un Mensaje de Rendición de Cuentas que consta de 35 artículos solamente; en lo que hace a los organismos del artículo 220, fueron incorporados 88 artículos más, agregando que la Cámara de Representantes elevó aún ese número.

Queremos dejar constancia de que lo que habíamos manifestado se iba a hacer en 1988, con la Rendición de Cuentas de 1987, se llevó a cabo. Fue una Rendición de Cuentas. Lamento que haya tenido esta derivación; son cosas políticas. Sin embargo, no creo que ello signifique el menor demérito para los técnicos que actuaron en la preparación de este Mensaje y, desde luego, mucho menos para el Poder Ejecutivo, desde el punto de vista de su responsabilidad política.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: a esta altura de la discusión y después de haber oído las diferentes exposiciones, no voy a formular un discurso, ni desde el punto de vista de la extensión, ni desde el de la profundidad, tal como lo han hecho otros señores senadores, por dos razones fundamentales.

En primer lugar, porque comparto las observaciones formuladas por mis compañeros de Partido en la Comisión, los señores senadores Lacalle Herrera, Ortiz, García Costa y me consta que piensa lo mismo el señor senador Ubillos.

En segundo término, nos encontramos ante el inminente vencimiento de los plazos, ya que a pesar de que esta Rendición de Cuentas no posee la extensión de otras, igualmente tiene alrededor de 200 artículos, algunos de los cuales deben ser concienzudamente reestudiados teniendo en cuenta, que durante la discusión merecieron diversas observaciones de parte de distintas bancadas.

Entonces, esta brevísima exposición no es nada más que un simple fundamento de voto adelantado. Siendo miembro de la Comisión he firmado con salvedades, tal como lo han hecho los demás. Debo manifestar, aunque

sea en términos telegráficos —como algunos compañeros acostumbran a manifestar— cuáles son, en líneas generales, esas objeciones.

Por un lado, consecuentes con la posición que hemos sustentado desde el comienzo de esta Legislatura, debemos decir que nos merece observaciones esta Rendición de Cuentas, porque mantiene y afirma una política presupuestal con la que hemos discrepado en muchos aspectos. En algunos de ellos —en otras discusiones y a raíz de tratarse Presupuestos y Rendiciones de Cuentas anteriores— hemos expuesto en extensión que se reiteran verdaderas injusticias en lo que tiene que ver con la fijación de prioridades, en un Estado que no discutimos que le faltan los recursos.

Frente a esta situación, pensamos que deben fijarse prioridades que no son precisamente las incluidas en este proyecto de Rendición de Cuentas. Creemos que dichas prioridades deben ser dictadas basándose en la importancia social que ellas tienen. Son, precisamente, necesidades de orden social las que han sido tratadas en la peor forma en esta modificación presupuestal que acompaña al proyecto de Rendición de Cuentas.

Estas son consideraciones de carácter general, pero, naturalmente, a lo largo de casi 200 artículos haremos otras salvedades y votaremos en contra muchos de esos artículos y a favor de otros tantos.

Aquí se ha señalado un tema en forma exhaustiva, a tal punto que creo no hay más nada que agregar, sino sólo manifestar la solidaridad con quienes han expresado la importancia que posee lo que puede no recibir el nombre técnico de observación, es decir, la expresión utilizada en forma reiterada de parte del Tribunal de Cuentas, de que no merecen confiabilidad los resultados de esta Rendición de Cuentas. Se ha dicho que tales o cuales aspectos carecen de importancia por diversas razones que se han esgrimido.

Pero creo que nadie ha manifestado que el Tribunal de Cuentas expresó en la Comisión que esta falta de confiabilidad en el resultado —que no implica, naturalmente, ninguna condena moral, sino que implica errores o falta de contralores suficientes— surge de un muestreo realizado. Es decir, que se toman de un capítulo, de un conjunto, un aspecto, un trozo de la Rendición de Cuentas —si se quiere ser más gráfico—, de ahí se extraen tres o cuatro puntos para su estudio. Y, ¡oh, casualidad!, prácticamente en todos los puntos del muestreo que se toman aparecen estas salvedades, estos cuestionamientos o esta falta de confiabilidad final en el resultado numérico de la Rendición de Cuentas. Creo que este es un hecho de suma importancia como para merecer la atención que ha recibido del Senado y como para hacernos reflexionar sobre la posibilidad de otorgar o no nuestro voto a ese aspecto.

Aquí hay que distinguir muy claramente dos aspectos: el resultado numérico de la Rendición de Cuentas y las modificaciones presupuestales que la acompañan. Estas últimas no alcanzan a la Rendición de Cuentas —que se refiere al pasado—, puesto que éstas están relacionadas con el presente. Nada tiene que ver una cosa con la otra. Es perfectamente conciliable no aprobar la Rendición de Cuentas y aprobar, sin embargo, las modificaciones presupuestales que la acompañan.

No vamos a insistir, pese a que lo teníamos anotado, sobre las distintas salvedades, observaciones, o la falta de confiabilidad de algunos datos que observa el Tribunal, porque ya lo han hecho extensamente otros compañeros de Partido.

Simplemente, queríamos expresar, en forma muy somera, las razones que justifican nuestro voto con salvedades al proyecto en consideración.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Señor Presidente: creo que es conveniente a esta altura del debate, cuando ya se está terminando, hacer en forma muy breve algún tipo de apreciación general sobre esta Rendición de Cuentas.

Lamentablemente, la discusión ha girado demasiado alrededor de un tema, al cual no restamos trascendencia, como es el de si las cuentas que presenta el Poder Ejecutivo están bien o mal. Por supuesto que nosotros adherimos —y en oportunidad de la discusión particular lo fundamentaremos— a la posición de los que mayoritariamente, entiendo, estamos dispuestos a reprobar las cuentas del Gobierno.

El hecho de decidirme a hablar, cuando había pensado no hacerlo, no tiene que ver con el problema de si el Gobierno hace bien o mal las cuentas, sino que se relaciona con qué cuentas hace, qué Presupuesto, qué Rendición de Cuentas y qué manejo realiza, en definitiva, de lo que son las finanzas del Estado.

En ese sentido, creo que esta discusión general no ha puesto los centros donde tienen que ir; no los ha puesto, fundamentalmente, en lo que son las necesidades insatisfechas de la gente, en las frustraciones que esta Rendición que Cuentas genera para decenas de miles de funcionarios públicos, en la preocupación que todo el país tiene por la situación en que se debaten la salud, la enseñanza, es decir, los programas sociales del país.

Creo que en la discusión de esta noche ha predominado un aspecto formal y, en cambio, ha quedado de alguna forma diluido lo que es el significado último de esta Rendición de Cuentas. Tenemos esperanza de que en la Cámara de Senadores puedan mantenerse, en su mayoría, las modificaciones que la Cámara de Representantes introdujo al Mensaje original del Poder Ejecutivo, porque, a decir verdad, casi todos los artículos que estamos dispuestos a votar con gusto, no figuraban en dicho Mensaje.

Un último aspecto que deseo resaltar, sobre el cual se volverá en oportunidad de la discusión particular, es que esta Rendición de Cuentas también peca, además de por lo que no tiene, por su contenido, por artículos que entendemos profundamente inconvenientes, equivocados, que denotan determinados vicios de conducción del Estado y en cuyos detalles no me parece oportuno ahondar en este momento, aunque prometo hacerlo a lo largo de la discusión particular.

En consecuencia, el motivo que nos llevó a pronunciar estas breves palabras fue el recordar que detrás de todos los problemas formales y de la mayor parte de la discusión que en esta noche se ha efectuado sobre la Rendición de Cuentas, lo que realmente le pesa e importa mucho más a la población de nuestro país es que las soluciones que anhela y espera no se ven reflejadas en este proyecto.

6) PLEBISCITO EN LA REPUBLICA DE CHILE

SEÑOR MEDEROS. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS. — Señor Presidente: la Comisión que designó el Senado para redactar una declaración referida a la magnífica expresión cívica del pueblo de Chile, ha remitido a la Mesa el resultado de su labor a los efectos de que sea leído y puesto a consideración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Ante el plebiscito celebrado en Chile en el día de ayer, el Senado

DECLARA:

I) Su complacencia por la conducta asumida en la emergencia por parte de partidos políticos y pueblo chilenos.

II) Su profunda satisfacción por el resultado obtenido que pone en evidencia la madurez cívica del hermano país, indemne luego de quince años de autoritarismo.

III) Su actitud solidaria con la lucha, aún inconclusa, por un pronto retorno a la democracia en paz y en reconciliación.

Firman los señores senadores **Ricaldoni, Mederos, Ferreira, Terra Gallinal, Batlle, Batalla y Rodríguez Camusso".**

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de declaración que ha sido leído.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1987

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo más oradores inscriptos, corresponde pasar a votar en general el proyecto de Ley de Rendición de Cuentas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) LEVANTAMIENTO DE LA SESION

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: algunos legisladores de la bancada del Partido Colorado, en una consulta que hemos realizado con los demás sectores en el curso de la sesión, hemos acordado —luego de aprobar en general la Rendición de Cuentas— proceder al levantamiento de la sesión para reiniciar el tratamiento del proyecto en el día de mañana a las 16 horas, tal como estaba previsto.

Hago moción en tal sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

— 20 en 22. **Afirmativa.**

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 20 y 55 minutos, presidiendo el doctor **Enrique E. Tarigo,** y estando presentes los señores senadores **Batalla, Batlle, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Forteza, García Costa, Jude, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rubio, Senatore, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni y Xavier).**

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Juan C. Ferrando
Director del Cuerpo de Taquígrafos